

La venta de tierras
baldías.

El comunitarismo
agrario
y la corona
de Castilla
durante el siglo
XVI.

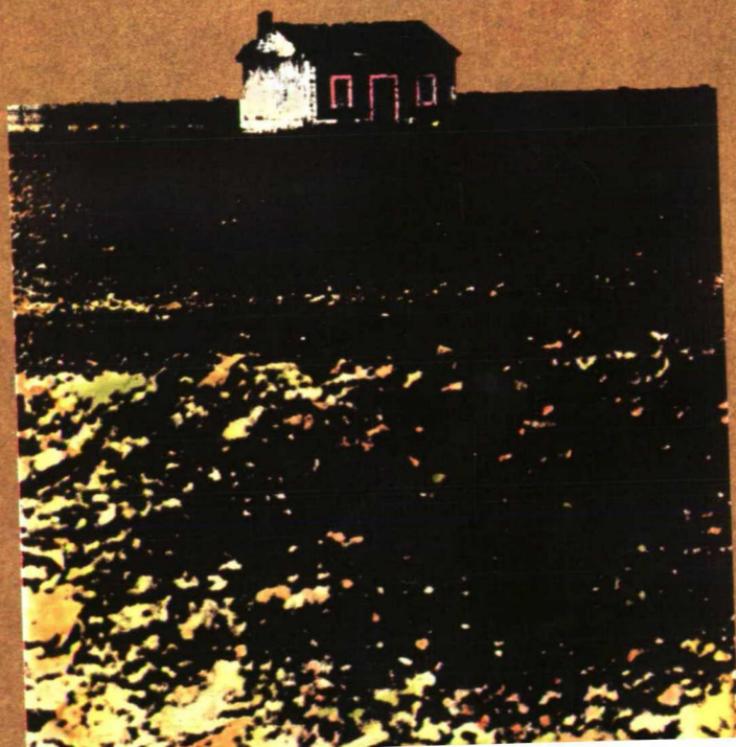
David E. Vassberg

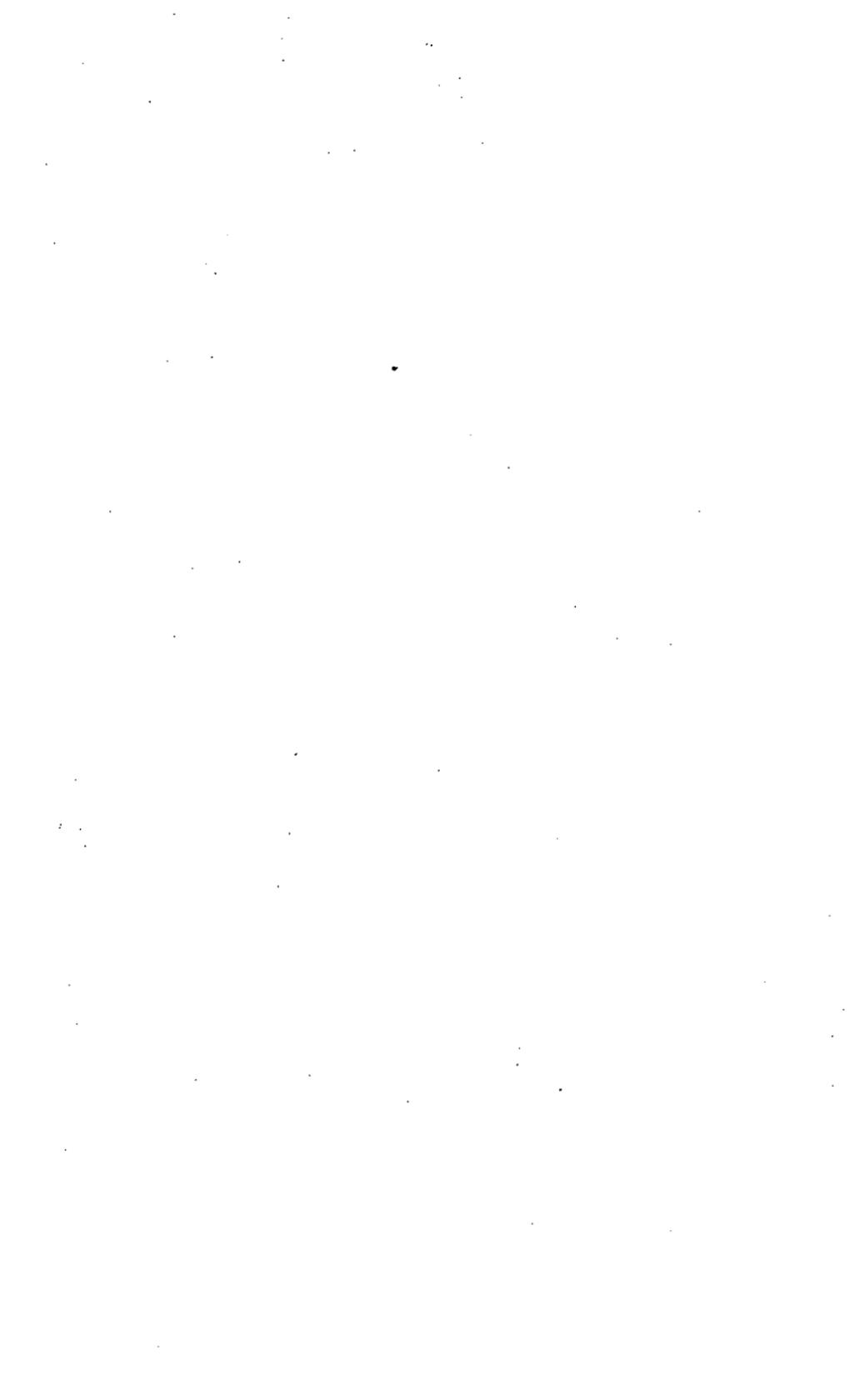
serie

Estudios

Ministerio de
Agricultura, Pesca
y Alimentación

Secretaría
General Técnica





Nº 27
T-19816

*La venta de tierras baldías:
El comunitarismo agrario
y la corona de Castilla
durante el siglo XVI*

**Versión española: David Pradales Ciprés
Julio Gómez Santa Cruz
Gilbert B. Heartfiel
Gloria Garza-Swan**

**© Servicio de Publicaciones Agrarias
Edita: Servicio de Publicaciones Agrarias
Diseño: Alberto Corazón
Composición: Intercrom
ISBN: 84-7479-210-X
Depósito Legal: M-3326-1983
Imprime: Imprenta del Servicio de Publicaciones Agrarias**

David E. Vassberg

**La venta de tierras baldías:
El comunitarismo agrario
y la corona de Castilla
durante el siglo XVI**



Nota preliminar

En la primavera de 1969 llegué a España gracias a una Beca y movido por el propósito de realizar un estudio sobre el impacto del comercio americano en la economía rural del Guadalquivir en el s. XVI. Transcurridas las primeras semanas de investigación previa, relativa al conocimiento de las fuentes necesarias para el estudio de dicho tema, comprendí que para su realización precisaba mucho más tiempo y fondos de los disponibles. Paralela a estos problemas, se planteaba otra dificultad: la imposibilidad de limitar el tema geográfica y cronológicamente, dada la desorganización y dispersión de las fuentes.

Así pues, inicié la búsqueda de otro tema igualmente relacionado con la historia rural del s. XVI y de una forma casi fortuita accedí al objetivo de este trabajo. En efecto, durante mis investigaciones preliminares en el A.H.N. y en la B.N. en Madrid, llamaron poderosamente mi atención las repetidas e interrogantes referencias a las tierras baldías con un contenido distinto, más complicado e interesante, al que conocía para la historia de Latinoamérica de tierras públicas, generalmente de baja calidad.

Por estas razones, abandoné el tema original y me centré en la investigación de las connotaciones de las tierras baldías, máxime al ser vendidas algunas de ellas durante el régimen de Felipe II.

Vista la necesidad del estudio y la escasez de referencias escritas sobre este tipo de tierras, encontré, sin embargo, esencial fuente de documentación histórica en el A.G. de Simancas, sobre la que vertebraría el presente estudio.

En Simancas, en el Castillo designado por Carlos V como depósito de los papeles de la Corona de Castilla, seleccioné los documentos relativos a la Hacienda de Felipe II y, entre ellos, unos 69 legajos casi exclusivamente dedicados a la venta de las tierras baldías.

Estos documentos de baldíos son impresionantes tanto por su volumen —más de cincuenta mil folios que llenarían unos treinta metros de estanterías— como por su dimensión histórica, ya que comprenden todo el reinado de Felipe II, abarcando prácticamente la totalidad del Reino de Castilla, con importantes datos relativos a la Corona, la Hacienda y sus oficiales, las partes afectadas por las ventas y el mecanismo de su ejecución.

Todo ello condiciona y explica a la vez, que el presente estudio esté basado esencialmente en estos documentos de Baldíos del Archivo de Simancas, como se irá observando a lo largo de la exposición.

También es preciso señalar la falta de evidencias de un posible estudio anterior de carácter sistemático. Si bien se encuentran algunas anotaciones —prohibidas, como es conocido, por las reglas del archivo— que atestiguan una mínima labor pretérita; es casi seguro que nunca habían sido estudiadas detenidamente y de forma global. Buena prueba de ello es que algunos documentos claves estaban cerrados con costura de cuerdecilla, de tal manera que era preciso cortarla para leer su interior.

Por último, quiero expresar mi mayor agradecimiento por la ayuda financiera recibida: una beca del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, una bolsa de estudios del Instituto de Cultura Hispánica y becas del National Endowment for the Humanities y el National Defense Education Act (los dos últimos de Washington, D.C.); igualmente a la Pan American University que gestionó las subvenciones necesarias para la realización de esta obra.

Es necesario advertir que una versión abreviada del Capítulo I se publicó como "The Tierras Baldía: Community Property and Public Lands in 16th Century Castile", en Agricultural History, XLVIII, núm. 33 (july 1974); también parte del Capítulo VII se publicó como "The Sale of Tierras Baldías in Sixteenth Century Castile", en Journal of Modern History, XLVII, núm. 4 (December, 1975); así como el último capítulo, publicado en versión castellana (traducción de José A. Pérez Lucena) se publicó en Estudios Geográficos, XXXVII, núm. 142 (febrero de 1976).

La realización de este trabajo, cuya versión original inglesa fue preparada como tesis doctoral de Historia Moderna y presentada en la Universidad de Texas, en Austin, en 1971, ha

sido factible gracias a la colaboración de mis maestros, colegas y colaboradores en la presente traducción, así como directores y personal que facilitaron mis investigaciones en España y Estados Unidos, y, especialmente, de mi esposa y de mi madre, que me han apoyado constantemente durante los días difíciles del trabajo. A todos ellos mi más sincero reconocimiento.

David E. VASSBERG
Texas, 1978.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

A.E.S.C.	<i>Annales, Economies, Sociétés, Civilisations.</i>
A.G.S.	Archivo General de Simancas.
A.H.D.E.	<i>Anuario de la historia del derecho español.</i>
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional. Madrid.
ant.	antiguo.
B.N.	Biblioteca Nacional, Madrid.
C.G.	Contadurías Generales.
C.J.H.	Consejo y Juntas de Hacienda.
C.M. de C. (2 ^a E.)	Contaduría Mayor de Cuentas (2 ^a Epoca).
C.R., 7 ^a Ser.	Contaduría de la Razón, 7 ^a Serie.
D. de C.	Dirección de Cuentas.
D.G.T. 24.	Dirección General del Tesoro (Inventario 24).
Leg.	legajo.
Lib.	libro.
Mod.	moderno.
Mrs.	maravedís
Tit.	título.



Introducción

España, la mayor potencia del siglo XVI, no sólo disfrutó de una posición hegemónica en Europa, sino que conquistó, colonizó y explotó vastos territorios en ultramar, construyendo un Imperio con recursos y fuerza al parecer inagotables. Sin embargo, en el siglo XVII, España pierde su primacía en Europa, convirtiéndose en una potencia económica y política de segunda categoría. Las razones de este cambio, la explicación de esta decadencia, aún está en candelero entre los historiadores¹.

La hegemonía de España en la Europa del siglo XVI se levanta sobre una doble base económica: la agricultura de Castilla y la minería americana; sobre todo la primera, base material del mantenimiento de las aventuras imperiales de los Habsburgo², al ser Castilla una sociedad básicamente rural. En efecto, la gran mayoría de sus pobladores eran agricultores y/o ganaderos, de tal manera que el fenómeno urbano, ante la escasez de una industria desarrollada, era a su vez parasitario de la economía agrícola. Fue, pues, sin duda, el penoso trabajo del labrador el que produjo la riqueza de Castilla y sostuvo las despilfarradoras y anacrónicas estructuras de la Iglesia y de la nobleza.

La injusta estructura tributaria del momento, que excluía a la Iglesia y a la nobleza de la mayor parte de los impuestos, forzaba al labrador a correr con los gastos del vasto aparato

¹ Un repaso de la literatura y teorías de la decadencia de España, se puede encontrar en J.H. Elliot, "The Decline of Spain", *Past and Present*, núm. 20 (noviembre de 1961).

² Las sumas sacadas por la Corona Española de las Américas constituían una pequeña proporción de sus ingresos totales, aumentando de un 11 por ciento en 1554 a un 20 por ciento en 1598, según John Lynch, *Spain Under the Habsburgs, I: Empire and Absolutism, 1516-1598* (New York, 1964), 128-130. Véase también Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II* (Roma, 1963).

burocrático estatal y con las empresas internacionales de Felipe II³, a través de una inmensa carga fiscal, cuyo volumen combinando impuestos, diezmos, rentas, tributos señoriales y otros pagos a sectores no agropecuarios de la sociedad, representaba una gran parte de los ingresos del labrador castellano, calculándose en un 50 por ciento para los últimos años de la década de 1570⁴.

A esta desproporcionada carga fiscal, hay que añadir impuestos adicionales cuando el estado lo requería. Así, el presente estudio investiga un proyecto puesto en práctica durante el reinado de Felipe II (1556-1598) para extraer aún más dinero de Castilla; proyecto que obligaba a los poseedores de tierras, labradores la mayoría, a hacer grandes pagos a la Corona so pena de perder la tierra, base de su existencia en la mayoría de los casos. Este trabajo se adentra en el estudio de la venta de tierras baldías, sobre las que la Corona pretendía tener derecho. Si los baldíos habían jugado un papel fundamental en la estructura económica de Castilla, y fueron de vital importancia para el labrador, lo sucedido con los decretos sobre las tierras de baldíos tuvo amplia repercusión para el reino.

Aunque los historiadores han sido conscientes de la venta de estas tierras, pocos han reconocido su importancia y nunca ha sido estudiada detenidamente. Manuel Colmeiro y Francisco de Cárdenas hablan de tales ventas, pero ambos estaban bajo la equivocada impresión de que las Cortes castellanas triunfaron al suprimir los baldíos⁵. En sus estudios sobre el colectivismo, Joaquín Costa y Rafael Altamira denuncian proyectos similares en otras épocas, pero no mencionan las ventas

³ Véase Carmelo Viñas y Mey, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII* (Madrid, 1941), pp. 79-101; y Noël Salomon, *La Campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI^e siècle d'après les Relaciones topográficas* (Paris, 1964), pp. 187-250.

⁴ Este es un cálculo de Salomon para Castilla la Nueva, y no hay razón para creer que otras áreas fueran diferentes. Véase *La campagne*, pp. 250-251.

⁵ Manuel Colmeiro, *Historia de la economía política en España*, (2 vols.; Madrid, 1965), II, 713 y s. La obra citada de Colmeiro fue publicada por primera vez en Madrid en 1863. Consúltese también Francisco de Cárdenas, *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España* (2 vols.; Madrid, 1873), II, 185.

del reinado de Felipe II⁶. Roger Bigelow Merriman no aludió expresamente la venta de tierras, pero sí destaca que las Cortes protestaron contra las enajenaciones que hizo ese monarca del patrimonio real⁷. Carmelo Viñas y Mey, uno de los primeros en escribir acerca de las posesiones de tierras, no hace mención a las ventas. Por el contrario Fernand Braudel, aunque sin apoyarse en unos datos concluyentes, ha insistido en las graves consecuencias de dichas ventas, hasta el punto de afirmar que tal proyecto fue más perjudicial para el campesino que toda la serie de impuestos de Felipe II para obtener ingresos suplementarios, y fue una de las medidas que más beneficiaron a los grandes terratenientes⁸.

Cuatro monografías recientes han reconocido la importancia de las ventas de tierras baldías, pero sin aportar conclusiones claras sobre el tema. Antonio Dominguez Ortiz apunta en *La sociedad española en el siglo XVII*, que las Cortes de 1598 habían atribuido la despoblación rural de Castilla, en parte, a las ventas; y cita concretamente al arbitrista Barbón y Castañeda que escribió en 1628 que las ventas eran la causa principal de la ruina de Castilla la Vieja⁹. En su valioso estudio de la Hacienda de Felipe II, Modesto Ulloa incluye un breve bosquejo de los documentos fiscales ampliamente estudiados por él, sin dejar duda alguna sobre la relevancia de las ventas¹⁰.

⁶ Costa escribió sobre la enajenación de baldíos en el siglo XIX y Altamira escribió solamente sobre las efectuadas antes del reinado de Felipe II. Véase Joaquín Costa y Martínez, *Colectivismo agrario en España: Doctrinas y hechos*. Este trabajo está disponible en tres ediciones: las dos primeras se publicaron en Madrid en 1898 y en 1915; la tercera se publicó en Buenos Aires en 1944. Véase la última edición, pp. 247-249. Véase también Rafael Altamira y Crèvea, *Historia de la propiedad comunal* (Madrid, 1890), p. 231.

⁷ *The Rise of the Spanish Empire in the Old World and the New*, vol. IV: *Philip the Prudent* (New York, 1934), 429.

⁸ *La Méditerranée et le monde méditerranéen à l'époque de Philippe II*, 2ª ed. rev. (2 vols.; Paris, 1966), II, 276 y s. Consultar también la versión castellana de la primera edición (Paris, 1949) de esta obra maestra, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, trad. de Mario Monteforte Toledo y Wenceslao Roces (2 vols.; México, 1953), II, 201.

⁹ *La sociedad española en el siglo XVII* (vol. I; Madrid, 1963), pp. 118-120.

¹⁰ La perspectiva de Ulloa sobre las ventas está algo deformada, y sus totales (obtenidos de relaciones sumarias preparadas por la Hacienda) son muy incompletas. *Hacienda real*, pp. 433-41.

Noel Salomon, en su magnífico estudio de la vida rural en Castilla la Nueva, cita dos lugares de la provincia de Guadalajara donde se efectuaron ventas así como las protestas de las Cortes que evidencian enajenamientos en todo el reino. No obstante, Salomon no parece comprender en su justa medida la importancia de las ventas¹¹. Bartolomé Bennassar aporta el caso de un lugar vallisoletano donde las ventas desplazaron a los campesinos de sus tierras, y de este ejemplo, generaliza que el estado contribuyó al desánimo de la agricultura¹²; ahora bien, a pesar de estos datos, no parece ser consciente del impacto de las ventas, ni siquiera en las tierras de Valladolid.

Existe un estudio local sobre las ventas en Guadalajara de Josefina Gómez Mendoza, pero aún siendo muy atrayente y útil, al resaltar el impacto de las ventas en la economía rural de Guadalajara, adolece de una documentación completa, y se remite únicamente a una pequeña comarca del reino¹³.

En resumen: el tema de la venta de baldíos ha sido reconocido como pieza importante en el crucigrama, aún sin resolver, de la economía agropecuaria de Castilla en el siglo XVI; amplio campo de investigación sobre el que, hoy por hoy, los conocimientos son relativamente pobres. De ahí la necesidad imperiosa del presente estudio.

Este trabajo es una contribución que abarca las áreas de historia administrativa y de historia económica. Como historia administrativa, describe una de las grandes fuentes financieras de la Hacienda Real de Felipe II, y muestra el aparato burocrático mediante el cual se trataban la Corona y los gobernados. Como historia económica, tiene interés no sólo como estudio de la política fiscal y de ingresos de la Hacienda, sino también (y tal vez primariamente) como iluminación de unos aspectos previamente desconocidos de la decadencia de España.

En los primeros dos capítulos, se demuestra la importancia de las tierras baldías en la sociedad y economía de Castilla,

¹¹ *La campagne*, pp. 152-55.

¹² *Valladolid au siècle d'or; une ville de Castille et sa campagne au XVI^e siècle* (Paris, 1967), pp. 317, 318, 327, 328.

¹³ J. Gómez Mendoza, "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara", *Estudios geográficos*, núm. 109 (1967), 499-559.

y el razonamiento de la Corona por su venta. Los Capítulos III y IV describen los aspectos burocráticos del funcionamiento de las ventas; mientras que los capítulos V y VI tratan de la resistencia contra el programa de ventas, y los defectos internos que impidieron que funcionase como debía. Finalmente, en los últimos dos capítulos, se analizan las ventas estadísticamente tratando de evaluar su impacto en la economía y sociedad castellanas, y su papel como factor dinamizador en el declive de la economía española.

Capítulo primero

Las tierras baldías

1. ORIGEN Y CARACTER DEL DOMINIO PUBLICO

Los rasgos socioeconómicos de Castilla en los períodos medieval y principios del moderno se basan en un complicado sistema del dominio público de la tierra y de sus frutos; tradición de gran perdurabilidad que no ha sido valorada en la medida de su importancia por algunos historiadores.

Evidentemente, el dominio público —recayera en el pueblo o en las comunidades individuales— tuvo una importancia vital no sólo en la ganadería y en la agricultura, sino que también contribuyó al bienestar de los municipios y de la sociedad abierta que caracterizaba la Castilla de los siglos XV y XVI.

A pesar de su importancia, el tema del dominio público o comunitario en Castilla, no ha generado muchos estudios históricos; desviándose sus objetivos hacia temas políticos. De esta manera, durante mucho tiempo el estudio de Joaquín Costa era casi el único dedicado a esta materia; es decir, los jurisperitos resultaban más productivos que los historiadores. Otro trabajo de gran utilidad es el de Antonio Moreno Calderón, que no obstante su título, se limita a la ganadería. Mucho más amplios e infinitamente más provechosos son los dos libros de Alejandro Nieto. Igualmente, otros estudios de geógrafos e investigadores iluminan ciertos aspectos del tema¹.

Sin embargo, ha quedado un vacío en la historiografía

¹ *Colectivismo agrario en España: Doctrinas y hechos*. Véanse también Francisco de Cárdenas, *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España* (2 vol.: Madrid, 1873); y Juan Beneyto Pérez "Notas sobre el origen de los usos comunales", *Anuario de la historia del derecho español*, IX (1932), 33-102. Un excelente trabajo más reciente, es el de Noël Salomon, *La campagne*.

que se debe llenar con estudios basados en fuentes archivísticas. Afortunadamente, las fuentes abundan en los archivos de España: particulares y públicos, locales y centrales, eclesiásticos y seculares.

Los documentos relativos a baldíos en el Archivo de Simancas, son una fuente considerable sobre el dominio público en la época de Felipe II. Y a pesar de que tropezamos con la desigual calidad de esta información, y aunque representan una muestra fortuita de regiones geográficas dispersas, nos revelan muchos datos previamente desconocidos sobre las complejidades e importancia del dominio público en el siglo XVI. Buena prueba de ello es que el contenido de este capítulo sobre las tierras baldías está basado principalmente en esos documentos del archivo de Simancas².

El principio, o base legal, de dominio público es que ningún individuo tiene el derecho de apropiarse y monopolizar para sí, ni el total ni una parte de las fuerzas y sustancias de la Naturaleza que se producen sin intervención humana. El único derecho de propiedad es el que el individuo haya arrancado a la Naturaleza por su propio esfuerzo a base de cosechas, hatos o manufacturas. La tierra baldía o inculta, por tanto, quedaba a la disposición del que quisiera beneficiarse de ella³.

La filosofía básica de este principio es que el individuo que quiera beneficiarse de un pedazo de tierra, simplemente lo ocupa y lo usa sin intervención de ninguna autoridad salvo la suya propia; independientemente de explotarlo para pasto o labranza, depende solamente de su explotación; asimismo,

² La mayor parte de lo referido al dominio público se ha obtenido de los apartados de: "las instrucciones a los jueces que fueron mandados a vender tierras baldías, las cartas de venta que escribieron los poseedores de las tierras en demanda de justicia ante la Corona". Documentos conservados en el archivo de Simancas y cuyo carácter se irá comentando y ampliando en los capítulos siguientes.

³ Con esta apreciación no se quiere dar a entender que el dominio público se haya inspirado como una teoría intelectual sobre la que, más tarde, las costumbres de la comunidad hayan formulado racionalmente en la práctica. Muy al contrario, hay que dejar patente que el dominio público se desarrolló como resultado de una conjunción de determinadas condiciones socioeconómicas. Véase Costa. *Colectivismo agrario* (1944), p. 370.

cuando el individuo no quiere seguir usándolo, lo deja, quedando a la disposición de cualquier persona que lo quiera ocupar, no pudiendo el primer propietario alegar derecho alguno. Ahora bien, en la práctica cotidiana de Castilla raramente encontramos en estado puro esta costumbre, pues lo normal es una acomodación del principio expuesto con los usos locales.

El origen del dominio público ha sido atribuido por los diversos investigadores a las civilizaciones celtíberas, romanas y visigóticas; pero el estado de conocimiento actual sobre este tema, nos sugiere que cada una de estas civilizaciones generó distintas formas del dominio público. Es decir, que es inviable rastrear un único origen para el dominio público, ya que probablemente su conformación es fruto de varios⁴.

Sea cual fuere el origen u orígenes del dominio público, está claro que se fortaleció y recibió importantes sanciones legales durante la Reconquista y Repoblación de Castilla. Así, mientras en la Europa medieval un monarca tenía el derecho teórico del dominio supremo sobre toda la propiedad en su reino, de hecho, este privilegio se limitó a ciertas categorías de propiedad. Pero en Castilla las prerrogativas regias aumentan con la Reconquista, y la creencia de que el triunfo de ésta se debía a la corona; a la que se suma el que los monarcas castellanos adoptan el derecho romano de que toda propiedad sin dueño (*bona vacantia*) pertenecía al estado⁵.

Según se avanzaba en el proceso de reconquista, la corona concedía tierras a los que la habían ayudado y a los que venían a colonizar o repoblar. Estas tierras nuevas se repoblaron muchas veces por licencias reales específicas, y en otros casos, no oficialmente, por particulares que se aprovecharon de la auto-

⁴ Esta es la conclusión de Noël Salomon, quien ha escrito la mejor historiografía de la cuestión. *La campagne*, p. 137, nota 4. Salomon nos dice que ciertos usos comunales pueden haber sido introducidos (o restaurados) por las tribus de musulmanes que invadieron la península. Véase *La campagne*, p. 150, nota 2. Costa piensa que el origen del dominio público data de los tiempos pre-romanos: *Colectivismo agrario* (1944), p. 310. En favor de la tesis de un origen romano, tenemos a Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 181; y a Beneyto Pérez, "Notas sobre el origen", *AHDE*, IX, 50-85. En el siglo XVIII G.M. Jovellanos declaró que los baldíos tuvieron sus orígenes en la conquista visigoda. Citado por Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

rización general de la Corona de que cualquiera podía establecerse en tierras no ocupadas.

El derecho de un vecino a usar tierras desocupadas se llamaba *presura*, del latino *jus adprisionis*. Este derecho, que también guardaban los adyacentes francos, fue universalmente reconocido en los fueros generales de la España medieval, por ejemplo los de Aragón, de Valencia, de Vizcaya y en el Ordenamiento de Alcalá⁶. A su vez, está recogido también en los fueros municipales que se concedieron en Castilla desde el siglo XI al XIV, siguiendo por lo general la fórmula de los Fueros de Logroño (1095) y de Hinestrosa (1287)⁷.

Hay que destacar que en la fórmula del fuero, el derecho a tierras no se distinguía del derecho a otros frutos de la Naturaleza. Es más, garantizaba el derecho de usar "tierras desiertas... non labradas" sin distinguir entre propiedad particular y propiedad pública. Así pues, si un terrateniente ausente poseía un pedazo de tierra en un sentido meramente formal y abstracto, no podría impedir que otros vinieran a aprovecharlo. Pero si un labrador castellano sembraba un pedazo de tierra inusitada, y después venía el propietario a reclamar una

⁵ Beneyto Pérez, "Notas sobre el origen", pp. 86-102; y Luis G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid, 1968), pp. 239, 240.

Además había una antigua tradición germánica según la cual el monarca tenía derecho a todas las tierras desiertas, abandonadas y sin dueño. Es posible que los primeros jefes asturianos de la Reconquista reclamasen el derecho según esa costumbre. Pero, aunque la tradición se hubiese olvidado en la Península Ibérica, podría haberse resucitado por vía de imitación, siguiendo el ejemplo de los francos. De todos modos, las pretensiones de los primeros monarcas castellanos-leoneses fueron apoyadas por las condiciones locales. Véase Ignacio de la Concha, "Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación" pp. 207-222 en *La reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

⁶ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 323; e Ignacio de la Concha, "Consecuencias jurídicas": y Fr. Justo Pérez de Urbel, "Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X", pp. 127-162 en *La reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

⁷ Privilegio de 1287 al concejo de Hinestrosa, citado en Costa *Colectivismo agrario* (1944), p. 323.

parte de la cosecha, estaba obligado a percibir un tercio o un cuarto, según el uso local o la costumbre vigente⁸.

Aunque algunos historiadores piensan que el derecho de presura estuvo limitado al norte del Duero, en realidad ese derecho fue concedido igualmente a colonos que se establecieron al sur de este río⁹.

Según el Fuero Viejo de Castilla, el patrimonio enajenable del labrador o vasallo de behetría incluía solamente su vivienda, era, muladar y huerto, sin incluir las tierras de labor y pasto, porque existían tierras comunitarias para estos fines, reservadas en perpetuidad para el aprovechamiento de la comunidad de vecinos¹⁰.

Todas las tierras que no habían sido formalmente concedidas por la Corona, teóricamente continuaban siendo de la misma. Pero éstas, llamadas *tierras realengas*, eran demasiado extensas para ser controladas de forma efectiva. Por ello, los monarcas permitieron que fueran utilizadas por el pueblo, según los fueros arriba citados. Las tierras realengas tendían a ser de inferior calidad, ya que las mejores fueron escogidas primero. Estos grandes espacios de tierras, generalmente desiertas e inusitadas, también se conocían como *tierras baldías* o *baldíos*. La etimología de la palabra "baldío" es problemática. Es posible que derive del árabe *balda* o *batil*, significando inútil, sin valor o en vano¹¹. Pero Salomon propone otra solución, acaso más factible: los moros de Andalucía tenían la palabra *ba'l* para tierra seca¹².

En todo caso, las tierras baldías generalmente eran tan inútiles (o por lo menos sin utilizar) como secanas¹³, cual-

⁸ Salomon, *La campagne*, p. 148. Salomon muestra que se ofrecían incentivos similares a los colonizadores en la España islámica durante la época del Califato de Córdoba.

⁹ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 324.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 332-346.

¹¹ José Corominas, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana* (4 vols.; Madrid, 1954); y Roque Barcia, *Primer diccionario etimológico de la lengua española* (5 vols.: Barcelona, 1902).

¹² Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

¹³ Las tierras baldías normalmente eran de secano, pero también las había de riego. En 1569 un funcionario real vio baldíos y vagos de ambos tipos en Quesada (Jaén). Consúltese una relación del bachiller de la Concha, 30 de mayo de 1569, AGS, CJH, 94.

quiera de las dos soluciones es posible. Un significado distinto de la palabra *balda* es utilizado por Miguel Caxa de Leruela, según el cual las tierras se llamaron baldías por que no se cobraba renta (valor) por su uso¹⁴.

Los musulmanes tuvieron la palabra *mawat* para las tierras incultivadas que los castellanos llamaron baldías. Y los romanos las llamaron *agri deserti*, lo cual parece eliminar la posibilidad de una etimología latina¹⁵. Así pues, deducimos que, aunque el origen de "baldío" sea de raíz aparentemente árabe, la aplicación de dicho término a las tierras realengas, en especial las inusitadas, disponibles al aprovechamiento comunal, parece ser una invención castellana.

Ya incluso en el siglo XVI el término "baldío" no tiene un significado concreto y preciso. Podía ser, no sólo tierras sin utilizar o tierras realengas, sino también parcelas de tierras realengas que habían sido ocupadas para uso privado sin una concesión real específica, incluso si esa ocupación había tenido lugar varias generaciones antes, y tratada como propiedad privada. Es decir, los baldíos se consideraban tierras del pueblo, pero también podían ser tierras privadas que habían sido usurpadas al dominio público. Había una identificación muy fuerte de la palabra "baldío" con el concepto del dominio público. Las tierras utilizadas por los municipios como propiedad comunal fueron también llamadas con frecuencia baldías, aunque se usaran continuamente y aunque fueran dadas a los municipios como concesión real¹⁶.

En este trabajo, a menos que esté especificado de otra manera, los conceptos "tierras baldías" y "baldíos" se aplicarán a las tierras realengas no concedidas por la Corona y en consecuencia disponibles al aprovechamiento público.

Incluso la propiedad particular en Castilla estuvo sujeta al derecho del aprovechamiento público según la costumbre de la

¹⁴ Citado en Carmelo Viñas y Mey, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII* (Madrid, 1941), p. 58 y s.

¹⁵ Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

¹⁶ Los documentos de Simancas en este estudio son con frecuencia tan vagos que es difícil saber qué tipo de tierra se está describiendo. Salomon también hace notar que los términos no fueron utilizados en un sentido estricto. Véase *La campagne*, p. 140, especialmente la nota 6.

derrota de mieses. Esta costumbre también existió en la Francia medieval (*vaine pâture*), en Inglaterra (*open field system*) y en Alemania (*Dreifelderwirtschaft*). En la derrota de mieses, cada poseedor de un campo cultivado después de la cosecha, y cada poseedor de un prado después de la siega, estaba obligado a abrir sus tierras a los animales del pueblo¹⁷. Entonces el término entero del municipio se convertía en pasto continuo para los vecinos del lugar, y posiblemente del de los vecinos de varios lugares colindantes también, hasta la sementera, cuando volvían a establecerse los derechos individuales de propiedad¹⁸.

Según Costa, la derrota de mieses era una reliquia semi-colectiva de un estado anterior del colectivismo total de la agricultura. Ese autor evidencia una situación jurídica perfectamente clara; el terreno tenía dos propietarios: uno individual que se limitaba al período en que el terreno estaba sembrado, y otro colectivo en el espacio comprendido entre la cosecha y la siguiente sementera, para el usufructo de los rastros y la hierba como pasto comunal¹⁹.

Cuando los castellanos finalmente se apoderaron del Reino de Granada, era perfectamente natural que la derrota de mieses se extendiese a las tierras nuevamente conquistadas. Fernando e Isabel dieron muchas mercedes de tierras en el nuevo territorio, pero mandaron que los colonos no dehesasen ni defendiesen la hierba y otros frutos de la tierra, no estando sembrado, al ganado de los otros vecinos. En otras palabras, los monarcas apoyaron la derrota, y fijaron como pena para los que no respetaran la costumbre, la pérdida de sus tierras, que pasarían a términos comunes de los municipios²⁰.

Los Reyes Católicos también defendieron la costumbre de la derrota de mieses en 1491, cuando revocaron una ordenanza

¹⁷ Salomon, *La campagne*, pag. 141, especialmente la nota 1; y George Gaspar Homans, *English Villagers of the Thirteenth Century* (Cambridge, Mass. 1941), p. 66.

¹⁸ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 372.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 374-77.

²⁰ Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba a 3 de Noviembre de 1490, y en Sevilla a 26 de enero de 1491, *Novísima recopilación de las leyes de España* (6 vols.; Madrid, 1805-1829), Lib. VII, Tít. XXV, Ley II.

de la ciudad de Avila que permitía que sus vecinos hicieran término redondo de hasta media yugada de los baldíos de la ciudad²¹.

Aunque un estudioso haya escrito que la costumbre de la derrota era una manifestación de "las antiguas servidumbres de la propiedad rural en beneficio de la ganadería"²² (pensando en la Mesta), son varios los factores económicos que justifican esta costumbre. La derrota de mieses libró a los ganaderos del coste de mantener sus animales en el establo durante el invierno, al estar mucho los pastos veraniegos cubiertos de nieve, por su localización montañosa. Se hizo necesario, por tanto, buscar pastos invernales en sitios más templados, como llanos y los valles, es decir, en la tierra de labranza. Sin embargo, no se debe pensar que la derrota beneficiara a los ganaderos a costa de los cultivadores. El labrador castellano no podía trabajar sus tierras sin bestias de tiro, bueyes o mulas. Es más, el campesino normalmente se dedicaba no sólo a la labranza, sino también a la crianza de otros animales: bien para su despensa, bien para el mercado. En Castilla, la sequía no permitía el cultivo de plantas forrajeras, ni por consiguiente, la ganadería intensiva; se hacía necesario, por tanto, combinar la agricultura con la ganadería, aprovechando el producto de hierbas espontáneas y espigas en los rastrojos y barbechos. Pero ante el hecho de que la tierra dedicada a cereales y forraje estaba extremadamente subdividida, y cada campesino tenía parcelas diseminadas por el término municipal, se hacía muy problemático que cada labrador llevara sus animales a pastar exclusivamente en sus propias parcelas, tan dispersas como estaban. Además de esto, el valor del pasto que quedaba después de la cosecha raramente justificaría el coste de poner guardas

²¹ Don Fernando y Doña Isabel en la Vega de Granada por pragmática de 5 de julio de 1491, *Novísima recopilación*. Lib. XII, Tit. XXV, Ley III. Consúltese también Jesús García Fernández, "Champs ouverts champs clôturés en Vienne Castille", trad. por P. X. Despilho, *AESC*, XX, no. 4 (Juillet-aout, 1965), 709-15.

²² Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 276-94. Es necesario advertir que Cárdenas era un ardiente defensor de los derechos de propiedad y que, como tal, no justificaba bajo ningún concepto una normativa que impidiese a los dueños de tierras excluir a los colonos ajenos.

que excluyesen animales ajenos. Por ende, la costumbre de la derrota de mieses no era nada ilógica. Claramente beneficiaba no sólo a la Mesta, sino a todos los que tenían animales. Esta costumbre estaba tan fuertemente arraigada en la vida castellana, que la defendieron aun los jurisperitos más contrarios al colectivismo; y acabó siendo como un derecho irrevocable del campesino castellano²³.

2. LA PROPIEDAD COMUNAL

A. Origen y tipos

Además de las tierras baldías y las tierras particulares dentro de su término, el municipio también tuvo sus propias tierras reservadas para el aprovechamiento de la comunidad de vecinos. Normalmente estas tierras comunitarias habían sido otorgadas a los municipios cuando su fundación durante la Reconquista, aunque en otros casos fueron concedidas más tarde mediante concesión o privilegio real. Por lo general, estas concesiones sólo autorizaban a convertir en comunales una cierta porción de las tierras baldías dentro de la jurisdicción del municipio²⁴.

Sin embargo, en ocasiones, un concejo confundiendo el territorio de jurisdicción señorial y el de dominio territorial, pedía al señor de la comarca que aprobara el destino de cierta cantidad de tierra para el aprovechamiento común; creándose

²³ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), pp 371, 373: Salomon, *La campagne*, p. 141, nota 1.

²⁴ Por ejemplo, una serie de parcelas de tierras cultivables para uso de la comunidad fueron donadas al pueblo de Castroverde de Campos (Zamora) en recompensa por los servicios prestados a la Corona en los primeros años del siglo XIV. Véase una carta a la Corona de Nicolás Muñoz, en nombre de los vecinos de Castroverde (no está fechada, pero probablemente es de 1584), AGS, CJH, 216. Y la villa de Moratalla (Murcia) consiguió repetidas licencias reales para usar cierto terreno como tierra de labranza comunal por períodos limitados. Consúltese la carta de venta que Esteban de Gamarra otorgó a Diego de Soto, 30 de marzo de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3256. Véase también Salomon, *La campagne*, p. 317, nota 4.

una costumbre que sirvió para que la nobleza pudiera controlar ilegalmente las tierras baldías²⁵—

No obstante, el procedimiento más corriente que seguían los municipios para incrementar sus tierras consistía en apropiarse de los baldíos colindantes sin autorización superior²⁶.

Así pues, la confusión existente en el siglo XVI entre “tierras concejiles” y “tierras baldías”, se debe a la cada vez más frecuente incorporación de los concejos de tierras baldías a sus tierras comunitarias; de esta manera era normal utilizar la frase “tierras baldías concejiles” para describir la propiedad municipal, a pesar de la manifiesta contradicción entre los términos de baldíos y concejiles²⁷.

Incluso hubo lugares en que la usurpación del municipio de los baldíos era tan lejano, que el derecho real sobre dichas tierras era muy escaso. En la villa de Lumbrales (Salamanca) los testigos enviados para nombrar las “tierras baldías concejiles y realengas” de la comarca, respondieron ingenuamente que había muchas “tierras públicas concejiles”, pero que desconocían si eran realengas o no²⁸.

Existían dos clases de tierras comunitarias o municipales

²⁵ Por ejemplo, la ciudad de Arcos de la Frontera pidió y recibió, del duque de Arcos el permiso de romper 1534 fanegas de tierras baldías. Véase la carta de venta que el Lic. Chávez otorgó al concejo de Arcos, 8 de septiembre de 1587, AGS, CR, 7ª Ser., 3257.

²⁶ Los ejemplos en este sentido son múltiples. Algunos pueden ser: el caso de la villa de Tarifa (Cádiz), véase la carta de venta que el Lic. Chávez otorgó a Diego Hernández de Castro, AGS, CG, 371; o de la villa de Pajares (Zamora), véase la carta de venta que Pedro Fernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7ª Ser., 3258; y la villa de Estepa (Sevilla). Para el último ejemplo, consúltese un borrador de una cédula al alcalde mayor de Estepa (sin fechar, pero probablemente de 1573), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

²⁷ Los funcionarios de la Real Hacienda también las llamaban “tierras públicas realengas o concejiles” o “tierras realengas concejiles”. Esta yuxtaposición de “realengas” y “concejiles” pudo haber sido intencionada para justificar el derecho de la Corona sobre las tierras. Ahora bien, la estrecha relación entre los dos tipos de propiedad, aunque usada en provecho de la Corona, no fue invención de ésta.

²⁸ Los testigos no solían tener ninguna duda al señalar qué tierras eran realengas. Para el ejemplo citado, véase la carta de venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de la villa de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR 7ª Ser., 3261.

desde un punto de vista jurídico²⁹. De una parte, tenemos las tierras *comunales* o *comunes*³⁰, reservadas para el aprovechamiento libre de todos los vecinos del lugar. Por el otro lado, los *propios*³¹, que eran tierras o cualquier otra clase de propiedad que poseía el municipio como entidad privada. Como tal, los "propios" generalmente se alquilaban, y el concejo utilizaba los ingresos para pagar obras públicas o para cualquier otro fin en beneficio de la comunidad de vecinos.

Este tipo de propiedad lo encontramos desde época romana en España. Los *ager colonicus* de las ciudades romanas generalmente se alquilaban por plazos cortos, y no podían alquilarse por períodos de más de cinco años³². En el Código de las Partidas (en el siglo XIII) los propios se definen así:

"Campos e viñas e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta, pueden haber las çibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la çibdad o de la villa cuyos fueren, con todo eso no puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas deven ser metidas en pro comunal de toda la çibdad o villa, cuyas fueren las cosas

²⁹ En este estudio la propiedad de los municipios (distinguida de las tierras baldías) se llama "propiedad comunitaria". Este término incluye la propiedad comunal y los propios (véase infra). La selección de "propiedad comunitaria" en lugar de la "propiedad comunal" de Altamira, de la "propiedad colectiva" de Costa y de la "propiedad consorcial" de Beneyto Pérez fue influido por la discusión de Salomon sobre los méritos de los varios términos. Salomon optó por "propiedad comunitaria" (*propriété communautaire*) tanto por su inclusividad como por el hecho de que está en boga entre los sociólogos franceses. Véase *La campagne*, pp. 134, 135.

³⁰ Los documentos consultados en la preparación de este estudio no utilizaban un sólo término para la propiedad común. Generalmente se llamaban "tierras concejiles", término no muy preciso, porque los propios también eran incluidos entre las tierras del concejo. También se llamaban "tierras comunes" o "tierras públicas". El penúltimo habría sido idóneo, pero en la práctica no se usaba ni con más frecuencia ni con más precisión que los otros términos.

³¹ También se llamaban "propios de los pueblos", "propios de los concejos" o "bienes de propios".

³² Costa, *Colectivismo agrario* (1944, pp. 230, 237).

donde salen, así como en labor de los muros, e de las puertas, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que pertenesciesen al pro comunal de toda la çibdad o villa”³³.

Con el tiempo se crearon leyes que garantizaban la integridad de los propios, para evitar las usurpaciones tanto de los oficiales del concejo como de los poderosos del lugar. Se regularon normas para el arriendo de propios, según las que sólo se podían arrendar en pública subasta al mayor ponedor. Y se prohibió a los regidores y “personas poderosas” el arrendar propios directa o indirectamente, a la vez que se disponía la restitución de los que habían estado ilegalmente ocupados, al concejo³⁴.

Otras leyes disponen el uso de los ingresos de propios (buscando el beneficio material de la comunidad) prohibiendo gastarlos en dádivas, en fiestas y alegría, en comidas y bebidas o en pagos a oficiales de la Corte, salvo lo contenido en las leyes. También fue prohibido usarlos en manifestaciones de luto —aún en el caso de la muerte del monarca³⁵.

La propiedad comunitaria que recibieron los municipios fundados durante la repoblación en un principio era exclusivamente para el aprovechamiento común. Pero a muchos municipios les sobraban tierras comunales, y las destinaron para arriendos canalizando las rentas para paliar las necesidades del concejo; las ciudades y villas más ricas destinaron los fondos sobrantes a la adquisición de tierras adicionales de los propios, en otras ocasiones, muchos concejos veían engrosadas las tierras de propios por donaciones o herencias de vecinos celosos del bien público³⁶.

³³ Citado en *ibid.*, p. 230, nota 1.

³⁴ Don Juan II en Madrid, año 1433, peticiones 18 y 19 y 20; y en Guadalajara, año 1436, petición 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Leyes II y IV.

³⁵ Don Fernando y doña Isabel en Alcalá de Henares, año 1498; y don Felipe II en Valladolid, año 1588, pet. 68; don Fernando y doña Isabel en Sevilla por la pragmática de 9 de julio de 1500, comprensiva de la instrucción de corregidores, gobernadores, etc., cap. 30 y 31, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Leyes V y VI.

³⁶ Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, pp. 181, 182.

Los propios, a diferencia de los comunales no eran inalienables de por sí. Se consideraba que dependían de la libre voluntad de sus dueños, y no diferían de la propiedad privada en lo relativo a la naturaleza y extensión de los derechos dominicales. No obstante, en la práctica los concejos no vendían sus propios salvo en circunstancias extraordinarias; es más, procuraban conservar y aumentar sus posesiones cuando se presentara la oportunidad³⁷.

Si en teoría, existía una clara distinción entre los propios y los comunales, en la práctica, la diferencia entre los dos podría ser harto nebulosa. En algunos lugares, por ejemplo, las dehesas podían ser comunales en cuanto a la hierba, pero se podían vender como propios la leña y la bellota³⁸. En otros casos, un pedazo de tierra podía servir de común durante una parte del año, y arrendarse como propio el resto del año. Por ejemplo, una dehesa de la villa de Priego (Córdoba) se reservó como pasto común para bestias de tiro durante ocho meses al año, pero desde noviembre hasta fin de febrero se vendía el pasto al mayor ponedor³⁹.

En otros lugares, las tierras comunitarias eran comunales en algunos años y propios en otros. En Lumbrales (Salamanca) durante muchos años las tierras de labor del municipio se habían repartido como comunales entre los vecinos, pero después, durante varios años el concejo las arrendó al mayor ponedor hasta que los vecinos se agraviaron y el concejo tuvo que restituir el sistema comunal⁴⁰.

El carácter ambivalente de la propiedad comunitaria fue acentuado por el hecho, arriba apuntado, que los propios de los concejos frecuentemente se habían usurpado a los comunales y los dos a menudo se habían usurpado a los baldíos. A veces los concejos fueron permitidos, por la autoridad real, de usar una parte de las tierras baldías como propios durante un

³⁷ Ibid. Según Cárdenas, la propiedad civil en el resto de Europa estaba igualmente fuera del mercado.

³⁸ Salomon, *La campagne*, p. 140. Véase especialmente la nota 6.

³⁹ Consúltese la carta de venta que Alonso López de Obregón otorgó a la villa de Priego, 27 de marzo de 1590, AGS, CR, 7^a, Ser., 3261.

⁴⁰ Véase la carta de venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Lumbrales, 17 de agosto de 1588. AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

período limitado. Este privilegio se extendió a los concejos de la tierra de Alcalá la Real (Jaén) y de Jaén en 1590 para que los ingresos así obtenidos ayudasen a pagar el servicio de millones, para reconstruir la Armada⁴¹. Mucho antes, la ciudad de Medina del Campo había obtenido de Fernando e Isabel el privilegio de arrendar por diez años los baldíos que habían sido roturados. Pasados los primeros diez años, la ciudad continuaba tratando estas tierras como propias; práctica ilegítima que no será reprendida hasta mediados del reino de Felipe II⁴².

En este sentido, en Iscar (Valladolid) existe un claro ejemplo de un concejo que usurpó sus comunales para aumentar así sus propios. El mecanismo utilizado sería el siguiente: cuando moría el ocupante de una determinada serie de tierras comunes, el concejo las adquiría para los propios, cobrando así una renta a la siguiente persona que las ocupara. De esta forma, y como indicábamos más arriba, el concejo de Iscar —al igual que otros muchos concejos de la comarca— agrandaban sus propios usurpando tierras a los baldíos⁴³.

Los concejos y sus vecinos se beneficiaron indudablemente del carácter flexible de la propiedad comunitaria. No obstante, la ausencia de una clara definición de esas propiedades y la vaguedad e incluso ilegitimidad en su adquisición, propiciaron los ataques de partes interesadas con el fin de corroer las instituciones del dominio público. Apartado éste de los ataques contra la propiedad pública, que dada su gran notoriedad se analizará detenidamente más abajo; después de una detallada descripción de la utilización de la propiedad comunitaria.

B. Pastos

Los municipios castellanos poseían tierras de varios tipos que se utilizaban para pasto. El *exido*, o *ejido*, era un campo

⁴¹ *Actas*, XI, 472-76; *Actas*, XIII, 379 y s.

⁴² Véase una carta a la Corona (sin firmar, pero bajo el nombre de Martín de Aguirre; y sin fechar, pero probablemente de 1573) en AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

⁴³ Relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS CJH, 215.

común de usos múltiples que podía servir de pasto. El exido (derivado del latino *exitus*, significando salida) se situaba en las afueras del poblado. No se labraba porque fue reservado para establecer las eras, para el desenfado y para el ganado. El prado (del latino *pratium*) era un pasto de alta calidad, situado en tierra húmeda o de regadío donde se dejaba crecer la hierba o se sembraba el forraje. La dehesa (del latino *defensa*, acotada) era la tierra acotada, por lo menos teóricamente, y por lo general destinada a pastos. La dehesa solía estar parcialmente arbolada, y en parte cultivada. El monte (del latino *mons*, o *montis*, significando montaña) era tierra cubierta de árboles, arbustos o matas —resultando un pasto relativamente pobre. El coto (del latino *cautus*, defendido) era un terreno acotado, similar a la dehesa, con la diferencia de su posible cultivo. En suma, a excepción del ejido, que siempre era común, cualquiera de estos pastos podían ser comunes o propios⁴⁴.

La inmensa mayoría de los municipios castellanos tenían una *dehesa boyal*, un pasto acotado reservado exclusivamente para el ganado de tiro, especialmente los bueyes⁴⁵. Sin embargo, la integridad de estas dehesas no fue siempre respetada, siendo necesario en 1438 formular una ley prohibiendo que las personas poderosas introdujesen otros ganados en las dehesas boyales⁴⁶.

⁴⁴ Los prados, montes, dehesas y cotos también podían ser propiedad privada. Salomon, *La campagne*, pp. 135 y 140, nota 5; Costa *Colectivismo agrario* (1898), p. 284; Real Academia Española *Diccionario de la lengua española*, 18ª ed. (Madrid, 1956); José Corominas, *Diccionario crítico etimológico*.

⁴⁵ "Dehesa boyal" quiere decir pasto para los bueyes, y sin duda, en un principio sería para uso exclusivo de este ganado: ahora bien, en el siglo XVI la mula era el animal de tiro más común en Castilla, por lo que es lógico que se le permitiera el uso de la dehesa boyal.

Según las *Relaciones*, la gran mayoría de los pueblos en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real tenían una dehesa boyal, apreciación que apunta Salomon en *La Campagne*, p. 135. Igualmente, las relaciones de los funcionarios reales encargados de la venta de tierras baldías indican que la situación era idéntica en el resto de Castilla. Véase los documentos del archivo de Simancas citados por todo este estudio.

⁴⁶ Don Juan II en Madrigal, año de 1438, petición 47, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXV, Ley I.

Además de sus propios pastos comunales, los municipios castellanos muchas veces participaban con otros pueblos en el aprovechamiento de ciertas tierras, en un tipo de uso intercomunal, originando en algunas localidades, como Nueva Castilla, verdaderas federaciones de pueblos para uso de sus pastos. Las tierras que eran comunes de los habitantes de un pueblo se distinguían claramente de las que eran comunes de la federación. Parece que esta costumbre tuvo su origen durante la Repoblación, cuando las tierras intercomunales estaban en la jurisdicción de una ciudad o en la zona de una de las órdenes militares. Había pueblos que al no tener pastos propios, sólo contaban con los intercomunales⁴⁷.

La preponderancia de la actividad ganadera conducía a la sociedad que estudiamos a conservar sus espacios de pastos. Así vemos que las Cortes de 1551 ante una alarmante subida de precios, especialmente el de la carne, resuelven que la causa estribaba en la reducción de los pastos como consecuencia de la expansión de la agricultura cerealista. Por ello y en respuesta a esta petición de Cortes, Carlos V dictó que todos los "términos, montes, exidos y baldíos públicos y concegiles" que se habían roturado desde 1541 fueran reducidos a pasto co-

⁴⁷ Salomon cita el ejemplo de un común de doce villas en la tierra de la ciudad de Toledo. Véase *La Campagne*, p. 143.

El lugar de Fuente el Saz (Madrid) compartía con la villa de Talamanca y con otros lugares los privilegios comunes en ciertos pastos, pero tenían cuatro dehesas que servían de pasto común sólo para los vecinos de Fuente el Saz. Véase una carta a la Corona de don Juan Martínez Siliceo (el arzobispo de Toledo), 10 de noviembre de 1533, AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

Las villas de Gerena y el Garrobo (situadas cinco leguas al noroeste de Sevilla) compartían una dehesa intercomunal, pero Gerena tenía tres dehesas para su propio uso y El Garrobo reservaba una dehesa para sí exclusivamente. Esto se ve en un mapa sin fechar, hecho aparentemente a finales del siglo XVI, en AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

Ciertas tierras en la jurisdicción de Alcalá de Henares (Madrid) eran pasto común para veinticinco pueblos, según un memorial de las Cortes al monarca, 30 de marzo de 1593, Actas, XII, 388.

mún, afectando la medida por igual a las dehesas particulares que se habían roturado⁴⁸.

Un tipo destacable de pasto común era la bellota, de vital importancia en regiones como Extremadura y el Reino de Granada. La bellota estaba considerada como propiedad privada⁴⁹. La legislación sobre dichos árboles en su doble y compleja situación de dominio público y privado es muy interesante, requiriendo por sí sólo un estudio detallado. Ofrece paradojas como la de ciertos lugares en que un individuo podía obtener el derecho de plantar árboles privados en el suelo público⁵⁰.

C. El Cultivo y Plantaciones

Las tierras comunales dedicadas a la labranza precisaban de reglamentos mucho más complejos que las de pasto; derivado de una ocupación continuada de terreno y de la necesidad de un usufructo exclusivo. Una parcela de tierra en pasto puede ser utilizada por los animales de varios individuos, mientras que la misma parcela sembrada de cereal tiene que ser monopolizada por el cultivador hasta el final de la cosecha.

Dichos reglamentos están en relación al número de personas a disfrutar dichas tierras y mientras la población es pequeña las normas suelen ser pocas y sencillas. Pero no era éste el caso de Castilla en el siglo XVI, con una población en aumento constante una vez completada la Reconquista, lo que hizo necesario la formulación de ordenanzas muy estrictas para ga-

⁴⁸ Don Carlos I y el Consejo en su nombre en Valladolid, año de 1551, *Novísima recopilación*, Libro VII, Tít. XXV, Ley IV; don Carlos I y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, a 20 de mayo de 1552, cap. 2, *Novísima recopilación*, Libro VII, Tít. XXV, Ley V; don Carlos I, pragmática de 31 de mayo de 1552, citada en Francisco de Laiglesia, *Estudios históricos (1515-1555)* (2 vols.; Madrid, 1918-1919), II, 360.

⁴⁹ Véase la carta de venta que el Lic. de la Fuente Vergara otorgó al doctor Hernando de Martos de Varreda, 25 de enero de 1591, AGS, CG, 371.

⁵⁰ Costa, *Colectivismo agrario*, (1898), p. 277 y ss.

rantizar un equitativo disfrute de las tierras comunales. La densidad demográfica de Castilla en el siglo XVI presenta notorios contrastes de población; así existen regiones con un marcado excedente de población frente a otras tan despobladas que requieren una política colonizadora. Paralelamente, las normas relativas al uso de estas tierras comunes oscila de acuerdo con la mayor o menor densidad demográfica⁵¹.

En el estado más sencillo y primario del aprovechamiento de tierras comunales, se establecía el derecho de cualquier vecino a ocupar libremente la tierra que quisiera, usarla sin límite de tiempo y abandonarla cuando quisiera. La única norma a seguir era el usarla, no jugando el concejo ningún papel en su distribución, salvo el dar su aprobación tácita a todo apropiamiento de cualquier vecino. A las tierras comunales con estas características se las dio el nombre de *entradizas*.

En algunas zonas de Castilla, aparentemente donde existió excedentes de tierras comunales, el colono de una parcela adquiría el derecho a gozarla durante toda su vida y la de su mujer; pero a la muerte del ocupante cesaban todos sus derechos sobre la tierra que, de esta manera, quedaba disponible para el primer colono que viniera a ocuparla de nuevo. Es decir, la posesión no podía heredarse, ya que esto significaría una pretensión de propiedad privada cuando, en realidad y como indicábamos antes, el único derecho a las tierras comunales era el de la posesión mediante el usufructo⁵². Buena prueba de la existencia de tierras de este tipo las recoge un encargado de la

⁵¹ Sobre la demografía de Castilla en el siglo XVI, véanse J. Ruiz Almansa, "La población de España en el siglo XVI", *Revista Internacional de Sociología*, núm. 4 (1943), pp.115-36; y Felipe Ruiz Martín, "La población española al comienzo de los tiempos modernos", pp.189-202, en *Cuadernos de historia: Anexos de la revista Hispania* (vol. I, Madrid, 1967).

⁵² Algunos lugares en los que se observa esta norma, entre otros, son Mohernando y Budia (ambos en la provincia de Guadalajara), y Barruelo (Valladolid). Véanse: una ejecutoria a Gerónimo de Silva, 31 de diciembre de 1592, AGS, CG, 368; una carta a su majestad, de Cristóbal Pérez, en nombre de los vecinos de Budia (sin fechar, pero aparentemente de 1571), AGS, CJH, 78 mod. (114 ant.); la venta que Gerónimo de Avalos otorgó a los vecinos de Barrihuelo el 20 de noviembre de 1588, AGS, CR, 7^a Ser, 3260.

Hacienda Real en un texto referido a la villa vallisoletana de Iscar⁵³.

Por otro lado, las tierras comunales que se ocupaban sin una participación activa concejil, se las denominaba generalmente, *cadañeras*; es decir, para mantener su posesión era obligado su cultivo anual. La costumbre más extendida era, pues, que el ocupante gozara de la tierra de por vida a condición de ararla todos los años como muestra de su deseo de seguir usándola, perdiendo todos sus derechos si dejaba transcurrir un año y un día sin arar, momento éste en el que se consideraba abandonada la parcela y a disposición del primero que volviera a ararla. Esta normativa tan concreta acuñó también otro término para estas tierras *cadañeras*: el de tierras *de año y día*.

Evidentemente, esta costumbre que concedía todos los derechos al primer colono que ocupare tierras con las características expuestas, originó frecuentes discordias entre vecinos que pretendían ocupar una misma parcela de tierra, máxime cuando era difícil legislar sobre un derecho sucesorio, ante su incompatibilidad manifiesta con el principio del dominio público.

Los documentos existentes no aportan mucha luz al respecto, pero se desprende que la arada anual no significaba un cultivo anual; porque una parcela se podía arar, manteniendo así su posesión, y dejarla en barbecho hasta el año siguiente. No obstante, parece que un problema común a las tierras *cadañeras* fue su cansancio, debido a su continuada explotación⁵⁴.

Al igual que había pastos inter-comunales disponibles para el aprovechamiento de vecinos de varios pueblos, también había tierras de labranza de tipo inter-comunal, aunque aparentemente éstas no estuviesen tan esparcidas. Había labrantías *cadañeras* y también de posesión por la vida del ocupante. El

⁵³ Consúltese la relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 215.

⁵⁴ Entre los muchos lugares con tierras *cadañeras* o de año y día, destaca el censo de la villa de Malaguilla (Guadalajara). Véase la venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó al concejo de Malaguilla, 5 de Agosto de 1585, AGS, CG, 373.

Sobre el problema del cultivo excesivo, consúltese la carta de Christóbal Pérez citada arriba en la nota 52.

lugar de Hinestrosa y la villa de Castrojeriz (ambos en la provincia de Burgos) compartían ciertas tierras baldías y cadañeras, y cualquier vecino de ambas que llegase primero podía cultivarla, y una vez abandonada, otro cualquiera podía volver a tomarla⁵⁵.

Asimismo, en la jurisdicción de la villa de Lerma (Burgos), había tierras de tipo inter-comunal para los vecinos de Lerma o de cualquiera de los lugares de su tierra. El primero que entraba en una parcela la podía ocupar por todos los días de su vida con la condición de que la trabajara cada año, y si no lo hacía cada un año y un día, o si moría, tornaban a quedar vacías para el primero que las ocupara⁵⁶. En la encomienda de Mohernando (Guadalajara) había más de 13.000 fanegas de tierra labrantía inter-comunal para el aprovechamiento de los vecinos de la villa de Mohernando y los lugares de Humanes, Robledillo de Mohernando, Razbona (?) y Cerezo de Mohernando⁵⁷. Costa nos dice que las *Relaciones* describieron convenios inter-comunales de pasto y cultivo en las tierras de La Guardia, Lillo y Ocaña (todos en Toledo)⁵⁸. Y también había tierras cultivadas intercomunales en la tierra de Talamanca (Madrid), halladas por un funcionario real en 1569⁵⁹.

La mayoría de los concejos ejercieron, por lo menos, un cierto control sobre el aprovechamiento de sus tierras comunales, a pesar de la total libertad de los vecinos para la elección del tamaño y situación de la parcela que reclamasen. En algunos lugares, este control tomó cuerpo de reglamentos, estipulando que a cada año de sembranza le siguiera un año de bar-

⁵⁵ La carta de venta que Gutierre Catalán otorgó a los vecinos de Ynistroza, 20 de mayo de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

⁵⁶ Venta que el doctor Falconi otorgó a Lucas de Caniego de tierras en Cantispada, 17 de noviembre de 1590, AGS, CG, 373.

⁵⁷ Ejecutoria dada a Gerónimo de Silva, 1 de diciembre de 1592, AGS, CG, 373.

⁵⁸ Costa, *Colectivismo agrario* (1898), p. 263. Consúltese también Salomon, *La Campagne*, pp. 143, 148.

⁵⁹ Véase una carta de Diego Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569) AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

becho, y además incluía por lo general, una fecha tope para arar la tierra y asegurarse así su posesión⁶⁰.

En regiones de tierra muy ligera, se establecía un límite temporal (a veces muy flexible) del barbecho⁶¹, y en otros casos se regulaba un número determinado de años de posesión. En San Román de Hornija, por ejemplo, en la provincia de Valladolid, el ocupante podía gozar de su parcela por ocho años, durante los cuales tenía el derecho de trabajarla u holgarla como le conviniese. Pero después de los ocho años, la parcela volvía a ser del común⁶². En Córdoba, se hacía frente al problema del cansancio de la tierra mediante restricciones en la porción de la parcela que podría sembrarse de cereales.

⁶⁰ Por ejemplo en la villa de Torres (Jaén) el poseedor de un pedazo barbechado por un año tenía que comenzar a roturarlo antes del mes de mayo, sino quería perder la posesión; mas podía cumplir con esta regla arando un surco por el perímetro del pedazo, y otros por el medio. Véase la comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

En la tierra de Talamanca (Madrid), no era obligatorio barbechar la tierra, pero las ordenanzas locales permitieron que el poseedor la barbechara sin riesgo de perder su posesión. En dicha localidad la cosecha de cereales terminaba el día de Nuestra Señora de Agosto. Después de la cosecha, un pedazo de tierra podía quedarse sin trabajar un año entero, pero pasado el año, el poseedor tenía que indicar la intención de arar para el día de San Martín, en noviembre, obligándose a tenerlo completamente arado a finales del próximo marzo, para así mantener el derecho de posesión. Véase la carta citada arriba, nota 59.

⁶¹ Las villas de Valdepeñas, Manzanares y Moral de Calatrava (todas en Ciudad Real) compartían el aprovechamiento de unas tierras llamadas "Las Aventuras", y los vecinos de los tres lugares tenían el derecho común de cultivo. Si un pedazo de estas tierras se dejaba tres años sin trabajar, se consideraba desocupado y libre para el primero que lo quisiera ocupar. Véase el borrador de una cédula (sin fechar, pero aparentemente de 1569) a Gaspar de Bustamante, AGS, CJH, 62 mod. (91 ant.).

En el secano de Lorca, no se perdía la posesión de un pedazo de tierra común hasta que hubiese quedado diez años sin trabajar, según la Ordenanza núm. 142, p. 42 de las *Ordenanzas y privilegios de Lorca*. Citado en Costa, *Colectivismo agrario*, (1944) p. 262.

Por su parte, en San Román de Hornija, las tierras comunales plantadas en viñas volvían a su estado libre cuando las viñas se hubiesen quedado tres años sucesivos sin podar y sin cultivar. Véase la venta que Pedro Hernández otorgó a los vecinos de San Román de Hornija, 30 de enero de 1589, AGS, CG, 7^a Ser., 3260.

⁶² Consúltese el último documento citado en la nota anterior.

Por consiguiente, el sobrante tenía que quedar en barbechera, para cultivarse en otros años⁶³.

En ciertos lugares, el ocupante de las tierras podía escoger un sucesor. Es el caso de Talamanca (Madrid), donde el ocupante tenía el derecho de traspasar la posesión a otra parte, y aún de dejar la posesión (pero no el dominio, que quedaba en la comunidad) a sus descendientes⁶⁴. También en la tierras de Alcalá de Henares, los hijos del poseedor difunto tenían el derecho a la tenencia del mejor tercio de los comunales que tenía⁶⁵.

Dicha costumbre tenía la ventaja de evitar los problemas que surgían siempre de la práctica de ocupar la tierra el primero que llegase, aunque no se evitaron todos los inconvenientes⁶⁶.

Debido a los problemas derivados de la libre elección de los comunales, en muchos lugares el concejo intervino en el mecanismo de la elección de las parcelas, para introducir más orden en la distribución. La causa de este cambio parece que fue producida por la presión demográfica que aumentó la demanda por los comunales. Así, por ejemplo, en San Román de Hornija (Valladolid) trataron de evitar el desorden en la sucesión de sus tierras comunes, acordando que ningún vecino pudiera suceder a otro en la posesión, hasta no haber mostrado la parcela a los del concejo a fin de registrarla⁶⁷.

En San Román de Hornija, y en otros muchos lugares, tal registro consistía simplemente en notificar al concejo la situación y tamaño de la parcela escogida. Otro tipo de registro se daba en Fuente de Valdepedro (Palencia).

⁶³ En la campaña de la Tierra de Córdoba, el vecino de la ciudad que tenía cuatro yugadas de tierras juntas en un pedazo, podía adhezar sólo la mitad para pan. Hubo discriminación contra las personas que no eran de la ciudad de Córdoba; si eran de pueblos de la Tierra de Córdoba, podían adhezar el tercio; y si eran forasteros podían adhezar solamente la octava parte. Véase una relación del Lic. Juan Alonso de Herrera, 20 de marzo de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

⁶⁴ Véase una carta a la Corona de Diego de Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

⁶⁷ Venta que Pedro Hernández otorgó a los vecinos de San Román de Hornija, 30 de enero de 1589, AGS, CR, 7^a Ser., 3260.

En este sentido, un testigo contemporáneo escribió que: "cada uno ara donde le pareze" y después que las ha entrado y sembrado dice al que lo que le pareze que podra haber de obradas"⁶⁸. Igualmente, en todos los pueblos de la jurisdicción de Alcalá de Henares, tenían estipulado que el vecino debía hacer una señal en la parcela que quería labrar y al tiempo registrarla ante el escribano del concejo con la presencia de dos testigos, pasando a ser propiedad suya de por vida, con la condición de ararla anualmente y de volverla a registrar cada dos años; quedando bajo la posesión del primero que la registrara si faltaba a uno de estos requisitos⁶⁹.

En otros lugares, no se podía entrar en las tierras comunales sin la previa autorización del concejo, caso de la ciudad de Toro (Zamora). A lo que se añadía el hecho que ningún vecino podía plantar viñas o árboles frutales sin el permiso de la ciudad, la cual había obtenido licencia real de dar tales permisos. El que plantara viñas estaba en su posesión mientras crecieran, pero si las despejaba o las dejaba de cultivar durante dos o tres años, perdía la posesión de la parcela, volviendo a ser pasto común⁷⁰.

Por el contrario, en otros lugares, no era necesario el registro, y a cambio el concejo sólo exigía un pago nominal por el uso de la parcela⁷¹.

⁶⁸ Véase la relación a Rodrigo Vázquez de Arce, Presidente del Consejo de Hacienda, de Juan Pérez Pumarejo, escribano de la comisión de Gutierre Catalán, 14 de agosto de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.). El mismo documento hace mención de un procedimiento muy similar para registrar tierras en la villa de Herreros (Palencia).

⁶⁹ Carta a la Corona de Diego de Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

⁷⁰ Venta que Pedro Hernández otorgó a Antonio de Laste Eldezas, 6 de abril de 1586, AGS, CG, 372. Consúltense también muchas otras cartas de venta en el mismo legajo.

⁷¹ En la villa de Fuente Empudia, ? (Palencia), el que usaba las tierras comunales tenía que pagar al concejo tres o cuatro celemines de grano por obrada; según la calidad de la tierra. Véase la venta que Francisco de Alcázar otorgó a Domingo de la Pena y otros, 15 de noviembre de 1591, AGS, CG, 371.

En la villa de Nava del Rey (Valladolid) existía una costumbre muy parecida, sólo que en los años que no recogiesen cosecha, no se cobraba por el uso de la tierra. Véase una carta del Fiscal de Hacienda a Juan de Salas, 1 de febrero de 1583, AGS, CR, 7^a Ser., 3262.

Otra modalidad seguida por algunos concejos castellanos durante el siglo XVI, era que la selección de parcelas comunales pasaba a ejercerla el municipio. Así, se dividían las tierras de labor en suertes de una o más parcelas y se distribuían entre los vecinos por un período fijo, o por vida⁷².

Finalmente, otro sistema, que ya se conocía en la península por lo menos desde el siglo X, es el de *sorteo periódico* de tierras comunes cuya práctica aparece generalizada en Castilla y León en los siglos XII y XIII⁷³.

El sorteo de comunales muchas veces era pintoresco. En unos sitios se designaba un día al año para sacar la suerte de un sombrero o de una jarra en el Ayuntamiento⁷⁴. En otros lugares había un día determinado en que se convocaba a los vecinos por el concejo, y se les instaba a escoger sus parcelas en los comunales. Un testigo contemporáneo nos describe así este tipo de repartimiento:

... hay en término de la villa de Pajares behetría del partido de la dha çiudad de Zamora... unas tierras que numbravan coçeçgiles se repartían entre los vos della por navidad al tiempo del alzar en esta forma —que estando juntos en coçeço todos los vos de la dha villa, les dizen que vayan a labrar las tierras coçeçgiles y antes que salgan del pueblo tocan la campana para que se entienda que van a tomar las dhas tierras, y estando en ellas, cada vezino señalava una suerte no tomando más de media carga...⁷⁵.

Por desgracia, los documentos raramente expresan exactamente cuál era el método de reparto. Generalmente sólo dicen que el concejo y justicia “repartían las dhas tierras”⁷⁶, o que

⁷² Costa, *Colectivismo agrario*, (1944), p. 284.

⁷³ Los primeros sorteos hallados por Costa se remontan al siglo en el valle de Arán, en los Pirineos Catalanes. Y estima que dicha práctica perduró en zonas centrales de Castilla, hasta finales del siglo XIX.

⁷⁴ Por ejemplo, en Jerez de la Frontera (Cádiz). Consúltese la venta que Diego de Vega otorgó a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 3254.

⁷⁵ Venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

⁷⁶ Véase la carta a la Corona que escribió Nicolás Muñoz, en nombre del concejo y vecinos de Castroverde de Campos (Zamora) (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 216.

los vecinos "se juntan y reparten por suertes iguales todas las dhas tierras"⁷⁷, o que "los oficiales del concejo... nombraban repartidores que repartiesen las dichas tierras entre todos, haciendo las suertes igualmente"⁷⁸. Sin embargo, todo parece indicar que generalmente se usaba alguna forma de sorteo al azar para determinar quién recibiría las parcelas en la repartición o reparto periódico de las tierras comunales.

Cada lugar tenía sus costumbres de cómo y cuando se debían repartir, o quién podía participar. Normalmente los comunales se repartían a todos los vecinos del lugar, o a veces a los vecinos de una federación de lugares⁷⁹. Por lo general se mantenía una imparcialidad total, teniendo las mismas oportunidades el rico y el pobre, siendo esto de vital importancia para las clases pobres, ya que eran las que más se beneficiaban del sistema⁸⁰.

En la provincia de Soria, destaca el hecho de que entraban en el sorteo de comunales en igualdad tanto los vecinos del lugar como los extranjeros⁸¹, pero esto fue un caso extraordinario. En otros lugares las tierras se daban solamente a los veci-

⁷⁷ Venta que el Lic. Alonso Ortiz otorgó al concejo y vecinos del lugar de Brincones (Salamanca), 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

⁷⁸ Venta que Pedro Hernández otorgó al lugar de Villalube (Zamora), 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

⁷⁹ Por ejemplo, en el sorteo de comunales que hacía el concejo de Valencia de Alcántara (Cáceres) se repartían las tierras entre los vecinos de Valencia, y también entre los vecinos de todos los lugares de su jurisdicción. Consúltese la comisión a G. de la Rocha, 6 de Julio de 1592, AGS, DGT 24, 1486.

⁸⁰ Tenemos tres ejemplos en la villa de Vermellar (Salamanca), el lugar de Villalube (Zamora) y el lugar de Brincones (Salamanca). Véanse los documentos citados arriba en notas 77 y 78 y la venta que el Lic. Ortiz hizo a los vecinos de Vermellar, 17 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁸¹ Véase una carta a la Corona de Pedro Díez de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229.

En algunos lugares el vecino que hubiese emigrado para vivir en otra parte era excluido del sorteo. Los documentos raramente mencionan esta regla, pero probablemente era corriente. Un ejemplo es el de Villarramiel (Palencia). Consúltese una ejecutoria a Pedro de Guebara, 25 de enero de 1610, AGS, CG, 373.

nos casados, tan pronto como fuera posible después de la boda⁸².

La posesión de comunales otorgados por sorteo oscilaba desde el límite de un año hasta el total de la vida de un vecino. En Castroverde de Campos (Zamora) y en Villarramiel (Palencia), se seguía este último caso⁸³, y en otras villas las tierras comunales se repartían anualmente, sembrándose aparentemente todos los años⁸⁴. Un sistema más racional era el sorteo anual de todas las tierras, previa división de las mismas en hojas, dispuestas para su siembra. Parece ser que en estas tierras, el sistema de tres hojas era el más generalizado⁸⁵.

Estos períodos de tenencia de tierras oscilaban en otros lugares entre dos, tres, cuatro, seis, e incluso ocho años, no mencionando los documentos si existían normas para la barbechera de estas tierras; aunque lo normal es que hubiese algo es-

⁸² En la villa de Castroverde de Campos (Zamora) el concejo repartía de por vida las tierras de labor entre los vecinos casados. La suerte de los difuntos volvía al concejo, y sería repartida a otro matrimonio. Véase una carta a la Corona de Nicolás Muñoz en el nombre del concejo y vecinos de Castroverde (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 216.

En Villarramiel (Palencia) tenían una costumbre muy semejante, sólo que en Villarramiel la suerte librada por la muerte de un matrimonio era asignada al matrimonio más viejo que no tuviese una suerte. Véase la ejecutoria citada en la nota 81.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Los documentos consultados son, con frecuencia, vagos en este aspecto. Tal vaguedad indica probablemente, que el autor del documento no tenía interés en el asunto, o que no lo comprendía. Sin embargo, parece que se practicaba la siembra anual en una parte (por lo menos) de las tierras comunes de Jerez de la Frontera (Cádiz), Pajares (Zamora) y Brincones (Salamanca). Consúltese la venta que Diego de Vega otorgó a Damián de Hinojosa (de tierras en Jerez), 31 de enero de 1585, AGS, CG, 3254; la venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado (de tierras en Pajares), 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7ª Srv., 3258; la venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁸⁵ La documentación de Simancas muestra que cada sistema tenía sus partidarios; así, en la villa de Vermellar (Salamanca) se usaba el de tres hojas. Véase el domento citado en nota 80.

Valencia de Alcántara tenía un sistema de cuatro hojas, las cuales se sembraban un año y se holgaban los siguientes tres antes de sortearse y sembrarse de nuevo. Véase la comisión que se dio a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT, 24, 1486.

tipulado por la costumbre. Igualmente cabe la posibilidad de que se prefiriera una tenencia larga, porque había estimulado que las tierras se cuidaran mejor. En Jerez de la Frontera se cambia la tenencia de uno a cuatro años, pero no se especifican las razones⁸⁶. De la misma forma, en otras zonas la tenencia oscila en cada sorteo, sin aparecer claros los motivos.

Gonforme al principio de que la posesión de los comunales se limitaba a los beneficios recibidos mediante el uso personal, la mayoría de los lugares exigieron que las personas que recibieran las suertes de tierras comunales las aprovecharan personalmente. En la tierra de Soria, por ejemplo, los vecinos no podían “vender ni tocar ni usar dellas de ningun aprovechamiento mas de la posesión”⁸⁷.

En ciertos lugares los que recibieron suertes, tenían el derecho de hacer lo que quisieran con ellas, caso de la villa de Vermellar (Salamanca) que podían ser arrendadas⁸⁸. Otro caso es el de la villa de Lumbrerales (Salamanca), donde el vecino que no quisiera labrar su suerte podía cedérsela a otra persona o reintegrarla al concejo, que, dados estos hechos, podía vender la tenencia a otro vecino⁸⁹.

Tampoco hay muchos datos sobre lo que se estipulaba en caso de muerte del poseedor. Conocemos el caso de Villalube (Zamora), donde la mujer del difunto podía seguir usando la suerte el tiempo que quedara, y si morían los dos o no tuviera mujer, se dejaba en barbecho hasta el siguiente sorteo⁹⁰.

Normalmente las tierras comunales se repartían libremente, sin cobrar nada por el uso. Pues el dominio de estas tierras quedaba en la comunidad de vecinos y no se cobraba ninguna renta. Un anciano analfabeto del lugar de Brincones (Salamanca) subrayó que los comunales de la localidad se repartían li-

⁸⁶ En Jerez, por ejemplo, la tenencia se extendió de un año a cuatro años. Véase la venta citada en nota 84.

⁸⁷ Véase una carta a la Corona de Pedro Díaz de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229.

⁸⁸ Venta que el Lic. Ortiz hizo a los vecinos de Vermellar, 17 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁸⁹ Venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Lumbreras, 17 de agosto de 1588, AGS, CR, 7ª Ser., 3261.

⁹⁰ Venta que Pedro Hernández otorgó a Villalube, 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

brememente, en el testimonio que dio a un investigador en 1587: ... en cada un año se juntan y reparten por suertes iguales todas las dhas tierras que hay en el término deste dho lugar, dando tan buena suerte al chico como al grande, y al pobre como al rico, sin que por razón de las tales suertes se haya dado ni dé por ningún vezino al concejo deste dho lugar cosa alguna de renta ni tributo, sino que libremente las han repartido y gozan los vezinos deste dho lugar⁹¹.

Sin embargo, los municipios precisaban de fondos para gastos extraordinarios que los ingresos normales no podían cubrir. Viendo que el método menos oneroso de conseguir fondos adicionales era poner un derecho nominal por el uso de los comunes, se adoptó en muchos casos esta medida, considerada siempre con carácter extraordinario⁹², aunque la duración de esta medida podía tender a hacerla fija; y en estos casos se llegaba a una sobrecarga en la tarifa para cubrir los gastos extraordinarios⁹³. Incluso en lugares donde normalmente no cobraban ningún derecho, a veces se exigía un mínimo para justificar la asignación de una suerte adicional después del repartimiento tradicional⁹⁴.

⁹¹ Consúltese la declaración de un testigo llamado ante el juez de tierras, citada en la venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo y vecinos de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁹² En la villa de Pajares (Zamora), las suertes se repartían normalmente gratis, pero cuando el concejo precisaba de dinero, cobraba una fanega de trigo por cada carga de tierra sembrada, más o menos, según la necesidad del concejo. Véase la venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, C, 7^a Ser., 3258.

⁹³ En Lumbrales tenían la costumbre de cobrar media fanega de centeno por cada suerte (normalmente de una fanega y media) de tierra común. Pero durante los 1570 y los 1580 el concejo se vio obligado a exigir la sobrecarga de un real o dos por suerte. Véase venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo de Lumbrales, 17 de abril de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

⁹⁴ Los vecinos del lugar de Brincones (Salamanca), estaban orgullosos del hecho de que sus tierras comunes se repartían gratis. Sin embargo, el concejo tenía el derecho de cobrar un real por cada suerte nuevamente repartida, tanto en el matrimonio de un vecino como en el establecimiento de un extranjero en el pueblo. Consúltese la venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

Este uso determinó que las tierras comunales tomaran el carácter de propios, pero con la diferencia de que éstos nunca se sorteaban igualmente entre los vecinos, sino que salían a la pública subasta al mayor ponedor. Un concejo que había logrado imponer derechos relativamente altos por los comunales podría convertirlos en propios. En la villa de Lumbrales (Salamanca), el concejo cobró un derecho anual durante varios años, luego se apropió de los comunales y los trató como propios por algunos años, arrendándolos al mayor ponedor. Y de hecho se habrían convertido permanentemente en propios de no mediar la acción de los vecinos reclamando las antiguas suertes⁹⁵.

La evidencia disponible muestra que el sistema comunitario, en sus múltiples formas, estaba en pleno apogeo en Castilla a mediados del siglo XVI. Las tierras comunitarias y baldías sostenían la ganadería y la agricultura, y constituían la clave de la estructura social y económica de la vida rural. Cuando se colonizaron las tierras del Nuevo Mundo, fue considerado perfectamente natural que se transportaran las instituciones comunitarias, igual que otras muchas, de la patria de los conquistadores⁹⁶.

Variaba muchísimo el grado en que los pueblos castellanos se apoyaban en su propiedad comunitaria, desde lugares donde coexistían la propiedad comunitaria y la propiedad privada hasta lugares donde la propiedad comunitaria era reducida y predominaba la tierra de particulares⁹⁷. Ahora bien, este último caso parece el menos corriente, pues en la mayoría de los lugares una gran parte o incluso la totalidad de las tierras

⁹⁵ Eso ocurrió en los 1570. Véase el documento dictado arriba, en la nota 93.

⁹⁶ Carlos I en 1523, y confirmado por Felipe II, Ordenanza 130 de Poblaciones; y Carlos I y la emperatriz en 1533; y Carlos I y el cardenal Taber G en Tabera, 15 de abril de 1541; y en Fuensalida, 18 de octubre de 1541; y la emperatriz en Valladolid, 8 de diciembre de 1550; citados en Manuel Fabila (ed.), *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)* 1 vol.: México, 1941, I, 8, 13, 15.

⁹⁷ Relación a Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo de Hacienda, de Juan Pérez Pumarejo, escribano de la Comisión de Gu-tierrez Catalán, 14 de agosto de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

pertenecían a la comunidad y no a individuos particulares⁹⁸. Los pueblos de las *Relaciones* raramente carecían de propiedad comunitaria. Las *Relaciones* indican que los campesinos castellanos de 1575-1580 consideraban las diferentes formas de propiedad comunitaria altamente beneficiosas y de gran importancia para su bienestar económico⁹⁹.

3. USURPACIONES DE LO PUBLICO

El carácter de la propiedad comunitaria como institución básica de Castilla en la mitad del siglo XVI se debe a su ardorosa defensa, durante siglos, frente a los ataques de los labradores, de la nobleza, de la Corona e incluso de los municipios que pugnan por erosionar la propiedad comunitaria y sustituirla por la propiedad privada.

A. Los Campesinos

Los que con más frecuencia y persistencia atacaron este sistema fueron los propios campesinos que usaban la propiedad pública. Es fácilmente comprensible que un individuo que cul-

⁹⁸ La villa de Castroverde de Campos (Zamora) informó que sus vecinos no tenían otra cosa con qué sostenerse aparte de las tierras comunales. Véase una carta de Nicolás Muñoz a la Corona (sin fecha, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

En Brincones (Salamanca), un lugar con ochenta vecinos, toda la tierra era comunal salvo una sola fanega. Véase la venta citada arriba en la nota 94.

Los documentos de la Hacienda Real que se conservan en el Archivo de Simancas, indican que muchos otros lugares también basaban su existencia casi exclusivamente en sus tierras comunales.

Costa observa que todavía en el siglo XIX existían lugares en varias partes de Castilla (la Vieja y la Nueva) donde la totalidad del territorio era propiedad comunitaria, pero el sistema fue destruido por las desamortizaciones ordenadas por el gobierno central. *Colectivismo agrario* (1944), pp. 252, 253.

⁹⁹ Salomon, *La Campagne*, pp. 135, 150.

tivaba una parcela de tierra año tras año, llegara a pensar que su derecho sobre la tierra tenía que sobrepasar la simple ocupación temporal. Por otra parte, las propias características de cada terreno, tipo de tierra, irregularidades de superficie, condición del subsuelo, etc.... precisaban años de experimentación antes que el cultivador conociera suficientemente sus peculiaridades para sacar el máximo rendimiento. Además, a este argumento para una ocupación permanente de la tierra se uniría, sin duda, un cierto apego del labrador por un terreno en que tanto había trabajado. La conjunción de estos factores psicológicos y materiales, produjeron numerosas infracciones en el mecanismo de estas instituciones colectivas, tendiendo progresivamente a transformar una ocupación temporal en una posesión permanente¹⁰⁰.

Un ejemplo coetáneo de la incipiente privatización de las tierras baldías lo tenemos en las actuales provincias de Ciudad Real y Toledo:

... en el Campo de Criptana y en Socuéllamos, las tierras que han rompido se han quedado... de propiedad que aunque las dexen de labrar no las pierden...(y) si estas tierras baldías está una tierra cansada de llevar pan, plántanla de viñas o olivares o huertas, quedan se perpetuas para siempre, y así todo el término de Ocaña de pocos años a esta parte se ha hecho todo propio, y eso han lo hecho y lo van haziendo cada día a su voluntad sin pedir licencia a nadie¹⁰¹.

El mismo hecho se repite en muchas zonas de las dos Castillas. En 1564 un testigo septuagenario de Cabra del Santo Cristo (Jaén), dijo que las tierras baldías del lugar solían presentarse incultivadas, pero que en la actualidad habían sido "hechas posesiones de particulares"¹⁰². Una maniobra muy uti-

¹⁰⁰ Costa, *Colectivismo agrario* (1898), pp. 266, 267; y Salomón, *La Campagne*, pp. 135, 150.

¹⁰¹ Relación sobre las averiguaciones que se hicieron sobre la perpetuidad de las tierras realengas y baldías en la provincia de Castilla, Orden de Santiago, Campo de Montiel, Tierra de Huete y Tierra de Alcalá de Henares (sin fecha, pero aparentemente de 1563), AGS, DC, 47, fol. 19.

¹⁰² Relación de Juan de la Concha (sin fechar, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54.

lizada por los campesinos que querían usurpar tierras públicas fue el cambio o movimiento subrepticio de los mojones marcando los límites de los términos; de esta manera los individuos que poseían tierras colindantes con los públicos, clandestinamente engrosaban su propio terreno a expensas de lo común¹⁰³.

Pero este método encontró evidentes resistencias de los municipios, aunque los responsables de dichas apropiaciones fuesen sus propios vecinos. Así conocemos numerosos pleitos que restituyeron las tierras a lo público, pero con muy poca efectividad, ya que los usurpadores volvían a ocupar las mismas tierras tan pronto como podían, invalidando la acción del municipio.

Estos abusos empujaron a los concejos a suplicar ayuda a la Corona, en las Cortes de Toledo de 1480, dictándose como resultado la Ley de Toledo por la que se dispone que los corregidores, u otros jueces o persquisadores reales oyesen las quejas de los concejos sobre los términos usurpados; estableciendo un plazo de treinta días para probar su derecho de posesión. Mientras tanto, el juez haría una pesquisa con testigos y documentos. Pasado el plazo, dictaba sentencia, y en caso de fraude se restituían las tierras al concejo. Si aún así hubiera resistencia, el culpable perdería además del derecho de posesión de la tierra, cualquier otro oficio real o local que tuviera, y en caso de no tenerlo se le penaría por el doble de su valor. Además la Ley de Toledo, para evitar una sucesión interminable de pleitos nombró un tribunal único de apelaciones¹⁰⁴.

Parece que la ejecución de la Ley de Toledo mostró que se precisaba de más tiempo para las probanzas, y que los pleitos pendientes podrían ser un problema, porque en el año 1530 la Ley enmendó ampliando el plazo de treinta a setenta días para las probanzas, y mandando a los jueces que no siguiesen en

¹⁰³ En el Archivo de Simancas hay muchísimos informes sobre este tipo de usurpación. Para evitar repeticiones, aquí vamos a citar un solo ejemplo, el que ocurrió en Jerez de la Frontera (Cádiz). Véase la venta que Diego de Vega hizo a don Alonso de Valdespino, 18 de marzo de 1584, AGS, CG, 362, pliegos 45-48.

¹⁰⁴ Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año de 1480, ley 81, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley V.

causas que resultasen tener litigio pendiente, ya que debían ser remitidas ante el juez original¹⁰⁵.

La litis pendiente resultó una escapatoria por la cual los usurpadores de tierras municipales podían mantener su posesión ilegal e impedir la resolución de los cargos. En 1552 una nueva Ley trató de cerrar esa escapatoria: mandó que se restituyese lo usurpado a pesar de cualquier apelación, si el título en cuestión databa después de 1542. También dispuso que los jueces resolviesen ellos mismos cualquier litis pendiente, si no estaba pendiente ante una de Audiencias¹⁰⁶. Así se evitaba una escapatoria, pero se abrió otra, pues desde aquella fecha la presentación de pleitos ante las Audiencias fue el método preferido para obstaculizar la Ley de Toledo. Este mecanismo es patente en el Reino de Granada, donde fracasaron los jueces enviados para aplicar la Ley de Toledo, ante la acción del pueblo que impidió el éxito de sus pesquisas con fraudes y sobornos¹⁰⁷.

Pero a pesar de la resistencia de sus propios vecinos, los municipios defendieron sus términos. Los documentos de Simancas muestran que la justicia local, los entregadores de la Mesta, los corregidores y otros oficiales y jueces reales, procedieron vigorosamente contra los usurpadores, penando y aun encarcelándoles. Sin embargo, el ímpetu individualista era demasiado fuerte, y en todas partes del Reino, la Ley de Toledo fue mal acatada¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año de 1480; y don Carlos I en Segovia, año de 1532, pet. 51, y en Valladolid, año de 1537, pet. 32, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VI.

¹⁰⁶ Don Carlos I y doña Juana en Madrid, a 24 de mayo de 1552, cap. 3 de las Cortes de 1548, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VII.

¹⁰⁷ Comisión al doctor Santiago, 20 de febrero de 1560, AGS, CJH, 150.

¹⁰⁸ Las manifestaciones de este hecho son múltiples, pero por razones de espacio citaremos sólo dos casos de especial relevancia. Uno sucedió en Jerez (Cádiz), donde el asunto recayó sucesivamente en varias autoridades: la jurisdicción militar, los alcaldes de la mesta y finalmente, el corregidor. Consúltese la venta citada más arriba, en la nota 103.

Otro caso fue el de Loja (Granada) donde los violadores de la Ley de Toledo sufrieron el procesamiento por la justicia municipal. Véase un grupo de papeles bajo el nombre de "Rodrigo Suárez, en nombre de la ciudad de Loxa", varias fechas en 1598, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

B. La Nobleza

La nobleza castellana íbase apoderando también poco a poco de la propiedad comunitaria, para ensanchar sus fincas. La acción que podía emprender el municipio contra las usurpaciones de personas poderosas variaba mucho acorde a la influencia del noble en cuestión. Muchas veces un pleito largo podía resultar más caro que la pérdida de las tierras reclamadas por el municipio y, por consiguiente, muchos concejos dejaron de resistirse a las usurpaciones nobiliarias, bien por no esperar ningún resultado, bien por los excesivos costos, o simplemente por miedo a represalias y por respeto.

Para paliar en parte la situación, se dictaminó una ley en 1435, que obligaba a los concejos a defenderse y buscar justicia en tales casos¹⁰⁹, pero se careció del poder necesario para implantar su aplicación¹¹⁰. Sin embargo, hay numerosos ejemplos de concejos que lograron resistir los ataques de la nobleza contra sus términos. En 1552 la Audiencia de Granada resolvió un pleito de la ciudad de Morón de la Frontera (Sevilla) contra el conde de Viana (de la Casa de Osuna) en favor de la ciudad. Pero ese pleito tuvo una duración de dieciocho años, y los vecinos de Morón estuvieron tan desanimados en un punto, que casi abandonaron la lucha¹¹¹.

Se divulgaba por todas partes las noticias de los pleitos iniciados por los concejos para recuperar sus términos, de tal

¹⁰⁹ Mediante esta Ley de 1435 los oficiales de la justicia local pudieron proceder contra los usurpadores, incluso si éstos eran "caballeros y personas poderosas". Complementariamente se capituló la pérdida de su oficio para aquellos oficiales que no acataran las órdenes de dicha ley. Don Juan II en Madrid, año 1435, pet. 29, y en Madrigal, año 1438, pet. 7 *Novísima recopilación*, Lib. VII, tít. XXI, Ley III.

¹¹⁰ Tanto los del estado llano como los hidalgos que habían ocupado las tierras de Ubeda (Jaén), sin que la ciudad les expulsara, según una relación de Juan de la Concha (sin fecha, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54.

Igualmente en Iscar (Valladolid) los alcaldes de fortaleza del conde Miranda tomaron de una forma ilícita distintas partes común sin que este grave hecho fuera contestado por los vecinos del lugar, que por miedo y por respeto no se resistieron. Véase la relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 215.

manera que el éxito de alguno de ellos animaría a los otros concejos a seguir el ejemplo¹¹².

Una forma singular de usurpación de derechos comunales resultaba de la venta real de licencias para defender la caza. Los cotos de caza no sólo quitaron a la gente el antiguo derecho al libre aprovechamiento de los montes y campos, sino también quitaron a todos, salvo al licenciado, el derecho al pasto, porque con el pretexto de defender la caza, excluían a todo el mundo¹¹³.

Otra manera de usurpación de lo público, por parte de la nobleza, fue mediante permisos para fraccionar y tomar como posesiones privadas una parte de las tierras baldías que previamente eran para el aprovechamiento común¹¹⁴; y en ocasiones el concejo participaba con el señor en la legitimación de este tipo de usurpación¹¹⁵.

¹¹¹ Por ejemplo, el pleito que Morón de la Frontera puso contra don Juan Téllez, el conde de Viena, y su hijo don Pedro Téllez Girón, el duque de Osuna (una copia de 1739 de documentos de 1534-1552), AHN, Osuna, 82^o núm. 9.

Algunos de los pleitos mencionados acarrearón la enemistad del noble (por ejemplo, el caso del marqués de Hordales y Teba en la provincia de Málaga), pero parece que otros se resolvieron amistosamente (como el pleito entre Iscar y el conde de Miranda). Consúltese la cédula al Lic. Joseph Laso (sobre tierras en Teba), 7 de diciembre de 1583, AGS, CG, 3262; y la relación de Diego López de Ayala citada arriba en la nota anterior.

¹¹² Una carta de la villa de Teba (Málaga), nos dice que los concejos se aprovechaban de la experiencia de otros lugares en su lucha contra los usurpadores. Por ejemplo, el éxito en su extendido pleito contra el marqués de Hordales, dio ánimo a otros concejos a continuar sus propios pleitos. Véase una carta de Teba a la Corona (sin fecha, pero aparentemente de 1583), AGS, CJH, 204.

¹¹³ Capítulo XIV de las Cortes de 1571, en *Actas de las Cortes de Castilla* (54 vols.; Madrid, 1861-1936), II, 366, 367.

¹¹⁴ En Quesada (Jaén) el marqués (de Quesada,?) hacia 1552 otorgó a los vecinos de dicha localidad grandes parcelas de tierras baldías que más tarde convertirían en propiedad privada. Véase una relación del bachiller Juan de la Concha, 28 de junio de 1569, AGS, CJH, 94.

¹¹⁵ Por ejemplo, el concejo de la villa de Espera (Cádiz) y el duque de Alcalá hicieron mercedes de tierras baldías a vecinos de Espera alrededor del año 1530. Consúltese la venta que el Lic. Nicolás de Chávez hizo a Fernando Giles, 11 de agosto de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

C. Los Municipios y sus Oficiales

Acabamos de apuntar que los municipios ocasionalmente ayudaban a sus vecinos en la usurpación de baldíos. En ciertas circunstancias, hay que resaltar, como la concesión de tierras baldías por un concejo resultaba claramente para el bien de la comunidad de vecinos. Los concejos que así actuaron pudieron haber estado motivados por el deseo de asegurarse la posesión de dichas tierras en manos de sus propios vecinos. Era normal que existiera una rivalidad entre municipios para el usufructo de baldíos que eran de aprovechamiento general. Todo ello originó numerosos pleitos donde dos concejos pretendían tener la jurisdicción sobre los mismos términos, no siendo extraña la usurpación de tierras de un concejo a otro¹¹⁶.

Los municipios castellanos generalmente trataban las tierras baldías en su jurisdicción como les convenía. Normalmente se reservaban para el aprovechamiento común, pero los concejos solían dárselas a sus vecinos o las apropiaban para sus propios¹¹⁷.

Pero los concejos daban a sus vecinos no sólo las tierras baldías, sino, en ocasiones, las comunales, abandonando completamente el sistema comunitario, por lo menos en lo referente a la labranza. Así acaeció en la villa de Cabeza de Arados donde se adoptó el sistema particular en los años 1550, sin ex-

¹¹⁶ La villa de El Arahál ganó un pleito contra la ciudad de Morón de la Frontera (ambos en la provincia de Sevilla) porque la ciudad se había reservado unas tierras que en realidad eran para los vecinos de los dos pueblos. Véase la petición a su majestad hecha por la villa de El Arahál, 12 de agosto de 1592, AGS, CG, 365. En los archivos de las Chancillerías hay muchísimos pleitos que resultaron de la competencia intermunicipal.

¹¹⁷ La ciudad de Ubeda (Jaén) había usurpado cuatro o cinco mil fanegas de baldíos para alquilar como tierra de labor a sus vecinos. Véanse la relación de Juan de la Concha (sin fecha, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54; y una relación de Bernardino de Barros, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

Medina del Campo (Valladolid) usurpó tierras baldías para sus propios, después de caducarse una licencia de los Reyes Católicos permitiendo que se hiciera por un tiempo limitado. Véase una carta a la Corona (sin firmar, pero aparentemente de 1573 e identificada con el nombre de Martín de Aguirre), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

plicación aparente. Quizá se pretendía evitar las complicaciones de administrar el sorteo de tierras, pero el Consejo mantuvo su control sobre la rotación de las hojas¹¹⁸. La villa de Sabiote (Jaén), ilícitamente vendió a sus vecinos unas porciones de una dehesa boyal¹¹⁹. Y lo que es más claro aún, toda una serie de leyes que tratan del tema nos demuestran que no era extraño que los concejos enajenasen sus términos públicos. En 1329 y 1351 los monarcas Don Alonso y Don Pedro defendieron que los concejos pudiesen vender o enajenar sus términos¹²⁰. Una ley de 1515 tuvo que reiterar el mismo principio¹²¹. Y el emperador Carlos V repetidamente tuvo que dar nuevas versiones de la misma ley, lo que indica que el abuso continuaba a pesar de todo¹²².

Más común, aparentemente, que la pérdida de propiedad comunitaria mediante ventas del concejo, era una pérdida temporal debido a acciones arbitrarias e injustas de los oficiales del concejo. En 1492 los Reyes Católicos dieron una pragmática mandando que los oficiales de los concejos de todo el reino que tuvieran tomadas y ocupadas cualesquier rentas de los propios, términos, prados, pastos, montes y otras cualesquier cosas de los comunes o baldíos o propios de las ciudades, villas y lugares, las dejaran libre en el concejo y no tornaran más a tomar y ocuparlas, so pena de la pérdida de cualquier oficio que tuviesen en el concejo, y la ineligibilidad perpetua por otro oficio¹²³. Por aquel entonces ya existían leyes dictadas en

¹¹⁸ Consúltese la venta que el Lic. Garci Pérez de Bazán otorgó a la villa de Cabeza Arados, 3 de mayo de 1590, AGS, CR, 7ª Ser., 3260.

¹¹⁹ Eso aconteció entre 1543 y 1586. Lo sabemos porque en esta fecha un juez de mestas procedió contra el cultivador de la tierra alegando que anteriormente había sido dehesa boyal, según la venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó a Francisco Gómez, 15 de marzo de 1589, AGS, CG, 373.

¹²⁰ Don Alonso en Madrid, año 1329, pet. 49; y don Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley II.

¹²¹ Don Fernando y doña Juana en Burgos, año de 1515, pet. 12, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. Ley IX.

¹²² Don Carlos y doña Juana en Madrid, año de 1528, pet. 27; y en Valladolid, año 1537, pet. 120, y año 1541, pet. 9, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IX.

¹²³ Don Fernando y doña Isabel en Valladolid, por pragmática de 21 de julio de 1492, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IV.

1433 y 1436 que muestran que los oficiales de los concejos habían utilizado su posición para beneficiarse de los propios, bajo arriendos muy bajos¹²⁴.

Pero a pesar de todas las leyes, el mal continuaba, agravándose a partir de la venta por la Corona de oficios municipales. En las Cortes de 1576 los municipios se agraviaron al monarca porque la venta del oficio de regidor ya había causado mucho daño a los pobres. Naturalmente eran los ricos quienes compraban los oficios, y mientras los concejos previamente habían defendido los términos públicos contra el despojo por personas poderosas, al acceder éstos a los oficios del concejo podían controlar su funcionamiento y adquirir para sí los bienes comunitarios. Esta situación se agradaba porque las elecciones de alcaldes, que pudieran haber frenado los abusos, estaban controladas por los poderosos del lugar, y los pobres carecían de fondos para buscar otros remedios¹²⁵.

A pesar de las denuncias de las Cortes, la Corona no tomó ninguna medida, continuando los abusos. En las Cortes de 1586-1588 los municipios volvieron a protestar contra la venta de oficios que permitía a los compradores hacerse señores de las aldeas y pueblos, usurpando los propios de los concejos, la leña, y aún las viñas de particulares, dejando a los pobres sin recursos. Esta vez, Felipe II respondió que ya no vendería oficios, salvo en "casos de necesidad" y mandó que los concejos tuviesen la oportunidad de volver a comprar los oficios ya vendidos¹²⁶.

D. La Corona

Como ya hemos apuntado, los monarcas castellanos, por

¹²⁴ Fue estipulado que los propios se alquilasen solamente en subasta pública y se prohibió que los alquilasen los oficiales del concejo y otras personas poderosas, ni directa ni indirectamente. Don Juan II en Madrid, año 1433, pet. 18, 19 y 20; y en Guadalajara, año 1436, pet. 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Ley IV.

¹²⁵ Las Cortes pidieron al monarca que los municipios tuvieran la facultad de comprar todos aquellos oficios que habían sido vendidos en los últimos veinte años, pero Felipe II no accedió a tal demanda alegando la innecesidad de dicha medida.

¹²⁶ Capítulo XVIII, *Actas*, IX, 402, 403.

lo menos desde el siglo XIV, siguieron una política de protección de la propiedad comunitaria y los derechos comunales mediante repetidas medidas, salvaguardando esas instituciones de la usurpación de los vecinos, de la nobleza y de los oficiales de los pueblos. Pero los mismos monarcas, tentados por su derecho teórico de expropiación de las tierras bajo su control, ocasionalmente se aprovecharon de la situación para hacer concesiones de tierras comunitarias a particulares. No obstante, el sentimiento público de la inviolabilidad de esta propiedad era tan alto, que los ultrajados municipios forzaban a los monarcas a restituir las tierras usurpadas. Las disposiciones que proveían tales restituciones muestran cómo los mismos monarcas consideraban su actuación ilegal al hacer dichas donaciones¹²⁷.

El emperador Carlos V, como sus antecesores, hizo concesiones de propiedades comunitarias a particulares, pero los municipios le reprendieron en las Cortes de 1528, pidiéndole que cesara tales concesiones y que anulara las que ya había hecho. A diferencia de los monarcas anteriores, Carlos V no accedió a tal demanda. Quizá por ser extranjero no sentía afecto por las instituciones y costumbres castellanas, pero respondió benévolutamente a la petición de las Cortes; es decir, la respuesta del emperador fue más una evasiva que una contestación.

Al rechazar los precedentes establecidos por sus antecesores, dejó abierta la posibilidad de continuar haciendo más concesiones, y lo que es más importante, estableció un nuevo precedente: el derecho del monarca de disponer de la propiedad comunitaria. Y aunque prometió tener en cuenta los deseos de las Cortes referente a futuras concesiones, no contestó sobre el asunto de la restitución de las ya realizadas, dejando tal disposición al Concejo de Castilla¹²⁸.

¹²⁷ Don Alonso en Madrid, año 1329, pet. 49; y don Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley II; y don Juan II en Madrid, año 1419, pet. 5; en Tordesillas, año 1420, pet. 1; y en Guadalajara, año 1432, pet. 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Ley I; y don Fernando y doña Juana en Burgos, año de 1515, pet. 12, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VIII. Véase también Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 183, 184.

¹²⁸ Don Carlos I y doña Juana en Madrid, año de 1528, pet. 27, y en Valladolid, año 37, pet. 120, y año 41, pet. 9, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IX. Consúltese también Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 184; y Rafael Altamira y Crévea, *Historia de la propiedad comunal*, (Madrid, 1890), p. 231.

Sorprende el hecho de que Carlos V, a pesar de mostrar su falta de respeto a la institución de la propiedad comunitaria de Castilla, en realidad, la dejó prácticamente intacta el resto de su reinado. Así durante el régimen de su hijo Felipe II, las Cortes recordaron repetidamente al emperador como modelo por su respeto a las tierras públicas¹²⁹. Sin embargo, Felipe II no imitó a su padre en ese aspecto: las violaciones del “Rey Prudente” de la propiedad comunitaria alcanzarían tales proporciones que todas las hechas hasta entonces palidecerían a su lado por su insignificancia.

¹²⁹ Capítulo LIX (Cortes de 1576), *Actas*, V, 71; Capítulo XLI (Córtes de 1583-85), *Actas*, VII, 819 y s.

Capítulo segundo

Origen y principios de las ventas

1. DIFICULTADES FINANCIERAS DE LA CORONA

Los gastos de las empresas imperiales de Carlos V hicieron necesario imponer pesados gravámenes sobre los contribuyentes castellanos. Las formas normales de financiación no podían cubrir la creciente necesidad de fondos, y la Hacienda Real consideró necesario recurrir al préstamo para evitar la bancarrota¹.

Al subir al trono Felipe II, los recursos de Castilla habían sido hipotecados por varios años, y la situación financiera era precaria. Momentáneamente, la Hacienda Real pudo satisfacer sus más apremiantes necesidades con nuevos préstamos y con la corriente de plata procedente de las Indias. Pero se hacía cada vez más evidente la necesidad de buscar nuevas fuentes de ingresos para evitar el desastre, porque las aventuras imperiales de Felipe II amenazaban con la quiebra del estado.

De esta forma, se crearon nuevas exacciones: los llamados *arbitrios* o *expedientes*; medidas a las que, con anterioridad, habían recurrido otros reyes de Castilla con el fin de adquirir grandes sumas para gastos extraordinarios. Pero con Felipe II el uso de estos arbitrios alcanzó un especial refinamiento: así todas las exacciones conocidas fueron explotadas e inventadas otras nuevas, llegando a estar de moda el dedicarse a la invención de nuevas formas de conseguir dinero para la Hacienda Real. Los individuos que se dedicaban a tal menester fueron

¹ Sobre el aparato financiero del régimen de Carlos V véase Ramón Grande, *Carlos V y sus banqueros*, Vol. I: *La vida económica en Castilla (1516-1556)* (2ª ed. rev.; Madrid, 1965); Vol. II: *La Hacienda Real de Castilla* (Madrid, 1949); Vol. III: *Los caminos del oro y de la plata* (Madrid, 1967).

llamados *arbitristas*. Ya habían existido éstos antes, con Carlos V, pero en el reinado de Felipe II llegaron a formar un grupo cohesionado y con Felipe III los arbitristas encabezaron todos los proyectos para reformar España y reimpulsar su economía. Cervantes y Quevedo dedicaron sabrosos comentarios a sus ocurrencias e invenciones. Y las Cortes se exasperaron tanto con los arbitristas que pidieron al monarca que los expulsara a todos de Madrid².

Los arbitristas buscaron formas para aumentar las entradas de la Hacienda Real sin aumentar la deuda ni reducir futuros ingresos. Los arbitrios utilizados durante el reinado de Felipe II incluían ventas de títulos de nobleza, oficios, tierras baldías, licencias para acuñar y exportar moneda, licencias para exportar grano, licencias para importar y exportar mercurio y ventas de exenciones y amplificaciones de jurisdicciones. Los arbitristas descubrieron que se podía recaudar dinero, no sólo vendiendo estas licencias, sino también vendiendo promesas de *no vender* ciertas de ellas, o vendiendo anulaciones para ventas ya hechas.

Tanto los gobernantes como los gobernados consideraban los arbitrios perjudiciales para el reino, y algunos reyes expresaron en sus testamentos la esperanza de que sus sucesores no los utilizaran. Las Cortes estaban en contra de la mayoría de los arbitrios, y obtuvieron promesas de Carlos V y Felipe II de no enajenar ninguna parte del patrimonio real, promesas que sus exigencias financieras no les permitieron guardar³.

2. LAS PRIMERAS VENTAS

Durante los primeros años del reinado de Felipe II, hacia 1557, la Hacienda Real decidió vender una parte de las tierras baldías a los que ya las ocupaban. No está claro si la iniciativa

² Modesto Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II* (Roma, 1963), p. 425; Manuel Colmeiro, *Historia de la economía política en España* (2 vols.; Madrid, 1965), 1177-86.

³ Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 425, 426.

partió de un arbitrista⁴ o bien si surgió de un concejo municipal deseoso de consolidar el derecho a sus tierras. Pero lo más probable, según la propia evolución de las ventas, de forma paulatina, es que la Hacienda Real viese de forma gradual la manera de hacer unos ingresos extraordinarios.

Las primeras ventas de tierras baldías se hicieron bajo la forma de *asientos* en la provincia de Guadalajara en 1557, 1558 y 1559. El primer asiento fue entre la Corona y el Lugar de Lupiana, no sabemos todos los detalles de este asiento, yuntas, 46 fanegas y 11 celemines de tierra por 1.708.645 maravedís pagados en tres plazos, y que el asiento se firmó el 14 de octubre de 1557⁵.

El segundo asiento, fechado el 7 de diciembre de 1558, fue con la villa de Atanzón, por el cual la Corona vendió 5 yuntas y media de tierra por 412.500 maravedís, que se pagaron en dos plazos en 1559 y 1560⁶.

Aparentemente las tierras vendidas a Lupiana y Atanzón eran comunales usurpadas a los baldíos. Parece ser que habían permanecido largo tiempo en cultivo, pero se convirtieron en pastos, según las leyes de 1551 y 1552, protegiendo la integridad de los mismos⁷. Y Atanzón y Lupiana querían comprarlas probablemente para seguir cultivándolas⁸.

La ciudad de Guadalajara se opuso a la venta de baldíos en

⁴ Según Ulloa, la idea fue propuesta ante el Consejo de Hacienda por unos "individuos" que declararon que la Corona podría sacar mucho dinero de la venta de las tierras comunitarias. Nosotros no hemos visto ninguna referencia a estos "individuos" en los documentos que consultamos en Simancas, pero debemos admitir que el alcance de las investigaciones de Ulloa fue mucho más amplio que el nuestro. Véase Ulloa, *Hacienda Real*, p. 433.

⁵ Véase el Cargo de lo que recibió el Factor General Fernando López del Campo de "yuntas de tierras" que se vendieron el año de 1560, AGS, CMC (2ª Ed.), 138.

⁶ *Ibid.*; y el Cargo de recibos del mismo Factor General, por ventas de los lugares, jurisdicciones y términos, año de 1560, en el mismo legajo.

⁷ Véase el Capítulo I, sección II, B.

⁸ Ver una relación de la venta a Guadalajara (sin otra fecha que 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

su tierra⁹, indudablemente porque quería reservarse el control sobre ellos. Por ello, apeló a la Corona para que no vendiera más baldíos, ofreciéndose a pagar por tal favor. Esta propuesta fue recibida favorablemente por la Corona, llegándose a un acuerdo que se formalizó mediante asiento el 27 de enero de 1559¹⁰.

Según éste, la Corona vendía a la ciudad todas las tierras baldías de su tierra y jurisdicción que estaban en cultivo o que hubieran sido cultivadas. También vendió a la ciudad 16 yuntas de tierras no cultivadas (llecas) para aumentar una dehesa y para hacer un ejido. A pesar de que la Corona reconocía que el valor de la propiedad era mucho mayor, la ciudad pagó a la Hacienda Real 8000 ducados solamente; en recompensa la Corona prometió que ningún rey castellano vendería o enajenaría otras tierras en la jurisdicción y tierra de Guadalajara¹¹.

La ciudad debió sentirse segura al creer que disfrutaría sin impedimento del uso de todas las tierras baldías y propiedades comunales dentro de sus límites, y la Hacienda Real también tenía razón para estar satisfecha por el negocio hecho. No sólo había ganado 8000 ducados, sino que también había comprobado que las tierras baldías eran una fuente de ingresos en potencia.

Los primeros ingresos procedentes de los asientos con Lupiana, Atanzón y Guadalajara fueron registrados por la Hacienda bajo "Ventas de lugares, jurisdicciones y términos". Pero al iniciarse el año 1560 apareció una nueva categoría: la denominada "Venta de tierras baldías"¹².

⁹ Los documentos que enlazan el asiento de Guadalajara con las ventas anteriores no identifican éstas. Tal vez las ventas a Lupiana y Atanzón fueran las únicas, pero no necesariamente. Véase una relación del Licenciado Andrés del Mármol sobre las tierras de Guadalajara (sin fecha, pero aparentemente de 1586,-1588), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

¹⁰ *Ibid.* El asiento fue firmado por la Princesa de Portugal ante la ausencia del Rey. A la sazón Felipe II estaba en los Países Bajos y no volvió a España hasta el otoño de 1559.

¹¹ *Ibid.*

¹² Véanse los Cargos citados arriba en notas 5 y 6.

3. LAS VENTAS EN SU PERIODO EXPERIMENTAL, 1560 y 1569.

Durante la década de 1560 la Hacienda Real experimentó cómo explotar las tierras baldías al máximo. El primer intento general de venta de estas tierras fue desalentador: así el 20 de septiembre de 1560 la Corona dio una comisión al doctor Santiago¹³, oidor de la Audiencia de Valladolid, para que investigara las ocupaciones ilegales de tierras comunes en el Reino de Granada.

El doctor Santiago hubo de poner en ejecución la Ley de Toledo, lo cual había sido muy difícil en aquella región¹⁴, es decir, proceder con los pleitos ya empezados según esta ley y terminarles aunque estuviesen pendientes en la Audiencia. Su misión era no sólo el devolver a los municipios las tierras que se les había usurpado, sino que, al mismo tiempo, debía reintegrar a la Corona todas las tierras baldías que estuviesen ilegalmente ocupadas, aunque el usurpador fuera el mismo municipio. Incluso debía actuar no sólo con el problema de posesión según la Ley de Toledo, sino también con lo relativo a la propiedad. Estaba autorizado a vender a los ocupantes toda la tierra que él juzgara perteneciente a la Corona. Y toda apelación contra las órdenes y sentencias del doctor Santiago debía dirigirse exclusivamente al Consejo de Hacienda, y no a ningún otro tribunal, ni siquiera a las Audiencias¹⁵.

El doctor Santiago puso demasiado celo en su comisión. Empezó a adjudicar a la Corona toda la propiedad ocupada con título defectuoso, aunque el defecto fuese mínimo. Descubrió que casi todas las tierras comunes de la ciudad de Granada habían sido usurpadas a los baldíos, lo mismo que la mayor parte de la propiedad privada de la región. Confiscó todas estas tierras en nombre de Su Majestad, y mandó que todos los ocu-

¹³ Ni los documentos de Simancas ni las *Actas* le ponen otro nombre.

¹⁴ Véase el Capítulo I, sección 3, A.

¹⁵ Ver la comisión al doctor Santiago, 20 de septiembre de 1560, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

pantes de estas tierras debían pagar la renta adeudada a la Corona desde el momento en que habían sido usurpadas a los baldíos, estipulando a su vez la renta a pagar en el futuro si querían continuar usándo las tierras¹⁶.

El doctor Santiago no realizó muchas ventas de tierras porque incidió más en el cobro de rentas atrasadas, y como consecuencia, la tentativa de compra era poco atrayente; ya que bajo tales condiciones, los poseedores de tierras se negaron a comprar lo que ocupaban. La ciudad de Granada se querelló en las Cortes de 1563, alegando que las acciones del doctor Santiago eran injustas. Según la ciudad (opinión muy exagerada, bien es cierto), si el asunto continuaba así, cundiría el desánimo en los habitantes de la región, lo que originaría una despoblación de la zona¹⁷.

Finalmente la impopularidad del doctor Santiago llegó a tal punto que el Consejo de Hacienda juzgó prudente despedirle y revocar o suavizar muchas de sus sentencias. Más tarde, en 1566 se comisionó a Pedro López de Mesa, oidor de la Audiencia de Granada, para que siguiera las mismas instrucciones dadas originalmente a Santiago. Este siguió una política diferente al permitir que los posibles compradores amortizaran la renta atrasada en el precio de compra de la tierra¹⁸.

Hubo una suspensión de las ventas en el Reino de Granada durante la rebelión de los moriscos (1568-1570) que tardaron varios años en reanudarse¹⁹.

Si el primer intento de venta de tierras baldías en una re-

¹⁶ Consúltese un documento con el nombre de Antonio de Lahoz Cartera (sin fechar, pero aparentemente de 1563), AGS, DC-47, folio 11. Ver también el Capítulo CVI (de las Cortes de 1563), Actas I, 371 y s.; y una petición que presentaron los vecinos de Granada en la sesión del 18 de noviembre de 1596 (Cortes de 1592-1598), *Actas*, XV, 261 y s.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Cédula al Lic. Pedro López de Mesa, Oidor de la Audiencia de Granada, 29 de octubre de 1566, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.): y un borrador de una cédula al Lic. Rodrigo Vázquez (sin fecha, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 91 ant. (62 mod.).

¹⁹ *Ibid.*

gión había sido negativo, desde un punto de vista fiscal²⁰, la experiencia, no obstante, había sido muy iluminadora para la Corona al vislumbrar que la cantidad de tierra que se podría vender como baldíos usurpados probablemente sería muy cuantiosa. Sin embargo, habría que obrar con tacto en el trato con los ocupantes, para no violentarles e incitar en ellos el deseo de comprar sus tierras, obviando el cobro de la renta acumulada durante el período de ocupación ilegal.

Mientras el doctor Santiago todavía seguía trabajando en las tierras baldías de Granada, la Hacienda Real mandó un agente a investigar la posibilidad de vender otras tierras baldías en Alcalá de Henares, Huete, Montiel y en las tierras de la Orden de Santiago en la provincia de Toledo. Este agente real obtuvo el testimonio de individuos de distintos niveles socio-económicos para pulsar la reacción pública ante las propuestas ventas, completando un informe que entregó en 1563 sobre los posibles efectos de tal acción.

El informe constaba de dos apartados: ventajas y desventajas. Entre las primeras destacaba que al estar las tierras ocupadas por personas que no tenían ningún título de propiedad sobre ellas y que sólo trabajándolas todos los años podían seguir usándolas, situación que había ocasionado un agotamiento de la tierra y los consiguientes bajos rendimientos. Este panorama se evitaría con la venta de las tierras y poderse así aplicar el barbecho sin perjuicio de la pérdida de las mismas, a la vez que podrían ser aprovechadas por la ganadería paliando la falta de pastos en la región. Además si los ocupantes tuvieran las tierras en propiedad podrían construir pozos y edificios para sus ganados, acciones prohibidas hasta entonces en los baldíos.

Todo ello redundaría en mayores ingresos para la Hacienda Real al poder aplicar el impuesto de la alcabala sobre la venta de tierras (no se aplicaba si eran baldíos al no constar como

²⁰ No hallamos en Simancas ninguna relación de las tierras vendidas, ni los ingresos procedentes de tales ventas en la década de los 1560. La ausencia aparente de tales relaciones, tal vez indica que hubo pocas ventas o incluso ninguna. Los documentos citados arriba en notas 16 y 18 también nos llevan a la conclusión de que las ventas eran insignificantes.

propiedad) y poder igualmente aumentar otros impuestos. Del mismo modo, y como última ventaja, al otorgar las tierras baldías con título de propiedad disminuirían los numerosos pleitos sobre el derecho de posesión.

Por lo que respecta a las posibles desventajas de las proyectadas ventas, el agente real estimó el golpe psicológico que representarían para los pobres, pues disminuía radicalmente, las, ya difíciles, posibilidades de obtener tierras gratuitas, con un claro menoscabo de su estado de ánimo.

Los campesinos, poseedores de tierras baldías tendrían que abandonar sus labores al no poder comprar dichas tierras, ocasionando un grave descalabro agrícola al quedar sin cultivar amplias zonas. Por otro lado, las personas más pudientes al comprar grandes cantidades de tierras podría ocurrir, que no las trabajaran bien al no depender de ello la garantía de su posesión, disminuyendo en consecuencia los rendimientos, y los impuestos.

Además, si las ventas de tierras baldías originaban la concentración de la propiedad en pocas manos, algunos de los que perdieran sus tierras se verían forzados a trabajar para los propietarios, y llegarían a ser sus esclavos... Finalmente, entre las desventajas de las enajenaciones proyectadas desde la Corona, señalaba la desaparición de la relativa igualdad en la posesión que facilitaba la propiedad pública de los baldíos, ya que nadie podía ocupar más tierra de la que podía usar.

En conclusión, la relación del investigador real estimó que la mayoría de los testigos consultados, ricos y pobres, veían como un hecho positivo la venta de las tierras baldías; ya que incluso los menos pudientes detendrían la ventaja de mantener las tierras si las compraban, al poder mantener su posesión si un año por causa de la sequía u otras condiciones adversas, no podían sembrarlas; es más, cabía la posibilidad de vender las tierras en caso de necesidad.

Casi todos los concejos, según el informe, se mostraron a favor de la ventas de las tierras baldías, y aún los opuestos a la venta, las adquirirían si el precio era moderado²¹.

²¹ Véase la relación de las averiguaciones (sin fechar, pero aparentemente de c. 1563), AGS, DC-47, folio 19.

Animada por este informe, la Hacienda envió varios *jueces de tierras* con el fin de vender los baldíos de la región a sus ocupantes. Su actuación se inicia a finales de 1563 y principios de 1564²², con gran éxito recaudativo²³. Los ocupantes de baldíos mostraron muy buena disposición para comprar sus tierras y convenían el precio entre el comprador y el juez mutuamente, así como la forma y plazos de pago. En caso de estimar el juez una oferta baja por una tierra, no la vendía y pasaba un informe del hecho a la Hacienda.

Hacienda, por su lado, ante la posibilidad de que al vender todas las tierras de la región de una vez, descendiesen los precios, retuvo una parte de los baldíos para enajenaciones posteriores²⁴.

En otros casos, los concejos pedían al juez negociar ellos directamente la venta de tierras baldías de su jurisdicción, y el trato pasaba a negociarse directamente con el Consejo de Hacienda, tomando la forma de asiento con la Corona. El papel del juez era entonces de intermediario entre las dos partes aunque en la práctica él también negociara los términos del asiento²⁵.

A mediados de los 1560 el precio pagado por los baldíos representaba solamente una fracción de su verdadero valor²⁶, a pesar de que se hacía un esfuerzo de convencer a los poseedores para que ofreciesen la mayor suma posible, no se procuraba obligarlos a comprar sus tierras. Pero las obvias ventajas

22 Por desgracia no encontramos copias de estas comisiones y apenas hay documentos sobre las primeras ventas en la región. Este vacío de datos justifica la brevedad con que tratamos este apartado. El primer indicio de las ventas en la región data de diciembre de 1563, fecha en que el juez Diego de Carbajal comenzó sus actuaciones en Villarrubia de Santiago (Toledo). Véase las registraciones hechas por los ocupantes de tierras baldías, AGS, CJH, 52 ant. (35 mod.).

23 En el capítulo VII hay un análisis cuantitativo de las ventas.

24 Ver una relación de Diego de Carbajal, 18 de enero de 1565, AGS, CG, 3252; una consulta de Antonio de la Hoz, 10 de abril de 1564, AGS, CJH, 54 ant. (36 mod.); y los documentos citados arriba en nota 22.

25 Diego de Carbajal a su Mag., 6 de noviembre de 1564, AGS, CJH, 54 ant. (36 mod.).

26 Según el asiento de 1564, el precio que pagó la villa de Villarrubia en la época del traspaso, solamente por el derecho de ocuparlas, representaba sólo la cuarta y la vigésima parte del precio en el mercado.

del dominio legal y los precios bajos hicieron que casi todos los poseedores de tierras baldías optasen por comprar. En esta primera etapa, pues, de ventas, la Hacienda no pretendió recibir más dinero del que voluntariamente pagasen los compradores, a fin de que se animasen todos a comprar sus tierras²⁷.

Esta política benigna hacia los ocupantes de tierras baldías fue un gran éxito en cuanto al número de ventas, y al principio la Hacienda mostraba su contento con los ingresos, a pesar de saber que los títulos se daban a precios muy bajos. Pero pronto Hacienda estimó que estos precios reducidos eran un fraude al fisco. Así vemos que cuando se iniciaron las ventas en Torrejón de Ardoz, llegaron unos informes denunciando que el hecho de tratar sólo con los poseedores de baldíos era la causa de los bajos precios.

Ante esto la Hacienda adoptó una política más estricta para que los compradores subieran las ofertas. Y así el juez comisionado en Torrejón se le instruyó que pregonase que si los poseedores no ofrecían un precio justo, su propiedad se vendería a quien sí lo hiciese; asegurándose además el juez de que se registraban todas las tierras baldías y no se ocultaban algunas para no tener que comprarlas. Se tuvo que vender en pública almoneda las tierras baldías no ocupadas, y toda propiedad adquirida tenía que llevar el refrendo del Consejo de Hacienda sobre su precio²⁸.

El juez Diego Carbajal ya había completado las registraciones de tierras baldías de Torrejón de Ardoz cuando recibió las instrucciones expresando la nueva política estricta. La hizo pregonar, resultando que casi todos tenían tierras adicionales que declarar, la mayoría en viñas o en árboles. Con el fin de vender los baldíos a un precio justo, este juez nombró una junta de vecinos del lugar para que tasasen cada pedazo de tierra que había de venderse. La tasa le sirvió de guía, o punto de partida cuando empezase a negociar sobre el precio. Este sis-

²⁷ Ver el documento citado arriba en nota 25; y una relación que envió Diego de Carbajal al Consejo de la Hacienda, 18 de enero de 1565, AGS, CG, 3252.

²⁸ Relación de Diego Carbajal sobre las tierras baldías de Torrejón de Ardoz, 30 de noviembre de 1568 (?), AGS, CJH, 61 mod. (89 ant.).

tema resultó tan bueno que de aquí en adelante lo incorporó el Consejo de Hacienda en todas las instrucciones a otros jueces de tierras baldías²⁹.

En Talamanca las tierras baldías habían sido consideradas como propiedad privada durante generaciones, transmitiéndose de padres a hijos. Al llegar el juez comisionado (el mismo Diego Carbajal) pregonó que todos los poseedores de tierras debían registrarlas ante él y ofrecer un precio justo por ellas. La respuesta de los vecinos de Talamanca, ante esta oferta, fue que en dicho término no había baldíos, ya que todas las tierras se consideraban propiedad privada. La no aceptación, por parte del juez de sus argumentos, movió a los vecinos a apelar a la Corte accediendo a comprar las tierras por 1/4 del valor tasado³⁰.

Sin embargo, fracasó su oferta, y entonces los vecinos adoptaron un tipo de resistencia pasiva contra el juez de tierra. Los habitantes de Talamanca habían seguido con mucho interés las ventas en las villas cercanas de Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares, observando que, en efecto, el juez de tierras nunca había quitado la tierra a ningún poseedor para venderla a otra persona. Estimaron que los jueces de tierras utilizaban una falsa amenaza porque a nadie se le había quitado las tierras. En consecuencia, los vecinos de Talamanca sólo pujaron por una fracción del valor tasado de sus tierras.

En una carta a la Corte el juez contó que los poseedores de baldíos habían dicho que comprarían sus tierras solamente "si me las quisieren perpetuar por esta cantidad (muy baja), y si no, mis tierras me tengo, y de la manera que las poseo me las quiero tener, (y) que el Rey no me las ha de quitar, ni hacerme agravio, porque las heredé de mis padres y abuelos". De esta manera, cuando el juez trató de llevar a cabo su amenaza de vender las tierras a otras personas, fracasó, al no haber nadie que pujase por ellas. Dos eran los motivos de esta negativa. En primer lugar, la creencia de los vecinos era que el juez no iba a quitar las tierras a nadie, a juzgar por sus actuaciones en

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Hernando Díaz, en el nombre de la villa de Talamanca, a C.R.M. (sin otra fecha que el año de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

otros pueblos; y, en segundo lugar, nadie quería pujar, por no perjudicar a sus vecinos³¹.

Los vecinos de Talamanca, pues, habían valorado la situación en su justa medida. En efecto, el Consejo de Hacienda dudó si la Corona podía resolver contra los que poseían tierras baldías y no ofrecían un precio justo, arrebatándoselas, hasta que por fin decidió cumplir su amenaza, pero recompensando a los poseedores (quizá por escrúpulos morales) que perdieran sus tierras por las ventas.

Alrededor de 1569 ordenó el juez de tierras indagar acerca de dicha indemnización, teniendo en cuenta la edad del poseedor, el número de años que hubiese ocupado la tierra, y otros factores pertinentes. Pero se planteó la dificultad, expresada por el mismo juez, de evaluar lo invertido por cada poseedor en su tierra, ya que el valor añadido a la misma era fundamentalmente en trabajos para mejorarla, tales como quitar piedras, descuajar y abonar; trabajos que sí tenían valor, pero no la tierra, ya que ésta se podía ocupar libremente sin pagar nada³².

A pesar de ello, la Corte consideraba importante dar algún tipo de compensación a los perjudicados por las ventas. Por fin, en 1569 se adoptó la política de vender un pedazo de tierra al poseedor si era posible, aunque otro individuo ofreciera más dinero, siempre y cuando el poseedor ofreciera al menos 2/3 del valor tasado, en caso contrario debía salir en pública almoneda al mayor ponedor.

El Consejo de Hacienda vio pertinente vender solamente unos pocos pedazos para servir de ejemplo, e incitar a los vecinos a comprar sus tierras por un precio justo; y a los que per-

³¹ Diego de Carbajal a C.R.M. (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

Otro juez, que andaba trabajando en la comarca de Berlinchón, informó que también estaba experimentando dificultades. La gente no quería hacer posturas suficientemente altas, porque las tierras de la comarca eran "casi propietarias" y en consecuencia hubo poco motivo para comprarlas. Gaspar de Bustamante a C.R.M., 10 de diciembre de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

³² Diego de Carbajal a C.R.M., 27 de enero de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

diesen sus tierras se les abonaría el cuarto o el tercio del precio pagado por el comprador³³.

Esta actitud protectora hacia los desposeídos, por parte de la Corte no duró mucho, endureciendo su postura al cabo de tres o cuatro años. Ya en 1570 se instruye a los jueces de tierras para que no otorguen ningún tipo de recompensa a los que no quisieran o pudieran pagar lo exigido por sus tierras.

Durante este mismo período la Hacienda también experimentó aunque brevemente y con poco éxito, con la venta de cerramientos. En 1563 se hicieron investigaciones en varias partes del Reino para determinar si los propietarios pagarían por el privilegio de excluir de sus tierras todo el ganado de ajenos³⁴, es decir, si estaban dispuestos a pagar por el privilegio de excluir sus tierras de la costumbre de la derrota de mieses³⁵. Esta medida halló un eco favorable en casi todos los propietarios, pero las repercusiones fiscales de la misma no parecieron ser muy importantes; a la par que provocó cierta resistencia de las Cortes y de los ganaderos, por lo que se tuvo que desechar la idea³⁶.

Las ventas de tierras baldías no solían incluir el privilegio de cerramiento, costumbre que todavía se seguía aplicando. En este sentido, la propia Corte rechazó peticiones de negar el derecho de la derrota en los baldíos vendidos y contribuyó a mantener el derecho de pasto común³⁷.

³³ Ver las instrucciones que se dieron a: Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569; Francisco Delgadillo, 26 de junio de 1569; Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570; y Julián de Tenaz, 26 de octubre de 1571; todos en AGS, CG, 360.

³⁴ Consúltense varios informes que se hicieron en 1563 en Ciudad Real, Guadix, Lorca y otros lugares. AGS, DC-47, folio 30.

³⁵ Véase la primera sección del primer capítulo, arriba.

³⁶ Ver la Petición XXXI (Cortes de 1566), *Actas*, II, 440; el capítulo XIV (Cortes de 1570), *Actas*, III, 366 y s.; las sesiones del 3 de noviembre y del 30 de octubre de 1573, en *Actas*, IV, 101, 124-44; y el Capítulo IX, *Actas*, IV, 428, 429. Consúltense también Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 433-34.

³⁷ Véanse dos cartas a la Corona: una del Consejo de la villa de Santaella (Córdoba); la otra de Antonio Gallardo, vecino de Sevilla. No llevan fecha, pero aparentemente datan de 1585. AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.). Ver también Ulloa, *Hacienda Real*, 433 y s.

4. POLITICA GENERAL DE LAS VENTAS

En la década de 1560 la Hacienda Real había forjado ciertas reglas generales que rigieran la venta de las tierras baldías; normativa que se mantuvo durante los tres decenios siguientes con muy pocas variaciones.

A. A quién vender y en qué términos

En el período experimental de las ventas, la Hacienda trató sólo de vender las tierras a sus ocupantes. Esta política muestra, sin duda, el deseo de la Corte de respetar el derecho de propiedad y buena prueba de ello son las medidas compensatorias para los desposeídos, aunque sólo estuvieran vigentes al principio; diluyéndose dicho sentimiento a medida que el potencial de los ingresos de baldíos se hacía evidente.

Durante los años 1570, 1580, 1590, la política seguida fue: dar la primera opción de compra a los ocupantes pero no venderles por debajo del precio de mercado³⁸; siendo únicamente el juez el que determinaba si el precio ofrecido era justo. Esto ocasionó que la mayor o menor habilidad negociadora del juez determinara tanto el precio final como la persona a quien vender la tierra.

De este modo, un juez con exceso de celo podía rechazar una oferta razonable por parte del poseedor y ofrecer la tierra a otra parte que pujare más alto. Ahora bien, si el ocupante desplazado elevaba sus quejas al Consejo de Hacienda, aportando pruebas del rechazo de su oferta ajustada al valor de mercado, el Consejo, podía, en consecuencia, anular la venta y ordenar otra puja al juez por la que se ofreciera un precio moderado al poseedor original³⁹.

³⁸ Ver la copia de una cédula a Alonso de Camargo (sin fechar, pero con noviembre de 1569 puesto en las espaldas), AGS, CJH, mod. (91 ant.); y la venta que Diego de Argote otorgó a Gonzalo de Contreas (de tierras en Beas), 24 de enero de 1583, AGS, CR, 7ª Ser., 3256.

³⁹ Por ejemplo, ver una Cédula a Gutierre Catalán, 13 de julio de 1589, AGS, CG, 366.

Estas situaciones no fueron un caso aislado y encontramos algunos ejemplos de poseedores que se vieron presionados a pagar un precio superior al valor tasado por la decisión unilateral del juez; ocasionando la querrela pertinente ante el Consejo de Hacienda, y la posibilidad de un ajuste del precio acercándolo al valor tasado⁴⁰.

Normalmente, el Consejo de Hacienda daba oportunidad de recuperar las tierras a los desposeídos si éstos abonaban el precio pagado por la otra parte, manteniendo este derecho aún transcurrido diez años; pero siempre que justificara no haberlas comprado en primer lugar. La excusa generalmente empleada fue que el juez de tierras, por algún motivo, no había admitido el argumento del poseedor; sin embargo, parece que en algunos casos, era el poseedor quien no quiso hacer ninguna proposición de compra en un primer momento estimando que el precio demandado era excesivamente alto o porque realmente no precisaba de aquella tierra, cambiando de opinión después de la venta⁴¹.

En sus resoluciones sobre pleitos de ventas, la norma general seguida por el Consejo de Hacienda, era dar prioridad a los municipios sobre particulares (en casos en que los municipios pudieran ser considerados como ocupantes). Si un municipio quería comprar las tierras que había estado ocupando como propiedad comunal, o incluso todas las tierras baldías dentro de su jurisdicción, el Consejo de Hacienda normalmente insistiría en que se le diera la primera opción de compra. La política general, de anular ventas para permitir que los ocupantes originales recuperasen sus tierras se siguió con más consistencia cuando el ocupante desplazado era un municipio. En

⁴⁰ Véase una cédula al Lic. Josephelaso (sic), 7 de diciembre de 1583, AGS, CG, 3262. Otro ejemplo del mismo género se puede ver en una cédula al Lic. Andrés de Bueras, 9 de junio de 1589, AGS, CMC, (2^a E), 416.

⁴¹ Cédula al doctor Brizuela, 9 de mayo de 1586, AGS, CG, 362; venta que Juan de Verástegui hizo a Juan Herrero, 28 de octubre de 1588, AGS, CG, 367; Comisión al Lic. Bartolomé Martínez (aparentemente de 1593), AGS, DGT-24, 1486; Ejecutoria a la villa de Zeynos, 28 de septiembre de 1590, AGS, CG, 366; Cédula a los Contadores de Hacienda (tocante a P^o de Auñón Espinar), 18 de julio de 1598, AGS, CG, 366.

este sentido llegó a ser frecuente el hecho de que un juez declarara baldía la propiedad comunal de un municipio y a pesar de las protestas del consejo procediera a venderlo a particulares, aunque el municipio podía recuperar sus terrenos si pedía un asiento de compra al Consejo de Hacienda, incluyendo todos los baldíos de su jurisdicción territorial, incluso los que ya habían sido vendidos⁴².

Lo expuesto ahora podrá inducir a pensar en una actitud del Consejo de Hacienda favorable a los derechos de los poseedores; y nada más lejos de la realidad, ya que en toda transacción primaba el beneficio del erario sobre los intereses particulares y de los municipios. Así en el caso de anular una venta para que la recuperara el poseedor original, ésta se volvía a pujar en pública almoneda para asegurarse que el comprador-poseedor pagaría un precio justo⁴³. También podría cobrar una exacción arbitraria al poseedor desplazado antes de anular la venta. E incluso anular una venta en caso de estimar que se había abonado un precio bajo, para lograr mayores beneficios⁴⁴.

Sin embargo, es evidente que en la gran mayoría de los casos, las ventas no se anularon, y el primer comprador, aunque no fuese el ocupante, se quedó con la tierra según los términos del acuerdo original con el juez de tierras. De otro lado, la mayoría de los perjudicados injustamente no emprendieron ninguna acción, a pesar de poder hacerlo, bien por falta de ánimo, bien por escasez de medios, o simplemente por desconocimiento.

⁴² Asiento que se tomó con la ciudad de Jerez, 4 de diciembre de 1588, AGS, CG, 366; Cédula sobre el asiento con Badajoz, 27 de marzo de 1589, AGS, CG, 362; Relación de Alonso López de Obregón sobre tierras en Santaella (aparentemente de c. 1593), AGS, DGT-24, 1.200; Cargo de los más, que recibió Juan de Salas (de c. 1584) y un traslado de una cédula a Don Diego de Espinosa, 19 de julio de 1601, los dos últimos en AGS, CG, 364. Véase también una oración que se hizo en las Cortes, sesión del 30 de octubre de 1573, *Actas*, IV, 132-137.

⁴³ Comisión que se dio al Lic. Bartolomé Martínez, y la Ejecutoria del pleito entre el marqués y Juan López (ambos del año 1593), AGS, DGT-24, 1486; Ejecutoria que se dio a la villa de Zeynos, 28 de septiembre de 1590, AGS, CG, 366.

⁴⁴ Comisión a Francisco González Valbellido, 21 de septiembre de 1596, AGS, CG, 363.

Desde el principio, la Hacienda Real permitió a los compradores hacer los pagos en varios plazos. Las instrucciones dadas a un juez en 1569 especificaron lo siguiente sobre la cuestión:

“Y por más facilitar este negocio y acomodar a los compradores, tenemos por bien que se les dé tiempo y espera para las pagas que han de hazer, y no pudiendo pagar luego, hasta el día de navidad primera que viene por la mitad de lo que montare la perpetuidad de cada uno, y por la otra mitad a cumplimiento de lo que enteramente quedaren debiendo, hasta el día de San Juan de Junio siguiente, pero aveys de procurar de que las dichas pagas, si fuere posible, sean más breves⁴⁵”.

Muy pronto la experiencia demostró que era mejor dejar al libre albedrío del juez vendedor las cuestiones relativas a los pagos, de acuerdo con su evaluación de la situación financiera del comprador. Se le exigía a cada uno de éstos la firma de un recibo por la cantidad adeudada y una hipoteca sobre sus bienes (no sólo lo comprado) a fin de garantizar el pago completo⁴⁶. Se evitaban los problemas de cobro, al estar obligado el comprador a abonar la cantidad estipulada.

La venta a plazo de los baldíos radicaba en obtener un precio lo más elevado posible; y para ello lo más factible era un sistema de plazo largo. Pero, al mismo tiempo, a la Hacienda le convenía recibir la suma lo antes posible, por esto era preferible vender a precios moderados pero con plazos cortos.

Este dilema nunca se resolvió. Por lo normal, los jueces recibían órdenes de buscar siempre el beneficio de la Hacienda Real, pero los términos de los acuerdos eran según su discreción. Sólo ocasionalmente la Hacienda intervenía reclamando mayores pagos iniciales y plazos cortos⁴⁷, o bien términos liberales⁴⁸.

⁴⁵ Instrucción a Francisco Delgadillo (tocante a los baldíos de Alcalá de Henares y otros lugares), 26 de junio de 1569, AGS, cG, 360.

⁴⁶ Ver, por ejemplo, la Comisión al Lic. Morelos, 21 de septiembre de 1573; y la Instrucción a Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570, ambos en AGS, CG, 360.

⁴⁷ Ver la Instrucción citada en la nota anterior; y la Comisión al doctor don Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597, AGS, CG, 368.

⁴⁸ Cédula a Diego de Vega, 2 de mayo de 1583, AGS, CG, 3254.

Lo normal, en la práctica, era que el comprador hiciera un pago inicial, que variaba mucho, aunque solía ser del 10 por ciento, y el resto en tres plazos anuales. También podían pagar todo al contado, aunque no tenían obligación, o en cinco o seis años⁴⁹.

Con el fin de facilitar el cobro y la contabilidad, los jueces procuraban arreglar los plazos para que todos los pagos de las tierras de un lugar se pudieran cobrar conjuntamente el mismo día⁵⁰. Por ejemplo, el juez Alonso de Camargo vendió tierras en las villas de Albalate y Almonacid (Guadalajara) a setenta y tres partes; el total de las ventas llegó a 570.519 maravedís, de los cuales 114.518 1/2 se pagó al contado al juez, el restante hubo de pagarse en dos plazos. Los setenta y tres pagos primeros montaron a 231.111 1/2 maravedís para el día de Nuestra Señora de Agosto de 1573, y los segundos pagos llegaron a 224.889 1/2 maravedís para Pascua de Resurrección de 1574⁵¹.

Paradójicamente, no solía cobrar intereses la Hacienda a los compradores a plazos; pero esto tenía una fácil explicación, pues al elevar aún más el precio de las tierras imposibilitaba su adquisición por sus poseedores, a la vez que hubiera supuesto una complicación mayor en las cuentas; gastos y problemas que, probablemente, los ingresos adicionales no hubieran compensado.

Parece que hubo una sola gran excepción al tipo de pago arriba descrito. Durante el período 1577-1580 los jueces Obregón y Aboz Enríquez vendieron tierras en la región de Andújar, Porcuna y Martos (todos en la provincia de Jaén) por un total de 111.217.053 maravedís. En lugar de ordenarse como de costumbre, el importe total se arregló como *censos al quitar*, en que los compradores se obligaron a pagar al 7,14 por

⁴⁹ Véanse una cuenta de obligaciones de Alonso López de Obregón (sin fecha, pero aparentemente de c. 1592), AGS, DGT-24, 1486. Ver también las relaciones de las ventas que hizo Diego de Vega en Jerez de la Frontera, 1583-1585, AGS, CG, 362.

⁵⁰ Sobre el mecanismo de la cobranza, ver el Capítulo IV.

⁵¹ Razón de las obligaciones de las villas de Almonacir (sic) y Albalate (sin fecha, pero aparentemente de 1572 ó 1573), AGS, CG, 360.

ciento del principal cada año en perpetuidad, o hasta cuando hubieran pagado el importe total del principal⁵².

Destaca la manera de proceder de la Corona, porque los ingresos eran muy bajos en comparación con lo que podían haber obtenido con los procedimientos normales. Pero esas tierras no eran tierras baldías corrientes; pertenecían a la Orden de Calatrava. Sin embargo, las tierras de la Orden de Santiago se vendieron igual que las corrientes. De cualquier manera, la Corona no quedó contenta con los ingresos de los censos. En 1580 vendió toda esa renta con todos los censos, al banquero alemán Marcos Fugger por el importe total de la suma principal⁵³

B. Tipos de Propiedad

La Corte careció de una política definida sobre cuáles tierras de la amplia denominación de "baldías" en el siglo XVI, debían ser vendidas. Las primeras enajenaciones en la zona de Guadalajara habían sido de tierras de cultivo⁵⁴, y las disposiciones reales sobre este punto afectaban reiteradamente sólo a los baldíos roturados, ya que el resto se reservaba a pastos. Se partió siempre en un principio, con la idea de vender las tierras a los que ya las trabajaban, para respetarles el derecho de propiedad⁵⁵.

Las leyes de 1551 y 1552 dictaron que todas las tierras, incluso las baldías, que estuvieran en cultivo desde 1541 sin permiso real, debían reintegrarse a pastos⁵⁶. Estas disposicio-

⁵² Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3253. Véase también una relación del Lic. P^o Aboz Enríquez (sin fecha, pero aparentemente de c. 1578), AGS, CG, 361.

⁵³ Fugger recibió no sólo el censo, sino también varios privilegios económico-fiscales sobre las mismas tierras. Véase la venta citada en la nota anterior.

⁵⁴ Relación de la venta a la ciudad de Guadalajara (sin fechar, pero marcado con el año 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

⁵⁵ Ver, por ejemplo, una cédula al Lic. Junco de Posada, 1 de marzo de 1573, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.); y una relación de Antonio de Quiroz, 18 de enero de 1589, AGS, DGT-24, 1118.

⁵⁶ Véase el Capítulo I, sección II-B:

nes fueron un elemento más de presión para inducir a los campesinos a adquirir la propiedad legal sobre los baldíos; máxime cuando a veces el mismo juez de tierras les amenazaba con la expulsión de sus tierras hasta que no se decidieran a comprar⁵⁷.

Son muchos los ejemplos que se podrían citar que siguen esta norma, de vender sólo las tierras roturadas, y en este caso, a sus ocupantes. En 1584 el Consejo de Hacienda impidió a un juez que actuaba en Castro del Río (Córdoba) la venta de tierras no cultivadas, porque su comisión no le autorizaba a ello⁵⁸. Igual disposición contiene una cédula de 1 de abril de 1585 enviada a otro juez en Soria, en lo referente a tierras no cultivadas⁵⁹. Otro ejemplo lo tenemos en 1587 en la localidad de Arcos de la Frontera (Cádiz), donde el juez tenía comisión para vender sólo las tierras labradas; disposición que empujó a los vecinos del lugar a roturar pastizales para así poder adquirirlos, si bien puesta en conocimiento de la Hacienda esta roturación, se ordenó al juez la penalización de estos campesinos, ya que violaban la conservación de pastos⁶⁰.

Pero a pesar de todo, en muchos casos este principio no se mantuvo, pues eran también vendidas las tierras no roturadas. Como en el caso del asiento de 1559 entre la Corona y Guadalajara que incluyó tierras no labradas⁶¹, con la finalidad de pastos.

Incluso más adelante hubo muchas ventas de tierras no cultivadas con el expreso propósito de cultivo. Por ejemplo,

⁵⁷ Cédula al Alcalde Mayor de la villa de Estepa (sin fecha, pero aparentemente de 1573), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.); Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fecha, pero aparentemente de 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.). Relación del Lic. Andrés del Mármol sobre las tierras de Guadalajara (sin fechar, pero aparentemente de 1586-1588), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁵⁸ Véase una notación del 6 de noviembre de 1584, escrita por el Consejo de Hacienda respaldado por una petición del marqués de Priego, en un grupo de documentos pertenecientes al último AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

⁵⁹ Cédula a Pedro Díaz de Castañeda, 1 de abril de 1585, AGS, CJH, 157 mod. (229 ant.).

⁶⁰ Véase un grupo de documentos tocantes a una petición del duque de Arcos, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁶¹ Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fechar, pero aparentemente de 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

en 1583 el juez Luis Sánchez fue comisionado a vender 2.160 fanegas de baldíos no roturadas en Pegalajar (Jaén) a fin de aumentar los cultivos de los vecinos del lugar⁶²; siendo numerosos los casos similares a éste en todas las partes de Castilla. Incluso la carta de venta dada al comprador, en nombre de la Corona —algunas veces— autorizaba específicamente la preparación y siembra de tierras no cultivadas previamente⁶³.

El Consejo de Hacienda, como corte de apelación en asuntos relacionados con baldíos, apoyó repetidamente el derecho de los compradores a limpiar y sembrar las tierras como prueban las sentencias de Guadalajara de 1588⁶⁴, en Santaella (Córdoba) en 1587⁶⁵ y en Osuna (Sevilla) en 1594⁶⁶. Una prueba más de la oposición de las Cortes a las ventas de tierras no roturadas la encontramos en el hecho frecuente de amonestar a la Mesta cuando molestaba a los compradores de tierras que cultivaban tierras de pastos⁶⁷.

Pero en último caso, la Corte y el Consejo de Hacienda actuaron siempre movidos por consideraciones fiscales más que por principios éticos, al determinar las tierras que podían ser enajenadas. De este modo, frente al deseo de preservar los pastos del reino, primaba la evidencia de los pingües ingresos que

⁶² Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

⁶³ Por ejemplo, véase la venta que Esteban de Gamarra otorgó a Alonso de Robles (de alrededor de 1584), AGS, CG, 363, pliegos 118, 119.

⁶⁴ Véanse varias reclamaciones de vecinos de Guadalajara, y las reacciones del Consejo de Hacienda (hay varias fechas de 1558) AGS, CJH, 170 mod. (250 ant.).

⁶⁵ Fernán Ruiz Postigo, vecino de Santaella, a Su Majestad (sin fechar, pero parece ser de 1587), AGS, CJH, 166 mod. (224 ant.).

⁶⁶ Ejecutoria de la Contaduría Mayor de Hacienda en favor de Francisco Martín Galindo, 9 de mayo de 1594, AGS, GR, 7^a Ser. 3261.

⁶⁷ Cédula a Gerónimo de Avalos, 20 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3262; Gaspar de Zárate, en el nombre del Consejo de la Mesta, a Su Majestad (sin fecha, pero aparentemente de 1583), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.). Ver también un gran número de reclamaciones de compradores de baldíos y la respuesta de la Corte, en AGS, CJH, 166 mod. (244 ant.).

originarían los posibles compradores que deseaban labrarlas⁶⁸. Además la Corte podía argumentar a su favor, como subterfugio de estas actuaciones, que aún cuando vendiere tierras no roturadas para el cultivo, la cantidad de pastizales permanecía inalterable por la aplicación de la derrota de mieses en las tierras nuevamente cultivadas⁶⁹.

Ahora bien, aunque la Corte permitía la venta de tierras baldías no cultivadas, es evidente que la gran mayoría de estas transacciones se debían a los jueces de tierras que actuaban por propia inciativa, sin órdenes concretas de venta e incluso desobedeciendo órdenes de no vender. Un juez agresivo de tierras trataría de vender tanto como pudiera sin prestar mucha atención a las sutilezas de distinción redactadas en Madrid, no siempre aplicables a la situación local. Sin embargo, estas ventas tendrían validez a menos que hubiera una fuerte protesta ante el Consejo de Hacienda contra ellas.

La Corte era consciente de estas ventas ilegales y semilegales, pero generalmente daba su tácita aprobación, ya que ello suponía ingresos extras para la Hacienda Real. Por ejemplo, alrededor de un cuarto de las ventas hechas por Junco de Posada en 1576-1577 en el Reino de Granada eran tierras no roturadas. Cuando la Corte recordó a Posada que no debía haber vendido tierras de esta clase para labranza, éste replicó que de haber seguido esa norma, se habría experimentado una drástica disminución de los ingresos. Posada continuó con sus ven-

⁶⁸ En la villa de Moratalla (Murcia) tenemos un buen ejemplo de la victoria de las exigencias fiscales sobre el principio de la conservación de pastos. El concejo de Moratalla había comprado cierta dehesa, que estaba en el monte, con todas las otras tierras baldías en su término, por 1.500.000 maravedís. La dehesa sirvió como pasto común de los vecinos de la villa; pero cerca del año 1592 apareció un tal Francisco Monreal y ofreció a la Corona 412.000 maravedís por la dehesa, con el expreso propósito de desmontarla y sembrarla. A pesar de las protestas de la villa, la Corona vendió la dehesa a Monreal sin recompensar al concejo. Véase la carta de venta a Francisco Monreal, 9 de octubre de 1.600, AGS, CG, 371.

⁶⁹ Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fecha, pero parece ser de mediados de los 1580), AGS, CJH, mod. (24 ant.).

tas igual que antes, y no hay evidencia de que la Corona se preocupara más de esta cuestión⁷⁰.

El uso de las tierras baldías no era exclusivamente cerealístico, ya que donde las condiciones de cultivo y las autoridades lo permitían se dedicaban también a olivos y vides, a pesar de, que de esta manera, estaban más sujetas a ser vendidas, por tratarse de pastos violados⁷¹. Así muchos campesinos se vieron obligados a comprar sus tierras cuando algún juez empezaba a arrancar los árboles y viñas con el pretexto de devolver el área a pasto⁷².

Hay incluso un ejemplo, probablemente no el único, de un ocupante de baldíos rogando a la Corte que le vendiera las tierras para proteger sus viñedos, y que no fueran destruidos por un corregidor que estaba aplicando las leyes de preservación de pastos⁷³.

Se ordenaba a los jueces que procedieran a vender aquellas tierras que no tenían título de propiedad claro; esto incluía también las tierras reclamadas por los municipios. Esta propiedad comunal, en efecto, era altamente sospechosa cuando se comprobaban los títulos de propiedad en un área determinada, ya que existía una tendencia a creer que tales tierras habían sido usurpadas a los baldíos. Generalmente se ordenaba a los jueces que vendieran las que consideraban "tierras baldías concegiles" uniendo así tierras realengas con tierras municipales como si fueran una sola⁷⁴. Se estimaban como baldías todas

⁷⁰ Relación de Junco de Posada sobre las tierras de Antequera, 22 de septiembre de 1576, AGS, CG, 3253; Resumen de una relación de Junco de Posada sobre las tierras de Granada, 18 de marzo de 1577, AGS, CG, 3253; Informe de Junco de Posada, 22 de septiembre de 1576, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

⁷¹ En Hornachuelos (Córdoba), por ejemplo, los poseedores decidieron comprar sus tierras después de que el juez de tierras había establecido que eran baldías. Véase un traslado de la comisión al Lic. Morales, 21 de septiembre de 1573, AGS, CG, 360.

⁷² Entre otros lugares, esto sucedió en La Campana (Sevilla). Ver un traslado del asiento que se tomó sobre ciertos olivares, viñas y tierras calmas, 31 de julio de 1576, AGS, CG, 3253.

⁷³ Se trata del corregidor de Málaga. Véase una serie de papeles encuadernados (varias fechas en 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

⁷⁴ Un buen ejemplo es una comisión de 1592 en que las tierras que iban a ser vendidas se llamaban "tierras baldías" en un lugar, "tierras públicas concegiles y realengas" en otro y "tierras concegiles y realengas" en otro. Comisión a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT-24, 1496.

las tierras que entraban en el sorteo periódico, las cadañeras, y cualquiera otra que pudiera ser aprovechada por los vecinos sin pagar nada⁷⁵; y salvo que los municipios mostraran buenos títulos sobre ellas —caso poco frecuente—, se procedía a venderla en pública almoneda, si bien siempre tenía la opción de adquirir las tierras. Como se puede observar, los municipios recibían un trato muy semejante a los otros ocupantes de baldíos.

Las medidas sobre baldíos no solamente afectaban a la tierra⁷⁶; la Corona tenía pretensiones legales en otras cosas que se habían vendido bajo semejante principio legal, encargándose a los mismos jueces el procedimiento de estas ventas. Es el caso, por ejemplo, de la venta de los colmenares de Andújar ordenado por la Corona en 1570⁷⁷ o la venta de encinas y otros árboles en el Reino de Granada, así como en otros lugares⁷⁸; e incluso hay noticias de la venta de pozo a un individuo que lo usaba sin título⁷⁹.

Se consideraba que todos estos efectos eran productos de la Naturaleza, frente a las que todos los vecinos de la comunidad poseían algún derecho de aprovechamiento. Es decir, eran

⁷⁵ Instrucción a Diego de Vega, 2 de octubre de 1582, AGS, CG, 3254; Comisión a Diego López de Orozco, 14 de mayo de 1583; AGS, CG, 362; Comisión al Lic. Morales, 21 de septiembre de 1573, AGS, CG, 360.

⁷⁶ Parece ser que la palabra "baldío" se aplicaba casi exclusivamente a las tierras. A los otros tipos de propiedad se les aplicaba su propio nombre (no se decía "árboles baldíos", por ejemplo). Sin embargo, existía la idea de que otras cosas también podían ser "baldías". En el año 1570, por ejemplo, una comisión al doctor Vaca hablaba de "viñas, tierras y otras cosas baldías"; aunque el juez debía vender solamente las tierras, AGS. CG. 360.

⁷⁷ Comisión a Gerónimo de Fuentes, 11 de junio de 1572, AGS, CG, 360.

⁷⁸ Venta que el Lic. de la Fuente Vergara otorgó al doctor Hernando de Martos de Varréda, 25 de enero de 1591, AGS, CG, 371. Venta que el Lic. Inigo Enríquez otorgó a Antón Hernández de Nuño, 19 de julio de 1592, AGS, CR, 7ª Ser., 3261. Venta que el Lic. Andrés de Pareja otorgó a Esteban Brazales, 2 de noviembre de 1591, AGS, CG, 371; Cargos de Andrés de Pareja (de c. 1591), AGS, DGT-24, 1486.

⁷⁹ Esta venta, en Medina Sidonia (Cádiz) en 1586, afectó sólo al pozo de agua y no a la tierra donde radicaba. Véase la venta que el Lic. Nicolás de Chávez otorgó a Gonzalo Núñez Arica, 22 de septiembre de 1586, AGS, CR, 7ª Ser., 3256.

comunales al igual que las tierras que se estaban vendiendo. Por ello, la Corona se arrogó el derecho de transformar su estado de dominio público en dominio particular mediante su enajenación. Ahora bien, en la práctica, aparte de las tierras, sólo la venta de encinas obtuvo gran demanda y éxito fiscal.

C. La Carta de Venta

La Corona reclamaba como baldías todas las tierras que no hubiera enajenado expresamente en el pasado, y que como tales eran de su propiedad. Pero como esta reclamación era general más que real cuando un juez investigaba el estado de una parcela, exigía la prueba de titularidad del ocupante. Normalmente no había ninguna duda del estado de las tierras vendidas porque estaban ampliamente consideradas como baldías y eran conscientes los ocupantes de no tener derecho alguno de propiedad sobre ellas. Pero, en ocasiones los propietarios habían comprado (ilegalmente) o heredado y tenían la impresión de ser los propietarios legales, en estos casos, si no lo demostraban con documentos válidos, la tierra se declaraba baldía y se procedía a la venta⁸⁰.

En otros casos, muchos poseedores cuyos títulos eran de dudosa validez aprovechaban la visita del juez para obtener una *composición* o certificado del título por la Corona, para evitar problemas futuros⁸¹. En caso de no actuar por propia iniciativa, podrían, tras una investigación, ser obligados a efectuar las composiciones, según las órdenes que recibían los jueces de tierras⁸².

⁸⁰ Por ejemplo, un grupo de genoveses había comprado un determinado trozo de tierra a unos vecinos de Villanueva de la Fuente (Ciudad Real). Después de unos veinte años, apareció un juez de tierras y declaró que era baldío. Resultó que los vecinos a los que los genoveses habían comprado la tierra la habían usurpado a los baldíos para plantar viñas, y a pesar de ello, los genoveses tuvieron que comprar la tierra de nuevo para poder seguir poseyéndola. Véase la venta que Gerónimo de Avalos hizo a Horacio Cataño (año de 1583), AGS, CG, 363.

⁸¹ Venta que el Lic. G. Pérez de Bazán otorgó a la villa de Villamayor, 7 de marzo de 1590, AGS, CG, 373. Véase también varias composiciones en AGS, CG, 3254.

⁸² Véase, por ejemplo, la comisión al doctor Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597; AGS, CG, 368.

Conocemos la actuación de un juez comisionado a Morón de la Frontera (Sevilla) en 1585 para investigar un caso del tipo anteriormente expuesto:

...somos informados que muchos vezinos de las dhas villas so color y diciendo que las tierras que poseen son antiguas, las han vendido y venden a otros, no lo pudiendo hazer, ni los escribanos darree de las tales ventas: tratareis y concertareys con ellos que las compongán; aunque sea en algo menos de lo en que se vendieren, las que notoriamente están valdías...⁸³

Este juez convocó una reunión de todos los vecinos de Morón que tenían y poseían tierras. En una plática informal les comunicó que muchos de ellos poseían tierras con títulos incorrectos y que otros no las habían registrado como baldías, aconsejándoles, en consecuencia, que las registraran porque podían ser confiscadas y vendidas al mejor ponedor. Como resultado, casi de inmediato aparecieron 103 vecinos con el deseo de legalizar sus tierras⁸⁴.

La composición era uno de los tres tipos de venta. Los ocupantes que habían comprado mediante composiciones se establecieron como los propietarios *de facto* de su propiedad —generalmente mediante compra o herencia— y la composición simplemente les daba la propiedad *de jure*⁸⁵. El segundo tipo de venta se denominaba de *perpetuación*, se aplicaba a aquellos ocupantes de tierras, sin título, y cuyo único aval era el estar ocupándolas; este tipo de venta daba a los ocupantes título legal de sus tierras. Otra tercera modalidad era la *venta* de una porción de tierras a alguien que no estaba ocupándola.

La diferencia entre los tres procedimientos radicaba en la condición de ocupación antes de la venta. La carta de venta era

⁸³ De una comisión que se dio a Juan Rodríguez de Haro para vender las tierras baldías de Morón, contenida en una venta impresa, de las que hay varias del año 1585 en AGS, CG, 3255.

⁸⁴ Véase la venta impresa citada en la nota anterior.

⁸⁵ Las tierras baldías de las colonias en América también se vendieron mediante composiciones, empezando en los 1590. Consúltese José María Ots Capdequí, *España en América: el régimen de tierras en la época colonial* (México, 1959), capítulo IV; y François Chevalier, *Land And Society in Colonial Mexico*, trad de Alvin Eustis, ed. por Lesley Byrd Simpson (Berkeley and Los Angeles, 1970, pp. 263-277.

la misma para los tres, y el juez rara vez se molestaba en hacer distinciones entre ellas⁸⁶. Había escasa diferencia entre perpetuaciones y composiciones, ya que muchos títulos legalizados de esta última forma eran tan oscuros o tan obviamente fraudulentos que prácticamente no tenían valor⁸⁷.

El juez de tierras preparaba y firmaba la *carta de venta* o *escritura de venta* en nombre de la Corona. Solía incluir, además de las cláusulas relativas a la transacción, una declaración de que el precio era justo y que nunca se podría invalidar la venta con el pretexto de que se pagó poco por ella. Garantizaba también el derecho del comprador a usar de la tierra como le conviniera, pudiendo limpiarla y sembrarla aunque lo prohibieran las ordenanzas locales⁸⁸. La carta de venta también podría contener garantías relativas a la validez de la transacción, incluso verificando la renuncia de la Corona a una futura enajenación de las tierras⁸⁹.

Si el comprador no abonaba la cantidad al contado, se le exigía hipotecar lo comprado y sus propiedades. La hipoteca era incluida como una *obligación* separada de la carta de venta. En ocasiones, el juez de tierras exigía un *fiador* que también firmara la obligación, responsabilizándose del pago. Normalmente quedaba al arbitrio del juez la exigencia o no de un fiador, si bien solía ser frecuente su gestión⁹⁰:

⁸⁶ En las instrucciones a los jueces y en los otros documentos pertenecientes a las ventas, los términos se usan alternativamente casi sin distinción. Véase, por ejemplo: Venta que Diego de Argote otorgó a Gonzalo de Contreras, 24 de enero de 1583, AGS, CR, 7ª Ser., 3256; Instrucciones a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569, AGS, CG, 360.

⁸⁷ Un juez agresivo podía negarse a ver cualquier validez fuera la que fuese, en los títulos de algunos poseedores. Véase la venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254.

⁸⁸ Parece ser que los jueces no se guiaban por ningún formulario para realizar las ventas, aunque éstas siempre resultaban muy similares en lo general. Pero cada juez de tierras tenía su propio estilo en la redacción de los términos, algunos en términos muy legalistas, otros con un lenguaje claro y sencillo.

⁸⁹ Venta que Pedro Hernández otorgó a Domingo Calzada, 26 de abril de 1587, AGS, CR, 7ª Ser., 3256.

⁹⁰ Venta que Pedro Ruiz de Moxica otorgó a Juan Viviente, 30 de marzo de 1588, AGS, CG, 367; Instrucción a Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570; Instrucción a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569; Comisión a Luis de Aldana, 24 de junio de 1574; los tres últimos en AGS, CG, 360.

5. JUSTIFICACION DE LAS VENTAS

Las justificaciones de la Corona son variadas para explicar la venta de las tierras baldías; excusas que se incluían en todas las cartas de venta y en las comisiones a los jueces.

Todos estos documentos hacían hincapié en que las tierras que estaban vendiéndose, aparecían ocupadas sin título, violando, pues, sus ocupantes las leyes sobre el aprovechamiento de esa categoría de propiedad (sobre todo las de conservación de pastos). Una razón para las ventas, era pues, solucionar una situación de ilegalidad mediante la adjudicación de títulos de propiedad; evitando a la vez, tanto a los poseedores como al aparato judicial del Reino, muchos pleitos y gastos sobre cuestiones de propiedad, aprovechamiento, etc.⁹¹. Pero es preciso apuntar que, si bien todo esto era relativamente cierto, no con ello se justifica la explotación fiscal de una situación ilegal (mediante las ventas) en aras de una pretendida defensa de la legalidad.

Otras veces la Corona se justificaba argumentando que las ventas de baldíos se hacían a petición de los propios poseedores; pero estos casos⁹² no dejaron de ser una parte mínima del volumen total de ventas. Es evidente que la mayoría de los poseedores adquirirían sus tierras a desgana o con cierto sentimiento de resignación o de fatalidad, y los grandes pedidos de compra eran casi siempre en evitación que los adquirieran otras personas⁹³.

Otra justificación por la Corona de las ventas, era la afirmación de que las tierras baldías se cultivarían con más cuida-

⁹¹ Ejemplos de este argumento se pueden ver en: Comisión al doctor Vaca, 4 de septiembre de 1570, AGS, CG, 360; Comisión al Lic. Diego López de Orozco, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362; Comisión al doctor don Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597, AGS, CG, 368.

⁹² Ver, por ejemplo, una carta del lugar de Robredo (aparentemente Robledo de Corpes, provincia de Guadalajara) (sin fechar, pero al parecer, de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.); y una cédula a Juan de Verástegui, 20 de abril de 1588, AGS, CG, 366.

⁹³ Para ejemplos de compradores de mala gana, ver el Capítulo V.

do si fueran propiedad particular, y así se evitaba el cansancio que mostraban muchas tierras al tener que cultivarse anualmente para mantener su propiedad; de tal manera, que si los cultivadores fueran sus dueños legales podrían barbecharlas tranquilamente para recuperar su fertilidad⁹⁴. Ahora bien, este argumento entra en contradicción con el hecho de que la Corona realmente prefería vender las tierras a municipios en lugar de vender a individuos. La intención final, pues, de las ventas distaba de cambiar el dominio público en particular.

Por otro lado, estaba la flagrante contradicción de que si condenaban a los poseedores de baldíos por violar las leyes de conservación de pastos, ¿por qué se les vendía las tierras para que las cultivaran? La Corona se defendió de tal argumento diciendo que no había reducción de pastos, ya que se seguiría aplicando la derrota de mieses en estas tierras aunque fuesen propiedad particular; e incluso aumentarían, al barbechar las tierras, ya que el ganado pastaría en las tierras en descanso⁹⁵. Obviamente, todos estos argumentos iban encaminados a encubrir una real disminución de los pastos en muchos lugares donde ya había déficit.

En aquellos lugares de predominio de tierras de pastos se argumentó que por el bien común había que vender los baldíos ante la falta de tierra labrantía; se usaba esta justificación cuando se iban a vender tierras, nunca roturadas, destinadas al cultivo de cereales⁹⁶.

Sin duda alguna, había muchas regiones de Castilla que podían beneficiarse de un cambio en los existentes sistemas de producción, especialmente para aprovechar la oportunidad de nuevos mercados. Las comisiones dadas a principios de los años 1580 a jueces para vender tierras baldías en varios lugares cerca de Sevilla estaban basadas en las ventajas que resultarían de la labranza de esas tierras previamente incultivadas:

⁹⁴ Asiento con la villa de Villarrubia, 5 de marzo de 1564, AGS, CG, 3252.

⁹⁵ Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fechar, pero al parecer de mediados de los años 1580), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant). Véase también el asiento citado en la nota anterior.

⁹⁶ Venta que Pedro Hernández otorgó a Pedro de Bustillo, 9 de noviembre de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3256.

...de más del beneficio que a los particulares resultaría desto, nos recibiera nos (sic) muy gran servicio porque habría abundancia de pan para las provisiones de nuestras armadas que tan continuamente se hazen para las Indias e para sustento de nuestras galeras e fronteras de Berbería por estar como están las dichas villas en comarca e parte tan cómoda para hacer las dichas provisiones...⁹⁷.

Queda patente, pues, que el objetivo de la Corona era vender tierras baldías en cualquier parte sin valorar su uso actual o potencial; igualmente, en el caso de los asientos con los municipios, se vendía la promesa de no enajenar las tierras baldías de cualquier zona.

La auténtica razón de la venta de los baldíos no estaba motivada por un deseo de transformar el actual régimen de propiedad de público en particular, ni tampoco en legalizar el actual sistema; tampoco se perseguía un cambio en la proporción de tierra labrantía; ni en definitiva beneficiar a los individuos o al bien común mediante esos cambios originados por las ventas. No se puede negar que algunos de estos fines eran muy deseables, pero el propio mecanismo inherente a las ventas impedía su obtención; además, los precios cobrados por los baldíos eran mucho más altos que los requeridos para la legalización de esos cambios⁹⁸. En conclusión: las ventas no se hicieron en pos de unos cambios, sino única y exclusivamente para obtener unos ingresos.

La verdadera razón, pues, el móvil fundamental de las ventas de tierras baldías era la necesidad de la Corona de aumentar los ingresos de la Hacienda Real. De una parte, se obtendría mediante impuestos que los poseedores de baldíos habían podido eludir⁹⁹ y cuyo aumento sería beneficioso a largo plazo.

⁹⁷ Ver las instrucciones al Lic. Juan Rodríguez de Haro (20 de agosto de 1582) en la venta que otorgó a Marcos García de Morón, AGS, CG, 363, pliego 693; y la comisión al Lic. Josephelaso, 25 de octubre de 1582, AGS, CG, 364.

⁹⁸ El mecanismo de ventas se programó con el intento de sacar el precio máximo de los compradores. Véase el Capítulo III.

⁹⁹ Generalmente se mencionaba a la alcabala. Ver una Relación de Diego de Carbajal sobre ventas en Santa Cruz, 20 de diciembre de 1564, AGS, CG, 3252; y el asiento citado arriba en la nota 94.

De otra, la venta de los baldíos sería una fuente de ingresos inmediatos muy necesarios para el delicado momento fiduciario de la Hacienda.

Esta razón, auténtico motivo de las ventas, como hemos visto, era generalmente omitida en las comisiones a los jueces de tierras o como mucho, se añadía como colofón después de una retahíla de pretextos¹⁰⁰. Sin embargo, en una carta de venta extraordinaria que Felipe II dio directamente a un funcionario de la Corte en 1589, sin la intervención de un juez de tierras; aparece como única razón para la venta lo siguiente:

Por cuanto para ayuda y socorro de las grandes y forzosas necesidades que se me han ofrecido y ofrecen cada día en defensa pública de la Xiandad y de la religión Xiana y para conservación y sustento de mis estados y señoríos para los grandes gastos que en esto han sido necesarios hazer no bastando para ello como no bastan las mis rentas ni los arbitros ni expedientes de que se ha usado, el mi patrimonio está muy exhausto consumido y embarazado de manera que dél no nos podemos prevaler ni ayudar ni para los gastos forçosos ordinarios ni para las cosas extraordinarias que ocurren, y ni habiendo hallado manera alguna menos dañosa para poderme prebaler para esto y otras necesidades que se nos han ofrecido y ofrecen cada día por estar mis rentas y patrimonio tan consumido, acordé vender algunas tierras de las públicas y realengas que me pertenecen en algunas ciudades, villas y lugares destos mis reynos y sus términos...¹⁰¹.

Se debe destacar que en esta declaración, la Corona recono-

¹⁰⁰ Las instrucciones a los jueces de tierras en el año 1580 citaban varias justificaciones para las ventas. Algunas alegaban que las ventas también ayudarían "a nras. necesidades que son tan notorias y de cuyo remedio y provisión depende el sustentamiento de nuestros estados y defensa destos reynos (porque) nos sirban las tales personas a quien se adjudicaren las dichas tierras con alguna cantidad de maravedís". La cita es de las instrucciones al doctor Brizuela, 3 de septiembre de 1583.

¹⁰¹ Carta de venta a Adrián de Palacios, 22 de abril de 1589, AGS, CG, 366. Una justificación muy semejante, en circunstancias distintas, se dio en la Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3252.

ce que la valoración global de la venta de baldíos era perjudicial, y que sólo se decidió a realizarla por las necesidades financieras muy apremiantes. Tal vez por eso, en la declaración se trata intencionalmente de minimizar la extensión de las ventas. El decir que las tierras se vendían en "algunos" lugares fue una expresión exageradamente moderada. En efecto, es difícil hallar una parte de Castilla que haya escapado de las ventas durante el reinado del Rey Prudente.

Capítulo tercero

El mecanismo de las ventas



1. LA COMISION DE VENTAS

La gran mayoría de las ventas de baldíos se efectuó a través de comisiones creadas expresamente para este cometido. Los oficiales de las comisiones los nombraba la Corona y eran, en teoría, responsables ante ella. Pero en la realidad, la dirección del programa de las ventas —incluyendo la selección de oficiales, la escritura de sus instrucciones y la correspondencia con órdenes sobre problemas específicos— era manejado por el Consejo de Hacienda¹. Es problemático determinar exactamente hasta qué punto participó Felipe II personalmente en la dirección de la venta de tierras baldías; tenemos la impresión de que su papel fue casi siempre indirecto a pesar de que firmó las comisiones, las cédulas y que la gran mayoría de la correspondencia con la Corte iba dirigida al Rey. Después de todo, el rey estaba muy ocupado, y no podía haber dedicado mucho tiempo a las menudencias del programa de ventas, aún conocida su afición a los detalles de los asuntos del reino, porque las ventas representaban sólo una fracción de las actividades de una de las ramas del gobierno.

En realidad, eran los consejeros del rey en el Consejo de Hacienda los que realmente dirigían el programa de ventas y los que atendían los problemas de cada día². No obstante, con

¹ Durante la mayor parte del régimen de Felipe II el Consejo de Hacienda estuvo compuesto por un presidente, tres consejeros de los miembros más antiguos del Consejo de Castilla (éstos eran, tradicionalmente, abogados), y los dos contadores mayores de la Hacienda Real. En 1595 el número de contadores mayores fue elevado a tres. Para más información sobre el Consejo de Hacienda, véase Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 29-32.

² Esto nos indica claramente la actuación de las Cortes sobre la venta de baldíos. Véase el Capítulo V, sección III.

toda seguridad, el rey se informaría sobre el desarrollo de las ventas; es inverosímil que Felipe II hubiera firmado documentos tocante a las ventas sin saber el contenido, especialmente tomando en cuenta que trataban sobre la enajenación de una parte del patrimonio real. Por consiguiente, la última responsabilidad de estas acciones radica en Felipe II.

A. El Juez de Tierras

La autoridad encargada, a nivel local, de actuar sobre las tierras baldías fue delegada en *jueces de tierras*. Era una persona comisionada por la Corona y responsable sólo ante ella; tenía amplios poderes jurídicos y ejecutivos. El juez de tierras ejercía su capacidad jurídica (de ahí el título de "juez"), dando sentencias basadas en pruebas legales sobre el dominio de tierras en las cuales la Corona tenía pretensión. En su acción ejecutiva, dirigía todos los demás miembros de la comisión de ventas. En circunstancias normales el juez de tierras decidía a nivel local no sólo qué tierras iban a ser vendidas, sino también a quién y a qué precio; igualmente, como encargado de la Hacienda Real, cobraba grandes cantidades de dinero al contado y a plazos por las tierras vendidas.

Las decisiones del juez de tierras y cualquiera de sus actuaciones oficiales no podían ser anuladas por los tribunales ordinarios del reino, ni siquiera por las Audiencias. Sólo el Consejo de Hacienda podía alterarlas, por ser el único tribunal de apelaciones contra las sentencias de los jueces de tierras³.

A pesar de sus amplios poderes y responsabilidades, no estaba obligado el juez de tierras a dar fianza, ni sus actuaciones sujetas a las clásicas investigaciones oficiales (*visita y juicio*

³ El consejo de Hacienda también sirvió como un tribunal de apelaciones sobre otros asuntos relacionados con la Hacienda. Ver Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 31, 32.

Sobre el papel del Consejo de Hacienda como tribunal para apelaciones contra las decisiones de los jueces de tierra, ver Capítulo II, sección III y sección IV-A; y Capítulo V, *passim*.

de residencia) normalmente aplicadas a otros altos funcionarios⁴.

¿Cómo se elegía a una persona de tal confianza? Por desgracia no tenemos información alguna sobre el procedimiento a seguir⁵, ni sobre el origen de los jueces. Sin embargo, los pocos datos que hay confirman que siempre habían ocupado puestos de responsabilidad, normalmente como funcionarios reales. Otros habían servido con anterioridad en el Consejo de Hacienda como cobradores de impuestos y de rentas reales⁶. En este sentido, sabemos de seis, que eran o habían sido oidores de la Audiencia⁷ y de otro que era el Gobernador de la Orden de Calatrava⁸. En general, solían ser letrados o tener formación humanística, con una experiencia en puestos gubernativos; otros muchos tenían los grados de bachillerato, la licenciatura y el doctorado, y sólo algunos portaban el "Don" de la hidalguía. Eran gente, pues, que ya había mostrado su competencia, ya que el oficio requería de mucho trabajo y talento administrativo⁹.

Se le encomendaba al juez de tierras por lo normal una co-

⁴ En 1589 las Cortes procuraron —sin éxito— conseguir que los jueces de tierras estuviesen sujetos a un procedimiento estandarizado de investigación oficial. Véase Capítulo V, sección III-H.

⁵ Ulloa dice, solamente que el Consejo de Hacienda nombró un gran número de "jueces", y que los jueces de tierras eran sus funcionarios. *Hacienda Real*, pp. 30, 433.

⁶ Por ejemplo, la venta de jurisdicciones o la cobranza de las alcabalas, según recogen varios documentos del año 1569, en AGS, CJH, 65 mod. (ant.).

⁷ Es extraño que una gran mayoría (incluso todos) los jueces de tierras que eran oidores, venían de la Audiencia de Granada. Solamente uno —el doctor Santiago— es mencionado como oidor de la Audiencia de Valladolid. Sin embargo, no podemos asegurarlo con certeza, porque según otros documentos, él también era de Granada.

⁸ Cargo del dinero que recibió el Lic. Pedro Agoz Enríquez en el partido de Martos (sin fechar, pero al parecer de c. 1581), AGS, CG, 361.

⁹ Sólo tenemos información del cargo posterior de un individuo, el Lic. Junco de Posada, que después de su tenencia como juez de tierras fue nombrado al Consejo General de la Inquisición. Véase un parecer del Lic. Junco de Posada, 10 de febrero de 1586, AGS, CJH, 154 mod. (223 ant.).

misión de investigar y vender¹⁰ las tierras baldías de una región determinada —generalmente la tierra en la jurisdicción de uno o varios municipios—. Los detalles de las instrucciones solían variar mucho, pero guardaban cierta flexibilidad sobre qué tipo de tierra debía venderse, cómo se debía determinar la condición de una parcela concreta, y qué manera de vender se debía utilizar. A veces las instrucciones detallaban las garantías legales que debían darse al comprador en la carta de venta; normalmente estipulaban el tipo de obligación que debía firmar el comprador, y con frecuencia daban órdenes específicas sobre los libros de cuentas. Las comisiones solían terminar con la orden a todos los oficiales y justicias del reino de ayudar al juez de tierras en la ejecución de su comisión¹¹.

La primera comisión, en los años 1560, parece ser que era por períodos indefinidos, en cambio las posteriores se limitaban a un número concreto de días, oscilando entre los cincuenta y doscientos. Si en ese tiempo el juez no podía completar su obra (cosa frecuente) se extendía su comisión mediante una *prórroga* de un período adicional que abarcaban normalmente entre cuarenta y cien días en múltiplos de diez; dándose, en su caso, prórrogas adicionales hasta el fin de las ventas en una región¹². Estas prórrogas se otorgaban automáticamente, pero en ocasiones un juez tenía que recordar a la Corte que su comisión había caducado o que caducaría en breve¹³.

¹⁰ En circunstancias excepcionales se podrían otorgar comisiones distintas, separando la función investigadora de la vendedora, pero normalmente se incluía las dos funciones en la misma comisión. Para un ejemplo, véase la comisión a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT-24, 1486.

¹¹ Para ejemplos de comisiones, ver: *ibid.*: Comisión al doctor Vaca, 4 de septiembre de 1570, AGS, CG, 360; la comisión a Diego de Argote (fecha el 6 de mayo de 1582) en la venta que éste otorgó a Gonzalo de Contreras, 24 de enero de 1583; Comisión al Lic. Diego de Miranda, 19 de octubre de 1592, AGS, DGT-24, 1486.

¹² Por ejemplo, la comisión que se otorgó a Pedro Hernández el 23 de enero de 1585 fue prorrogado dos veces, por 50, 100, 40, 100, 100, 60, 70, 80, 60, 100 y 100 días. La última próroga fue fechada el 18 de diciembre de 1587. Véase la venta que Pedro Hernández otorgó a Lope de Guevara, 3 de enero de 1588, AGS, CR, 7ª Ser., 3256.

¹³ Algunas prórrogas llevaron la firma del Rey, otras las del secretario del Rey, y otras del Consejo de Hacienda. Ver dos prórrogas a Gerónimo de Avalos, 20 de septiembre de 1583 y 10 de julio de 1584, ambos en AGS, CG, 3262; y una relación del doctor Brizuela (sin fechar, pero al parecer de 1585), AGS, CJH, 154 mod. (223 ant.). Otros ejemplos de prórrogas se pueden ver en AGS, CG, 3254 y 3255.

La creación de una comisión para vender las tierras baldías de cierta región representaba la decisión del Consejo de Hacienda de explotar esa región. La decisión no era alterada por cambios en el personal de la comisión; si un juez de tierras moría antes de finalizar su tarea, o no pudiera completarla por otra razón, se ordenaba a otro juez que siguiese las instrucciones de la misma comisión, iniciando el trabajo donde su antecesor lo hubiera dejado hasta completar las ventas¹⁴.

La Hacienda prefería jueces experimentados, que mantenía durante años en sus cargos. Al término de un trabajo asignado en una comisión, el juez solía volver a la Corte, y tras un corto intervalo, era comisionado de nuevo a investigar y vender tierras baldías en otra parte¹⁵. Los que tenían poca práctica eran enviados a regiones de limitados recursos fiscales para adquirir experiencia antes de ser comisionados a trabajar en regiones con mayores posibilidades¹⁶.

B. El Escribano

Toda comisión tenía su escribano, nombrado por la Corona, su misión era atestiguar y certificar los procedimientos y los documentos de la comisión y debía servir de contador, secretario y ayudante general del juez. El escribano era nombrado juntamente con la comisión e instrucciones del juez de tierras, con las mismas órdenes que éste¹⁷. Sólo se daba una comisión

¹⁴ Cédula al Lic. Junco de Posada, 6 de octubre de 1573, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.); Venta que el Lic. don Iñigo Enríquez otorgó a Francisco de Aranda, 19 de diciembre de 1591, AGS, CR, 7^a Ser., 3261; Comisión a Antonio de Quirós, 10 de mayo de 1587, AGS, CG, 365; Comisión al Lic. Diego de Miranda, 19 de octubre de 1592, AGS, DGT-24, 1486.

¹⁵ Sobre la distribución de asignaciones a los jueces, véase el capítulo VII.

¹⁶ Véase el borrador de una carta de la Corona a Diego Guerra de Céspedes, 26 de septiembre de 1584, AGS, CG, 362.

¹⁷ Se solía nombrar en casi todas las comisiones al escribano en segundo término, sin dar detalle alguno sobre sus responsabilidades. Normalmente la única mención al escribano era así: "y mandamos que (el trabajo de la comisión) pase y se haga ante Juan de Aranz nro. escribano... y que (lleve) de salario 400 mrs. (por día)...". De la comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

distinta al escribano cuando el original hubiese desaparecido¹⁸.

En las primeras comisiones a jueces se incluía la orden de que el escribano llevara impresas las cartas de ventas y obligaciones¹⁹, para facilitar el trabajo y despachar las ventas²⁰. Las comisiones posteriores omitieron esta orden, pero muchos escribanos continuaron esta práctica de usar formas impresas por su manifiesta utilidad²¹.

De cualquier modo, la presencia del escribano solía corresponder al juez de tierras, cuya comisión y prerrogativas incluían a todo el personal de la comisión²²; pero el ordinario, continuaba en la comisión hasta completar el trabajo. Aunque parece ser que los cambios de escribanos eran más frecuentes que los de los jueces de tierras; factor que ocasionaba un grave perjuicio al funcionamiento de la comisión cuando el escribano titular se iba llevando consigo algunos papeles de la comitiva²³.

¹⁸ Por ejemplo, en 1577 se nombró a Juan del Corral para reemplazar a Francisco Pastrana, el escribano original de la comisión de Junco de Posada, por la muerte de Pastrana. Véase una cédula fechada el 6 de agosto de 1577, AGS, CG, 3253.

¹⁹ Véase el Capítulo II, nota 88.

²⁰ Consúltese, por ejemplo, la Instrucción que se dio a Alonso de Camargo para la perpetuación de las tierras de Yepes, 23 de octubre de 1570, AGS, CG, 360.

²¹ No podemos decir con certeza qué proporción de los documentos de venta se prepararon en forma impresa. Las cartas de venta que se conservan en Simancas son copias, casi todas, porque los compradores se quedaron con las originales. De estas copias, aproximadamente la mitad son impresas, y la otra mitad son manuscritos. Las pocas cartas originales de venta, que llegaron al archivo de Simancas por una razón u otra, también con aproximadamente mitad impresas y mitad escritas a mano.

Se hace mención de tres escrituras de venta en Faustino Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII* (Madrid, 1935), nos. 371, 396, 402.

²² Ver los documentos citados arriba en notas 11 y 12.

²³ Hallamos dos ejemplos de este caso. Quizá los documentos volvieron de nuevo a los jueces de tierras, pero mientras tanto las comisiones debieron de sufrir un grave perjuicio. Ver una relación de Pedro de Aboz Henríquez, 12 de abril de 1581, AGS, CG, 3253; y la venta que Diego López de Orozco otorgó a Francisco de Villalobos, 12 de agosto (?) de 1584, AGS, CG, 363, pliegos 352-55.

Al escribano le correspondía dar fe de cada paso del juez de tierras, por lo que el trabajo de la comisión no podía seguir en su ausencia. En una ocasión, por lo menos, el juez de tierras al encontrarse sin escribano, designó a uno público de la localidad para que la comisión siguiera funcionando hasta que la Corte proveyera otro; en caso de no actuar de este modo, las ventas de tierras habrían cesado²⁴. Hay indicios también de que problemas de opinión entre el escribano y el juez de tierras ocasionaran dificultades en el trabajo de la comisión²⁵; ahora bien, ese problema no era corriente.

C. El Fiscal

Por lo normal, las comisiones constaban sólo del juez y el escribano. Pero aquellas que prometían gran cantidad de trabajo tenían un *fiscal*, que hacía las veces de *alguacil*; éste ejecutaba las sentencias del juez y servía de ayudante general. Su nombramiento se hacía adjunto con la comisión al juez y su categoría era similar a la del escribano; ambos cargos auxiliaban al juez y estaban bajo su autoridad²⁶.

La función principal del fiscal era representar a la Corona durante la investigación de los títulos de tierras sobre las que la Corona pretendía tener derecho²⁷; también representaba a

²⁴ Probablemente hubo muchos casos similares. En el caso citado, el escribano simplemente se había ausentado sin permiso. Véase la carta de venta citada en la nota anterior.

²⁵ Véanse los documentos citados arriba en la nota 23; una relación de Gaspar Suárez, escribano de la comisión del doctor Sánchez Méndez, 30 de junio de 1585; y una relación del último a N^{do}. Chumacero de Sotomayor, 25 de agosto de 1585. Los dos últimos documentos se encuentran en AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

²⁶ Normalmente la comisión no tipificaba los deberes del fiscal; este oficial, y el escribano, eran nombrados y se les asignaba un salario. Sus deberes estaban considerados implícitos en el puesto. Véase la comisión a Juan de Salas (fecha el 25 de junio de 1587) en la venta que Juan de Salas otorgó a Ysabel de Burgos, 8 de octubre de 1587, AGS, CR, 7^a Serv., 3258.

²⁷ Para una descripción del papel del fiscal en el proceso investigatorio, véase la sección II-A y D de este capítulo.

la Corona en el traspaso formal de propiedad²⁸. Como alguacil debía prender a las personas que se negaban a obedecer las órdenes del juez y todos los menesteres tocantes a la ejecución legal de sus órdenes y sentencias del juez²⁹. El carácter de su trabajo seguramente le obligaba a usar la fuerza de vez en cuando, aunque sólo constatamos un ejemplo de aparente brutalidad en su actuación³⁰.

Un juez habituado al apoyo de un fiscal, consideraría vital su presencia para el funcionamiento de la comisión. Hay incluso, varios casos de jueces que nombraron fiscales de reemplazo bajo su autoridad. Algunos incluso, nombraban fiscales permanentes cuando así lo estimaban necesario, antes de que lo resolviera la Corte³¹.

D. Oficiales Auxiliares

Había dos tipos de oficiales auxiliares o temporales en la venta de tierras baldías. La Corona nombró a los primeros co-

²⁸ Véase la sección II-A y D de este capítulo.

²⁹ Sobre el trabajo del fiscal, ver una relación de Diego de Carbajal sobre las tierras de Torrejón de Ardoz, 19 de agosto de 1569, AGS, CJH, 62 mod. (91 ant.); una carta a la Corona escrita por Hernando Ruiz, regidor de Brihuega (sin fechar, pero al parecer de 1585), AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.); y un grupo de papeles que Rodrigo Suárez mandó a la Corte en nombre de la ciudad de Loja (varias fechas en 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

³⁰ En 1584 el fiscal de la comisión de Diego de Vega quebró el brazo de un hombre en Jerez de la Frontera. Fue encarcelado sin dilación por la justicia municipal, y parece ser que el juez de tierras le abandonó, dejándole sufrir las consecuencias de su proceder. Porque en vez de procurar que lo soltasen, nombró un reemplazo. Véase una Relación y Testimonio de Diego de Vega, 27 de septiembre de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

³¹ *Ibid.*; Relación de Diego de Argote (sin fechar, pero aparentemente de agosto de 1583), AGS, CG, 3262; Venta que Diego de Vega hizo en Jerez de la Frontera (año de 1583), AGS, CG, 363, pliego 274; Auto en que se nombra por fiscal a García de la Torre, por ausencia de Juan de Albear, 20 de noviembre de 1588; y petición de García de la Torre, 2 de agosto de 1589; los dos últimos en un grupo encuadernado de papeles relacionados con las ventas que Andrés de Bueras efectuó en Cazorla, en AGS, CM de C. (2ª E.), 416.

mo subrogados, en lugar de designar un juez de tierras. Se les mandaba investigar y vender tierras en lugares donde los gastos de una comisión corriente hubieran sido económicamente contraproductivos. Por ejemplo, cuando un vecino del lugar de Villarrote (Burgos) escribió pidiendo que le vendieran dieciséis fanegas de tierra, el negocio fue encargado al Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla, ya en Burgos³². En otros casos, referidos a ventas pequeñas, éstas se consignaron al administrador del monopolio de la sal en Andalucía³³ y al corregidor³⁴ o al alcalde mayor de la comarca³⁵.

Un segundo tipo de oficiales eran nombrados por el juez de tierras para ejecutar varias tareas en el negocio de vender tierras que no podían ser convenientemente tratadas por el personal normal. Por ejemplo, en el desempeño de su comisión en Baeza (Jaén) en 1575, el juez Parra Guerrero usó los servicios ocasionales de un alguacil, un escribano público, un corredor, un medidor y su ayudante, un guarda (para cuidar las tierras adjudicadas a la Corona), un pregonero público, un guía, un correo y un grupo de alamines tasadores públicos. Los salarios de todos entraban en los gastos de la comisión³⁶.

E. Salarios

Los oficiales encargados de investigar y vender tierras baldías eran remunerados mediante un salario diario, correspon-

³² Venta que el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla otorgó a Pedro Ramírez, 16 de octubre de 1590, AGS, CG, 373.

³³ Traslado del asiento que se tomó con la villa de La Campana, 3 de julio de 1576, AGS, CG, 3253.

³⁴ Hemos visto ejemplos del empleo de corregidores como agentes para la investigación y venta de tierras baldías en las provincias de Jaén, Córdoba y Málaga. Ver una cédula al lugar de Torreperogil, 9 de marzo de 1588, AGS, CG, 366; Comisión a Francisco González Valvellido, 21 de septiembre de 1596, AGS, CG, 368; y un grupo encuadrado de documentos tocantes a los baldíos de la ciudad de Málaga (varias fechas en 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

³⁵ Por ejemplo, el Alcalde Mayor de Quintanar de la Orden fue enviado a hacer una venta cerca de Pozorrubio (Cuenca), que llegó sólo a 2.720 maravedís. Ver una cédula a Bartolomé de Solera, 8 de diciembre de 1585, AGS, CG, 365.

diente al tiempo pasado en la comisión de venta. En la década de 1570 el salario de un juez de tierras ordinariamente era de 750 maravedís por día, experimentando graduales subidas hasta un máximo de 1.000 maravedís diarios en los años 1590. El salario se cobraba sólo los días que el juez trabajaba en la región de las ventas, aunque también se le daba una cantidad diaria por los costos del viaje, contando el salario normal a razón de ocho leguas por día³⁷.

Es difícil equiparar el salario del juez de tierras. Era, por lo menos, diez veces mayor que el sueldo de la mayoría de los trabajadores de su época, y ocho veces mayor que el de un artesano³⁸. Sólo constatamos dos peticiones de aumento de salario, y en ambas, bajo la queja no de que la remuneración fuera poca, sino que otros jueces estaban ganando algo más³⁹. Es decir, que el salario del juez de tierras era bastante justo.

El escribano y el fiscal recibían como sueldo aproximadamente la mitad de lo que ganaba el juez. Cuando éste recibía 750 maravedís por día, sus subordinados recibían 400 y cuando al juez le tocaba 1.000, al escribano y fiscal, 500. Unos y otros recibían los costos de viaje calculados sobre su salario normal a razón de ocho leguas por día⁴⁰.

³⁶ Relación del Lic. Parra Guerrero (sin fechar, pero aparentemente de 1575), AGS, CG, 361.

³⁷ Ver las comisiones citadas arriba en notas 10 y 11; y una cuenta del Bachiller Juan de la Concha y Gerónimo de Obregón, en el negocio de Quesada (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CG, 3252.

³⁸ Véase Earl J. Hamilton, *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1560* (Harvard Economic Studies, Vol XLIII; Cambridge, 1934), 393-402.

³⁹ Un juez se quejó de que su salario era "tenue", y el otro dijo que era "limitado" por la alza de precios en aquel día. Pero en ambos casos, parece que estaban ofendidos porque su salario era solamente de 750 maravedís mientras que otros jueces ya estaban ganando 1.000. En los dos casos sus demandas se negaron (temporalmente por lo menos). Ver: doctor Brizuela a la Corona (sin fechar, pero al parecer de 1585), AGS, CJH, 154 mod. (233 ant.); y Esteban de Gamarra a la Corona (sin fechar, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.).

⁴⁰ Cuenta del bachiller Juan de la Concha y de Gerónimo de Obregón en el negocio de Quesada y su comarca (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CG, 3252; Venta que Juan de Salas otorgó a Ysabel de Burgos, 8 de octubre de 1587, AGS, CR, 7ª Ser., 3258; Comisión (fecha el 30 de diciembre de 1586) a Alonso de Oliveira, trasladada en la venta que éste otorgó a Francisco Navas, 24 de agosto de 1587, AGS, CR, 7ª Ser., 3258; Comisión a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DCT-24, 1486.

Los salarios de los oficiales de una comisión no se cobraban oficialmente hasta que el trabajo de la comisión terminaba y el personal había regresado a la Corte, no obstante, recibían adelantos periódicamente, pero con mucha irregularidad⁴¹, provenientes de la tesorería general.

No obstante, existe otro método en la percepción de los salarios consistente en cubrir los sueldos del personal de la comisión, así como sus gastos con el dinero recaudado en la gestión de ventas⁴²; de esta manera, se evitaba un desembolso líquido a la Hacienda y un inútil traslado de grandes sumas. Sin duda este método de cobro de sus salarios debió ser el preferido por los oficiales de la comisión, puesto que así se aseguraban avances regulares; sin embargo, no fue muy utilizado, seguramente por que la Hacienda prefería controlar los ingresos y pagos en sus propios libros de cuentas. De cualquier modo, aunque se dedujesen los salarios del cobro final, el cómputo final de los sueldos no lo realizaba la Hacienda hasta después de recibir las relaciones finales de la comisión. Entonces se reducían los avances (fueran de la tesorería, o fueran de dinero al contado) del importe final de los sueldos⁴³.

F. Libros de Cuentas

Los jueces tenían la obligación de llevar cuidadosamente los libros de cuenta de sus comisiones y de informar periódicamente.

⁴¹ Había que pedir estos avances, porque no venían automáticamente. Ver una cédula a Junco de Posada, 20 de febrero de 1576, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.); Damián de la Serna (escribano de la comisión de Diego López de Orozco en Carmona) a la Corona (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

⁴² Parece que la práctica de descontar los salarios de los ingresos de la comisión se usó en el 1590 y a fines de la década anterior. Para un ejemplo de las instrucciones sobre esa práctica, véase la Comisión que se dio a Antonio de Quirós, 10 de mayo de 1587, AGS, CG, 365.

⁴³ Ver, por ejemplo, el Cargo y Data de Lope de Villapadierna sobre ventas en Quete (sin fechar, pero al parecer de 1569); y la relación de Juan de la Concha sobre las ventas que hizo en el Priorato de San Juan, 20 de marzo de 1576, ambos en AGS, CG, 3252.

camente al Consejo de Hacienda del desarrollo de las ventas. De vez en cuando, cada juez de tierras mandaba a la Corte una relación sumaria de la cantidad de ventas hechas, su cuantía y de los plazos anticipados de cada lugar⁴⁴. Cuando el juez terminaba la región designada en su mandato, debía presentar detallada *relación* (algunas veces se nombraba *libro de cuenta*, o *libro de razón* o *cuaderno de tierras*), cuya autenticidad era jurada y firmada por el juez y el escribano. Esta relación final, que pasaba al registro general de la Hacienda, consignaba el nombre de cada comprador y, con frecuencia, la cantidad y tipo de tierra, así como otros pormenores sobre cada venta realizada⁴⁵. El juez también entregaba las originales de las obligaciones firmadas por los compradores⁴⁶, una cuenta completa

⁴⁴ Para ejemplos de estas relaciones ver la que envió Diego de Carbajal, 18 de enero de 1565, AGS, CG, 3252; y la de Juan de Salas sobre las tierras de Arévalo, 27 de marzo de 1584, AGS, CG, 3262; Hay una mención de tal relación en la Cédula al Lic. Junco de Posada, 20 de febrero de 1576, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

⁴⁵ Estas relaciones se solían encuadernar, a veces junto con otros documentos tocantes a la Comisión terminada. El tamaño del conjunto variaba según el número de ventas, la plenitud de la información sobre cada transacción y según la escritura del escribano. El volumen normal era de 200 páginas (50 folios doblados) y si una relación era más larga se encuadernaba en varios tomos. En Simancas sólo existen una docena aproximadamente de estas relaciones, que representan sólo una pequeña fracción del total de las ventas efectuadas durante el reinado de Felipe II y (es de suponer) también una fracción de las relaciones entregadas a la Hacienda. Probablemente el restante se perdió o fue destruido.

De muestra: hay una relación en dos tomos de las ventas que hizo Gerónimo de Avalos en Alcaraz (1582 a 1585), AGS, CR, 7ª Ser., 3262; una relación aparentemente incompleta, de las ventas que hizo Diego de Vega en Jerez de la Frontera (1583 a 1585), AGS, CG, 362; y una relación en dos tomos de las ventas efectuadas por Andrés de Bueiras en Cazorla (1588 a 1590), AGS, CMC, (2ª E.), 416.

⁴⁶ Las aceptaba uno de los Contadores Mayores de la Contaduría de la Razón, y ésta las guardaba hasta la fecha de cobrar los pagos (véase el capítulo IV). La Contaduría hacía su propia relación de las obligaciones entregadas por cada juez de tierras. Hay muchos ejemplos de estas relaciones en AGS, DGT-24, 1486.

de todos los gastos de la comisión⁴⁷ y copias de todas las cartas de ventas que se hubiesen hecho⁴⁸.

La Hacienda verificaba las relaciones y cuentas entregadas por el juez, por si había errores de cálculo⁴⁹ y comprobaba los totales de los distintos documentos para asegurar que no hubiese discrepancias⁵⁰.

Durante el período de apogeo de las ventas de baldíos, la cantidad de documentos entregados por los jueces de tierras era tan excesiva para el personal de la Hacienda que no podían atenderlos. En 1855 un juez se quejó ante el Rey de que su relación final no había sido recibida por la Contaduría de la Razón dada su sobrecarga de trabajo⁵¹. La Corona intentó subsanar esta situación trasladando la responsabilidad a otra sección

⁴⁷ A veces se encuadraba la cuenta de gastos con la relación original del juez de tierras; por ejemplo, la relación de las ventas que hizo Luis Sánchez en Pegalajar (Jaén) hasta el 1 de febrero de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3262. Pero otras cuentas de gastos se entregaban por separado, así la de Andrés de Bueras para las ventas que hizo en Cazorla (1587-90), AGS, CMC (2^a E.), 416.

⁴⁸ Los escribanos de comisión preparaban estas copias. En Simancas hay centenares de ejemplos, pero muy pocos atestiguan el papel del escribano en su preparación. Para ejemplos de estas copias, véase la que Esteban de Gamarra otorgó a Juan Núñez, 19 de abril de 1583, AGS, CR, 7^a Ser., 3256; y la Venta que Diego de Vega otorgó a Andrés Marques y compañero, 7 de septiembre de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

⁴⁹ La Hacienda hallaba con frecuencia en las sumas de las relaciones de los jueces. Por ejemplo, la relación que entregó Gerónimo de Avalos de las ventas que había hecho en Alcaraz (1582-1585) daba un total de 3.301.658 maravedís. Pero el total correcto, según los cálculos de la Hacienda, era de 3.310.337 maravedís. Véase el documento citado, en AGS, CR, 7^a Ser., 3262.

Debemos constar que la mayoría de los errores eran pequeños, oscilando muy poco sobre la suma correcta.

⁵⁰ Por ejemplo, para verificar la relación que había hecho Andrés de Bueras de sus ventas en Cazorla en 1588 y 1589, un ramo de la Hacienda (encabezado por el Contador Alexo de Olmos) calculó el total de ventas sumando las obligaciones que tenía entregado. El resultado fue mandado a otro ramo de la Hacienda (encabezado por el Contador Juan Saravia) para comprobarlo con el total sacado de las relaciones del juez. Véase una Receipta de los Libros de la Razón, firmada por Olmos el 14 de junio de 1596 y por Saravia el día siguiente, AGS, CMC, (2^a E.), 416.

⁵¹ Petición a la Corona del juez Enríquez de Montalvo, 17 de septiembre de 1585, AGS, CR, 7^a Ser., 3262.

de la Hacienda⁵², pero el cambio no aportó muchas ventajas: Hacienda seguía incapaz de hacer frente al dilatado trabajo y, en consecuencia, retrasando el cierre de las cuentas de baldíos⁵³.

2. EJECUCION DE LAS VENTAS

No hubo dos jueces de tierra que actuaran siguiendo el mismo patrón para la venta. Cada uno tenía su propio estilo de llevar los negocios de su comisión y es que, en realidad, los múltiples tipos de tierras y los diversos grados de pretensión legal de los ocupantes, hacían de cada venta un caso concreto e individualizado del resto. Ahora bien, las variaciones en el mecanismo de ventas estaban siempre dentro de los límites de las normas dadas a los jueces de tierras. El procedimiento no cambió mucho desde 1570, fecha en que la Corte ya había elaborado unas normas de actuación para la realización de las ventas⁵⁴. Desde esta óptica es posible hacer una descripción general del mecanismo de las ventas, que sea a la vez, representativa de las realizadas durante el reinado de Felipe II⁵⁵.

A. Investigación de Títulos

El primer paso en el mecanismo de la venta de baldíos consistía en que el juez determinara cuáles eran las tierras de la

⁵² En 1585 se mandó que en lo sucesivo las cuentas de los jueces de tierras las guardaría la Contaduría Mayor de Cuentas, en lugar de la Contaduría de la Razón. Y se exhortó a los Contadores de la Contaduría Mayor de Cuentas para que no molestasen a la Contaduría de la Razón con peticiones innecesarias para ver sus cuentas. Cédula a los Contadores Mayores de Cuentas, 29 de diciembre de 1585, AGS, CG, 365.

⁵³ Hay indicios de que, a pesar de la orden de 1585, las cuentas continuaban siendo tratadas igual que antes. Véase el documento citado arriba en nota 50, y obsérvese que la Hacienda dilató no menos de siete años en completar su comprobación de estas ventas.

⁵⁴ Véase el Capítulo II, sección IV.

⁵⁵ Hemos sacado la mayor parte de nuestra información sobre el mecanismo de ventas de las cartas de venta que se conservan en Simancas. La inmensa mayoría son copias hechas por los libros de la Hacienda, pues las originales fueron guardadas normalmente por los compradores.

localidad asignada que podían ser vendidas según los términos de su comisión, mediante una averiguación de la condición de las tierras de la comarca.

El juez empezaba la actuación a su acceso al lugar de las ventas. En caso de estar terminadas las ventas en un pueblo vecino, podría mandar al escribano que le precediese, a fin de preparar la investigación antes de su llegada⁵⁶.

Incluso antes de llegar al lugar de las ventas, el juez tenía un conocimiento, siquiera somero, de la situación que hallaría. De su comisión casi siempre recibía un informe sobre el tipo de tierras que se podrían vender en la localidad⁵⁷.

Estas noticias provenían de la Corte que a su vez obtenía información sobre las tierras en venta por diversas fuentes. Una fuente, eran los propios ocupantes que escribían pidiendo comprar títulos legales de sus tierras⁵⁸; otra fuente provenía de los pleitos de tierras baldías ante las Audiencias por las cuales se identificaban potenciales regiones de ventas⁵⁹. Finalmente, la Corona recibía informes de oportunidades de venta por parte de denunciadores o individuos que denunciaban a los usurpadores de tierras realengas esperando recompensa por la

⁵⁶ Por ejemplo, el Lic. Ortiz mandó al escribano de su comisión que fuese delante de él a los lugares de Parada y Rubiales (Salamanca) en 1584. Véase la venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, la comisión incluida en la Venta que Pedro Hernández otorgó a Pedro de Bustillo, 9 de noviembre de 1586, AGS, CR, 7ª Ser., 3256.

⁵⁸ Ver una carta a la Corona del concejo y vecinos del lugar de Robredo (cerca de Jadraque en la provincia de Guadalajara) (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.); Cédula para que el alcalde mayor del partido de Quintanar haga tasar 16 obradas que (Bartolomé de Solera) tiene en la vega de Guijuela, 8 de diciembre de 1585, AGS, CG, 365.

⁵⁹ En 1584 el juez Joseph Laso llegó a Teba (Málaga) para vender tierras. Trajo consigo un traslado del pleito entre Teba y el Marqués de Hordales. El pleito acababa de resolverse en la Audiencia de Granada, y este tribunal halló que todo el término de Teba era público y baldío. Véase la Venta que el Lic. Joseph Laso otorgó a Andrés de Salamanca, 25 de junio de 1584, AGS, CR, 7ª Ser., 3260.

revelación⁶⁰. También es posible que se aprovecharan las *Relaciones Topográficas* para delimitar los grandes espacios baldíos susceptibles de venta; sin embargo, en este sentido, no conocemos la menor prueba de la utilización de esta fuente, si bien su posibilidad es muy verosímil.

Aunque el juez no tuviese la menor idea de las condiciones que le esperaban, su proceder sería similar. Incluso hay casos de jueces que se empeñaron en hacer una indagación informal en la comarca donde iban a comenzar a vender, para saber cómo encaminar su investigación⁶¹.

El inicio formal de las pesquisas se anunciaba por el pregonero de la localidad que, según las órdenes del juez, pregonaba que todos los ocupantes de tierras baldías en la jurisdicción del lugar debían ir a registrarlas ante el juez de tierras. En ocasiones el pregón especificaba el carácter público o realengo de las tierras; en otros el pregón afectaba a todas las tierras del lugar. Es obvio que la finalidad del registro era examinar la validez de las escrituras de los ocupantes de tierras. El plazo para efectuar el registro oscilaba entre 3 y 6 días⁶².

En ciertos casos el anuncio del juez no se limitaba a su lectura por el pregonero. Así en el año 1585, en Morón de la Frontera (Sevilla), el juez Juan Rodríguez de Haro hizo pregonar una reunión de todos los poseedores de tierras en la iglesia. Allí, en una plática informal, el juez les previno de la nece-

⁶⁰ Los denunciadores no eran nada populares entre sus conciudadanos, porque éstos frecuentemente querían continuar en el usufructo de sus tierras sin tener que comprarlas. En 1598 un delator escribió a la Corona pidiendo que le protegiera de la ira de los poseedores de tierras de la comarca. Véase una carta a la Corona de Tomás Francisco de los Cobos, vecino de Teba (sin fecha, pero aparentemente de 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

⁶¹ Por ejemplo, las indagaciones preliminares que hizo el juez Diego de Argote en Segura de la Sierra (Jaén). Véase una relación de este juez (sin fecha, pero aparentemente de 1583), AGS, CG, 3262.

⁶² *Ibid.*, una relación de las tierras en el término de Lueches, 16 de marzo de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.); una carta de venta impresa para las ventas que hizo Juan Rodríguez de Haro en Morón de la Frontera en 1585, de las cuales hay muchos ejemplos en AGS, CG, 3255; relación de Bernardino de Barros sobre las tierras de Ubeda, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

sidad de registrar sus tierras si no querían perderlas aquellos que no poseyeran títulos válidos⁶³.

Es decir, el pregón para el registro de tierras adquiere el carácter de orden de un oficial real y, como tal, obligado de obedecer; incluía, además, la amenaza implícita o explícitamente de perder la tierra para aquel que no la registrara. Pero a pesar de este tono más o menos amenazante, los jueces eran lo suficientemente flexibles y prudentes como para mandar órdenes hacia la nobleza en términos mesurados y no irritar así la suceptibilidad de los poderosos⁶⁴.

El registro de tierras consistía en una declaración jurada del poseedor de tierras en presencia del escribano. En la declaración el poseedor inscribía cada parcela de tierra que tenía, dando la situación, el tamaño, y la utilización actual. Si el poseedor tenía una mayor pretensión sobre la tierra que la de la simple ocupación, debía aportar entonces, sus pruebas; el juez de tierras preguntaba por el valor de la propiedad, y si estaba dispuesto ha hacer una postura formal⁶⁵.

Terminado el registro de tierras, el siguiente paso de la comisión era una investigación en el archivo municipal ya que éstos, generalmente, contenían indicios de usurpaciones de baldíos tanto del concejo como de particulares⁶⁶. Los docu-

⁶³ Véase una carta de venta impresa para las ventas que hizo Juan Rodríguez de Haro en Morón de la Frontera en 1585. Hay muchos ejemplos en AGS, CG, 3255.

⁶⁴ Por ejemplo, véase una carta del juez Juan Alonso de Herrera a don Alonso de Aguilar, marqués de (Priego), 30 de septiembre de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

⁶⁵ Hallamos los originales de las declaraciones del registro solamente en un legajo de Simancas. En AGS, CJH, 35 mod. (52 ant.), hay varias docenas de declaraciones, todas de tierras en la comarca de Villarrubia (Toledo) y presentadas ante el juez Diego de Carbajal en 1563; cada una lleva la firma del poseedor del terreno y del escribano. Su extensión varía mucho (de media página hasta varios folios), según el número de parcelas que tenía el registrante. No sabemos por qué no aparecen en Simancas más documentos de éstos, pero es de suponer que en años posteriores a los jueces se les mandara no entregarlos a la Hacienda, pues habrían constituido una masa enorme de papeles inútiles. En lugar de eso, los jueces entregaron sólo una relación sumaria del resultado del registro.

⁶⁶ Venta que Pedro Hernández otorgó a don Pedro de Losada, 9 de abril de 1587, AGS, CR, 7ª Ser., 3257; Relación de Diego de Argote (sin fechar, pero aparentemente de 1583), AGS, CG, 3262.

mentos relativos a pleitos iniciados por los concejos contra usurpadores de tierras públicas tenían gran utilidad para determinar qué tierras pertenecían a los baldíos⁶⁷.

Si el registro y el examen del archivo municipal indicaban con nitidez que las únicas tierras vendibles en el lugar eran las concejiles, el juez podría dar al concejo un período —normalmente de tres días— dentro del cual éste mostraría sus títulos u otra prueba de su dominio legítimo. Basándose en las pruebas que se presentaran, el juez decidiría vender o no vender las tierras, concluyendo así la averiguación⁶⁸.

Pero en la mayoría de los lugares no bastaba con el registro y la investigación en el archivo para descubrir la existencia de todas las tierras, sobre las que la Corona pretendía el dominio y venta. En ocasiones se precisaba la ayuda de testigos para descubrir la situación y el carácter de otras tierras que no mencionaban ni aparecían registradas en el archivo municipal, o bien para resolver contradicciones entre las otras pruebas. Es más, en las comisiones de los jueces de tierras, siempre se aconsejaba que en su investigación incluyera el testimonio de vecinos del lugar, en especial de ancianos conocedores de la historia y costumbres del régimen local de la tierra⁶⁹.

Los testigos eran llamados ante el juez y el escribano para prestar declaración jurada sobre las tierras baldías de la comarca y para responder a preguntas sobre puntos de interés al juez⁷⁰. Si los testigos eran escogidos con acierto podrían dar

⁶⁷ Informe a la Corona de Diego de Soto Siliceo, 15 de mayo de 1585, AGS, 156 mod. (228 ant.); Venta que Diego de Vega hizo a don Alonso de Valdespino, 18 de marzo de 1584, AGS, CG, 362, pliegos 45-48.

⁶⁸ Por ejemplo, véase la Venta citada en la nota 66 y la Venta que el Lic. Ortiz otorgó a R^o Gallego, de tierras en Castrillo, 29 de abril (?) de 1584, AGS, CG, 3254.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, la comisión en la Venta que Pedro Hernández otorgó a Pedro de Bustillo, 9 de noviembre de 1586, AGS, CR, 7a Ser., 3256.

⁷⁰ A veces estos testimonios se incluían íntegros en las cartas de venta, siendo de gran interés para analizar el régimen de tierras y las prácticas agrícolas del momento. Para ejemplos de estos comentarios rústicos, ver Venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo de Brincos, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367; Venta que Alonso López de Obregón otorgó a la villa de Priego, 27 de marzo de 1590, AGS, CR, 7a Ser., 3260.

informaciones muy útiles y precisas. Por ejemplo, el juez Diego de Argote llamó a dos guardas de campo, para que le ayudaran a identificar y localizar a los poseedores de las parcelas de tierras baldías inscritas en el archivo de la villa de Segura por el Consejo⁷¹. Ocasionalmente, los jueces recababan el testimonio de oficiales del Concejo, pero parece que preferían antes los relatos de vecinos corrientes, en especial de los ancianos.

El número de testigos variaba conforme a las exigencias del caso y la disposición del juez. A un juez de tierras llamado Juan de la Concha, parece ser que le agradaba mucho recibir testimonios, porque en una relación de 1569 escribió que ya había examinado más de 300 testigos de los 700 vecinos de Quesada (Jaén), y que todavía no había completado su averiguación⁷². Pero fue un caso excepcional, ya que la mayoría de los jueces se contentaban con llamar una docena o dos de testigos⁷³.

Si la comisión contaba con un fiscal, éste desempeñaba el papel principal en la búsqueda de tierras baldías durante la averiguación. Basándose en sus indagaciones preliminares, incluyendo una investigación en el archivo municipal, formularía en el nombre de la Corona, una *demanda* por cada parcela de la localidad que según él, juzgaba no poseer buen título. También estaba encargado de acusar a los poseedores ilegales de las tierras realengas, y de presentar la demanda al juez de tierras, para que éste adjudicase dichas tierras a la Corona⁷⁴.

El juez procedía a examinar las pruebas presentadas por el fiscal, en nombre de la Corona y las del poseedor. Los dos de-

⁷¹ Relación de Diego de Argote (sin fechar, pero aparentemente de agosto de 1588), AGS, CG, 362.

⁷² Relación del Bachiller Juan de la Concha sobre las tierras de Quesada, 28 de junio de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

⁷³ Ver los documentos citados en nota 16; Venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de la villa de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3261; Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, Cg, 363, pliegos 271-85.

⁷⁴ Para una demanda típica, véase la Venta que Alonso López de Obregón hizo a Antón Ruiz de la Lancha, 12 de febrero de 1591, AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

bían presentar sus pruebas tanto en forma de documentos como con testigos⁷⁵.

La averiguación podía dilatarse por causa de la justicia. Por ejemplo, el juez Alonso Ortiz concedió al concejo del lugar de Parada (Salamanca) casi tres meses (incluyendo extensiones) para reunir pruebas sobre sus tierras⁷⁶.

Los jueces alardeaban de su imparcialidad, pero raramente se pronunciaban en contra de las pruebas del fiscal, pues, en realidad, su misión era vender tierras; tarea sólo posible hallando tierras perteneciente a la Corona.

Cuando el juez consideraba que se habían presentado suficientes pruebas para decidir sobre un caso, daba un *auto de sentencia* sobre el dominio legal de la parcela en cuestión. Normalmente la sentencia condenaría al poseedor por haber ocupado ilícitamente las tierras públicas y realengas y las adjudicaría a la Corona⁷⁷. La sentencia del juez sólo podía ser revocada por el Consejo de Hacienda, y las apelaciones estaban fuera del alcance de la mayoría de los poseedores de tierras, porque exigían demasiado tiempo y dinero⁷⁸.

A continuación el juez disponía órdenes con el fin de evitar que el antiguo poseedor u otra persona entrara en esa tierra o la usara sin su licencia, a la vez que establecía una serie de penas para caso de violación de su mandato. Dicha sentencia adquiriría más gravedad en tiempos de siembra, cosecha o vendimia, lo que incitaba a los campesinos a hallar un acuerdo con

⁷⁵ *Ibid.*, y la Venta que Diego de Vega hizo a don Alonso de Valdespino, 18 de marzo de 1584, AGS, CG, 362, pliegos 45-48; y la Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363, pliegos 271-85.

⁷⁶ Véase la Venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera-Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254.

⁷⁷ Se puede ver ejemplos de estas sentencias en la Venta que Gonzalo de Avalos otorgó a Garnelo de Velasco, 19 de octubre de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3258; y la venta que Francisco del Alcazar otorgó a Domingo de la Peña y consortes, 15 de noviembre de 1591, AGS, CG, 371.

⁷⁸ Ver Capítulo V: sección 1-B; sección 2A-1); sección 3-H.

el juez, a pesar de tener que renunciar a las pretensiones legítimas sobre sus tierras⁷⁹.

Algunas veces, al parecer con poca frecuencia, el juez enfatizaba todavía más el hecho de que la tierra en cuestión era propiedad de la Corona, asignándola al monarca en la ceremonia tradicional castellana. En presencia del escribano de la comisión y de varios testigos, el juez tomaría al fiscal por la mano para conducirlo a la tierra. Entonces el fiscal, como agente de la Corona, se pasearía por la tierra de una parte a otra y tomaría unos terrones, panes o hierbas, echándolos de una parte a otra, en una ocupación simbólica de la parcela de tierra y luego declararía que había tomado posesión por Su Majestad. La ceremonia entera, escrita por el escribano, sería firmada por los participantes y los testigos⁸⁰.

B. Tasación y Medida

Después de la adjudicación de una parcela a la Corona, el juez de tierras mandaba tasar y medir la tierra para su puesta en venta. El procedimiento para la tasación era el siguiente: el juez nombraba un grupo de tres o más hombres de la localidad quienes conocían los precios de los bienes raíces para que tasaran cada parcela de tierra que se iba a vender, según su valor de mercado en ventas corrientes entre individuos. Esto servía de guía al juez que, normalmente, insistiría que se vendiese la tierra por el valor fijado. Era muy importante, pues, que la tasación reflejara el valor justo de la propiedad. Se ordenaba juzgar a los tasadores con cuidado la calidad y carácter de cada

⁷⁹ Venta que Pedro Hernández otorgó a don Pedro de Losada, 9 de abril de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257; Venta que Gerónimo de Avalos hizo a Oracio Cataño (1583), AGS, CG, 363; y una carta al Consejo de Hacienda de Juan de Albear en nombre de la villa de Sepúlveda (sin fechar, pero aparentemente de 1583), AGS, 140 mod. (204 ant.). Véase también Capítulo II, sección 4-2.

⁸⁰ Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363.

parcela, y tenían que jurar que la tasación era imparcial y fidedigna⁸¹.

No tenemos información de cómo los tasadores llegaban a sus cifras. Es natural que existiera la tentación de tasar las tierras de sus convecinos en una cifra inferior a su verdadero valor. Pero el juez de tierras lo hubiera percibido por sus investigaciones del archivo municipal. Además, cualquier parcela tasada muy baja, probablemente sería objeto de posturas competidoras durante la subasta, lo cual revelaría su valor auténtico de todos modos.

Conocemos un sólo ejemplo de cómo los tasadores daban sus informes al juez. Es el de los tasadores que nombró Diego de Carbajal en Algete (Madrid) en 1569. En este caso, los tasadores apuntaron el valor fijado en el margen de los registros que habían entregado los peseedores de tierras, y firmaron sus nombres después de cada ítem, en presencia del juez y del escribano de la comisión⁸².

Como la tierra casi siempre se vendía por unidad de superficie, se precisaba medirla para calcular el precio de cada parcela. Algunos jueces encargaban de esto a los mismos tasadores⁸³, pero lo más frecuente era medir la tierra en una operación distinta después de la tasación. El juez daría el trabajo al medidor público de la localidad, o en ausencia de éste, a un grupo de naturales del lugar acostumbrados a medir tierras. Un representante de la comisión de ventas, normalmente el escribano o el fiscal, solían acompañar al medidor para asegurarse de que ejecutara bien su trabajo. También acostumbraba a estar presente el poseedor de la tierra, u otra parte interesada en comprarla, y llamaban a otras personas para atestiguar el procedimiento y para

⁸¹ Sobre los antecedentes de la tasación véase el Capítulo II, sección 3. Ver también Instrucciones a Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570, AGS, CG, 360; Instrucción a Julián de Tenaz, 26 de octubre de 1571, AGS, CG, 360; Venta que Diego López de Orozco hizo a Francisco de Villalobos, 29 de agosto (?) de 1584, AGS, CG, 363.

⁸² Relación de las ventas que hizo Diego de Carbajal en Argete (sic) (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CG, 360.

⁸³ Pedro Alonso (en nombre de Juan Martínez y consortes del lugar de Gutierrez-Muñoz) (sin fechar, pero al parecer es de 1583), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

dar fe de su exactitud⁸⁴. Se solían aplicar las medidas al uso en la localidad, pues existían muchísimas unidades de medida en Castilla, y el intento de introducir una medida desconocida siempre entrañaba desconfianza y resistencia por los vecinos de la localidad⁸⁵.

En otros casos, no se procedía a medir la tierra hasta no haberse llegado a un acuerdo oral de venta; en tal caso el comprador hacía una oferta de compra por unidad de superficie (por fanega, por ejemplo), usando las cifras del registro o sus propios cálculos para estimar la superficie de la parcela que quería comprar⁸⁶. Después de llegar a un acuerdo con el juez, se procedía a medirla según el procedimiento normal para determinar la obligación y la carta de venta⁸⁷.

Cuando se realizaba la medida a ojo (o al tanteo) en lugar

⁸⁴ Venta que Alonso López de Obregón hizo a Antón Ruiz de la Lancha, 12 de febrero de 1591, AGS, CR, 7^a Ser., 3261; y *ibid.*

⁸⁵ Las unidades más usadas para la medida de área eran la *fanega*, la *obrada* y la *yugada*. La primera se basaba en el espacio de tierra en que se podía sembrar una fanega (aproximadamente 55 litros y medio) de trigo. Las dos últimas se basaban en el espacio de tierra que se podía arar en un día con un par de mulas o de bueyes. En la mayoría de los municipios, estas unidades se normalizaban en relación con la *vara* o el *pie*. Sin embargo, éstas variaban mucho, de manera que el sistema era muy complejo.

En algunos lugares (Arévalo e Iscar, por ejemplo) la medida todavía no se había normalizado, y se hacía visualmente en lugar de hacerse a base de una unidad de longitud. La *medida a ojo* (así se llamaba) tomaba en cuenta no sólo el área, sino también los contornos de la superficie y la fertilidad. En este sistema, una fanega de tierra llana y fértil tenía solamente una fracción del área de una fanega de tierra ondulante y débil. En Arévalo e Iscar se vendieron tierras baldías con medida a ojo. Ver la Relación de Diego López de Ayala sobre las tierras de Iscar, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.); Requerimiento que se hizo al juez Juan de Salas, y su respuesta, 14 de febrero de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

⁸⁶ Consúltese, por ejemplo, la Venta que el Lic. Diego López de Orozco hizo a Francisco de Villalobos, 29 de agosto (?) de 1584, AGS, CG, 363. Otra copia del mismo documento está en AGS, CG, 3254.

⁸⁷ Hay ejemplos de la medida después de la venta en la Venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera-Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254; y en la Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363, pliegos 271-271-85.

de a unidad de extensión, el juez podría ordenar realizar dos medidas distintas para garantizar la exactitud. En el lugar de Gutierre Muñoz (Ávila), por ejemplo, el juez Juan de Salas nombró un comité de cuatro personas para hacer la medida a ojo antes de la venta y nombró un segundo comité de cuatro individuos diferentes para hacer otra medida, después de llegar a un acuerdo de venta. La carta de venta no se realizó hasta que ambos comités no coincidieron en la superficie de la parcela en cuestión⁸⁸.

Cuando se realizaba la medida por el agente público medidor de tierras, cosa frecuente, era necesario pagarle por sus servicios. Teniendo en cuenta la necesidad de dichos servicios, es curioso observar cómo la Corte no tuvo nunca una política clara de quién debía correr con los gastos, así en las instrucciones a los jueces no hay ninguna alusión. En consecuencia, la mayoría de los jueces pensaron que los costos iban a ser pagados por la Corona, al igual que los salarios de los oficiales de la comisión; y en efecto, en los libros de cuentas de la Hacienda vemos que la Corona corrió con estos gastos⁸⁹ incluyéndolos dentro de los generales de la Comisión.

Pero, por la ausencia de una definición clara sobre estos gastos, no siempre la Corona les pagó. Conocemos el caso del juez Parra Guerrero destinado a Baeza (Jaén) en 1575, donde sus libros de cuentas indican que los compradores pagaron los costos a medias con la Corona⁹⁰. No hay noticias del por qué este proceder, aunque se puede pensar en una decisión propia del juez, impuesta por su autoridad y dócilmente aceptada por los compradores de Baeza. Sin embargo, la Corte no generalizó esta práctica.

Ahora bien, se sabe que la Corte pensaba que eran los compradores quienes debían pagar la medida. Alrededor de 1582 el juez Diego López de Ayala escribió al Consejo de Ha-

⁸⁸ Carta a la Corona de Pedro Alonso, en nombre de Juan Martínez y consortes, vecinos del lugar de Gutierre-Muñoz (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

⁸⁹ Véanse las cuentas de Juan de la Concha de las Ventas que hizo en El Priorato de San Juan, 20 de marzo de 1576, AGS, CG, 3252.

⁹⁰ Relación del Lic. Parra Guerrero sobre sus ventas en Baeza (al parecer de 1575), AGS, CG, 361.

cienda preguntando quién debía costear estos gastos en las ventas que estaba haciendo en la tierra de Coca (Segovia) e Iscar (Valladolid). El Consejo respondió que lo costearan los compradores. Y en consecuencia, el juez para abonar los salarios de los medidores, aumentó un real por obrada de tierra vendida a los compradores en el importe total de la tierra⁹¹.

Pero si la Corte quería que los costos de la medida los pagaran los compradores, no hizo demasiada fuerza para que se cumpliese o generalizase tal medida y que fuera recogida en las instrucciones a los jueces. La cuestión quedó, como decíamos anteriormente, en manos de los jueces quienes unas veces cobraron a la Corona y otras a los poseedores. Hay que señalar el caso de posibles compradores que para lograr una postura más atractiva al juez, se ofrecían a pagar ellos la medida⁹².

C. Negociación de los Términos

Hubo dos maneras de fijar los términos de la venta: mediante el convenio mutuo entre el juez y el anticipado comprador, y mediante subasta pública.

a) Convenio mutuo

Una parte de la política general de ventas era que se debía vender la tierra al poseedor que ofreciera un precio justo⁹³. Se dejó en manos de los jueces de tierra implantar o interpretar esta política, y ellos actuaron de diversos modos. Unos pen-

⁹¹ Libro de cuenta de Diego López de Ayala, de lo que vendió en Coca e Iscar y sus partidos, 29 de enero de 1585, AGS, CR, 7^a Ser., 3262; Cargo de lo que Diego López de Ayala recibió al contado en el partido de Iscar (sin fecha, pero al parecer es de 1585), AGS, CG, 364.

⁹² Véase, por ejemplo, la postura que don Pedro de Losada hizo sobre tierras en Montamarra (Zamora), en la Venta que Pedro Hernández le otorgó, 9 de abril de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

⁹³ Ver el Capítulo II, sección 3 y sección 4-A.

saron que se podía establecer el verdadero valor de una parcela de tierra saliendo a pública subasta, otros en cambio, recurrieron a la eficacia de la tasación.

En último caso, el juez avisaba al poseedor de la parcela que iba a ser vendida, para darle la primera opción de compra a condición de ofrecer un precio justo. De no ser así, le advertía que la tierra sería sacada a pública subasta y vendida al mayor ponedor⁹⁴. Esto solía ser suficiente para que el poseedor comprendiera que debía ofrecer el valor tasado de su tierra si la quería comprar. Así, la mayoría de las tierras vendidas se daban a su valor tasado⁹⁵, ahorrándose de esta manera el regateo, ya que el valor tasado servía de precio mínimo⁹⁶. Pero si el poseedor no ofrecía ésta tasa se procedía, como indicábamos más arriba, a poner la tierra en pública subasta. Si bien lo frecuente era que la mayoría de las tierras vendidas mediante el convenio mutuo se adjudicaran a los poseedores, hubo casos en que el poseedor rehusó de comprar sus tierras y el juez las vendió a otra parte interesada por el valor tasado, en lugar de sacarlas en almoneda⁹⁷.

⁹⁴ Por ejemplo, el juez Juan Rodríguez de Haro en Morón de la Frontera, año de 1585. Hay muchas Ventas impresas que preparó este juez en AGS, CG, 3255. Otro ejemplo es Gonzalo de Avalos en Castril de Vela (Palencia) en 1588. Véase la Venta que este juez hizo a Hernán Juan y los de su cuadrilla, 12 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁹⁵ Por ejemplo, las Ventas que Diego de Carbajal hizo en Algete (Madrid) en 1569. Ver la Relación de ventas que hizo, AGS, CG, 360.

⁹⁶ En Castril de Vela (Palencia) en 1588 hubo un incidente que muestra muy bien las escasas posibilidades de regateo que existían en estas tasaciones. El juez Gonzalo de Avalos había tasado las tierras de Castril a 2.900 maravedís por yugada, pero cuando las quiso vender a este precio los vecinos dijeron que era demasiado alto. Querían regatear, pero el juez no aceptó menos de 2.850 —una reducción de menos del dos por ciento. Véase la Venta citada en nota 94.

⁹⁷ Por ejemplo, la venta que Antonio de Quirós hizo al marqués de Povera en 1589: Las tierras en cuestión eran de la villa de Valfuentes (Cáceres) y se usaban como comunales. Sin embargo, cuando el juez de tierras las adjudicó a la Corona y las quiso vender, el concejo de Valfuentes no quiso comprarlas; entonces el juez las vendió al marqués al precio de su valor tasado. Debemos precisar que en este caso aparentemente no había ninguna otra persona interesada en comprar las tierras, y en consecuencia una subasta hubiera resultado ineficaz. Véase el documento citado, en AGS, CG, 367.

b) Subasta

Una gran parte de las tierras era vendida en subasta (en esta época se usaban las palabras *almoneda* y *remate*), lo que permitía que el precio se fijara mediante posturas (o "pujas") competidoras. Un juez que había decidido actuar de este modo, mandaba al pregonero público anunciar que vinieran todas las personas interesadas en comprar tierras, para hacer sus posturas ante el juez⁹⁸.

Por lo general, el pregonero público anunciaba el edicto varios días en la plaza principal del lugar, y en ocasiones en los lugares y aldeas colindantes, para dar mayor eco a la subasta. El juez de tierras, por su parte, solía mandar mensajeros para informar a los que pudieran estar interesados en comprar la tierra (por ejemplo, al poseedor si éste vivía en otro pueblo). El primer aviso, en ocasiones, ya incluía el remate de todas las tierras de la localidad, pero la norma era pregonar por separado cada parcela de tierra⁹⁹.

Se tardaba varios días en rematar un trozo de tierra, y se extendía a veces a semanas, o incluso meses, hasta que el juez consideraba que se había alcanzado la puja máxima¹⁰⁰. Algunos jueces designaban días específicos para las posturas, y una vez transcurridos, podrían suspender éstas y mandar que el remate se postergara durante algunas semanas, a fin de que otros pujadores pudiesen juntar sus ofertas y lograr un precio más alto. Otros, en cambio, no designaban días especiales, sino que aceptaban las posturas según las ofrecían¹⁰¹.

⁹⁸ Véase la Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363.

⁹⁹ Más detalles sobre los pregones de remates se pueden ver en la Venta que Diego de Vega hizo a don Alonso de Valdespino, 18 de marzo de 1584, AGS, CG, 362, pliegos 45-48; y hay muchos ejemplos en las cartas de venta en AGS, CG, 3254, de las cuales citamos solamente la Venta que Gregorio de Buitrado otorgó a Pedro de Alcanavate, 25 de septiembre de 1583.

¹⁰⁰ El remate más breve que hemos visto en los documentos de Simancas duró sólo una tarde. Era somero, pues el juez insistió en el remate, aunque estaba casi predeterminado que la tierra en litigio iba a venderse al poseedor. El remate más dilatado que hemos visto duró casi un año. Véase AGS, CG, 3254.

¹⁰¹ Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363, pliegos 271-85, y *passim* en AGS, CG, 3254.

Cuando se fijaban días especiales para el remate, generalmente solían ser por la tarde (a las cuatro, por ejemplo), en el Ayuntamiento, en la plaza principal, o en la iglesia. Los pujadores que quisieran hacer posturas en otros días no señalados, debían buscar al juez donde estuviese trabajando, cosa que no debía encerrar mayor dificultad¹⁰².

Los ricos, los terratenientes ausentes, y los consejos eran partidarios de mandar a un agente con carta de poder para representarles en las pujas; pero la mayoría de los ponedores aparecían personalmente ante el juez. Con una postura se identificaba ya claramente la parcela de tierra y casi siempre especificaba cierta cantidad de dinero por unidad de superficie; siendo raro que el ponedor hiciese una oferta por anticipado del importe total de la parcela. En ocasiones también se especificaban los términos de pago. Una postura estaba considerada como un contrato de compra a determinado precio, y debía entregarse por escrito al juez o expresarla oralmente en presencia de escribano y testigos. Al juez correspondía estimar si era apta cada postura o no; no aceptándola, por lo general si era inferior al valor tasado¹⁰³. También podría rechazar una postura que considerase hecha de mala fe, o bien podría aceptarla provisionalmente con la condición de que el pujador probara que podía pagar lo que tenía pujado¹⁰⁴.

Cuando un juez aceptaba una postura, mandaba al pregonero anunciar sus condiciones por lo menos tres veces durante tres días, y en varios lugares; igualmente, un mensajero iba dando esta información a otros ponedores o partes interesadas, al tiempo que se les invitaba a pujas más altas especificando el día de la subasta. Si la postura se había dado durante el período designado para el remate, y se estimaba que faltaban posi-

¹⁰² Ibid.; y *passim* en AGS, CG, 3255.

¹⁰³ Hay muchos ejemplos de posturas en AGS, CG, 3254 y 3255.

¹⁰⁴ El Lic. Ortiz, por ejemplo, cuando andaba vendiendo tierras en Parada y Rubiales (Salamanca) exigió fianza de un pujador. De otro pujador, que representaba el lugar de Rubiales, exigió prueba de que sus convecinos estaban dispuestos a pagar la cantidad puesta; pero resultó que el concejo de Rubiales estimó demasiada alta la tasa, en vista de lo cual, el juez rechazó la postura. Véase la Venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254.

bles interesados en la tierra, se pregonaba la postura inmediatamente, para dar posibilidad a pujas más altas¹⁰⁵.

En ciertas subastas, especialmente cuando estaban presentes varios pujadores, las pujas eran muy airadas, salvo, claro está, para los propios interesados. El remate normal duraba alrededor de una semana por lo menos, ya que los jueces insistían en pregonar la puja por varios días seguidos, con la máxima publicidad a fin de conseguir posturas más altas. Normalmente los remates de tierras tenían poca expectación, ya que sólo se sacaba a subasta una pequeña parte de las parcelas de la localidad a la vez; pues, mientras que se remataba una parcela, otros todavía estaban en la frase de indagación, tasadora o medidora. Era, en definitiva, un proceso continuo, salvo cuando no había más que una sola parcela de tierra en oferta en el lugar, o cuando se estaban vendiendo todos los baldíos del lugar en un solo bloque¹⁰⁶.

El remate solía elevar los precios más de lo que se hubiera obtenido de obrar de otro modo, pujándose en ocasiones a un nivel más alto de lo tasado en principio por la propiedad¹⁰⁷. Sin embargo, hubo veces en que los jueces veían imposible tener las tierras en subasta por el procedimiento normal¹⁰⁸. Cuando eso ocurría, los jueces recurrían al *prometido* para estimular las pujas; esta modalidad consistía en que el pujador daba su postura, y un cierto porcentaje designado como prometido —alrededor del 10 por ciento del total de la postu-

¹⁰⁵ Consúltense los documentos citados arriba en notas 101 y 103, y la Venta que Gregorio de Buitrago otorgó a Pedro de Alcanavate, 25 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3254.

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Por ejemplo, en Teba (Málaga) las tierras tasadas a 8 ducados por fanega se vendieron a 18 ducados, según la cédula al Lic. Joseph Laso, 7 de diciembre de 1583, AGS, CG, 3262. Y en San Miguel del Arroyo (Valladolid) las tierras del lugar se vendieron por 33.750 maravedís arriba de su valor tasado. Ver la Venta que el Lic. Hernando Provençio otorgó al doctor Francisco de Salcedo, 20 de octubre de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

¹⁰⁸ En 1583 el juez Diego de Argote halló que la gente de Yeste (Albacete) no respondía al remate. Viéndose obligado a llegar a un acuerdo sobre el precio individualmente con cada poseedor de tierra. Véase una Relación de Diego de Argote (sin fechar, pero aparentemente de 1583), AGS, CG, 3262.

ra— que entregaba al juez de tierras o a una persona expresamente nombrada para ello.

Si el pujador salía con la mejor puja, recuperaba el prometido, rebajándole del importe total de su compra a la Corona; pero si otra persona ganaba la puja se daría el prometido del perdedor al ganador. Los prometidos, pues, obligaban ser la mejor oferta para no perder el dinero depositado. Era una especie de juego sobre el resultado del remate; pero en el que siempre salía ganando la Hacienda Real. Sin embargo, cuando se demostró que este método del prometido sólo beneficiaba a los ricos, alcanzaron una gran impopularidad, por lo que sólo se practicó entre 1584-1588; en este período el Consejo de Hacienda recibió tantas quejas que finalmente decidió anular los prometidos y a finales de 1580 dictaba ya órdenes de que no se practicaran¹⁰⁹.

D. Finalización de las Ventas

Realizada una venta, bien mediante convenio mutuo, bien mediante el remate, recaía en el juez la facultad de declarar una parcela vendida cuando estimara el momento propicio. Se procedía entonces, a arreglar todos los documentos y se daba por finalizada la venta, salvo en los casos en que todavía faltaba la medida oficial. Si el comprador iba a pagar una parte al contado, lo que ordinariamente se hacía mediante previo acuerdo con el juez, lo hacía en el momento de arreglarse los documentos¹¹⁰. El escribano de la comisión preparaba para el comprador una carga de venta firmada por el escribano y el juez en el nombre de la Corona, y una obligación con la firma

¹⁰⁹ Sobre el prometido, ver una Relación de Diego de Argote sobre Linares, Vilches y Baños (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CG, 364; una carta a la Corona de los vecinos de Villaesper (Valladolid) (sin fechar, pero en el dorso hay una anotación de la Hacienda con fecha de 13 de diciembre de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

¹¹⁰ Sobre la política de dinero al contado, véase el Capítulo II, sección 4-A.

del emperador, por la que se hacía responsable de pagar lo que debía a la Corona¹¹¹. La obligación quedaba en poder del juez para entregarla a la Hacienda, donde quedaría a resguardo hasta el cobro de los plazos¹¹².

Después de la firma de los documentos formalizando la venta de la tierra, el comprador solía pedir que le dieran la posesión. Le tomaba por la mano el juez o el fiscal y le conducían a la tierra, al llegar allí, el comprador tomaba posesión simbólicamente de la parcela. La ceremonia quedaba constatada por escrito por el escribano y otros testigos llamados expresamente para dar fe del hecho¹¹³. Con la toma de posesión formal terminaba la venta.

E. La Economía del Tiempo

Para ilustrar de forma más adecuada, el tiempo seguido en los distintos pasos de la ejecución de una venta, detallamos a continuación el desarrollo de una comisión típica: la venta de 9 caballerías y 31 aranzadas de tierras en Jerez de la Frontera (Cádiz), que hizo el juez Diego de Vega a Damián de Hinojosa:

- 23 de junio de 1582: Llega el juez y comienza sus averiguaciones de las tierras baldías de Jerez.
- 15 de abril de 1583: El fiscal de la comisión entrega al juez una demanda alegando que ciertas tierras¹¹⁴ en Jerez,

¹¹¹ Sobre la carta de venta y la obligación, véase el Capítulo II, sección 4-C. Ejemplos de estos documentos: la Venta que Juan de Salas hizo a Bartolomé Sanz, el Mozo, 19 de noviembre de 1583, AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.); Obligación que hizo Juan Sobrino por las tierras que le perpetuó Diego López de Ayala, 17 de diciembre de 1582, AGS, CG, 363.

¹¹² Véase el Capítulo IV, sección 1.

¹¹³ Venta que el Lic. Ortiz otorgó a R^o Gallego de tierras en Castriello, 16 de febrero de 1584; Venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, ambos en AGS, CG, 3254.

¹¹⁴ El lector debe tener en cuenta el hecho de que las tierras en esta venta sólo constituían una fracción de los baldíos de Jerez, y que el retraso o dilación entre las distintas fases del proceso de venta se debía sobre todo por las negociaciones que mantenía el juez con la venta de otras tierras al mismo tiempo.

conocidas como "las suertes viejas", son realengas, y pide su adjudicación a la Corona y que se las venda. El juez manda que pruebe sus alegaciones con testigos, y también que se presenten las pruebas en favor de las pretensiones de la ciudad.

— 15 al 18 de abril: El juez oye las declaraciones de unos doce testigos (todos viejos vecinos de Jerez) que describen las tierras implicadas¹¹⁵.

— 18 de abril: El juez juzga que las tierras son de la propiedad de Su Majestad, y manda al fiscal que tome posesión de ellas.

— 19 de abril: Van a las tierras el juez, el escribano, el fiscal y un grupo de testigos, y este último toma posesión de ellas formalmente en nombre de la Corona.

— 20 de abril: El fiscal pide al juez que se pregone la puesta en venta de estas tierras y la prohibición de su uso.

— 21 de abril: El juez, en consecuencia, con la demostrada propiedad real, prohíbe el uso de esas tierras, así como la entrada en ellas sin su licencia, bajo la amenaza de diversas penas.

— 21 y 22 de abril: En la Plaza de San Dionisio (cerca del Cabildo) el pregonero público proclama el edicto del juez, anunciando que las tierras se venden al mayor ponedor, y que comparezcan ante el juez todas las personas que quisieran hacer posturas.

— 24 de abril: El pregonero público repite el pregón en la Plaza del Arenal.

— 2 de mayo: El pregonero público repite el pregón en la Plaza de San Dionisio. Después, de parte de la ciudad de Jerez se presentan al juez ciertas escrituras y privilegios, contradiciendo todo lo mandado por aquél¹¹⁶.

— 20 de mayo: El juez da un auto fijando un plazo de

¹¹⁵ Hasta esta fecha podemos observar cómo todos los testigos habían sido convocados previamente por el fiscal indicándonos una extraña reticencia por parte de la ciudad.

¹¹⁶ Era raro que un juez admitiera la presentación de más pruebas después de pronunciar sentencia y anunciar la venta. En este caso, parece que lo permitió porque la ciudad no había dado pruebas durante el período fijado.

nueve días para que ambas partes (la ciudad y el fiscal) presenten sus probanzas.

— 29 de mayo al 13 de agosto: A petición de las dos partes, se extiende varias veces el período de probanzas.

— 13 de agosto: El juez da un auto de sentencia confirmando la adjudicación de las tierras a Su Majestad.

— 5 de septiembre: El auto del 13 del mes pasado se lee en el concejo y ayuntamiento de la ciudad de Jerez. El mismo día el juez recibe una cédula (con fecha del 18 de agosto) mandando que se procedan las ventas¹¹⁷ y en consecuencia el juez ordena al pregonero que publique la cédula y un nuevo edicto anunciando la venta.

— 5 al 11 de septiembre: El pregonero público repetidamente proclama el edicto y la cédula, no sólo en Jerez, sino también en Sevilla y en otros lugares cercanos.

— 11 de septiembre: El juez prepara un auto señalando el día 21 de septiembre para el remate, y prometiendo vender las tierras al mayor ponedor. El pregonero público anuncia el auto en Jerez y que se pueden hacer posturas de estas tierras; aunque aún después de varias proclamas no se encuentra postura alguna¹¹⁸.

— 2 de abril de 1584: Continúa el remate y Hernán Suárez de Toledo hace postura de 300 ducados por caballería. El juez acepta la postura y la manda pregonar, pero no hay pujas.

— 4 de abril: Se pregona la postura de Hernán Suárez y viene una puja de 320 ducados, de parte de Domingo Ximénez Márquez.

— 5 de abril: Se pregona la puja de Domingo Ximénez, pero no hay mejora.

— 6 y 7 de abril: Se repite el pregón de la puja, pero otra vez no hay mejora, y se anuncia que el remate se continuará el domingo, 8 de abril.

— 8 de abril: Se pregona muchas veces la puja de 320 du-

¹¹⁷ Parece que el juez (y tal vez la ciudad también) había comunicado a la Corte la dificultad de probar el dominio legal de estas tierras. La cédula se dio para ayudar al juez (como representante de la Corona).

¹¹⁸ Es probable que se rematasen también otras tierras ese mismo día. De ser así, la tarde no se había perdido innecesariamente.

cados, pero aún no hay mejora. El juez se enfada por la falta de acción y manifiesta su conocimiento de que en el Cabildo están presentes unas personas que vinieron a pujar y todavía no lo han hecho. Por fin, ante la urgencia de tiempo y el interés de la Real Hacienda, suspende el remate hasta otra ocasión.

— 9 de abril al 1 de mayo: Vienen varias pujas por unas partes de las tierras. Se admiten y pregonan.

— 1 de mayo: Viene Francisco Martínez de Cea con una puja de 400 ducados. Luego la mejora Hernán Suárez de Toledo con una de 500 ducados. Los dos hacen varias pujas competidoras. La última es de Hernán Suárez, que hace postura de 545 ducados. No vienen más mejoras, y el juez da un auto diciendo que aunque haya prometido vender las tierras ese día, no conviene rematarlas por ahora, por justas causas, y suspende el remate hasta el próximo domingo, 6 de mayo.

— 6 de mayo: Se pregonan muchas veces la puja de 545 ducados, pero no hay mejora, y el juez suspende el remate hasta el 10 de mayo.

— 30 de junio: Llega una carta del Consejo de Hacienda ordenando la suspensión del remate por un mes, para que el juez haga más averiguaciones.

— 16 de diciembre: Aparece Damián Hinojosa y hace postura de 550 ducados por caballería. Se pregonan muchas veces sin que haya mejora y el juez declara las tierras vendidas a Hinojosa¹¹⁹.

— 19 de diciembre: Las tierras se miden por un medidor público, en la presencia de Hinojosa, el fiscal, el escribano y testigos.

— 31 de enero de 1585: Se prepara la carta de venta y se entrega a Hinojosa, concluyendo la venta¹²⁰.

¹¹⁹ Los documentos no especifican si estas tierras se tasaron o no; no obstante, el juez se había informado claramente sobre su valor y aunque aceptó la postura de 300 ducados, que era inferior a su valor de mercado, no terminó la subasta hasta que las pujas sobrepasaron su precio el doble.

¹²⁰ En esta venta parece que se prescindió de la ceremonia de la toma de posesión. Esta no era indispensable: se usaba para dar más legitimidad cuando el juez o el comprador juzgaban necesario.

La fuente de la información sobre los detalles del mecanismo de esta venta es la carta de venta (de 56 páginas); Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363.

Habían pasado dos años y medio desde el comienzo del negocio del juez de tierras en Jerez hasta la firma de la carta de venta a Hinojosa. Pero la venta a Hinojosa ocupó sólo una fracción del tiempo del juez durante ese período. Una relación de las ventas que hizo Diego de Vega en Jerez desde 1583 a 1585 indica que este juez hizo por lo menos (la relación está incompleta) cuarenta y tres ventas más, al tiempo que trataba con las tierras adquiridas por Hinojosa. Calculamos que el tiempo invertido, en proporción, en la venta de las tierras de Hinojosa llegó a tres semanas como máximo¹²¹.

Para mostrar cómo un juez de tierras solía distribuir su tiempo en un contexto más amplio, damos el ejemplo de las actuaciones de Diego de Argote durante el período de 445 días en la región de Segura de la Sierra (Jaén) en 1583 y 1583¹²².

Recibió su comisión el 15 de mayo de 1582, y partió de Madrid cuatro días más tarde. Y el 25 de mayo empezaba las averiguaciones en Segura ya completadas el 19 de agosto; pero como todavía no tenía completada ninguna venta, avanzó al lugar vecino de Orcera y allí culminó ventas de tierras a 77 personas. Dado el gran número de apelaciones de los vecinos de Orcera contra el Consejo de Hacienda, optó por marcharse a la villa de Beas. Allí el concejo de la villa se avino a formar asiento¹²³ de todas las tierras de su jurisdicción. El juez hizo averiguación para determinar la cantidad y el valor de esas tierras y llegó a un acuerdo provisional con el concejo según el cual les vendería las tierras por 2.000 ducados. Luego mandó los términos y una relación a la Corte para su aprobación.

Mientras esperaba la contestación sobre las tierras de Beas, volvió a Orcera para concluir unas ventas previamente iniciadas. En Orcera, por las pascuas de Navidad de 1582, llegó la contestación del Consejo de Hacienda, aprobando el asiento

¹²¹ Consúltese un catálogo (aparentemente preparado en 1585) de las ventas hechas por Diego de Vega en Jerez, 1583-1585, AGS, CG, 362.

¹²² Por desgracia, parece que el juez, solamente, entregó una relación detallada del primer período de tiempo que pasó en la comarca. Sin embargo, esta relación incompleta nos sirve de ejemplo.

¹²³ Trataremos de los *asientos* en la siguiente sección de este capítulo.

con Beas por los 2.000 ducados y Argote volvió a esta localidad para efectuar el trato.

El 22 de enero de 1583 mientras estaba concluyendo el asiento con Beas, recibió una carta de parte del concejo de Segura indicando que querían tomar un asiento para Segura y para los lugares de su común. Salió, luego para Segura y llegó a un acuerdo provisional con el concejo a razón de dos reales por fanega. Después de haber hecho una averiguación de la cantidad de tierra implicada, mandó un informe al Consejo de Hacienda junto con la petición por el asiento.

Mientras esperaba la contestación de la Corte, procedió en la villa de Chiclana a vender las tierras, ante la oferta del Consejo de formar asiento por sus tierras al mismo precio que el de Segura, enviando igualmente el pedido a la Corte.

La decisión de la Corte, al cabo de un tiempo, fue contraria a los asientos con Segura y Chiclana, y ordenaba al juez vender las tierras al mayor ponedor, así como la urgencia de terminar las ventas cuanto antes porque era un asunto de poca importancia.

Notificó la resolución de la Corte a los vecinos de Chiclana y se dispuso a sacarlas en almoneda. Ante esto los vecinos de la villa pidieron al juez que se las vendiera todas en una sola venta con un solo título y una sola obligación, para ahorrarles tiempo y costos. El juez estuvo de acuerdo y vendió al concejo todos los baldíos en su jurisdicción por el precio global de 340.000 maravedís.

Terminado eso, el 15 de abril de 1583 salió para la villa de Yeste (Albacete), que estaba a dos días de camino de Chiclana. Sus averiguaciones indicaban que había 4.040 fanegas de tierras baldías en la localidad. Aunque el concejo quería comprarlas todas en una sola venta, lo impedían unos ricos que no querían avenirse con el concejo y se negaban a cooperar. Ante esto, el juez vendió las tierras individualmente a todos los poseedores de tierras en Yeste, concluyendo 225 ventas con un importe total de 877.358 maravedís.

El 26 de mayo partió hacia la villa de Siles donde existían 338 fanegas de baldíos y que gestionó su venta al concejo por 98.250 maravedís. A primeros de junio, Argote llegó a la villa de Bustamante donde sus averiguaciones descubrieron 623 fanegas de tierras vendibles y que adquirió el concejo en su totalidad por 98.250 maravedís. El 7 de junio accedió a la villa

de Genave, donde existían 1.167,5 fanegas de baldíos recién roturados y repartidos por el concejo y que, una vez adjudicados al monarca, vendió por 187.500 maravedís al concejo.

El 13 de junio, igualmente, se trasladó a la villa de Villarrodrigo, donde halló 505,5 fanegas que vendió al concejo por 93.750 maravedís. De allí procedió a una alquería llamada los Vayones¹²⁴, donde vendió 71 fanegas de baldíos por 12.000 maravedís. El 17 de junio fue a la villa de Torres de Albánchez comprando el concejo las 249 fanegas de baldíos que halló por 60.000 maravedís. Y luego, pasando por Segura, se enteró de que el concejo todavía no estaba preparado para negociar y en consecuencia continuó su camino para Hornos donde vendió 487 fanegas de baldíos al concejo por 123.750 maravedís.

En este punto, el juez mandó a la Hacienda todas las obligaciones de las tierras que tenía vendidas y envió un informe al Consejo de Hacienda para darles a conocer la situación con Segura. Mientras esperaba más instrucciones, partió el 4 de julio hacia el suroeste, para Albánchez. Allí se enteró de que los baldíos de la comarca habían sido vendidos hace unos diez años por don Gerónimo de Fuentes y entonces, le llegó la respuesta del Consejo de Hacienda que aprobaba las ventas realizadas, y le mandaba terminar con las de Segura con "industria y suavidad". Con estas instrucciones volvió a Segura, tomó posesión de los baldíos en el nombre de la Corona, y empezó a venderlas a particulares. Vendió 490.704 maravedís de tierras en 53 transacciones.

Alrededor del primero de agosto, Argote partió de Segura camino de Madrid, llegando a la capital el 12 del mismo mes. En resumen, habían transcurrido 445 días seguidos en los negocios de su comisión y en los viajes necesarios para completarlos. En este período realizó ventas por valor de 3.627.532 maravedís de tierras baldías, finalizó 336 en 13 lugares de las cuales 355 a individuos y 11 a concejos, incluyendo el asiento con Beas¹²⁵.

¹²⁴ No hemos podido localizarla, pero parece situada entre Torres de Albánchez y Villarrodrigo. Argote dice que era una *alquería*.

¹²⁵ Ver una relación de Diego de Argote (sin fechar, pero al parecer es de agosto de 1583), AGS, CG, 3262; y varias relaciones (sin fechar) de sus ventas en la comarca, AGS, CG, 364.

3. VENTAS A ENTIDADES COLECTIVAS

Durante todo el reinado de Felipe II se hicieron ventas de tierras baldías tanto a entidades colectivas como a individuos; de las primeras, destacan por su importancia las efectuadas con los concejos. El procedimiento a seguir era diferente en varios aspectos, y conviene examinarlos por separado.

A. Los asientos

El asiento, o contrato hecho directamente con la Corona, fue el primer tipo de venta de baldíos, iniciados a fines del año 1550. No se sabe mucho acerca de ellos, salvo que eran contratos entre la Corona y unos concejos a los que la corona dio título de propiedad sobre las tierras baldías dentro de su jurisdicción a cambio de pagos en dinero¹²⁶.

El programa de la venta de baldíos originariamente fue concebido como expediente para obtener dinero de los poseedores de las tierras baldías. Sin embargo, resultaba que en muchos casos no estaba claro si el poseedor era el concejo que tenía pretensión sobre la tierra o bien el labrador que la trabajaba. Los jueces de tierras enviados a vender las tierras a los poseedores, pronto vieron que muchos concejos preferían comprar las tierras baldías que tradicionalmente habían controlado en lugar de verlas convertidas en propiedad privada¹²⁷.

Por lo general, se tendía a favorecer las reclamaciones de los concejos antes que la de los particulares y así casi siempre que un concejo pedía la venta de sus tierras, le eran concedidas. La Corona tenía sus motivos para preferir el trato con los concejos en vez de con particulares; ya que ahorraba tiempo y gastos al tratar con una sola entidad en vez de con decenas de

¹²⁶ Véase Capítulo II, sección 2.

¹²⁷ Ver Capítulo II, secciones 3 y 4-A.

particulares, a la vez que aceleraba y facilitaba el cobro de los plazos¹²⁸.

Por su parte, muchos concejos preferían comprar sus tierras mediante un asiento firmado por el rey en vez de una carta de venta gestionada por el juez de tierras; esta actitud se basaba en varias razones. En primer lugar, con las primeras ventas de baldíos se estableció un precedente según el cual los concejos debían comprar sus baldíos mediante asiento. En segundo lugar, daría más prestigio el concluir un trato directamente con la Corona. Y, en último término, los concejos probablemente consideraban que el asiento era jurídicamente más seguro, al llevar la firma del rey.

Cabe la posibilidad de que algunos municipios se pusieran de acuerdo por propia voluntad con la Corte para un asiento, sin ser forzados o amenazados¹²⁹; pero normalmente se pedían asientos como respuesta a alguna amenaza sobre sus baldíos.

El procedimiento normal a seguir sería el siguiente: con la llegada del juez se iniciaba la venta a particulares de las tierras comunales u otras tierras a las que el concejo tenía pretensión. Una vez percatado el municipio de la gravedad de la situación por las múltiples ventas a particulares, apelaría al Consejo de Hacienda con el fin de que e anulasen las ventas y les permitiera volverlos a recuperar mediante un asiento con la Corona. A continuación detallamos, para mayor clarificación, cómo se realizó el asiento de la ciudad de Badajoz:

Se comisionaron Juan Baraona Mantilla y Antonio de Quirós (después de la muerte del primero, en 1587) a vender las tierras baldías de las ciudades de Badajoz y Mérida. A pesar de las protestas de Badajoz, los jueces adjudicaron a la Corona casi cuatro mil fanegas de tierras a las que la ciudad tenía pretensión, y comenzaron a venderlas a particulares, cobrando, sólo en dinero al contado, más de un millón de maravedís. En-

¹²⁸ La Corona era consciente de la mayor facilidad en el cobro de los plazos si la obligación era con un concejo, y no con varios individuos.

¹²⁹ No hemos visto ninguno, pero cabe la posibilidad de la realización de asientos gracias a una petición voluntaria; así, en Simancas, aparecen datos sobre muchos asientos sin más información que la fecha, la cantidad, y el nombre del municipio.

tre tanto, la ciudad hacía apelaciones ante el Consejo de Hacienda y aún ante la Corona, pretendiendo que las ventas violaban su justo derecho a las tierras. Por fin, la ciudad decidió pedir un asiento de compra de todas las tierras baldías, incluyendo las ya vendidas, y mandó un agente a la Corte. De esta forma se llega a un convenio que se formalizó mediante un asiento con fecha del 13 de julio de 1588, según el cual la ciudad pagaría 9.525.000 maravedís a la Corona. En el asiento original, los particulares que ya hubiesen comprado baldíos se quedarían con ellos en propiedad, pero en 1589 se encomienda el asiento con la orden de la restitución a la ciudad de todos los baldíos en propiedad inajenable, y el reembolso a los compradores particulares desplazados¹³⁰.

En el caso de Badajoz, los términos del asiento se fijaron en Madrid mediante negociaciones entre el agente de la ciudad y el Consejo de Hacienda, pero no era necesario que un municipio mandase un agente a la capital. Muchas veces el concejo llegaba a un acuerdo provisional con el juez sobre los términos del asiento, a fin de mandarles a la Corte para ser aprobados y formalizados¹³¹. En otros casos, el Consejo establecía contacto primero con la Corte para dar a conocer su deseo de formar asiento de sus tierras, y después se ordenaba al juez que negociación por la Corte¹³².

En los casos que un concejo mandase agentes al Consejo de Hacienda, este cuerpo solía devolver el asunto al juez de tierras, para mayor seguridad, en vista del posible interés que podía

¹³⁰ Según el asiento, la ciudad pagaría 1.875.000 maravedís anuales entre 1589 y 1591 y 3.937.500 en 1593. Además se estipuló la facultad de la ciudad para hipotecar sus bienes si el pago de los plazos así lo exigiere. Ver la Comisión que se dio a Antonio de Quirós, 10 de mayo de 1587, AGS, CG, 365; una copia del asiento, 13 de julio de 1588, AGS, CG, 366; Relación que envió Antonio de Quirós, 18 de enero de 1589, AGS, DG-24, 1118; Cédula del 27 de marzo de 1589, AGS, CG, 362.

¹³¹ Por ejemplo, Diego de Argote arregló los términos del asiento con Beas en 1582, y después lo mandó a la Corte para su confirmación. Relación de Diego de Argote (sin fechar, pero aparentemente de 1583), AGS, CG, 3262.

¹³² El Consejo de Hacienda ordenó a Gerónimo de Avalos que llegara a un acuerdo con Villarrobledo (Albacete) sobre los términos de un asiento sobre 13.000 fanegas de baldíos que tenía. Cédula a Gerónimo de Avalos, 30 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3262.

tener el enviado por su relación con el municipio y el valor de la tierra. Esto sucedió en 1583 cuando la villa de Villarrobledo (Albacete) mandó un emisario a la Corte para pedir un asiento¹³³.

Evidentemente, un convenio normal no adquiriría el rango de asiento hasta no llevar la firma del Rey; por lo que los concejos que propugnaban asientos para la adquisición de sus tierras, no quedaban contentos con la sola firma del juez de tierras.

Un buen ejemplo de lo anteriormente expuesto encontramos en la villa de Alfaro (Logroño); que envió un emisario a la Corte para tomar un asiento por sus tierras para que el juez Pedro Díaz de Castañeda no las vendiese a particulares. El emisario y el Consejo de Hacienda convinieron en el precio de diez mil ducados, pero el Consejo insitió en que la venta se formalizara por Díaz de Castañeda. Sin embargo, la villa no quedó contenta con la carta de venta efectuada por el juez de tierras por lo que pidió y, finalmente, recibió una cédula real confirmando y aprobando la venta, "para mayor firmeza y validación y concordia"¹³⁴.

A veces resultaba imposible para un municipio pagar los plazos del asiento sin tener que recurrir a medidas extraordinarias¹³⁵. Una manera de satisfacer las necesidades financieras era pedir licencia especial de la Corona para hipotecar una parte de las tierras; es el caso, por ejemplo, de la ciudad de Badajoz, donde esta licencia era un artículo del asiento¹³⁶.

En otras ocasiones, algunos municipios recibían la licencia

¹³³ Ibid; y una relación de las ventas en la comarca de Alcaraz, en AGS, CG, 364.

¹³⁴ La villa de Alfaro, Cédula aprobando la escritura, 17 de diciembre de 1584, AGS, CG, 362.

¹³⁵ Son escasos los documentos conservados en Simancas de cómo los municipios reunían el dinero para costear los plazos. Es de suponer un aumento general de los derechos e impuestos existentes —por ejemplo, el derecho sobre las tierras municipales— con preferencia sobre nuevos derechos.

¹³⁶ A la ciudad se le concedió el permiso de tomar un censo al quitar sobre sus propios y dehesas boyales, acorde a la necesidad de cubrir los pagos. Véase una copia del asiento, 13 de julio de 1588, AGS, CG, 366.

por separado¹³⁷, y otros tuvieron permiso real de imponer derechos especiales para liquidar los plazos¹³⁸.

No obstante, el método más empleado para hacer frente a los costos de comprar baldíos era entregarlos a los que estaban usando las tierras. Así el asiento de Villarrubia de Santiago (Toledo), efectuado en el año de 1564, especificaba que los pagos serían repartidos entre los poseedores de las tierras baldías comprendidas en el asiento. El concejo tenía que nombrar un comité de nueve personas representativas de los distintos niveles económicos de los poseedores para que justamente entregasen lo que debía pagar cada poseedor¹³⁹.

Sólo hemos constatado dos casos de negativa de la Corte a dar el asiento pedido por un municipio¹⁴⁰. No parece ser que la Corte tuviera especial predilección por el asiento sobre otro tipo de ventas a los municipios, pero sí los municipios que llegaron a hacer muy común este procedimiento en la agenda del Consejo de Hacienda. Tan sólo en el año 1593 el Consejo de Hacienda arregló por lo menos doce asientos con un importe total de 6.796.450 maravedís¹⁴¹. Otros municipios formalizaban varios asientos, sobre distintos tipos de tierras. Por ejemplo, Villarrobledo (Albacete) tomó un asiento sobre todos los baldíos roturados en 1583 por 1.500.000 maravedís y tomó otro asiento en 1593 por 612.000 maravedís sobre todos los otros baldíos en su jurisdicción¹⁴².

¹³⁷ Ver Capítulo IV, sección 3.

¹³⁸ En 1589 Cazorla (Jaén) obtuvo el permiso de imponer una sisa de un maravedí por libra de carne y tocino; dos maravedís por libra de pescado, aceite y jabón; y dos maravedís por zumbre de vino para la exportación. La Corona al corregidor de Cazorla, 12 de noviembre de 1634, AGS, CG, 366.

¹³⁹ También hubo una provisión para apelaciones y ajustes del reparto de estas parcelas. Véase el traslado del Asiento de Villarrubia, 5 de marzo de 1564, AGS, CG, 3252.

¹⁴⁰ Se trata de Segura de la Sierra y Chiclana (ambos en la provincia de Jaén). Ver sección 2-E de este capítulo.

¹⁴¹ Es posible que sea solamente un importe parcial. Véase una cuenta de las obligaciones que se entregaron al contador Olmos (sin fecha, pero aparentemente de c. 1596), AGS, DGT-24, 1486.

¹⁴² *Ibid.*; y Cédula a Gerónimo de Avalos, 20 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3262.

B. Otras Ventas

No todas las ventas a municipios se hacían bajo la forma de asientos. A pesar de comprar todas las tierras baldías en su jurisdicción, la mayoría de los concejos quedaban contentos con la carta de venta ejecutada por el juez de tierras. La única diferencia entre el asiento y la venta arreglada exclusivamente por el juez era la firma del Rey.

Las condiciones locales y la preferencia y estilo del juez ordinariamente determinaron si las tierras de un lugar serían compradas por el concejo o por vecinos particulares. La política oficial era la de favorecer a los concejos sobre los particulares, y a los poseedores sobre los no poseedores¹⁴³. Sin embargo, en la aplicación de esta política había muchas opciones. Los libros de cuentas indican claramente que unos jueces preferían vender a particulares, al paso que otros preferían tratar con concejos¹⁴⁴.

En otros lugares, a pesar de que los baldíos fueron comprados por particulares, el concejo salía fiador del pago de ellos, para mayor seguridad de la Corona¹⁴⁵. En algunas de las primeras comisiones se ordenaba a los jueces de tierras procurar arreglar las obligaciones de este modo, a fin de facilitar la cobranza¹⁴⁶.

¹⁴³ Consúltese Capítulo II, sección 4-A.

¹⁴⁴ Por ejemplo, Diego de Argote, en vez de tratar las ventas con particulares, prefirió vender a los Consejos; así entre 1582-83 en la región de Segura, cerró ventas con concejos en 11 lugares de los 13 a los que había sido comisionado. Ver la relación citada en nota 125.

Por el contrario, otros jueces preferían la venta a individuos. Conocemos el ejemplo de Juan de Salas, comisionado a la provincia de Segovia en 1584 y que vendió tierras a un solo concejo, tratando el resto con particulares. Véase las relaciones de Juan de Salas, AGS, CG, 364.

¹⁴⁵ Muchos concejos actuaron del mismo modo. Por ejemplo, en el lugar de Aldehuela del Codonal (Segovia), los baldíos se vendieron a vecinos individuales. Sin embargo, el concejo y varios terratenientes ricos del lugar también firmaron la obligación para garantizar que se pagara. Véase una Relación de Juan de Salas, 25 de junio de 1583, AGS, CJH, 140 mod. (204 ant.).

¹⁴⁶ Por ejemplo, Instrucción a Diego de Carbajal para Talamanca, 26 de junio de 1569, AGS, CG, 360.

Otra forma muy generalizada de la participación colectiva de la compra de baldíos consistía en que un grupo de vecinos hacía postura de tierras mediante un agente. Después pedían al juez una carta separada y distinta de venta a cada miembro del grupo. Como muestra, en 1584 Diego Guerra de Céspedes halló 302,5 fanegas de tierras baldías en la villa de Retortillo de Soria (Soria). Las trajo en almoneda pública y las remató en venta a un grupo de ocho vecinos de Retortillo como mayores ponedores. Después los vecinos dijeron al juez que aunque el remate de las tierras se había hecho a ellos, la verdad era que se habían de repartir entre ellos y otros noventa y cuatro vecinos de la villa, y que la tierra se había de repartir por suertes entre los 102. Pidieron al juez que otorgase a cada uno de los ciento dos vecinos una carta de venta de lo que se le hubiera repartido; y así fue hecho por el juez¹⁴⁷.

Normalmente cuando un grupo de compradores negociaba una venta, ocultaba la constitución del grupo hasta el final del remate de la tierra con el representante del mismo¹⁴⁸; pero algunos grupos no actuaron de este modo, y manifestaban su intención aún antes de finalizar la almoneda¹⁴⁹. No vemos ninguna ventaja en la negociación colectiva, salvo que cada individuo agilizara su gestión, y ahorrara tiempo al no tener que negociar directamente con el juez. Era igualmente un ahorro de tiempo para el juez de tierras, pero lo más importante, el precio de venta por unidad de superficie, no se veía afectado con toda probabilidad.

¹⁴⁷ Véase una carta de venta impresa que preparó Diego Guerra de Céspedes para las ventas en Retortillo en 1584. Hay muchos ejemplares en AGS, CG, 3255.

¹⁴⁸ Hubo otros ejemplos en Vadillo (Zamora), Aldeanueva del Condal (Segovia, y Castro del Río (Córdoba). Ver la Venta que Pedro Hernández hizo a García Martín y los de su cañama, de tierras en Vadillo, 30 de mayo de 1558, AGS, CG, 367; Relación de Juan de Salas (sobre tierras en Aldeanueva), 25 de junio de 1583, AGS, CJH, 140 mod. (204 ant.); y varias Ventas que Juan Alonso de Herrera hizo a vecinos de Castro del Río (año de 1584), AGS, CG, 3255.

¹⁴⁹ Después del pregón de venta de baldíos los vecinos de Quintanilla de Trigueros (Valladolid) enviaron unos agentes para que trataran con el juez la tasación, medición y venta de dichas tierras a los particulares del lugar en suertes iguales. Proposición que satisfizo al juez por lo que las ventas se completaron rápidamente. Véase la Venta que Gutierre Catalán hizo a los vecinos de Quintanilla, 12 de noviembre de 1588, AGS, CG, 367.

Capítulo cuarto

La cobranza

1. EL JUEZ DE COBRANZA

En las ventas normales, el individuo o el concejo que compraba las tierras de la Corona pagaban al contado sólo una pequeña parte del importe total. Lo restante se debía pagar en plazos estipulados a lo largo de dos o tres años. El comprador de la tierra se responsabilizaba de entregar las cantidades fijadas en las fechas indicadas, puestas y pagadas en Madrid, en dinero al contado y a su costa.

La Corte se dio cuenta de que para la mayoría de los compradores un viaje a Madrid sería difícil e irrazonable y, en consecuencia, creó unos agentes especiales que cobrasen los pagos si el comprador no hacía el ingreso en la fecha debida. Cada obligación o pagaré, firmado por el comprador proveía la contingencia de entregar los pagos a un *juez de cobranza* o *juez ejecutor* (términos empleados sin distinción en el siglo XVI) mandado por la corte¹.

Normalmente los jueces de tierras procuraban hacer coincidir todos los plazos de un determinado lugar el mismo día anualmente, de suerte que si los pagos de ese lugar no se entregaban para la fecha indicada la Hacienda enviaría un juez ejecutor para ir a cobrarlos.

Este juez de cobranza, al igual que el de tierras, lo nombraba una comisión de la Corona². La comisión solía crearse

¹ Véase, por ejemplo, un traslado del asiento con Villarrubia, 5 de marzo de 1564, AGS, CG, 3252.

² Por desgracia no logramos hallar gran cosa sobre el nombramiento de los jueces de cobranza. Pero es significativo que ninguno de estos oficiales llevó el título de "Licenciado" o "Bachiller", hecho muy común entre los jueces de tierras. Y parece ser que los jueces de cobranza se nombraban porque eran parientes o amigos de altos funcionarios de la Corte, o porque los altos funcionarios les debían favores.

cuando había pagos diferidos por dos o tres meses, pero el intervalo entre la fecha de vencimiento y el nombramiento del juez podría variar desde unas cuantas semanas hasta más de un año³.

La comisión al juez de cobranza le autorizaba cobrar cierta cantidad de dinero en nombre de la Corona; normalmente la cantidad representaba el importe total de todos los pagos de cierto lugar cumplidos en una fecha o en varias fechas. La Contaduría de la Razón entregaría al juez ejecutor los originales de las obligaciones firmadas por todos los compradores, indicando la fecha y cantidad de cada pago. El juez acusaba recibo de las obligaciones al firmar una relación sumaria con un registro de cada obligación; relación que era elaborada por la Contaduría de la Razón⁴. Pero el juez no recibía las obligaciones hasta no haber dado una fianza suficiente que garantizara a la Hacienda recibir el importe total de los plazos debidos.

Esta fianza consistía en una obligación certificada y firmada por el fiador principal y varios testigos, y certificada por el Tesorero General. Al juez ejecutor se le exigía dar fianzas por cada comisión, pero podía servirse de la misma para varias comisiones si la que tenía estaba formulada de tal modo. Las fianzas pues, se consideraban como la garantía indispensable de que la Hacienda Real recibiría sus dineros, no era entonces ningún requisito somero. La Hacienda no aceptaría un fiador desconocido hasta que probase su capacidad de pagar el importe total de la fianza. Hemos visto sólo un caso cuando se prescindió del requisito de fianzas y en ese caso el juez de cobranza era el sobrino del Contador General de la Hacienda⁵.

³ Consúltese, por ejemplo, las comisiones que se dieron a los siguientes jueces ejecutores: Luis de Aldana, 24 de junio de 1574, AGS, CG, 360; Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; y S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7ª Ser., 3265.

⁴ *Ibid*; y varios documentos que pertenecen a la comisión del juez ejecutor Antonio de Robles, varias fechas en 1583, AGS, CG, 362; y los papeles de la comisión del juez ejecutor Domingo de Cerezado para cobrar los pagos en Aldehuela y Voz Mediano (ambos en la provincia de Soria), varias fechas en 1583 y 1584, AGS, CG, 362.

⁵ Ver el "Cargo y Villete" en los papeles de la comisión del juez ejecutor Juan Alvarea de Olmos, varias fechas en 1596, AGS, CG, 368.

Cuando recibía las obligaciones, el juez ejecutor tenía que salir para el lugar de su misión. El salario era normalmente de 500 maravedís por día, a partir del día que comenzaran sus cobranzas; igual cantidad percibía por día de viaje, a razón de 8-9 leguas diarias⁶.

Al llegar a su destino el juez daba un plazo de tres días a los deudores para que le pagasen. Si así lo hacían, les daba una carta de pago y adjuntaba el pago detrás de las obligaciones originales, que sólo se daban al comprador al hacer el pago final. En caso de quedar otros plazos, el juez los guardaba para reintegrarlos a la Hacienda a fin de cobrarlos a su tiempo.

Si el deudor no efectuaba el pago dentro del plazo de tres días, el juez tenía que proceder a ejecutar las ordenanzas (prisiones, ventas, tranzas y remates de bienes que conviniesen hacerse), hasta conseguir el dinero, más los costos originados. Conocemos varios casos que muestran que los jueces de cobranza confiscaban y subastaban cualquier clase de bienes, para satisfacer las deuda a la Corona. Solían vender primero las tierras de la obligación, pero si no era suficiente se vendían otro tipo de bienes. En este sentido se dio un caso en el que las tierras del deudor eran insuficientes y se le confiscó y vendió un esclavo, una cama, un colchón y otras cosas que eran propiedad del fiador del comprador⁷.

Con frecuencia los jueces de cobranza no podían cumplir su misión por errores en los documentos que se les entregaban. Errores, resultado muchas veces de inadvertencias por parte del comprador, del juez de tierras o su escribano, de un previo

⁶ Según un asiento de 5 de marzo de 1564 con Villarrubia de Santiago (Toledo), el juez ejecutor ganaba de salario un ducado (375 maravedís) por día. Véase un traslado de ese asiento, AGS, CG, 3252. Para el año de 1569 el salario del juez ejecutor había ascendido a 500 maravedís, según la instrucción a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569, AGS, CG, 360. Y parece que el salario corriente para estos funcionarios quedó en 500 maravedís diarios, por lo menos hasta 1592. Ver la comisión que se dio a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; la Comisión que se dio a Diego de Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366; y el testimonio de cómo Juan López de Gojenaga repartió y cobró su salario, 15 de junio de 1592, AGS, CG, 366.

⁷ *Ibid.*; y el libro de relación y tanteo de cuenta hecha por Lope de Murga, 29 de noviembre de 1592, AGS, CR, 7^a Ser., 3265.

juez de cobranza o de la Hacienda. Parece que el error más común de esta índole era el de cobrar al comprador dos veces por la misma deuda; por duplicación inadvertida en los registros, o por falta de abonar un plazo ya cubierto.

En el caso de que el comprador reclamara haber hecho ya el pago de un plazo adecuado, el juez ejecutor tendría que determinar lo siguiente: creerle basándose en las pruebas que le proporcionaba y no cobrarle, o decidir si debía seguir al pie de la letra el texto de la comisión y ejecutar los bienes del infeliz comprador por su falta de pago o esperar hasta que viniera de Madrid una decisión sobre el asunto.

Lo frecuente era que el desgraciado comprador, indebidamente cobrado, escribiese a la Corona o al Consejo de Hacienda pidiendo que se rectificara el error; y el juez a veces esperaba el fallo de Madrid. Solían entonces venir desde la capital órdenes de abrir una averiguación completa del supuesto error, y que ésta se enviase al Consejo de Hacienda para decidir si tenía que suspenderse la cobranza de la deuda. Pero en ocasiones jueces demasiado impacientes, procedían a ejecutar y vender los bienes del encartado, antes de llegar la sentencia de Madrid, y si ésta era favorable al deudor, había que devolverle los bienes⁸.

Una vez terminada la cobranza, el juez ejecutor tenía que calcular su salario, los costos del viaje y otros gastos de la comisión, y cobrarlo todo allí mismo; repartiendo el importe total proporcionalmente entre todos los deudores que acababa de cobrar. No debía de ninguna manera llevar un salario mayor al diario especificado en su comisión, a pesar que las obligaciones le hubiesen permitido cobrar de cada deudor el salario entero⁹.

⁸ Consúltese: una cédula a Juan de Santamaría, 12 de mayo de 1584, AGS, CG, 362; una cédula para que no cobre lo que debía Diego Hernández Bellido, 5 de abril de 1578, AGS, CG, 3253; Declaración hecha al Lic. Enríquez de Montalvo, 9 de junio de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; cargo de los mrs. que recibió Francisco Delgadillo (aparentemente de 1570), AGS, CG, 360; y una carta a la Corona de los hijos menores de Diego Raspeño (sin fechar, pero aparentemente es de 1576 ó 1577), AGS, CG, 3253; y una cédula al juez ejecutor Pedro Alvarez de Holmos, 4 de julio de 1589, AGS, CG, 366.

⁹ Comisión a Luis de Aldama, 24 de junio de 1574, AGS, CG, 362; comisión a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; y comisión a S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3265.

Este método de cobrar el salario era ocasión de numerosos fraudes, en casos de jueces sin escrúpulos. Sin embargo, las personas a las que había cobrado probablemente cuidaban sus propios intereses lo suficiente como para impedir un reparto del salario por encima de lo permitido. Ahora bien, las comisiones a los jueces de cobranza no parecen haber provisto ningún mecanismo de defensa contra los repartimientos excesivos, aunque quizá esto se evitaba por la misma costumbre con que se ejecutaba. Tenemos así noticias que uno de los jueces hacía sus cobros de salarios, en la presencia del corregidor u oficiales del concejo del lugar donde andaba actuando¹⁰, y esto posiblemente fue la norma a seguir.

Después de cobrar los plazos y repartir su salario, el juez ejecutor debía volver a Madrid para entregar el dinero al Tesorero General en presencia de los oficiales de la Contaduría de la Razón. Devolvía entonces todas las obligaciones con plazos todavía pendientes, así como las obligaciones por plazos que no hubiese podido cobrar, con una explicación del porqué. Los de la Contaduría de la Razón le descargaban lo que les habían entregado, y verificaban que el descargo quedase conforme al cargo de las obligaciones que le habían sido originalmente consignadas¹¹. De este modo, finalizaba la comisión del juez ejecutor, que normalmente recibía sin tardanza otra cobranza de los pagos de baldíos. La sucesión de comisiones de cobranzas confirmó la actividad de estos jueces en un verdadero oficio.

Aún en los casos que no existían problemas en la cobranza, había un intervalo considerable entre la fecha de vencimiento de un plazo y la que el juez ejecutor entregaba el dinero para las arcas de la Hacienda. A través del ejemplo expuesto, a continuación observamos las dilaciones más características de este tipo de procesos de cobro:

— Día de Nuestra Señora de Agosto (15 de agosto) de 1583: se cumplieron los plazos de 45 obligaciones del lugar de Orcera (Jaén).

¹⁰ Testimonio de cómo Juan López de Gojenaga repartió y cobró su salario, 15 de enero de 1592, AGS, CG, 366.

¹¹ Comisión a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; comisión a S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; comisión al capitán Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366.

— 15 de diciembre de 1583: se despachó comisión de cobranza a Antonio de Robles.

— 16 de diciembre de 1583: Robles dio fianza, la cual fue aprobada y certificada por el Tesorero General.

— 21 de diciembre de 1583: se arregló y certificó por la Contaduría de la Razón una relación sumaria de las obligaciones que iban a ser entregadas a Robles.

— 23 de diciembre de 1583: Robles recibió las 45 obligaciones y firmó un recibo al pie de la relación sumaria de la Contaduría de la Razón.

— 23 de diciembre de 1583 al 18 de febrero de 1584: tiempo ocupado en el viaje redondo Madrid-Orcera, y en la cobranza.

— 18 de febrero de 1584: Robles entregó el dinero al Tesorero General, quien le dio un recibo que fue comparado luego con la relación de obligaciones que se le habían consignado. Hecho esto a la satisfacción de los Contadores, el negocio de la comisión quedó concluido¹².

La Hacienda sabía bien que la cobranza era un proceso prolongado, pero si estimaba que un juez lo dilatava indebidamente, enseguida mandaba un reemplazo para completar la tarea, ordenando al primer juez que volviese a Madrid para justificarse¹³.

La práctica de comisionar juez ejecutor para cobrar cada plazo de cada localidad no era un método muy eficiente, pero los costes derivados de ello no eran tan gravosos para la Hacienda como para los compradores de las tierras. La Hacienda, lo mismo que cualquier órgano burocrático, probablemente no veía nada malo en emplear más funcionarios de los que verdaderamente fueran necesarios.

Sin embargo, esto no quiere decir que no se mostrara abierta a mejorar la eficacia del cobro cuando viere con claridad que se podía hacer. Como ejemplo citamos el siguiente, ocurrido en 1589 en el partido de Teba (Málaga), donde tra-

¹² Ver los papeles de la comisión que se otorgó a Antonio de Robles para cobrar 182.318 mrs. en Orcera, varias fechas del 15 de diciembre de 1583 al 18 de febrero de 1584, AGS, CG, 362.

¹³ Cargo de lo que Juan de Cuellar había de cobrar en Santa Cruz de la Zarza (sin fecha, pero aparentemente es de 1595), AGS, CG, 369.

bajaban cuatro jueces ejecutores para cobrar un monto total de 19.130.388 maravedís en la comarca. Ante ello, los deudores elevaron una queja ante la Corona donde exponían lo gravoso de pagar los salarios de cuatro jueces, y planteaban su sustitución por un sólo juez ayudado por un alguacil; de este modo, los 20.000 maravedís de sueldo de estos jueces se reducirían a 1.100 maravedís diarios para el juez único y su ayudante. Finalmente los deudores prometían facilitar en lo posible la cobranza. Ante esta petición la Corona accedió favorablemente: se despachó comisión a un tal capitán Mendoza, con alguacil que le ayudase, para que se encargasen de la ejecución del trabajo que antes era efectuado por los cuatro jueces¹⁴.

2. OTRAS DISPOSICIONES DE PAGOS

Aunque la gran mayoría de los pagos a la Hacienda eran entregados por los jueces de cobranza, éste no era el único modo de recaudar el dinero. Si un juez de tierras por causa de su trabajo estaba bastante tiempo en determinada región, podía cobrar no sólo el pago inicial, sino también algunos de los plazos, en caso de vencer durante el tiempo que él estaba por allí¹⁵.

Muchos fondos procedentes de la venta de baldíos no llegaron nunca realmente a las arcas de la Hacienda, sino que entraron y salieron teóricamente, sólo en los libros de cuentas. Así se evitaban los gastos de transferencias inútiles de dinero de un sitio a otro. En muchos casos se ordenaba a un juez de tierra abonar parte del dinero recaudado a determinada persona que la Corona tenía que pagar. Por ejemplo, se despacharon cédulas de 1575 y 1576 ordenando al juez de tierras Luis de Obregón que pagara 937.500 maravedís para la construc-

¹⁴ Comisión al capitán Diego de Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366.

¹⁵ Véase, por ejemplo, los documentos de los jueces Luis de Obregón y Pedro Aboz Henriquez tocantes a las ventas que hicieron de 1575 a 1581 en la comarca de Martos (Jaén), en AGS, CG, 3252 y 3253.

ción de la iglesia de San Pedro en Torredonjimeno (Jaén). Otras cédulas de 1576 y 1577 le ordenaban proporcionar 2.000.000 maravedís a doña Catalina de Zúñiga y a doña Catalina de la Zerda (las dos eran damas de la corte de la Reina) para sus dotes y bodas; y otra de 1576 le mandaba dar 398.825 maravedís de salario a un grupo de soldados y oficiales que habían servido en la guarnición de Melilla¹⁶.

Otro método de transferencias de fondos, sin necesidad de su paso por Madrid, era que el juez de tierras nombrase un depositario, o varios, para que recibiesen todos los pagos de una comarca determinada. Esta práctica se generalizó sobre todo en el Reino de Granada, probablemente por la dificultad de los envíos, y también por la existencia de importantes necesidades locales. La Corona ordenaba directamente a estos depositarios dónde debían consignar el dinero, destinándose en multitud de casos para satisfacer necesidades locales¹⁷.

En casos excepcionales, la Corona incluso podía prescindir de agentes intermediarios, al ordenar a sus deudores pagar los plazos directamente a los acreedores de la Corona. Por ejemplo, en 1578 la Corona ordenó a un tal Diego de la Puebla que liquidara su plazo ya vencido de 164.000 maravedís, dividiéndolo entre un soldado, un vicario y un barbero, a todos los cuales se les debía el salario por sus servicios en la fortaleza de La Goleta¹⁸.

Incluso se podía efectuar un pago por baldíos, sin ningún cambio de dinero, con tan sólo una transferencia por escrito en los libros de cuentas de la Hacienda. Esto ocurrió en 1590, cuando la Hacienda abonó a la cuenta de la villa de Villalar (Valladolid) la cantidad de 241.624 maravedís mediante la cancelación de una deuda idéntica que la Corona tenía con la villa por provisiones para la Armada¹⁹. En otra ocasión, a un

¹⁶ Data perteneciente al Lic. Luis de Obregón, varias fechas 1575-1581, AGS, CG, 3252.

¹⁷ Razón de Junco de Posada de las tierras que vendió en Granada en el año 1576, AGS, CG, 3253.

¹⁸ Cargo de 164.600 maravedís que debía Diego de Puebla (se citan las cédulas del 30 de noviembre y del 12 de diciembre especificándole a Puebla cómo hacer un pago que debía el día de San Miguel en Septiembre de 1576), AGS, CG, 361.

¹⁹ Cédula del 11 de junio de 1590, AGS, CG, 366.

soldado retirado le fue otorgado, después de su solicitud, título para diecisiete fanegas de tierras baldías que tenía ocupadas, en lugar de pagarle los 101.750 maravedís de salario que la Corona le continuaba debiendo por sus servicios militares²⁰.

Las ventas de los baldíos pasaban, pues, en cierta medida, a manos de estos pequeños acreedores de la Corona; pero fueron los banqueros y comerciantes, castellanos y extranjeros, los que absorbieron la gran mayoría de estos ingresos. Desde 1580, o incluso antes, a finales del reinado de Felipe II, estos personajes eran pagados con dineros procedentes de los baldíos. Más aún, con frecuencia se especificaba en los asientos entre la Corona y los Financieros que los ingresos de baldíos iban a ser la fuente principal de su financiación hipotecando la Corona, no sólo los ingresos de ventas ya hechas, sino también los de futuras. Por todo ello, se explica el inusitado interés que llegó a tener la continuación de tales ventas.

Entre los más destacados financieros a los que se consignaban ingresos de baldíos, citamos las familias genovesas, Spinola y los Centurione que figuran durante cuatro décadas en tales transacciones. Figura también el inglés Simón Burman, el alemán Marcos Fugger, y los genoveses Octavio de Marina y Tomasso Fiesco. El registro de financieros españoles incluía a Francisco y Pedro de Maluenda, Simón Ruiz, Pedro de Ysunza y los hermanos Juan Luis y Antonio Suárez de Victoria. La mayoría de los asientos estaban destinados a proveer fondos para el ejército de Flandes.

Un ejemplo de esta clase de contrato es el realizado con Agostino Spinola, fechado el 16 de marzo de 1589, según el cual el genovés estaba obligado a proveer 2.500.000 escudos de oro para el servicio de la Corona en Flandes, y la Corona se obligaba a devolverle una parte de esta cantidad a través de los pagos por baldíos que cumpliesen del primero de mayo de 1589 al 28 de febrero de 1590. Durante este período Spínola con-

²⁰ Venta que el alcalde mayor hizo a Pedro Ramírez, 16 de octubre de 1590, AGS, CG, 373.

signó 5.429 obligaciones para cobrar plazos que sumaban 50.137.549 maravedís ²¹.

Los pagos consignados de este modo a banqueros y negociantes eran percibidos, bien por los jueces ejecutores reales que tenían órdenes de entregar el dinero al consignatario, o bien eran cobrados por agentes del propio consignatario. Estos recibían las mismas facultades que tenían los cobradores reales y la Corona les proporcionaba cualquier apoyo de que precisasen para lograr que el deudor pagara su débito ²². A finales del reinado de Felipe II, se consignaban pagos no sólo a individuos acreedores de la Corona, sino también a grupos de acreedores, si el grupo había formalizado asiento con la Corona para el aprovisionamiento de fondos; pero en estos casos las normas a seguir en la consignación y cobranza eran iguales²³.

En un convenio aparentemente único, la Corona satisfizo sus obligaciones financieras mediante la venta al banquero alemán Marco Fugger, de dos censos resultado de la venta de las tierras baldías pertenecientes a la Orden de Calatrava en Andalucía (específicamente, en Porcuna y en otros lugares de la actual provincia de Jaén). La corona recibía por estos censos una suma anual de 7.944.075 maravedís, que provenían de la suma principal de las ventas, de 111.217.053 maravedís, a ra-

²¹ El ejemplo del asiento con Spínola se ha obtenido de una relación aparentemente del año 1591 en AGS, DGT-24, 1115.

Hay muchos otros documentos pertenecientes a asientos y consignaciones de pagos, en AGS, DGT-24, 1115 y 1120; y en AGS, CG, 3252 y 3253. Ver también AGS, CG, 360.

Sobre los asientos en general, consúltese los trabajos de Henri Lapeyre, *Simón Ruiz et les 'asientos' de Philippe II* (Paris, 1953), p. 73; y *Une famille de marchands, les Ruiz: contribution à l'étude de commerce entre la France et l'Espagne de Philippe II* (Paris, 1955), pp. 117, 625-43. En el primero, Lapeyre menciona que en el año 1590 se consignaron a Ruiz unos dineros procedentes de la venta de los baldíos.

²² Ver varios documentos que tratan sobre este tema en AGS, DGT-24, 1200. Véase también una comisión que se dio a Martín de Sepúlveda para que cobrase 228.630 mrs. y los entregase a los Maluendas, 28 de septiembre de 1595, AGS, DGT-24, 1200.

²³ Relación de los mrs. que se consignaron a cuenta de un millón de ducados habidos de extraordinarias (aparentemente preparada en la Hacienda en 1599), AGS, DGT-24, 1200; y una cédula a don Luis de Padilla, 7 de abril de 1599, AGS, CG, 368.

zón de 14.000 el millar. El 14 de junio de 1580 se formalizó la venta con Fugger; el contrato estipulaba el traspaso de la Corona al banquero del censo anual desde el primero de octubre de 1581 a perpetuidad, a cambio de 111. 217.053 maravedís que pagaba Fugger a las arcas de la Hacienda. En lo relativo a la cobranza, la venta a Fugger era similar a la consignación de otros pagos que debían efectuarse bien por agentes del banquero alemán, bien por jueces ejecutores reales comisionados para ese fin²⁴.

3. PAGOS DIFERIDOS

Como ya hemos señalado, la Corona insistía en que se debían satisfacer los pagos de los compradores de tierras baldías aunque para ello tuvieran que ser confiscados y vendidos sus bienes. Sin embargo, en casos extraordinarios, la Corona concedió prórrogas en el vencimiento de los pagos, con el fin, en apariencia, de dar facilidades a los compradores, ante eventualidades como una mala cosecha, que ya causaban bastantes daños en circunstancias normales, y máxime al tener que hacer frente a unos pagos por tierras baldías al contado. La Corona, por propia experiencia, sabía que el ejecutar y vender las tierras de un deudor, podía resultar tedioso, y económicamente contraproducente. Además, podía darse el caso de que el personaje encartado tuviese pocos bienes que vender, o que nadie en la comarca quisiera adquirirlos, o no alcanzasen a cubrir la deuda contraída más los costos del procedimiento²⁵.

Un comprador, o grupo de compradores, si veían imposible abonar la cantidad en el plazo fijado, tenían la posibilidad

²⁴ Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3253; y una relación de los censos al quitar que impusieron a la Corona por las tierras rentenás que vendieron los Licenciados Luis de Obregón y Aboz Enríquez (aparentemente preparada en 1580), AGS, CG, 361.

²⁵ Relación de las obligaciones que otorgó el juez Bernardino de Barros en Quesada (aparentemente compilada en 1576), AGS, CG, 3253; una relación y tanteo de cuenta hecha por Lope de Murga, 29 de noviembre de 1592, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; y una venta que Bartolomé de la Yseca otorgó a Pedro Abril de Carci Abril, 8 de junio de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

de solicitar clemencia de la Corte, solicitando un retraso en la ejecución del pago. Normalmente recurrían a esta súplica, grupos de compradores, o el concejo de la localidad en representación de todos los poseedores del lugar, aunque tampoco eran infrecuentes solicitudes a título individual.

La petición tenía que ser enviada a la Corte antes del vencimiento del plazo, explicando los motivos por los que no podía ser pagado de acuerdo con lo estipulado en el contrato. La excusa que más frecuentemente se daba era que la cosecha había sido muy mala a causa de la plaga o del mal tiempo, otros alegaban los bajos precios de mercado, los altos impuestos y contribuciones, la pobreza general, o los precios desmesurados de las tierras compradas.

Las peticiones de prórroga se entregaban al Consejo de Hacienda, organismo que en el caso de cantidades pequeñas, decidía basándose en la carta de pedido. Pero, sin embargo, en los casos de cantidades mayores mandaría primero que se efectuara una averiguación, por un juez de tierras u otro funcionario real que anduviese por la comarca, a fin de confirmar si el individuo en cuestión realmente no podía pagar. En caso de conceder la petición, el Consejo de Hacienda podría seguir manteniendo los mismos términos o imponer otros que considerara más oportunos. Se solía conceder un año, al tiempo que en ocasiones se revisaba la deuda pendiente y se suavizaban los plazos anuales de acuerdo con la condición financiera del deudor²⁶.

Parece ser que siempre eran concedidas las peticiones de espera; aunque es un poco arriesgado la confirmación de este punto, al carecer en Simancas de una documentación detallada al respecto²⁷. Por el mismo motivo, no parece razonable

²⁶ Se puede hallar documentos tocantes a los pedidos de espera en muchos de los legajos de Simancas pertenecientes a los baldíos, pero especialmente en AGS, DGT-24, 1118 y AGS, CG, 362 y 365.

²⁷ Sólo se conserva en Simancas un caso en que el pedido de espera fue rechazado. Pero es de destacar que la petición venía de parte del juez de tierras, y no del comprador, recomendando suavizar los plazos de una venta. La Corona no se avino a conceder la petición. Véase una cédula al Lic. Junco de Posada (falta una parte de la fecha, pero es del año 1576), AGS, CR, 7^a Ser., 3268.

Por otro lado, es difícil admitir que ante la necesidad de dinero, la Hacienda Real concediese todos los pedidos de espera. Cabe la posibilidad de un extravío o que se destruyeran los pedidos no concedidos.

hacer un análisis de la distribución geográfica y cronológica, pues los documentos existentes son casi exclusivamente de la década de 1580 y tratan de lugares dispersos por todo el Reino²⁸.

El siguiente ejemplo sirve para ilustrar el proceso de concesión de espera:

“A fines de 1587, Simón Serrano y otros vecinos de la villa de Argecilla (Guadalajara) escribieron una carta a la Corona diciendo que el juez Diego de Guerra Céspedes les había vendido todas las tierras de los términos de la villa sin tener en consideración que eran suyas y que las gozaban de tiempo inmemorial. Se obligaron por las tierras en cantidad de más de seis mil ducados pagados en cuatro plazos de los cuales habían pagado lo que cupo al primer plazo y del segundo la tercera parte. Por la esterilidad de los tiempos y porque aquella tierra era muy pobre y miserable y por la pobreza de la gente, estaban tan necesitados que no podían pagar puntualmente lo que restaba de la deuda sin vender lo poco que les quedaba, y aún no alcanzaría sin que su Majestad les mandase alargar los plazos anuales en lugar de los dos que les quedaban²⁹.

El Consejo de Hacienda antes de manifestarse sobre el pedido, decidió abrir una investigación y, en consecuencia, despachó el 30 de noviembre, una cédula a los vecinos de Argecilla. En ella, ordenaba que Guerra Céspedes hiciera un informe sobre los términos de la venta y las posibilidades de los compradores de poder cumplir con ellos. Se traslucía un tono en la cédula ligeramente censorio e indirectamente insinuaba que el juez había actuado injustamente en la venta³⁰.

En la contestación de Guerra de Céspedes, mediante un informe fechado el 15 de diciembre de 1587, argumentaba que el había actuado según las cláusulas redactadas en la comisión,

²⁸ Hemos visto sólo un documento de los 1560 tocante a la espera; dos de los 1570 y dos de los 1590; pero para los 1580 hay muchísimos.

²⁹ Simón Berrano y consortes, vecinos de Algecilla (sic. en el documento), a la Corona (sin fechar, pero aparentemente de finales de 1587), AGS, DGT-24, 1118.

³⁰ Cédula a Diego Guerra de Céspedes, 30 de noviembre de 1587, citada en un informe de éste del 16 de diciembre de 1587, AGS, DGT-24, 1118.

y que los términos de la venta eran moderados. También informó que el importe total de las ventas ascendía a 2.197.624^{1/2} maravedís, a pagarse en cuatro plazos iguales comprendidos entre el día de Navidad de 1586 y el mismo día de 1589, adeudándose por el momento 1.684.218 maravedís.

El juez observó que la villa constaba sólo de 180 vecinos de los que dos partes eran viudas, huérfanos y gente pobre, igualmente, que la tierra era "misera", y —lo que era peor— un pedrizo había acabado con la mayoría de sus viñas, y una helada había destruido gran parte de los sembrados. En consecuencia se habían recogido escasos frutos y, de momento, las necesidades no les permitían reunir el dinero de los plazos. La opinión del juez fue favorable a prorrogar los plazos durante dos años, y lo que restaba en otros cinco anuales. Guerra Céspedes, confirmó que los vecinos se arruinarían de no concederles una prórroga en los términos de pago; pero advirtió a la Corona de que tal medida de favor empujaría a otros compradores a solicitar la misma merced³¹. La documentación existente no aclara si la petición fue concedida o no; si bien es probable un gesto afirmativo ya que el apoyo del juez de tierras solía ser determinante en estos casos.

La Corona además, proporcionaba ayuda a los municipios con dificultades de pago, permitiéndoles hacer sobre sus propios un censo al quitar al mayor ponedor³². Esto aunque aumentaría su deuda a plazo largo, podría reducir considerablemente los pagos anuales, lo cual no dejaba de ser muy ventajoso.

La Corona, por lo común, no cobraba intereses a los deudores por el plazo de espera. Salvo en un caso extraordinario en que el pago de la tierra se debía de hacer en trigo, en vez de con dinero. La Corona concedió el plazo de espera, pero modificando los términos de pago, a razón de 13 reales por fanega en vez de 14 como se estipuló en un principio. El cambio equivalía a cobrar un interés del 7,7 por cien³³.

³¹ Informe citado en la nota anterior.

³² Véase, por ejemplo, una ejecutoria en favor de la villa de Baldolmos, 9 de diciembre de 1591, y una cédula para librar a dicha villa de la paga, 14 de octubre de 1593, ambas en AGS, CG, 366; y una cédula a la villa de Le Danza, 13 de diciembre de 1586, AGS, CG, 365.

³³ Agustín Salinas, escribano del Rey y oficial en la Hacienda, a la villa de Vallesa, 25 de enero de 1590, AGS, DGT-24, 1118.

A pesar de que los jueces de tierras tenían suficientes poderes para constreñir a pagar a los deudores, en ocasiones se desanimaban cuando el cobro era difícil y dejaban la tarea a otros jueces venideros. Esto cundía en beneficio del deudor, que se encontraba, de esta forma, con un alargamiento inesperado del plazo, y aunque a la larga tenían que pagar, la espera siempre le resultaría beneficiosa. Del mismo modo, se daba el caso de deudores que habiendo recibido la merced de espera, la alargaban por un período más largo del estipulado.

Este es el caso de dos compradores en Villanueva de la Seca³⁴, que después de conseguir una prórroga de dos años en sus pagos, se valían de ella como pretexto para no pagar una vez transcurrido el plazo. Así un cobrador comisionado por los Maluenda (encargados de los pagos en esta zona) no pudo cobrarlos y volvió a la Corte. Se despachó, entonces, otro cobrador con las mismas instrucciones además de cobrarles el salario y gastos del primero, junto con los suyos. Pero el plazo conseguido de forma adicional pudo haber compensado a los deudores sus tácticas dilatorias a pesar de los recargos finales³⁵.

En el otro extremo, había jueces de cobranza tan fanáticos en su trabajo que se negaban incluso a respetar las esperas legítimas. El juez Antonio de Concha, a quien se le despachó una comisión para cobrar los plazos en Bedmar y Albánchez (ambos en Jaén) rehusó aceptar la validez de un decreto procedente del Consejo de Hacienda concediendo a los vecinos la espera de un año. Concha cobró los plazos que pudo y procedió a encarcelar a los que no querían pagar, embargándoles sus bienes. Este juez no desistió en sus actuaciones enérgicas hasta que los vecinos consiguieron una cédula real en la que se le ordenaba libertar a los detenidos encarcelados y respetar la espera concertada para los pagos³⁶.

³⁴ No hemos podido localizarla, pero probablemente era Villanueva la Seca, aldea despoblada en la jurisdicción de San Esteban del Molar (Zamora), citada en Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar* (16 vols.; Madrid, 1845-1850).

³⁵ Comisión que se dio a Martín Sepúlveda para que cobrase 228.630 maravedís y los entregase a los Maluenda, 28 de septiembre de 1595, AGS, DGT-24, 1200.

³⁶ Fe y testimonio que dio Juan Vallejo, escribano de la comisión, a don Gerónimo de Fuentes, 22 de enero de 1576, AGS, CG, 360.



Capítulo quinto

La resistencia contra las ventas

Los esfuerzos reales de aumentar los ingresos de la Hacienda mediante la venta de tierras baldías no siempre gozaban de la cooperación del pueblo. Hubo resistencia contra las ventas —una resistencia desde muchos sectores sociales— bajo múltiples formas. Se opusieron a las ventas no sólo los individuos poseedores de tierras, sino también la nobleza, los municipios, los corregidores, el Consejo de la Mesta y las Cortes de Castilla. En los capítulos anteriores vimos, aunque de modo soslayado, algunos aspectos de tal resistencia, pero en éste, trataremos expresamente sus manifestaciones como aspecto independiente dentro del panorama general de las ventas de baldíos.

1. INDIVIDUOS POSEEDORES DE TIERRAS

La resistencia más sencilla y natural contra las ventas provino de los ocupantes de baldíos que no querían comprar las tierras que ocupaban. Algunos razonaban su actitud en su pretensión de eludir un derecho de propiedad sobre los bienes que ocupaban, pues preferían seguir usándolas como hasta entonces, es decir, como tierras públicas. Otros, en cambio, alegaban ya la propiedad de dichas tierras basándose en herencias o compras anteriores, por lo que la pretensión real sobre sus tierras era considerada injusta.

A. Obstrucciones en el Mecanismo de Ventas

La primera y más normal resistencia a comprar las tierras, era negarse a registrarlas cuando el juez ordenaba el registro de todas las tierras baldías de la localidad. Esto no resul-

taba muy eficaz, porque los informes del juez no se limitaban únicamente a los registros voluntarios, y sólo podría dar un breve margen de tiempo al poseedor, pero nunca escapar a la acción del juez¹. Además se corría el riesgo, no sólo de que se descubrieran, sino que la ocultación irritara al juez, quien podría multarles o endurecer los términos de la negociación².

Otra táctica obstructiva que usaban los poseedores de tierras era el negarse a hacer postura equivalente al valor tasado de su tierra, pero esta táctica tuvo éxito solamente en la primera década de las ventas, cuando la política era de vender tierras sólo a los poseedores³. Después de 1570 esta actitud era ineficaz, porque su tierra simplemente sería vendida a otro.

Un tipo de resistencia, tan inútil como las anteriores y meramente simbólica, era expresar su disgusto o desagrado cuando hacía su postura, manifestando de esta manera que estaba actuando contra su voluntad⁴.

Otra postura más, tendente a obstruir las ventas, usada por muchos poseedores, fue el cooperar con el juez de tierras en la averiguación, remate y medida, para finalmente negarse a firmar la obligación cuando todos los documentos estaban dispuestos para ello. Esto venía a ser como la protesta última del poseedor contra las pretensiones de la Corona sobre tierras que él estimaba de su propiedad, o una protesta por considerar el precio muy alto, pero en cualquier caso, sólo servía como táctica dilatoria, y nunca impedía con ello la venta de sus tierras.

¹ Hubo excepciones, especialmente durante la primera década de ventas, cuando las indagaciones previas todavía no habían alcanzado mucha eficacia y cuando las ventas eran casi exclusivamente voluntarias. Por ejemplo, las tierras que se vendieron en las primeras ventas de Zorita (Guadalajara) comprendieron solamente una fracción de las tierras baldías de la comarca, porque los poseedores no las registraron. Pero al tener conocimiento la Corte de esto, comisionó otro juez para completar las ventas de la región. Véase la Comisión que se dio al Lic. Andrés de Mármol, 1 de noviembre de 1587, AGS, CG, 365.

² Sobre la negativa a registrar tierras y las multas impuestas para castigar tal falta de cooperación con las órdenes reales, véase: Relación de Bernardino de Barros sobre las tierras de Ubeda, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

³ Ver Capítulo II, sección 3.

⁴ Hay una muestra en la Venta que Gregorio de Buitrago otorgó a Alonso de Cantos Molina, 16 de mayo de 1583, AGS, CG, 363.

Más aún, esto solía enfurecer a los jueces de tierras por verse engañados. La reacción más frecuente en ellos era encarcelar al poseedor hasta que firmase las obligaciones⁵.

Una vez, el juez de tierras Parra Guerrero consideró necesario penalizar a ciertos vecinos del lugar de Ibros (Jaén) por lo que llamó "cierto desacato y alboroto que hizieron en menosprecio de mi jurisdicción"⁶, pero parece que resentimientos de este tipo eran muy raros. Causa sorpresa que los castellanos poseedores de tierras, no recurrieran con más frecuencia a esta resistencia espontánea, apasionada y activa. Al contrario, la reacción más común era aceptar las ventas dócilmente, a pesar de su desagrado, o bien hacer una protesta exclusivamente verbal y puramente pasiva.

B. Resistencia en la Post-Venta

Estas obstrucciones a las ventas de baldíos, no se limitaban sólo al período de la venta, sino que aún después de finalizar ésta, y de completarse los pagos, el poseedor podía apelar ante el Consejo de Hacienda si estimaba que la venta había sido injusta. En un capítulo anterior hemos señalado que los antiguos poseedores de baldíos eran desplazados por la venta de sus tierras a otras partes, a veces lograron recuperar la posesión suplicando al Consejo de Hacienda que anulara la venta y que les permitiera comprar sus antiguas tierras⁷.

De igual modo, un poseedor de tierras obligado a comprarlas, podía apelar al Consejo de Hacienda y, en caso de poder demostrar que legalmente poseía títulos, que el juez de tierras no tuvo en consideración, obtendría la anulación de la venta y la devolución de lo abonado. Pero en la práctica pocos podían acudir a este recurso, ya que era muy costoso ir a la Corte o enviar allí a un representante. Además, la maquinaria burocrá-

⁵ Diego de Guerra Céspedes a la Corona, 16 de diciembre de 1587, AGS, DCT-24, 1118; y los hijos menores de Diego Raspeño a la Corona (sin fechar, pero parece ser que es de 1577), AGS, CG, 3253.

⁶ Relación de lo que vendió el Lic. Parra Guerrero en Baeza y su término (sin fecha, pero aparentemente de 1575), AGS, CG, 361.

⁷ Véase Capítulo II, sección 4-A. Para otro ejemplo, consúltese una cédula a Pedro Auñón Espinar, 18 de julio de 1598. AGS, CG, 366.

tica del Consejo de Hacienda iba muy lenta y retrasada, por lo que frecuentemente las partes agraviadas que acudían a la Corte tenían que marcharse, porque se les acababa el dinero antes de que el Consejo les recibiese⁸.

2. LA RESISTENCIA DE OTRAS PARTES INTERESADAS

A. Los Municipios

La resistencia de los municipios contra la venta era a dos niveles. En primer lugar, oponiéndose a las ventas de tierras que tenían por propios, comunales, ejidos u otras tierras de las cuales se consideraban dueños legales. Y en segundo término, dificultando la venta a particulares de otras tierras públicas en su jurisdicción, bien por estimar que las ventas serían una pesada carga para sus vecinos, y también indirectamente para el concejo; bien porque deseaban mantener el control que tradicionalmente habían ejercido sobre otras tierras públicas en su jurisdicción.

a) El Municipio como Terrateniente

Los municipios, al igual que los particulares, trataron de evitar la venta de sus propios y otras tierras, pero la resistencia de los concejos tendía a ser mucho más eficaz.

Entre las actuaciones de los municipios cabe citar, por ejemplo, la del municipio de la villa de Quesada (Jaén) en 1569, que se negó a cooperar de cualquier forma con el juez comisionado a vender las tierras del lugar, con el pretexto de

⁸ Sesión de las Cortes del 27 de septiembre de 1589, *Actas*, IX, 105-107. Además, los provincianos que viajaban a Madrid para conseguir justicia eran asaltados con frecuencia por pícaros y malhechores que les robaban. Véase Marcelín Defourmeaux, *Daily Life in Spain in the Golden Age*, tra. de Newton Branch (Londres, 1970), pp. 67, 68.

que no poseía autoridad de tratar con las tierras de la villa. Ante esto, el juez no pudo hacer ni una averiguación y se vio obligado a pedir una cédula real que ordenase expresamente al concejo obedecer sus órdenes⁹.

En otro caso, en 1584, el abogado que representaba la ciudad de Ubeda (Jáen) usó todo tipo de excusas legales para impedir que el juez de tierras descubriera que la ciudad no tenía títulos legales de sus tierras. Al fracasar en sus mañas, el abogado se refugió en una iglesia, y se negaba a salir para ver al juez de tierras¹⁰. En ambos casos, el municipio logró retrasar temporalmente la investigación. Desafíos de esta importancia a un juez de tierras son impensables para los poseedores particulares con menor fuerza, decisión y conocimiento como vimos anteriormente.

Si los municipios, por su mayor fuerza, podían ser más audaces que los individuos en el trato con los jueces de tierra, también tenían la ventaja de poder apelar al Consejo de Hacienda. No sólo eran capaces de soportar los gastos que ello acarrearba, sino que también gozaban de la ventaja del tiempo; así se tardaba tanto en hacer las averiguaciones sobre las tierras de un municipio que se podía poner una querrela en el Consejo de Hacienda aun antes de que se efectuara la venta. Además, parece que el Consejo de Hacienda era más solícito en atender los pleitos de municipios que de particulares. Por ejemplo, el lugar de Villamuriel (Valladolid) logró temporalmente parar la venta de sus tierras mediante la obtención de una cédula en la que se ordenaba al juez de tierras volver a examinar ciertas pruebas presentadas por el concejo donde argumentaban que todas las tierras eran propios. En el caso concreto que citamos, las "pruebas" resultaron insuficientes —en realidad ilegítimas—, pero la apelación ante la Corte había logrado retardar la venta hasta que el juez de tierras recibió nuevas órdenes de Madrid¹¹.

⁹ Relación del Bachiller Juan de la Concha sobre las tierras de Quesada, 28 de junio de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

¹⁰ Requerimiento hecho a Villegas, escribano de la comisión del doctor Brizuela, 28 de marzo de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

¹¹ Relación de Juan de Salas, 27 de marzo de 1584, AGS, CG, 3262.

Muchos concejos lograron limitar o aun prohibir la venta de sus tierras comunitarias mediante apelaciones inmediatas ante la Corte, antes de que el juez de tierras tuviese el tiempo de efectuar la venta. Como ejemplo, la ciudad de Antequera (Málaga) se sirvió de una apelación para impedir que el juez Luis Laso de Cepeda vendiese sus pastos comunes¹², y la villa de Sepúlveda (Segovia) obtuvo una cédula ordenando que el juez Pedro de Tebar no vendiese los ejidos del lugar, como era su intención¹³. Sin embargo, las apelaciones ante la Corte, aunque estuviesen basadas en pruebas legítimas de derecho legal, no siempre lograban detener las ventas —ni siquiera de los ejidos ni de las tierras comunales¹⁴.

Algunos concejos ganaron los pleitos, aun después de que las tierras hubiesen sido vendidas¹⁵. En caso de haberse adjudicado a particulares el Consejo de Hacienda podría anular las ventas para que los municipios las comprasen¹⁶. En caso de haber sido obligado el municipio a comprar las tierras para no perderlas, la venta podría anularse y reembolsar los pagos he-

¹² Parecer del Lic. Junco de Posada, 10 de febrero de 1586, AGS, CJH, 154 mod. (223 ant.); memorial al monarca, aparentemente preparado por el Consejo de Hacienda, marzo de 1586, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

¹³ Juan de Albear, en nombre de la villa y tierra de Sepúlveda a la Corona (sin fechar, pero al parecer es de 1583), AGS, CJH, 140 mod. (204 ant.).

¹⁴ Venta que el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla hizo a Pedro Ramírez, 16 de octubre de 1590, AGS, CG, 373.

¹⁵ Véase Capítulo II, sección 4-A.

¹⁶ Por ejemplo, el juez Alonso López de Obregón vendió al Colegio de la Compañía de Jesús de Santaella (Córdoba), ciertas tierras en el término de esta villa. El concejo de Santaella pretendía que las tierras vendidas eran suyas, y protestó ante el Consejo de Hacienda, que decidió anular la venta y vender las tierras en cuestión al concejo. Estos hechos ocurrieron hacia el año 1593, según vemos en una Relación de las obligaciones que se entregaron a los Maluendas, cuenta del juez Alonso López de Obregón, pliego 66 (sin fechar, pero aparentemente de 1593), AGS, DGT-24, 1200.

chos, siempre y cuando pudiera probar que tenía títulos legales sobre las tierras aun antes de la venta¹⁷.

b) El Municipio como Señor de su Tierra

Los concejos habían cuidado celosamente de las tierras de sus términos, aun incluso de los privados sobre los que no tenía título de propiedad alguna. Cuando comenzaron las ventas los municipios incluso incitaban a que sus vecinos se enfrentaran al juez de tierras cuando procediese en sus intervenciones. Así vemos que los oficiales del concejo de la ciudad de Ubeda (Jaén) animaron a los vecinos de la ciudad a que no registraran sus tierras ante el juez Bernardino de Barros el cual informó a la Corte que los del concejo andaban "buscando con cabilaciones que la voluntad de V. Alteza no se cumpla". Aparentemente la ciudad de Ubeda logró intimidar al juez, ya que éste notificaba que por "excusar queexas" no había procedido contra los culpados. Pidió una cédula para que el concejo dejara a los vecinos libremente declarar las tierras que tenían, y que se enviase al corregidor y sus tenientes para que se ejecutaran las órdenes del Rey¹⁸.

Conocemos un hecho aún más extraordinario en Soria en 1584. Apenas había comenzado sus averiguaciones el juez Pedro Díaz de Castañeda en la tierra de Soria, los oficiales de la ciudad empezaron una campaña contraria a las ventas. Hicieron pregonar por toda la comarca que la comisión era defectuosa y que cualquier dinero entregado se perdería porque las cartas de ventas otorgadas por él eran inválidas. El pregón aconsejaba que la gente continuara aprovechando libremente

¹⁷ Por ejemplo, en 1588, un juez de tierra vendió 316.418 mrs. de tierras a la villa de Valdeolmos (madrid). La villa reclamó ante el Consejo de Hacienda, diciendo que las tierras eran propios, que tenía con buenos y justos títulos. En 1591 el Consejo de Hacienda falló en favor de la villa, pero para aquella fecha, ésta ya había pagado 79.120 mrs. por las tierras. Entonces se autorizó a que esa suma se destinase al pago del impuesto de los millones. Ver una ejecutoria en favor de la villa de Valdeolmos, 9 de diciembre de 1591; ambos en AGS, CG, 366.

¹⁸ Relación de Bernardino de Barros, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

las tierras baldías sin prestar la menor atención al juez. Con eso se frenaron las ventas en Soria y la eficacia de la comisión decayó por entero¹⁹. Al final el juez de tierras reasumió su función, pero continuaron los hostigamientos, apelaciones y que-
rellas ante el Consejo de Hacienda²⁰.

En otros casos, hubo municipios contrarios a la venta, a pesar de que sus vecinos deseaban comprarlas. En estos casos, la resistencia se limitaba a apelaciones ante el Consejo de Hacienda, alegando para el cese de las ventas, que si los baldíos se vendían, serían roturados con la consecuente disminución de pastos. Pero esto hay que matizarlo: la mayoría de las tierras que se vendían ya se venían cultivando (algunas ya por generaciones) con el permiso activo o tácito de los concejos. En último término, la verdadera razón de la oposición municipal a las ventas era porque en ellas veían una amenaza de merma de su autoridad, al perder el dominio sobre las tierras. La excusa de los pastos sólo era un pretexto, oportuno, eso sí, ya que la Corte era extraordinariamente sensible a esta cuestión²¹.

Las apelaciones de los municipios ante el Consejo de Hacienda, de vez en cuando, lograban obtener la suspensión local de las ventas, pero parece que tales suspensiones se limitaron a lugares donde había poca tierra vendible. Ya que en lugares donde existía oportunidad de obtener gran beneficio por las ventas, era más probable que las protestas de los concejos fueran rechazadas²².

Los esfuerzos que hacían los concejos para resistir la ven-

¹⁹ Información de Pedro Díaz de Castañeda contra la justicia y regimiento de Soria (sin otra fecha que el año 1584), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

²⁰ La ciudad de Soria al monarca (sin fechar, pero de 1585), AGS, CJH, 154 mod. (223 ant.); Pedro Díaz de Castañeda a la Corona, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 157 mod. (229 ant.).

²¹ La villa de Alcalá de Henares a C.R.M. (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.); Cédula al Lic. Junco de Posada (sobre tierras en Loja), 1 de marzo de 1574, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.); y un grupo de documentos bajo el nombre de Rodrigo Suárez, en nombre de la ciudad de Loja, año de 1598, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

²² Ibid. Recuérdese también el ejemplo de Guadalajara, donde las tierras baldías se vendieron a pesar de un asiento contrario. Véase Capítulo VI, sección 4.

ta de tierras dentro de su jurisdicción eran harto molestos para la Corte. Por ejemplo, en 1572 la villa de Quesada (Jaén) mandó a un cura a Madrid para actuar como representante de la villa ante el Consejo de Hacienda. El cura se presentó ante este cuerpo y pidió que se suspendiesen las ventas que en Quesada hacía el juez Bernardino de Barros; el Consejo le respondió que el caso era oído y que volviera a Quesada sin más dilación en la Corte. Sin embargo, el cura se quedó en Madrid y escribió a Quesada dando a entender que había logrado lo que pretendía. No queda claro si el cura realmente lo creía así, o si solamente quería quedarse en la capital a expensas de la villa de Quesada. Fuera como fuera, la carta optimista del cura animó a la villa a resistir las actuaciones del juez de tierras y efectivamente impidió las ventas. Barros pidió repetidamente que el Consejo de Hacienda ordenara al clérigo volver a Quesada, para poder proceder normalmente con las ventas, pero aunque así se hizo, el cura no acató las órdenes. Por ende, se despacharon cédulas a los alcaldes ordinarios de Quesada y al obispo de Jaén informándoles que era inútil la estancia del clérigo en Madrid, porque el asunto ya estaba resuelto y las ventas iban a continuar. Las cédulas ordenaban no pagarle más salario por el tiempo que estuviese en Madrid y rogaban que se le diera orden de volver a Quesada y asistir al servicio de su iglesia y que dejara de impedir y estorbar la venta. A pesar de todo, el pícaro cura permaneció en la capital otros cuantos meses, para la exasperación de la Corte y del juez de tierras²³.

Las quejas de los municipios ante el Consejo de Hacienda no cesaban al finalizar las ventas. Aún cuando los municipios no tenían la menor pretensión propietaria sobre las tierras vendidas, algunas veces intentaban ejercer el mismo control sobre su aprovechamiento que habían gozado mientras todavía eran tierras públicas. Sirva de ejemplo, la ciudad de Chinchilla (Albacete), donde existía una ordenanza prohibiendo que las tierras baldías se sembrasen dos años seguidos y la ciudad pre-

²³ Relación de Bernardino de Barros sobre las ventas en Quesada, 30 de agosto de 1573; borrador de cédulas (sin fechar ni firmar) al obispo de Jaén, Rodrigo Juchio (?), a Bernardino de Barros, y a los regidores de Quesada (los tres últimos al parecer son de 1573). Los cuatro documentos se encuentran en AGS, CJH, 84 mod. (239 ant.).

tendía aplicar esa ordenanza, aún después de que se habían vendido las tierras, aunque las cartas de venta permitían específicamente que los compradores las sembrasen cuantas veces quisieran²⁴.

Otros municipios trataban de obligar a los compradores de tierras baldías a seguir obedeciendo las ordenanzas locales sobre las tierras, que se roturasen o plantasen de viñas. A veces los municipios imponían penas, encarcelaban o confiscaban los bienes de los compradores que se negaban a obedecer los reglamentos. Pero si los compradores apelaban ante el Consejo de Hacienda, éste haría valer su derecho a usar las tierras como quisieran²⁵; no obstante, los compradores debieron juzgar, en muchos casos, que era más prudente seguir obedeciendo las ordenanzas sobre tierras públicas, a pesar de no estar obligados a ello por haberlas adquirido como propiedad privada.

c) Rivalidad Inter-Municipal

Estas acciones contrarias a las ventas por parte de los concejos eran un síntoma, a veces, de la rivalidad que había entre municipios para el control de las tierras baldías; rivalidad previa a las ventas, que éstas, incluso, acentuaron²⁶. Una buena

²⁴ Véase un conjunto encuadernado de papeles mandados a la Corte por Agustín Martínez y consortes, vecinos de Chinchilla, año de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

²⁵ Véase, por ejemplo, un grupo de documentos bajo los nombres de Juan Allide y Miguel Hernández (1564-1569), AGS, CJH, 36 mod. (54 ant.).

²⁶ Por ejemplo, había un pedazo de baldíos sin cultivar entre Almodóvar del Campo y Avenójar (ambos en la provincia de Ciudad Real). Las dos villas pretendían que era suyo, pero por el año 1535 lo roturaron y sembraron unos vecinos de Almodóvar del Campo; resultando de todo esto un largo pleito que finalmente ganó Avenójar en 1585. Este concejo una vez ganado el pleito expulsó a los vecinos de Almodóvar de las tierras y las convirtió en pasto. Por fin, llegó un juez de tierras en 1590 y procedió a la venta de las tierras al mayor ponedor, que fue precisamente el concejo de Avenójar. Consúltese la Venta que el Lic. Gar Pérez de Bazán otorgó al concejo de Avenójar, 4 de mayo de 1590, AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

muestra de ello ocurrió entre la ciudad de Jaén y la villa cercana de Peglajar. En 1574 el juez Gerónimo de Fuentes vendió 2160 fanegas de tierras baldías no roturadas al concejo de Peglajar, para que las repartiase entre los vecinos de la villa. Pero una vez que los vecinos comenzaron a roturarlas, la ciudad de Jaén apeló ante la Corte, solicitando la anulación de la venta, con el pretexto de precisar estas tierras como pasto. La corte aceptó este argumento de Jaén y ordenó al juez invalidar la venta y ordenó devolver las tierras a su estado original. Así se hizo, las tierras volvían a ser baldías hasta que al cabo de unos años Peglajar hizo una contra-apelación, alegando que la oposición de Jaén contra las ventas no había sido por conservar los pastos que sobraban en la región, sino por enemistad.

Se tenían noticias de que la villa de Peglajar había salido de la jurisdicción de la ciudad, y ciertos veinticuátrros (regidores) de Jaén tenían cortijos en el término de la villa por los que recibían elevados arrendamientos, de ahí su interés en evitar las ventas. Peglajar también protestaba de que se hubiese dado sentencia sin oír sus argumentos, solicitando que se volviera a dar validez a la venta tal como estaba concertada. Ante esto, la Corte comisionó a Luis Sánchez en 1582 para investigar los hechos e informarse de si resultaban convenientes las ventas y roturación de tierras baldías realizadas y posteriormente anuladas. Sánchez manifestó que en la región no había necesidad de pastos, y aconsejó vender los baldíos a Peglajar; por ello, el 14 de mayo de 1583, se le despachó una comisión para que vendiera no sólo las primeras tierras sino también otras de la misma comarca²⁷.

Hubo otras muchas apelaciones ante el Consejo de Hacienda, que muestran la oposición de los grandes municipios a la venta de tierras baldías a los municipios pequeños y nuevos que anteriormente habían permanecido bajo su jurisdicción²⁸.

²⁷ Comisión a Luis Sánchez para averiguar, 20 de agosto de 1582; Comisión a Luis Sánchez para vender, 14 de mayo de 1583; ambos en AGS, CG, 362.

²⁸ Así tenemos el ejemplo de Alcalá de Henares, que trató de impedir la venta de tierras en el lugar de Anchuelo, también alegando que no se debían de roturar. Véase Diego de Carbajal a su C.R.M., 26 de febrero de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

Sin embargo, tal oposición sólo podía retrasar temporalmente las ventas, ya que si no eran afectadas de momento, al continuar siendo baldíos corrían el riesgo de ser vendidas en cualquier momento. De tal modo que la rivalidad entre municipios sobre el control de baldíos, frecuentemente no era más que una pugna por ver quién podía ganar más tierras para sí y para sus vecinos²⁹.

Un ejemplo de esto lo tenemos en las villas de Morón de la Frontera y El Arahál (al SE de Sevilla) que desde antiguo pugnaban por el aprovechamiento de ciertas tierras situadas entre las dos. Morón era la más fuerte y se las apropió, pero El Arahál recurrió ante la Audiencia que sentenció el reparto de las tierras a partes iguales entre las dos. Morón más tarde, trató de reservarlas todas para sí mediante una composición sobre el espacio entero, ante esto El Arahál dió una petición al Rey para comprar la parte que le correspondía en justicia³⁰, concediéndosele aparentemente³¹.

B. La Nobleza

En los documentos archivados en Simancas, la nobleza aparece la mayoría de las veces deseosa de realizar las compras para ensanchar sus fincas con las tierras públicas, más que de obstruir la acción de la Hacienda³². Sin embargo, hubo una re-

²⁹ Hay muchos ejemplos de rivalidad y competencia intermunicipal sobre la compra de baldíos en AGS, CJH, 61 mod. (89 ant.) y 65 mod. (94 ant.).

³⁰ Petición de la villa de El Arahál, 12 de agosto de 1592, AGS, CG, 365.

³¹ En 1592 la cuestión se entregó a la Audiencia de Granada —hecho singular, porque generalmente el Consejo de Hacienda resolvía tales negocios—. En este caso, la Audiencia había oído anteriormente un pleito entre las dos villas sobre derechos de ocupación, y parece que fue debido a eso por lo que se le entregó el asunto de los baldíos. Ver *ibid.*; y una Relación de las obligaciones que se entregaron a Octavio de Marín (sin fecha, pero aparentemente de 1594), AGS, DGT-24, 1200.

³² Por ejemplo, don Pedro de Losada obtuvo la licencia del monarca para vender unas propiedades urbanas que tenía en Madrid, y así poder usar el dinero en la compra de tierras baldías y añadirlas a su mayorazgo. Con el dinero que realizó de la venta de sus propiedades en Madrid, compró 587 cargas, 3 fanegas y 70 estadales de tierra que había sido tierra comunal del lugar de Montamarta (Zamora). Véase la Venta que Pedro Hernández otorgó a don Pedro de Losada, 9 de abril de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

sistencia cuando estas ventas afectaban a tierras que anteriormente había incorporado ilícitamente y quería seguir ocupándolas.

Por ejemplo el Marqués de Priego no se opuso a la venta de baldíos en Castro del Río (Córdoba) que era una villa suya, hasta que empezó el juez a investigar sobre la validez del título de unas tierras del marqués, colindantes con los baldíos. El marqués protestó enfurecidamente al Rey, consiguiendo un mandato para que el juez de tierras no investigara los títulos sin causa. Pero no se contentó con eso. Ya en marcha, el marqués presentó una voluminosa querrela ante el Rey protestando que el juez de tierras no tenía facultad de vender tierras no ocupadas y no roturadas, y que no quedaba ya nada del patrimonio real en Castro del Río, porque el Marqués había comprado la villa "con todos sus términos, montes, prados y abrevaderos". Al tiempo presentaba una copia de la venta de la jurisdicción con la observación de que estaba seguro de que Su Majestad quería guardar el real contrato. A pesar de que los argumentos del Marqués no eran nada consistentes, tuvieron éxito, pues de la Corte se despachó una cédula mandando al juez que no vendiera las tierras roturadas en Castro del Río³³.

La oposición del marqués de Priego a la averiguación de sus propias tierras, según hemos visto, tuvo el efecto de limitar igualmente la venta de otras tierras en Castro del Río; pero esta no era la intención del noble que sólo perseguía conservar sus propias tierras.

En este sentido, no conocemos indicio alguno de que la nobleza se solidarizara con sus vasallos poseedores de tierras opuestas a las ventas; excepto claro está, cuando tal resistencia le aportara un beneficio económico. No hay que olvidar que las apelaciones de la nobleza contra la venta de tierras baldías en su señorío estaban motivadas por el deseo de proteger sus privilegios señoriales y no por obstaculizar las ventas.

Un ejemplo evidente de este planteamiento señorial se dió en la villa de La Puebla de Montalbán (Toledo) donde el Conde de Montalbán se opuso con determinación a las ventas proyectadas por el juez Miguel Gerónimo de Paz. Así, prime-

³³ Consúltese un grupo de documentos pertenecientes al marqués de Priego (año de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

ro ante dicho juez y luego ante el Consejo de Hacienda, argumentó que las tierras de Puebla de Montalbán no se podían vender, ya que no eran realengas, sino de su casa y mayorazgo. Como prueba aportó una sentencia de la Audiencia de Valladolid donde se reconocía el derecho del Conde a cobrar una treintena de los productos de estas tierras. Pero el fiscal sostenía que las tierras no eran propiedad del conde sino que tan sólo figuraban dentro de su jurisdicción señorial. Mientras que el Consejo de Hacienda deliberaba el caso, el conde buscó un acuerdo con el Rey: concretamente un asiento con fecha del 13 de junio de 1589, por el que se garantizaba al Conde, a su casa y mayorazgo, el derecho perpetuo de los treintenios que venía obteniendo de aquellas tierras; a su vez, la Corona podría vender las tierras con la condición de que cuatro partes del precio de venta irían a la Corona y la quinta, al Conde³⁴.

Comprobamos, pues, cómo el papel de la nobleza en la resistencia contra las ventas fue insignificante y sólo movida por un interés económico, por lo que no afectó mucho a su realización y desarrollo.

C. Los Corregidores

Aunque era, sin duda, incongruente que los corregidores resistiesen a la venta real de las tierras baldías, hubo ciertas ocasiones en que estos oficiales reales, en efecto, obstruyeron el mecanismo de venta y se mezclaron en los derechos de los compradores de baldíos, cuando hallaban que el juez de tierras o los compradores no estaban cumpliendo estrictamente con la ley.

En 1585, el juez de tierras, Diego de Vega, informó al Rey que el corregidor de Puerto Real (Cádiz) no le permitía comenzar las ventas en aquel pueblo, alegando que su comisión no especificaba claramente que debían venderse las tierras de Puerto Real. Para evitar un escándalo, el juez de tierras suspen-

³⁴ Asiento con don Juan Pacheco, conde de la Puebla de Montalbán, 13 de junio de 1589, AGS, CG, 366; Certificación del Contador Alexo de Olmos, pliego 12 (sin fecha, pero aparentemente de 1591), AGS, DGT-24, 1482.

dió sus actuaciones hasta que llegasen órdenes más explícitas de Madrid³⁵. Sin embargo, era raro que los corregidores impidiesen el negocio de los jueces de tierras, aún cuando pareciese claro que un juez de tierras estaba flagrantemente excediendo su comisión, el corregidor de la comarca normalmente no se interpondría; y si hacía algo, normalmente se limitaba a la advertencia informal de que el juez procediese con moderación, sin excederse en sus instrucciones³⁶.

Hay que tener en cuenta que el trabajo de los corregidores era ejecutar la voluntad de la Corona y no solían impedir que los compradores de tierras gozasen plenamente del aprovechamiento de ellas. Pero siempre hay excepciones: hubo un individuo contencioso, el corregidor de Guadalajara de 1585 a 1588, quien repetidamente molestaba a los compradores de baldíos multándoles, confiscando sus mulas y otros bienes, encarcelándoles o quitándoles las cartas de venta, bajo el pretexto que los baldíos no podían ser desmontados ni roturados aún después de haber sido comprados legalmente por particulares. Y a pesar de que el Consejo de Hacienda apoyaba muchas veces el derecho de los propietarios a usar sus tierras como quisieran y aunque ordenó repetidamente al corregidor que no les molestara, este continuó tercamente en sus hostigamientos³⁷.

D. La Mesta

La venta de tierras baldías ocasionó muchas veces la roturación de tierras previamente reservadas y destinadas para el pasto. Es pues natural, que las ventas excitasen la oposición del

³⁵ Diego de Vega a S.C.R.M., 8 de agosto de 1585, AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

³⁶ Por ejemplo, la instancia del corregidor de Morata al juez Garcí Páez de Sotomayor, sobre los excesos de éste en sus ventas en Belinchón (Cuenca), citada en una carta del Lic. Busta de Villegas (Gobernador de Toledo) a Juan de Escobedo (secretario del rey) (sin fecha, pero aparentemente de 1574), AGS, CJH, 90 mod. (134 ant.).

³⁷ El lugar de Malaguilla a la Corona (sin fecha, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.); y varias otras protestas del año 1588 en AGS, CJH, 170 mod. (250 ant.).

Honrado Concejo de la Mesta³⁸. Los privilegios concedidos a la Mesta garantizaban que el ganado de los hermanos de la organización podía pastar en los baldíos, los alcaldes entregadores de la Mesta recibieron órdenes de asegurarse que no se les prohibiese el paso en ellos. Pero el problema surgió cuando una parte de los baldíos se cultivaron por los labradores, estallando el conflicto entre los ganaderos, representados en la Mesta, y los intereses agrícolas locales, representados por los municipios.

En la Edad media se consideraba que los baldíos caían en la jurisdicción de la Corona, y no de los municipios. En consecuencia, los baldíos podían ser controlados por los alcaldes de la Mesta en lugar de por la justicia municipal, y aquellos generalmente lograron que los intereses del ganado trashumante tuvieran prioridad sobre los de la agricultura local. Sin embargo, los pastos especiales de los municipios (como las dehesas boyales) y los rastrojos de los campos sembrados de particulares, normalmente fueron reservados para el ganado local. Las sentencias resolviendo los muchos pleitos sobre el derecho a pastar la Mesta en tales tierras generalmente habían confirmado el derecho de los municipios a excluir el ganado trashumante. Pero durante el período de máximo apogeo e influencia de la Mesta (primeras décadas del siglo XVI) los alcaldes de la Mesta apenas respetaron estos términos, con el tácito consentimiento de la Corona³⁹.

No obstante, a mediados del reinado de Carlos V, aparecieron los primeros signos de decadencia del poder de la Mesta, y ya durante la segunda mitad de su reinado las Audiencias empezaron a fallar a favor de los municipios. A comienzos del reinado de Felipe II las Audiencias eran marcadamente hostiles a la Mesta: cambio de actitud que refleja una nueva orientación económica de la Corona: La razón estribaba en la decadencia del comercio de lanas, por lo que la Corona ya no dependía como antes de la Mesta para servicios especiales. Más

³⁸ Sobre la historia de la Mesta, hay el estudio clásico de Julius Klein, *The Mesta: A Study in Spanish Economic History, 1273-1836* (Harvard Economic studies, Vol. XXI. Cambridge, 1920). Existe una trad. española (Madrid, 1936).

³⁹ Klein, *The Mesta*, pp. 92, 93 y nota 1 en la p. 93.

aún, cuando precisaba fondos, no dudaba en vender privilegios que iban en contra de los intereses de la Mesta⁴⁰.

Los resultados de los esfuerzos de la Mesta para resistir a la venta de los Baldíos son buena prueba de la escasa influencia que tenía la organización de ganaderos en la Corte. Desgraciadamente, la documentación en Simancas sólo tiene referencias a la resistencia de la Mesta en la década de 1580. Es impensable que la organización no ofreciera resistencia durante el resto del reinado de Felipe II. Nuestra opinión es que las pruebas debieron perderse o depositarse en otro lugar. Klein no menciona la venta de los baldíos en su excelente estudio sobre la Mesta, y por eso no creemos que este tema haya sido relevante en los documentos utilizados por él. Es probable que la Mesta hubiera logrado reducir el efecto de las ventas en algunos lugares, o limitar las ventas en otros. Pero en la década de 1580, aunque seguirá resistiéndose a las ventas su política no será bien acogida.

Así, en el año 1583 los alcaldes entregadores en Agreda (Soria) y en Alcaraz (Albacete) multaron a los compradores de tierras baldías por haberlas roturado; áquellos apelaron a la Corte y ésta invalidó las sanciones en ambos casos, y ordenó a los entregadores cesaran en su actuación. Mediante una cédula despachada al alcalde entregador en Alcaraz se le ordenaba no molestar a los compradores ni impedir la gestión de la comisión del juez Gerónimo de Avalos, que en aquellos momentos estaba vendiendo tierras allí⁴¹. El Concejo de la Mesta protestó ante el Rey por la injusta medida de anular las multas impuestas por los entregadores en Agreda sin antes oír las razones de la Mesta, e insistió en que el alcalde entregador de dicha localidad había actuado conforme a las leyes del Reino para la conservación de pastos⁴². Pero pronto, la Mesta comprendió que la situación había variado y que el Rey y el Consejo de Hacienda apoyarían el derecho de los compradores de

⁴⁰ Klein, *The Mesta*, pp. 113-16.

⁴¹ La cita es de una cédula a Gerónimo de Avalos, 20 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3262. Véase también Gaspar de la Zárata, en nombre del Consejo de la Mesta, a su C.R.M. (sin fecha, pero aparentemente es de 1583), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

⁴² Consúltese el segundo documento citado en la nota anterior.

baldíos a roturar sus tierras haciendo inútiles sus reclamaciones.

No era solamente ante la venta de baldíos normales por que protestaba la Mesta, sino también por la venta de porciones de sus cañadas, tradicionalmente inviolables. Ante este hecho la organización de ganaderos evidentemente procesó a los compradores que las roturaban, pero éstos apelaron ante la Corte y con frecuencia las sentencias de la Mesta eran anuladas. A las protestas del Concejo de la Mesta el Consejo de Hacienda solía responder que los alcaldes debían examinar bien las cartas de ventas de las tierras reclamadas, y no debían proceder contra los compradores si no ocupaban más tierra de la que habían adquirido, conforme los términos de la venta⁴³. La Mesta, en vista del nulo apoyo en la Corte para frenar los efectos de las ventas, se vió obligada, en cierto modo, a hostigar a los compradores de baldíos, aunque sólo fuera para incomodarlos. En Soria, por ejemplo, el Licenciado Munío, que era alcalde entregador de la Mesta, multó a los compradores por haber roturado sus tierras. Los compradores apelaron ante el Consejo de Hacienda en 1587, y por consiguiente, se les despachó cédulas ordenando al Lic. Munío que no penalizara a las personas que estuviesen cultivando tierras que poseían con título real, y que devolviera el importe de multas recibidas de tales personas⁴⁴. Pero cuando los compradores le confrontaron con la cédula, se negó a obedecerla, dándoles "ciertas respuestas frívolas". Los compradores tuvieron que solicitar finalmente que viniera un juez especial para ayudarles a recuperar el importe de las multas que les había impuesto el Lic. Munío⁴⁵. Un episodio idéntico acaeció ese mismo año en la provincia de Guadalajara, con un alcalde entregador⁴⁶.

No conocemos ningún documento sobre la resistencia de

⁴³ Los documentos sobre este asunto son muy numerosos en el año 1587 en el AGS, CJH, 166 mod. (244 ant.).

⁴⁴ Cédula al Lic. Munio, 27 de mayo de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁴⁵ Juan Morales, procurador de Soria en las Cortes, en nombre de los lugares de Soria, a la Corona (sin fechar, pero probablemente de fines de 1587), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁴⁶ Diego de las Cuevas, en nombre de varios vecinos del lugar de Los Yébenes (Toledo), a la Corona (sin fechar, pero probablemente de fines de 1587), AGS, CJH, 166 mod. (244 ant.).

la Mesta, posterior al año 1587; hecho que puede ser entendido como el abandono de las reivindicaciones ganaderas en vista de la futilidad de sus intentos. En efecto, la Corte no sólo daba sentencias contra la Mesta cuando ésta se oponía al cultivo de tierras ya vendidas, sino que también perjudicaba la autoridad de la Mesta sobre los baldíos aún no vendidos, dejando que los poseedores procesados por la Mesta por aprovechamientos ilícitos se librasen de las penalidades si compraban las tierras⁴⁷.

3. LAS CORTES DE CASTILLA

La oposición más fuerte y continuada contra la venta de tierras baldías y demás ataques contra los aprovechamientos públicos, partió de las cortes de Castilla. A pesar de que las Cortes no tenían el poder de que gozaban, por ejemplo, las asambleas nacionales de otros estados europeos coetáneos, pudieron ejercer una influencia considerable sobre la Corona. Compuestas por procuradores elegidos por dieciocho ciudades⁴⁸ en Castilla y León, las Cortes podían reunirse sólo cuando el Rey las convocaba, y el aspecto fundamental de su competencia era la votación de subsidios e impuestos pedidos por la Corona. Las Cortes también sometían peticiones al Rey, que representaban la voluntad de las ciudades representadas y por presunción, la del Reino entero. Las peticiones aprobadas por la Corona —los Capítulos de las Cortes— llegaban a formar parte de las leyes del Reino. En todos los asuntos, los procuradores de Cortes tenían que seguir al pie de la letra los poderes o instrucciones de sus respectivas ciudades⁴⁹.

⁴⁷ Venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó a Luis García Alvarez, 16 de marzo de 1589, AGS, CR, 7^a Ser., 3260.

⁴⁸ Eran Avila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora. Cada ciudad elegía dos procuradores.

⁴⁹ Ver Roger Bigelow Merriman, *The Rise of the Spanish Empire in the Old World and in the New* (4 vols.; Nueva York, 1918-1934).

Normalmente la resistencia de las Cortes a la venta de baldíos se hacía a escala nacional, en vez de regional como los concejos o individuales, y sobre una base general, en vez de particular. Vale la pena, pues, considerar detenidamente las actuaciones de las Cortes sobre este asunto porque eso no sólo nos permite una amplia perspectiva del problema de los baldíos, sino que también nos proporciona un punto de vista muy interesante de las relaciones entre las Cortes y la Corona⁵⁰.

A. Las Cortes de 1563

La primera mención que tenemos del interés de las Cortes en las ventas que hacía Felipe II de las tierras baldías, es en las Cortes de Madrid de 1563.

Estas Cortes sometieron al Rey una petición que subrayaba la importancia fundamental de los pastos comunes y las tierras públicas y baldías para la vida económica de los pueblos, y recordaba al Rey que las leyes del Reino protegían la institución de los pastos comunes. La petición continuaba diciendo, que al ser informados que se quería vender una parte de las tierras baldías recordaban al Rey que tales medidas llevarían “la total destrucción de los pueblos, y sería quitar y disminuir las rentas reales... pues el señorío y aprovechamiento de los dichos términos... (importaba) mucho más que el interés que (Su) Majestad podría sacar dellos”. Suplicaban pues que no se procediese a las ventas. La respuesta de Felipe II fue una evasiva: “que esto lo mandaremos como más a nuestro servicio y bien de nuestros reynos convenga”⁵¹.

En otra petición de estas mismas Cortes, se quejaban de que un tal Dr. Santiago, que según decía ostensiblemente andaba restituyendo a la ciudad de Granada las tierras públicas usurpadas, en realidad, se había apropiado de todas las tierras que debían haberse adjudicado a la ciudad, y las tenía arren-

⁵⁰ Afortunadamente existe un registro impreso de las transacciones de las Cortes durante el reinado de Felipe II. Este período comprende los primeros dieciséis volúmenes de las *Actas de las Cortes de Castilla* (Madrid, 1861-1890). Forman una preciosa fuente primaria para cualquier estudio del período.

⁵¹ *Actas*, I, 306.

dadas; ya que según él todas las tierras eran de dominio real. Además se quejaban, de que el Dr. Santiago llevaba comisión para inspeccionar en la propiedad y no tan sólo en la posesión, y que no se podía recurrir contra sus decisiones ante las Audiencias, los tribunales que según la ciudad de Granada eran las más adecuadas para ello, porque siempre habían atendido los pleitos sobre la posesión. Seguía la petición informando que el Dr. Santiago, había realizado ya quinientos procesos y que se consumirían diez mil. Esto causaría una gran despoblación, pues los habitantes que perdieran su tierra emigrarían, de tal modo que si se quitaba a las ciudades sus términos y baldíos, recibirían "notables daños". Terminaba con una súplica al monarca para que mandase al Dr. Santiago irse, y dejar los pleitos sobre tierras públicas en la situación que anteriormente estaban, para que continuara en Audiencia. La respuesta real parecía mas bien avalar las actuaciones del Dr. Santiago: dijo que "sobre esto avemos mandado proveer lo que a parecido que conviene"⁵².

B. Las Cortes de 1566

Para la fecha de la reunión de las Cortes en 1566, la ciudad de Granada aparentemente se había resignado a la decisión de la Corona de vender sus tierras baldías; pero no obstante, la ciudad mandó una carta a las Cortes pidiendo su intercesión ante la Corona para tratar de moderar los precios cobrados por el Dr. Santiago. Las Cortes, de este modo, nombraron una comisión para tratar este asunto⁵³.

En realidad, la Corona había decidido vender las tierras baldías de Granada, pero para el otoño de 1566 estaba muy claro que los métodos y el estilo del Dr. Santiago habían provocado tanta hostilidad en Granada que sería necesario reemplazarlo. Muchas de sus sentencias fueron revocadas o moderadas, y su sustituto adoptó una política conciliadora con la intención de vender las tierras en términos aceptables para

⁵² Capítulo CVI, I, 371, y s.

⁵³ Sesión del 17 de marzo de 1566. *Actas*, II, 203. Incluidos en el comité eran procuradores de Granada, Burgos, León y Córdoba.

los poseedores⁵⁴. Así que aunque las Cortes no lograron frenar el proceso de las ventas, si al menos, consiguieron que éstas se realizaran con menos arbitrariedad.

A su vez, las Cortes de 1566 también presentaron una petición al Monarca, para que cesara la venta de cotos de caza en tierras designadas de aprovechamiento público. En la petición se solicitaba que las ciudades con jurisdicción sobre estas tierras pudiesen volver a comprar los privilegios ya vendidos por el mismo precio para la restauración de los derechos comunales de caza. Felipe II, ante estas peticiones, contestó que concedería lo pedido⁵⁵.

C. Las Cortes de 1570-1571

Pero el Rey no cumplió su palabra por lo que las siguientes Cortes —las de 1570 y 1571— le recordaron las antiguas peticiones y añadieron una nueva en la que señalaban que las facultades de mantener la caza no solamente quitaban a los demás vecinos este derecho comunal, sino también les quitaban el pasto, con el pretexto de que los pastores iban a cazar; finalmente declaraba que la pérdida de estos aprovechamientos comunes era “en daño gravísimo de los comarcanos y labradores”. Ante esta nueva versión de la petición de las Cortes de 1566, el monarca replicó prometiendo cuidar la concesión de nuevas licencias para cotos de caza; pero que aquellas ya dadas tenían cláusulas tan definidas que no podrían haber causado los problemas que les imputaban las Cortes⁵⁶.

D. Las Cortes de 1573-1575

La segunda promesa del Rey no fue mejor que la primera. Así en las Cortes de 1573-1575 se presentó una tercera versión de la misma solicitud, rechazando la pretensión de que las cláusulas en las licencias tuvieran valor alguno para seguir mante-

⁵⁴ Véase nuestro capítulo II, sección 3.

⁵⁵ Petición XXXI, *Actas*, II, 440.

⁵⁶ Capítulo XIV, *Actas*, III, 366 y s.

niendo los derechos del pasto común. Es más, la petición afirmaba que la venta de jurisdicciones en lugares despoblados también surtía el efecto de disminuir el pasto común. Ante esta petición remozada, la respuesta de la Corte fue mucho más dura que en las anteriores: ya se había dado respuesta a estos pedidos a Cortes anteriores —declaraba— y no era necesario añadir más. Sin embargo, el Rey sería más cauteloso en esta materia⁵⁷. Estaba claro que la Corona iba a continuar las ventas de licencias para cotos de caza y adhesionamiento según le conviniese, a pesar de las quejas de las Cortes.

Las Cortes de 1573-1575 también elevaron otra petición en demanda que la Corona ejecutase la ley del año 1552, que prohibía la roturación de las dehesas, solicitando la devolución del pasto de aquellas que contraveniendo la ley se habían roturado. El Monarca se mostró de acuerdo con las Cortes, y prometió ordenar que se respetasen las leyes para la conservación de pastos⁵⁸.

Igualmente, estas Cortes protestaron contra las crecientes ventas de las tierras baldías del Reino. Un memorial para el Consejo de Castilla⁵⁹ fechado el 30 de octubre de 1573 pedía que no se vendiesen las tierras baldías ni que se permitiesen términos redondos en perjuicio del pasto común. También solicitaba que se permitiera a los municipios recuperar sus baldíos mediante la compra por el mismo precio por el que habían sido adquiridos a la Corona, para así reintegrar estas tierras a su antiguo uso como pastos⁶⁰.

La respuesta a este memorial prometía reducir en adelante las ventas de baldíos y términos redondos, pero que en lo tocante a la recuperación de los baldíos ya vendidos, "por el estado de los negocios de su Majestad" no convenía tratar el

⁵⁷ Capítulo IX, *Actas*, IV, 428 y s.

⁵⁸ Capítulo XXIX, *Actas*, IV, 443. Sobre las leyes de la conservación de pastos, véase nuestro Capítulo II, sección 2-B, arriba.

⁵⁹ Felipe II mantenía la política de no consultar directamente con los procuradores de las Cortes. Las proposiciones de las Cortes dirigidas al monarca, y las respuestas de éste, normalmente se transmitían por el presidente del Consejo de Castilla (que era también presidente de las Cortes). Ver Merriman, *The Rise of the Spanish Empire*, Vol. IV: *Philip the Prudent*, 442, nota 2, 423, nota 2.

⁶⁰ *Actas*, IV, 136-28.

asunto por el momento. Las Cortes no quedaron satisfechas con esta réplica y enviaron de nuevo el memorial al Consejo de Castilla a fin de que se volviera a considerar la demanda, con la nota de que las Cortes debían ser mejor servidas⁶¹.

El Consejo de Castilla despachó la segunda respuesta al memorial el 2 de diciembre de 1573, aunque hay que señalar que al tiempo se amonestaba a las Cortes para votar, y conceder, unos subsidios que se habían pedido. Tocante a la venta de las tierras baldías, declaraba que se procuraría acomodar a las ciudades en todo lo que fuera posible, y que durante el desempeño de Su Majestad, no se enajenaría ni vendería nada de éstas. El Consejo también ofrecía dar para ello cualquier seguridad que las Cortes pidieran, pero matizaba que el estado de los negocios de Su Majestad hacía mejor no tratar el asunto de la recuperación de los baldíos ya vendidos.

Animadas ante este éxito en su segunda respuesta tan conciliadora, las Cortes mandaron un tercer memorial al Consejo de Castilla, bajo la amenaza de suspender las Cortes para que los procuradores volviesen a sus ciudades a fin de recibir nuevas instrucciones, quedando pendiente la votación del subsidio que tanto deseaba la Corona, en el caso de que los deseos de las Cortes no se consideraran aceptables⁶².

La respuesta del Consejo, fechada el 22 de diciembre de 1573, prometía que Su Majestad frenaría las ventas, de allí en adelante, pero en lo referente a las redenciones de baldíos ya vendidos no se consiguió nada, a pesar de los esfuerzos repetidos de las Cortes de 1573-1575⁶³.

Pronto se hizo evidente que las promesas del Consejo de Castilla, relativas a la suspensión de las ventas de baldíos, eran totalmente vanas. Las ventas prosiguieron al ritmo anterior.

E. Las Cortes de 1576

Cuando se convocaron las Cortes otra vez, en 1576, éstas cambiaron de táctica en la campaña de persuadir al Monar-

⁶¹ *Actas*, IV, 128-44.

⁶² *Actas*, IV, 151-80.

⁶³ *Actas*, IV, 180-225.

ca de que interrumpiera la venta de las tierras baldías. El énfasis se hace ahora en el argumento de que las ventas reducían los pastos del Reino lo cual llevaría a una situación alarmante en la ganadería. En una petición al Rey se decía que ya muchos se habían retirado de la ganadería con la consiguiente subida en los precios de la carne, el cuero y la lana.

Las Cortes pusieron al Emperador Carlos V como modelo, porque había suspendido la enajenación de las tierras baldías después de percatarse del daño que originaban. Se recordaba a Felipe II que después de haber prometido respetar los baldíos, las ventas continuaban y le pedían que ordenara el cese de las ventas, y terminase la enajenación de baldíos y otras tierras públicas, al tiempo que se respetasen las leyes para la protección de los pastos. La respuesta subsiguiente de Felipe II fue que ya había dado una resolución anteriormente a esta petición de las Cortes, y que la legislación vigente era suficiente para la protección de los pastos⁶⁴. Es decir, daba a entender que aún reconociendo el daño que las ventas causaban a los pastos, era un mal necesario ante la situación financiera de la Corona. Por otro lado, rechazaba astutamente la afirmación de las Cortes de que las leyes sobre pastos eran ineficaces.

F. Las Cortes de 1583-1585

Durante los años 1580 las ventas no sólo continuaron, sino que se generalizaron a un grado sin precedentes. Para las Cortes de 1583-1585 este fue el problema de mayor importancia, y al que dedicaron mucho tiempo⁶⁵. El 9 de agosto de 1583, las Cortes acordaron formular un memorial pidiendo a Su Majestad que no se vendieran más tierras baldías, ni se enviasen más jueces a investigar sobre ellas. El asunto fue discutido durante las semanas siguientes, y se nombró una comisión especial para presentar el memorial ante el Rey⁶⁶.

⁶⁴ Capítulo LIX, *Actas*, V, 71.

⁶⁵ No encontramos ninguna nota referente a las ventas de baldíos en el Vol. VI (que corresponde a las Cortes de Madrid de 1579-82) de las *Actas*. No podemos explicarlo, ya que es muy extraño, porque las Cortes inmediatamente anteriores y posteriores se mostraron interesadísimas en las ventas.

⁶⁶ *Actas*, VII, 72, 74, 100, 101, 137, 138.

La respuesta a este memorial debió ser decepcionante porque las Cortes llamaron a sus letrados para discutir el negocio el 13 de septiembre, y de nuevo el 7 de noviembre, para que les aconsejaran sobre como interrumpir las ventas⁶⁷. El resultado de estas juntas con los letrados fue otro memorial al Rey, mucho más impresionante en sus argumentos que los presentados en primer lugar sobre el asunto. Empezaba declarando que desde la antigüedad habían existido privilegios y costumbres que garantizaban la integridad de los términos municipales, y que la Ley de Toledo protegía los baldíos como pasto común. A continuación declaraba que las ventas de baldíos realizadas por los jueces de tierras que la Corte enviaba, estaban causando gran daño, no cesando su actuación a pesar de las peticiones en tal sentido de anteriores Cortes. Proseguía diciendo este memorial, que las ventas no sólo eran ilegales, sino que también causarían tanto daño económico que impedirían a los municipios pagar sus impuestos. El memorial concluía con la súplica a Su Majestad de que ordenara detener las ventas, marchar a los jueces de tierras, y cesasen de darse semejantes comisiones en el futuro. Con lo que no sólo se dejaba a los municipios lo que era suyo en justicia, sino que también se aseguraría "la Real conciencia de (Su) Majestad"⁶⁸.

El 14 de noviembre la comisión informó a las Cortes que había ido al Palacio del Pardo donde entregó a Su Majestad el memorial, y que éste había dicho que su confesor iba a reunirse con el Consejo de Hacienda especialmente para tratar del asunto, cosa que harían con brevedad. A continuación las Cortes convocaron otra junta con los letrados y con un tal Dr. Moya (que era catedrático de prima de Salamanca) para averiguar si la Corona tenía el derecho de vender las tierras baldías⁶⁹.

El 15 de diciembre se notificó a las Cortes que debían nombrar una comisión de cuatro para presentar sus argumentos en favor del cese de la venta de tierras baldías al Presidente del Consejo de Castilla y al Consejo de Hacienda; en este sentido, fueron nombrados los procuradores de León, de Vallado-

⁶⁷ *Actas*, VII, 141, 203-08.

⁶⁸ *Actas*, VII, 211 y s.

⁶⁹ *Actas*, VII, 218.

lid, de Toro y de Segovia, y las Cortes avisaron a los letrados que preparasen esta importantísima reunión⁷⁰.

Pero el invierno pasó y llegó la primavera sin que la comisión de las Cortes fuera convocada para la junta esperada. El 24 de mayo de 1584 las Cortes despacharon a dos de los miembros de la comisión para que fueran al Escorial, donde estaba la Corte en aquel momento, para solicitar la convocatoria de la junta prometida⁷¹. El 2 de junio informaron a las Cortes que habían hablado con el Presidente del Consejo de Castilla, el cual les había prometido tratar pronto este asunto con el Rey, y que les avisaría cuando llegaran a una decisión⁷².

Otra vez parecía que los argumentos de las Cortes iban a ser oídos, pero pasaron varias semanas sin que se convocara la junta. Entretanto, aumentaban las protestas de los municipios contra las ventas, y el 20 de julio las Cortes votaron enviar de nuevo otra delegación al Escorial para pedir que se convocara la reunión⁷³. En esta ocasión los delegados encontraron al Presidente más abierto a la negociación que antes, y en buena disposición para satisfacer la voluntad de las Cortes, dándoles la impresión de que el asunto se iba a resolver pronto y de acuerdo con sus planteamientos. Incluso el Presidente arregló una breve entrevista con Felipe II para que explicaran al Rey los inconvenientes de las ventas. La respuesta del monarca fue que leería su memorial sobre el asunto y que ya les comunicarían su resolución⁷⁴.

Pero a pesar de esta entrevista en El Escorial, la junta nun-

⁷⁰ Los miembros de la comisión era: Tristan de Obregón y Cieza (León); Luis Maldonado de Verdesoto (Valladolid); Juan Ulloa Pereyra (Toro); y el Lic. Verátegui (Segovia). *Actas*, VII, 283.

⁷¹ *Actas*, VII, 419.

⁷² *Actas*, VII, 428.

⁷³ El 31 de julio de 1584 se leyó en las Cortes una carta de la ciudad de Soria quejándose de que por allí andaba un juez que vendía todas las tierras. Soria pedía que las Cortes intercedieran en su nombre ante el Consejo de Hacienda, y las Cortes acordaron hacerlo. *Actas*, VII, 462, 466.

⁷⁴ *Actas*, VII, 463.

ca tuvo lugar⁷⁵. Está bien claro que el crecido interés de las Cortes en la problemática de las ventas no había despertado ningún entusiasmo, ni en Felipe II ni en sus consejeros a fin de suspender las ventas, porque en aquellos momentos constituían ya una fuente importante de ingresos para la Hacienda Real. La respuesta que hizo el Rey a la petición sobre el asunto que le presentaron las Cortes de 1583-1585, fue que tendría "muy particular cuidado" sobre ello⁷⁶ y, en efecto, el Rey puso "gran cuidado" permitiendo más ventas que nunca.

Las Cortes de 1583-1585 igualmente pidieron al Monarca que remediara la continuada usurpación de tierras comunales por parte de personas que habían comprado regimientos y escribanías en los consejos de las aldeas. Pero este pedido tuvo una respuesta ambigua como en las ocasiones anteriores⁷⁷.

G. Las Cortes de 1586-1588

A pesar de que las Cortes anteriores no lograron ningún adelanto visible en su deseo de suspender la venta de tierras baldías, las Cortes de 1586-1588 no se desanimaron e iniciaron una vigorosa campaña. El 17 de febrero de 1587 Pedro de Santa Cruz, procurador de Soria, denunció las ventas de baldíos y deploró la persistencia y aumento de las mismas a pesar del notorio daño que originaban al Reino; igualmente el procurador Santa Cruz preconizó la ruina total del Reino si no se hacía algo para detener las ventas. Discutido el asunto, las Cortes resolvieron nombrar una comisión de 4 personas para indagar el estado de la cuestión⁷⁸.

⁷⁵ No queda completamente claro si la dificultad consistía en el problema de arreglar una cita (no muy probable), o en la falta de entusiasmo en el Escorial hacia tal cita (mucho más probable). Las *Actas* de las Cortes siguientes (1586-88) dicen simplemente que la reunión no tuvo lugar debido a ciertos "inconvenientes". No se expresa específicamente, pero se da a entender que los "inconvenientes" radicaban en el Escorial. *Actas*, VIII, 282 y s.

⁷⁶ Capítulo LXI, *Actas*, VII, 819 y s.

⁷⁷ Capítulo LXVIII, *Actas*, VII, 835, 836.

⁷⁸ Los procuradores que se nombraron eran: Juan de Mieres Lorenzana (León); Pedro de Santa Cruz (Soria); Lic. Maldonado (Valladolid) y Pedro Miranda (Burgos), *Actas*, VIII, 268.

El resultado de esa investigación fue un memorial dirigido al Rey y aprobado en las Cortes el 28 de febrero de 1587. Este memorial que era notablemente más extenso que los anteriores, describía los esfuerzos de las Cortes pasadas, para presentar sus argumentos en una junta con los consejeros del Rey, y hacía notar que tal junta nunca había tenido lugar en contra de los deseos de las Cortes. Proseguía diciendo que cada vez era mayor el daño que causaban las ventas y "humildemente" (por primera vez aparece esta palabra en un memorial sobre baldíos) suplicaba al Rey mandara que fuesen escuchados sus argumentos y se suspendiesen las ventas hasta que hubieran presentado sus razonamientos a los ministros del Rey⁷⁹.

Dos semanas más tarde, la comisión informó a las Cortes que el memorial estaba en manos del Rey, pero que lo había pasado al Presidente del Consejo de Castilla y que éste no parecía concederle mucha importancia. El Presidente comunicó a la comisión que no era posible hacer nada por el momento pero que el asunto se consideraría con el tiempo y que las Cortes serían informadas. De nuevo, la evasiva se daba como respuesta⁸⁰.

El 24 de julio, la comisión notificó a las Cortes que el presidente no respondía a los memoriales sobre otras materias importantes. Entonces se convino enviar un memorial al Rey, solicitando respuesta a los anteriores, este memorial de conjunto tampoco tuvo éxito alguno ya que el 4 de diciembre las Cortes se vieron forzadas a crear una comisión para entrevistarse con el Rey y pedirle una pronta solución al problema de la venta de las tierras baldías y de los otros asuntos pendientes ante el Consejo de Castilla⁸¹. Sin embargo, no hay indicio alguno de que los ministros del Rey tuvieran órdenes de actuar.

Dadas las exasperantes dificultades sufridas por las Cortes de 1586-1588 ante las dilatadas respuestas a los memoriales que presentaban a la Corte, no es sorprendente que una de las peticiones presentadas al Monarca se quejara de la extrema lentitud con que actuaba el Consejo de Castilla. Las Cortes decla-

⁷⁹ *Actas*, VIII, 282, 283.

⁸⁰ Sesión del 14 de marzo de 1587, *Actas*, VIII 310.

⁸¹ *Actas*, IX, 44, 64, 65, 246, 247.

raban que eso había causado “notables daños y vejaciones” a los vecinos y pedían que se actuara más puntualmente en el futuro. El monarca estaba de acuerdo con lo pedido pero no prometía resolver el problema⁸².

La petición sobre los baldíos que estas Cortes dieron al Rey, otra vez venía a subrayar la importancia de los términos públicos y baldíos para la ganadería del Reino, de la cual dependía todo lo demás. A la vez, enfatizaba la debilidad económica de los pueblos al perder los baldíos, ya que veían disminuir las relaciones comerciales y los fondos destinados a cubrir los tributos y derechos que correspondían a la Corona. Por otra parte, señalaba que la Corona estaba perdiendo gran parte de lo que se sacaba en las ventas, en salarios de jueces, oficiales y escribano, y demás oficiales encargados de llevar el proceso. La petición lamentaba que aunque las Cortes habían informado al Rey repetidamente de los daños producidos por las ventas y de la necesidad de remediarlos, las ventas no sólo no habían cesado, sino que al contrario se procedía a un mayor número de ventas y con más jueces que nunca. Por último, la petición concluía, que las ventas de derecho no debían continuar, aunque no fuesen dañosas a todo el Reino, porque muchos concejos poseían sus tierras con particulares privilegios de los Reyes anteriores.

La insistencia de estas peticiones parece que afectó a Felipe II, pues movido por los argumentos de las Cortes, respondió que lo realizado hasta entonces había sido “por las grandes y precisas necesidades” presentadas; no obstante, prometía que de ahora en adelante se frenarían las ventas, no se comisionarían más jueces ni se prorrogarían los términos ya otorgados⁸³.

Aunque no estaba expresamente declarado, esta respuesta daba a entender que el Rey aceptaba los argumentos de las Cortes de que las ventas eran tan ilegales como dañosas para el Reino; el monarca admitía que las ventas sólo eran un expediente necesario en circunstancias extraordinarias. Por fin, Felipe II había escuchado los argumentos de las Cortes y había dado la palabra de cumplir con sus pedidos. Aquí,

⁸² Capítulo X en *Actas*, IX, 394 y s.

⁸³ Capítulo XII en *Actas*, 396 y s.

muy bien, podría haber terminado la historia de las Cortes y la venta de las tierras baldías, si la real palabra hubiese sido cumplida. Pero no fue así, las "grandes y forzosas necesidades" causa del comienzo de las ventas surgen de nuevo, ahora, más grandes y forzosas. La lucha contra la venta de los baldíos, pues, tendrían que proseguirla Cortes venideras.

H. Las Cortes de 1588-1590

Las Cortes de 1588-1590 siguieron el ejemplo de las Cortes anteriores al nombrar una comisión para tratar el asunto de las tierras baldías. Esta vez la comisión estaba representada por dos procuradores, uno de Córdoba, el otro de Avila⁸⁴. Después de reunirse con los letrados de las Cortes, la comisión sometió un memorial para presentar a Su Majestad; en este, aprobado el 18 de marzo de 1589, se repetían las protestas de las Cortes anteriores, y que nunca se había reunido la junta con las Cortes y los ministros de Su Majestad. Por lo tanto, en un tono humilde y suplicante pedía que se convocara la junta⁸⁵.

El 13 de julio los comisionados informaron a las Cortes que el Rey había entregado el memorial al presidente del Consejo de Hacienda con la orden de informar a las Cortes sobre el asunto. El presidente, sin prestar aparente atención a lo contradictorio de sus manifestaciones, declaró a los comisionados que era favorable a limitar la actuación de los jueces de tierra sólo en lo tocante a las ventas, por respetar la Ley de Toledo y las restantes leyes referentes a la usurpación de tierras públicas. Los comisionados informaron a las Cortes que ante esto habían replicado de una manera consecuente⁸⁶.

Don Alonso de Fonseca (procurador de Toro) habló luego declarando que el asunto de los baldíos era tan importante para el bien común que las Cortes no debían tratar de otra

⁸⁴ Los del comité eran: Pedro del Peso (Avila) y Pedro González de Hozes (Córdoba). Sesión del 17 de mayo de 1588, *Actas*, X, 86.

⁸⁵ *Actas*: X, 135, 480, 481.

⁸⁶ Pero no detallaban cual era "esa manera apta". *Actas* XI, 20, 21. Ver también pp. 27-31 para el memorial que las Cortes mandaron al monarca como reacción a la respuesta del Presidente.

cosa hasta que se hubiese resuelto satisfactoriamente. Se acordó llamar a los letrados para el día siguiente y, en este día, el 14 de julio de 1589, se discutieron las medidas que se podrían tomar para suspender las ventas⁸⁷ y durante dos semanas, el asunto fue estudiado por las Cortes, por la comisión de baldíos y por los letrados. De estas discusiones resultó un memorial, aprobado el 29 de julio, que venía a ser una contestación ligeramente irónica a la respuesta que dos semanas antes había hecho el presidente del Consejo de Hacienda. El memorial relataba al Rey las declaraciones del presidente relativas a las ventas de baldíos hechas por los jueces de tierras en aplicación de la Ley de Toledo y que, dado que esta Ley, se había formulado a instancias de las Cortes, éstas querían que se ejecutara. Pero recordaba al Rey que el objetivo de la Ley de Toledo era restituir a los concejos las tierras que se hallasen usurpadas por particulares. Por lo tanto, continuaba el memorial, la venta de tierras baldías era contraria al espíritu de esa ley; y se le pedía al Rey que hiciera regresar a los jueces a las Cortes, para cesar de una vez por siempre la venta de baldíos⁸⁸. Pero este memorial, al igual que los otros anteriores a él se atascó en el lento aparato burocrático de la Corte. El 30 de agosto de 1589 las Cortes votaron enviar una queja al presidente del Consejo de Castilla, ya que muchas veces pasaban meses sin que las Cortes recibiesen las respuestas a los memoriales mandados al Rey y muchos de los asuntos (se mencionaban los baldíos en particular) eran tan importantes que merecían ser considerados con urgencia. La queja daba a entender que si las respuestas no se despachaban con más diligencia en el futuro, las Cortes tomarían unas medidas (sin especificar) para remediar la situación⁸⁹.

El 27 de septiembre los procuradores de Soria, Toro y de Toledo, presentaron de nuevo una queja por la tardanza de la Corte en la materia de los baldíos. Así subrayaban que las excusas de los jueces de tierras eran notorias, y la dificultad que entrañaba que las gentes agraviadas recibiesen justicia, porque cuando iban a presentar sus quejas y apelaciones a la Corte, se les terminaba el dinero antes de ser oídos, viéndose obligados a regresar a sus casas con las manos vacías. Se convino discu-

⁸⁷ *Actas*, XI, 21 y s.

⁸⁸ *Actas*, XI, 23, 27-31.

⁸⁹ *Actas*, XI, 53-57.

tir la cuestión de los baldíos el día siguiente para mandar ya otro memorial al Rey⁹⁰.

Durante la sesión del 14 de octubre, la comisión sobre baldíos leyó los memoriales destinados a Felipe II, y ambos fueron aprobados. En el primero se recordaba al monarca que las Cortes le habían suplicado muchas veces desde el año 1583 que se suspendieran las ventas porque estaban causando muchos perjuicios. Denunciaba que las ventas habían continuado a pesar de ello, siendo el daño al Reino mayor cada día, por lo que suplicaba al Rey que resolviera el asunto con brevedad. El segundo memorial proponía que, dado que los consejeros del Rey no tenían tiempo para tratar con la materia de los baldíos —ni siquiera para oír las querellas de las partes injustamente agraviadas por las ventas— Su Majestad reservara dos días de cada semana para estos pleitos, fuera en el Consejo de Castilla, en el Consejo de Hacienda o en las Audiencias. El memorial pedía incluso que se ordenara una investigación a fin de remediar los excesos de los jueces de tierras⁹¹.

Transcurrieron cinco meses antes de que a las Cortes les diesen respuesta de los dos memoriales. El 24 de marzo de 1590 la comisión sobre baldíos informó que el Rey había entregado los memoriales al presidente del Consejo de Hacienda, el cual había asegurado a los comisionados que se estaba cuidando de no despachar más jueces para vender baldíos, y que aunque todavía anduviesen dos o tres gestionando ventas en las provincias, sólo estaban juntando obligaciones y pronto volverían a la Corte. Sobre lo de las visitas, el presidente se había expresado a favor de la idea, con la condición de que los gastos fueran pagados por las Cortes en los casos en que no hubiesen culpados para abonarlo. El presidente, por otra parte, prometió consultar con el Rey la cuestión de designar días especiales para los pleitos sobre baldíos⁹².

El desastre de la Armada Invencible dio a las Cortes de 1588-1590 una oportunidad inesperada de presionar al Rey

⁹⁰ *Actas*, XI, 105-07.

⁹¹ *Actas*, XI, 127-30.

⁹² *Actas*, XI, 299.

para que concediera lo que pedían respecto a las tierras baldías. La destrucción de la Armada no era sólo un desastre militar, sino también una catástrofe financiera, y Felipe II se vio forzado a acudir a las Cortes para que aprobaran un servicio especial llamado el de los "millones" (porque se calculaba en millones de ducados, en lugar de millones de maravedís como los servicios anteriores) para salir de la precaria situación financiera. Las Cortes se aprovecharon de esta coyuntura favorable, ante el estado de dependencia de la Corona, para conseguir una condición para aprobar un nuevo servicio, la promesa de que todos los jueces de tierras regresaran a la Corte inmediatamente y que no se despacharan más jueces mientras se cobraba el servicio (el período original era de seis años)⁹³.

Ante esta petición de las Cortes, respaldada por su fuerza momentánea, el Rey ordenó que ya no se consignaren ni enviasen jueces, ni para vender tierras, ni para volver a medir las tierras ya vendidas (acción que había ocasionado muchas irregularidades) y en el supuesto caso de encontrar alguna demasía (más tierra en propiedad que la comprada legalmente) no se volviese a vender, sino que se mantendrían como tierras públicas y concejiles⁹⁴.

Las Cortes, aparentemente, habían conseguido sus objetivos: por fin el Rey había prometido que las ventas iban a cesar. Sin embargo, las Cortes no aprovecharon al máximo la oportunidad que se les presentó, pues el Rey estaba comprometido sólo por su promesa. Así las mismas necesidades financieras que obligaron a dar la promesa, también podían hacer que no se cumpliera, ya que la posibilidad de vender más tierras seguía siendo una fuente de recursos en potencia, muy apetecible, para la Hacienda. Por otra parte, el monarca se había reservado el derecho de enviar jueces para remedir las tierras que se habían vendido sin medir debidamente, hecho que permitía a los jueces de tierras seguir actuando, aunque con otra orientación, y que los abusos continuaran.

⁹³ El éxito obtenido por esta táctica estableció un precedente para las Cortes posteriores que también insistirán en obtener las promesas de prohibir las ventas a cambio de autorizar más subsidios de millones. Ver Salomón, *La campagne*, p. 155; Merriman, *The Rise of the Spanish Empire*, IV, 446; Actas, XII, 142-44.

⁹⁴ Capítulo XXXI en *Actas*, XI, 543 y s.

I. Las Cortes de 1592-1598

Las Cortes de 1592-1598 determinaron pronto tratar de preservar los adelantos ganados por las Cortes anteriores sobre la cuestión de la venta de los baldíos. El 26 de mayo de 1592 nombraron dos delegados para ponerse en contacto con el presidente del Consejo de Hacienda y con otros altos oficiales de la Corte, para asegurarse de que no se estuviesen vendiendo más tierras⁹⁵. El 11 de julio, esos delegados informaron a las Cortes que el Consejo de Hacienda había ordenado que los jueces volviesen a la Corte, cosa que habían hecho algunos; pero que a la vez, se estaban nombrando más jueces de tierras. Ante estas noticias, las Cortes actuaron inmediatamente, nombrando una comisión de tres para hablar con el presidente del Consejo de Hacienda para tratar de impedir que se despachasen los nuevos jueces⁹⁶.

Diez días más tarde, la comisión sobre baldíos presentó un memorial, que fue aprobado, para presentar al Rey. Este memorial recordaba al monarca que se había acordado la suspensión de las ventas como condición a la aprobación por las Cortes del servicio de los millones. Le informaba de que en el ínterin se habían vendido muchas tierras baldías por jueces cuyas comisiones habían sido prorrogadas, así como por jueces de tierras nuevamente nombrados; e incluso, más jueces de tierras acababan de ser comisionados para remedir los baldíos previamente vendidos, con el pretexto de que las anteriores ventas y medidas habían ido en perjuicio de la Hacienda Real.

El memorial informaba al Rey que estos jueces, aunque enviados ostensiblemente sólo para remedir tierras y para descubrir fraudes, en la práctica, no limitaban sus actuaciones sólo a las remedidas, sino que también continuaban vendiendo otras tierras. En consecuencia, el memorial reiteraba la petición al Rey de que ordenara no enviar juez alguno, ni siquiera para la remedida, y volver a los que todavía andaban en

⁹⁵ Los delegados eran Gonzalo Manuel (Córdoba) y D. García de Medrano (Soria). *Actas*, XII, 63.

⁹⁶ El comité estaba compuesto por los procuradores de Córdoba y Soria citados en la nota anterior, y también Juan de Vega, de Zamora, *Actas*, XII, 131 y s.

comisión. Finalmente, el memorial proponía, que si era imprescindible remedir las tierras compradas por particulares, esto se hiciera por los corregidores de cada distrito. y que la demasía que se hallase, volviera a restituirse a los propios de cada concejo, como era antes⁹⁷. No parece ser que la Corte respondiera directamente a este memorial; pero las Cortes no continuaron con la petición de momento, porque su atención fue desviada a otras facetas del problema de la venta de baldíos.

A finales de agosto de 1592, las Cortes se enteraron de que la Corte había determinado que, si bien no podía vender las tierras baldías corrientes, todavía tenía el derecho de vender las que estuviesen plantadas de viñas y árboles. Conocido esto, el 31 de agosto, las Cortes nombraron un cuarto miembro a la comisión sobre baldíos y el 2 de septiembre ordenaron que la comisión se pusiera en contacto con el presidente del Consejo de Hacienda para protestar por el nombramiento de jueces de tierras, tanto para vender o remedir tierras baldías como para vender árboles o viñas o sus frutos. La comisión debía informar al presidente que si dejaba de dar suficientes garantías sobre el asunto, se presentaría directamente al Rey⁹⁸.

El 15 de septiembre la comisión informó a las Cortes que el presidente había prometido apoyarles en su petición. Ante esto, las Cortes mandaron que la comisión volviera a hablar con el presidente a fin de pedir que se juntaran los ministros del Rey con los representantes de las Cortes y sus argumentos pudieran presentarse⁹⁹.

Al día siguiente, la comisión informó que el presidente había manifestado que se estaba respetando la voluntad de las Cortes en lo relativo a los baldíos. No se nombrarían más jueces de tierras, y aunque se había comisionado recientemente a dos, a uno de ellos se le había ordenado volver y al segundo se le anuló la comisión. Las órdenes del Rey eran no enviar más jueces y que se le notificara cualquier violación de esta orden¹⁰⁰.

⁹⁷ Sesión del 21 de julio de 1592. *Actas*, XII, 142-44.

⁹⁸ El nuevo miembro era D. Alonso de Fonseca, procurador de Toro. *Actas*, 190-192.

⁹⁹ *Actas*, XII, 207 y s.

¹⁰⁰ Sesión del 16 de septiembre de 1592, *Actas*, XII, 216 y s.

El 26 de septiembre se leyó ante las Cortes un billete del presidente que venía a ratificar lo anteriormente expuesto; que el Rey había ordenado que se cumpliese su promesa de no vender más baldíos¹⁰¹. Las Cortes mandaron que se sacaran copias del billete para enviar a las ciudades y que los procuradores avisaran a sus respectivas ciudades de recoger noticias sobre cualquier intento de ventas de tierras o árboles, así como de remedir tierras¹⁰².

Las Cortes estuvieron, de momento, satisfechas con el asunto de la venta de tierras, pero quedaba por resolver la cuestión de los árboles. Al enterarse de que el Consejo de Hacienda estaba proyectando enviar jueces para vender las encinas del aprovechamiento común del Reino de Granada, las Cortes mandaron unos representantes al presidente del Consejo de Hacienda para pedirle una explicación y demandar que no se enviasen los jueces hasta que el Rey escuchara los argumentos de las Cortes sobre la materia. El presidente les replicó que consideraba que la proyectada venta de encinas sería beneficiosa y no perjudicial para el bien común; propuso que las justificaciones del Consejo de Hacienda en favor de las ventas fueran oídas por las Cortes y prometió que si las Cortes no quedaban satisfechas con las razones presentadas, las ventas serían canceladas¹⁰³. Sin embargo, aunque resultó que las Cortes rechazaron rotundamente los argumentos del Consejo de Hacienda justificando las ventas, no lograron convencer ni al Consejo ni al Rey de que las ventas de encinas no deberían de continuar¹⁰⁴.

Hacia mediados de enero de 1593, las Cortes ya sabían que Su Majestad estaba dispuesto a seguir con la venta de árboles. La misma comunicación que les dió estas desagradables noticias, también les aportó indicios de erosión de los adelantos que se habían ganado en las Cortes anteriormente, sobre la venta de tierras. Un memorial mandado recientemente al Rey,

¹⁰¹ Sesión del 26 de septiembre de 1592, *Actas*, XII, 222.

¹⁰² Sesiones del 16, 22 y 26 de septiembre de 1592, *Actas*, XII, 217, 220, 222.

¹⁰³ Sesiones del 22 y 23 de octubre de 1592, *Actas*, XIII, 234 y s.

¹⁰⁴ Sesión del 27 de octubre de 1592, *Actas*, XII, 239, 244 y 297-300.

había introducido de nuevo la cuestión de las actuaciones ilegales de los jueces despachados para remedir tierras; efectivamente, las Cortes afirmaban que esos jueces estaban vendiendo tierras nuevas, bajo el pretexto de remedir las previamente vendidas. En ese memorial, las Cortes habían solicitado que cesaran los fraudes y se mandara a los jueces volver, y que si la Corona consideraba que la remedida era necesaria, su aplicación se dejara a la justicia local, para ahorrar los gastos de mandar oficiales de Madrid. La respuesta a este memorial era preocupante; declaraba llanamente que no era necesario justificar más la remedida de las tierras ya vendidas¹⁰⁵.

Las Cortes no tardaron mucho en descubrir que su posición en la Corte en lo relativo a la venta de tierras había empeorado. Como tuvieron noticias de que el Consejo de Hacienda había enviado un *receptor* a Alcalá de Henares para vender varias parcelas de tierras, incluso un ejido, las Cortes prepararon un memorial al Rey, informándole de la situación y pidiéndole que mandara que las ventas anticipadas en Alcalá se suspendiesen, conforme a su política tradicional, confirmada tantas veces, de respetar el derecho de los municipios a sus términos públicos. Este memorial fue entregado directamente al Rey.

Pasados unos días, las Cortes conocieron que el receptor en Alcalá ya tenía vendidas 250 fanegas de pastos no roturados a unas personas que pretendían de forma ilegal, haberlas ocupado hacía tiempo. Estas nuevas noticias fueron enviadas al secretario del Rey junto a una copia del memorial anteriormente entregado, solicitando la anulación inmediata de las ventas, antes de que los compradores pudieran romper las tierras¹⁰⁶. Sin embargo, y como en otras ocasiones, no hay indicios de que las protestas de las Cortes alteraran en nada este proceso de ventas en Alcalá.

Durante el año 1594, las Cortes recibieron una avalancha de denuncias de ventas de tierras baldías en varias partes de

¹⁰⁵ Sesión del 16 de enero de 1593: texto de un memorial de las Cortes a Felipe II y las respuestas al mismo que hizo el secretario del Rey, Juan Vázquez de Salazar. *Actas*, XII, 297-300.

¹⁰⁶ Sesiones del 30 de marzo y el 8 de abril de 1593, *Actas*, XII, 388, 404, 405.

Castilla. Las Cortes reaccionaron con una protesta ante el Consejo de Hacienda, el cual siguió simulando que estaba cooperando con las Cortes para tratar de suspender las ventas. Sin embargo, estaba perfectamente claro, que el Consejo de Hacienda en realidad no sólo aprobaba las ventas, sino que él mismo las planeaba; y su aparente apoyo a las Cortes, era simplemente una falacia¹⁰⁷.

Ahora bien, las quejas de las Cortes sobre las ventas no siempre fueron en vano y en varios casos las Cortes pudieron conseguir que se suspendiesen o que se anulasen. Por ejemplo, en abril de 1594, llegó a las Cortes la noticia de que se había vendido un extenso monte baldío en la actual provincia de Guadalajara. Las Cortes inmediatamente despacharon memoriales de queja a Felipe II, al presidente del Consejo de Castilla y al Consejo de Hacienda, logrando que la venta fuera anulada y el juez de tierras implicado en ella retirado a Madrid. El Consejo de Hacienda, ante todo esto, negó cualquier responsabilidad por esa venta, y pretendía hacer creer que se había efectuado sin su consentimiento¹⁰⁸.

A mediados de 1590 era evidente que las ventas de baldíos iban en aumento y que la Corte trataba de aplacar a las Cortes sólo con unas anulaciones simbólicas mientras las ventas se multiplicaban en otras partes. El 18 de enero de 1596 las Cortes aprobaron un memorial para Felipe II suplicándole que no cambiara su política de impedir las ventas de tierras baldías; el memorial recordaba al monarca que las razones por las cuales se había avenido antes a suspender las ventas, en este momento estaban aún más vigentes¹⁰⁹. Pero parece que no se prestó ninguna atención al memorial.

El 18 de noviembre de 1596, las Cortes recibieron una petición de los vecinos de la ciudad de Granada, denunciando que ciertos individuos (sin especificar si eran oficiales de la Corte o bien particulares deseosos de comprar tierras) habían

¹⁰⁷ Llegaron noticias de ventas de Ecija, Guadalajara, Ronda, Castro del Río y Alcalá la Real. Sesiones del 7 de febrero, 27 de abril 5 y 20 de mayo, 21 de octubre y 19 de noviembre de 1594, *Actas*, XIII, 183, 240, 247, 254, 360, 379, 380.

¹⁰⁸ Sesiones del 27 de abril y 8 de mayo de 1594, *Actas*, XIII, 240, 247.

¹⁰⁹ *Actas*, XIV, 444.

convencido al Rey para nombrar en la Audiencia de Granada una sala de jueces y un fiscal para conocer y tratar de los pleitos sobre la propiedad que estaban pendientes, y que la actuación del doctor Santiago había causado. Estos pleitos se habían suspendido por las arbitrariedades de aquel juez. La petición suplicaba que las Cortes amparasen y defendiesen ante el Rey de los graves inconvenientes y daños que sucederían al Reino de Granada si se volvía a tratar de estas tierras. El 19 de noviembre, las Cortes nombraron a dos procuradores para que investigaran el asunto y dieran su parecer de lo que se debiera hacer sobre ello¹¹⁰. No hay indicios en las *Actas* de qué acción se tomó; pero los acontecimientos subsiguientes indican que si algo se hizo, no afectó apreciablemente los proyectos de vender tierras. El 11 de julio de 1597, las Cortes recibieron noticias de que se vendían las tierras baldías de Tebar (Cuenca), pero a pesar de que se adoptaron medidas de protesta contra las ventas, los esfuerzos fueron en apariencia igualmente inútiles¹¹¹.

Las siguientes noticias del asunto de las tierras baldías en las *Actas* quedan en las memorias de la sesión del 8 de junio de 1598, cuando los procuradores de la ciudad de Granada manifestaron que don Luis de Padilla, Oidor de la Audiencia de Granada, estaba vendiendo tierras en el Reino de Granada. Atendiendo a la súplica, de petición de ayuda, las Cortes prepararon un memorial sobre el asunto para presentar ante el Rey o ante el Príncipe (ya que en el momento el Rey se encontraba muy enfermo)¹¹². Este memorial, aprobado el 13 de junio, además de reiterar los argumentos de memoriales anteriores, subrayaba la importancia de los montes baldíos del Reino de Granada para la provisión de las Fuerzas Armadas —un argumento calculado para tocar el corazón del monarca—. Las Cortes sugerían que se siguiera el precedente establecido cuando se había suspendido la comisión de Junco de Posada (también Oidor de Audiencia que vendía tierras baldías) para mandar

¹¹⁰ Nombraron a Antonio de Talavera (Jaén) y a Juan de Suárez (Cuenca). Sesiones del 18 y 19 de noviembre de 1596, *Actas*, XV, 261-63.

¹¹¹ *Actas*, XV, 519.

¹¹² *Actas*, XV, 629, 630.

que el corregidor de Málaga procediese contra los usurpadores de las tierras baldías¹¹³. En las Actas no hay respuesta directa a este memorial. Pero se hizo una respuesta indirecta: la venta de tierras en el Reino de Granada continuaba, como antes.

Felipe II murió el 13 de septiembre de 1598, dejándole a su sucesor la tarea de decidir la suerte de los baldíos que restaban en el Reino, pues no todos se habían vendido. Sin embargo, las Cortes pensaban que las ventas efectuadas durante el reinado del rey difunto, ya habían tenido un impacto tremendo en la economía nacional. El 23 de noviembre de 1598, las Cortes aprobaron un extenso memorial para el nuevo Rey, Felipe III, ofreciéndole consejos para la restauración de la agricultura y ganadería en Castilla. Para este memorial una gran parte de las crisis de estos sectores radicaba en la venta de los baldíos. Decía en parte:

“Ya que por se haber vendido los baldíos no se puede restaurar bien la labranza, convendrá que en ninguna manera se vendan más, y que en aprovechamiento de los que han quedado se ordene como no ses embeban en sí todos los ricos, y como los pobres gocen de él, porque si no cría, el labrador no puede labrar, y para esto se quiten todos los achaques que lo impiden y se vean los beneficios que puede haber, como lo ha suplicado el Reynó antes de agora en estas Cortes”¹¹⁴.

J. La importancia de la resistencia de las Cortes

Es difícil evaluar la influencia de las Cortes en las decisiones de Felipe II y sus ministros sobre las ventas de tierras baldías. Está muy claro, y así lo hemos ido viendo durante este apartado, que en muchos casos la Corte no prestaba atención a las súplicas e impertinencias de las Cortes y que las promesas que hacía las rompía con gran facilidad.

No obstante, es innegable que la oposición de las Cortes determinó, aunque no fuere el factor principal, el rumbo pos-

¹¹³ *Actas*, XV, 632-36.

¹¹⁴ *Actas*, XV, 748-65. La cita es de p. 759.

terior de las ventas de baldíos. Si bien no lograron pararlas totalmente, este órgano representativo actuó siempre como un freno para las ventas y matizaron su alcance; no hay que olvidar que las Cortes eran el único cuerpo en Castilla que podía pretender representar toda la comunidad castellana y a pesar de las deficiencias en este sentido, muchas veces mostraban un interés elogiabile por el bienestar de la población general.

Las Cortes sabían presentar ante la Corte razones convincentes para la suspensión general de la venta de baldíos. Actuaron con el fin de empujar a la Real Conciencia a comprender las graves consecuencias de las ventas, y lograron que el Rey admitiera que éstas eran perjudiciales, y que sólo se hacían para paliar en parte la grave crisis financiera del Estado.

Aunque las Cortes poseían sólo una limitada posibilidad de forzar al monarca, en 1590 supieron utilizar su poder para negarse a aprobar un servicio especial e impelir al Rey la promesa que las ventas se suspenderían. Es obvio que el Rey no la mantuvo, pero sí en cambio, se vio obligado aún mucho tiempo después, a simular que se oponía a ellas.

Así, durante la década de 1580 —el período más activo de las ventas, cuando la Corte parecía no prestar la menor atención a las quejas de las Cortes—, unas cartas de venta garantizaban la validez legal de las mismas, al contener la renuncia expresa de los capítulos de las Cortes, dando un tácito consentimiento a la acción de la Corona sobre los baldíos¹¹⁵. Esto es una prueba evidente de que la autoridad de las Cortes no fue descuidada en ningún momento.

¹¹⁵ Por ejemplo, los formularios impresos de las cartas de venta que usaba el juez Pedro Hernández. Un ejemplo es la Venta que éste otorgó a Domingo Calzada, 26 de abril de 1587, AGS, CB, 7a Ser., 3256.

Capítulo sexto

Irregularidades y fraude

El programa de venta de las tierras baldías no se vio perturbado sólo por la resistencia de los sectores estudiados en el capítulo anterior, sino también por las irregularidades y prácticas fraudulentas que llevaron a cabo desde el principio los oficiales de comisiones de una parte, los compradores de otra, e incluso la Corona misma. Todo ello redundó en contra de la aceptación del programa de ventas, disminuyendo su popularidad y eficacia.

1. EXCESOS DE OFICIALES DE LA COMISION

La principal y más frecuente acusación contra los oficiales de comisión era que se habían excedido en sus instrucciones. La Corte recibió numerosas quejas de que los jueces de tierras estaban vendiendo baldíos no comprendidos en su jurisdicción, o que estaban usando prácticas no autorizadas —prácticas que, aunque no fueran fraudulentas, eran injustas para los compradores o para las comunidades implicadas—.

No obstante, muchas de estas quejas eran mezquinas y sin contenido. En este sentido, los jueces avisaron en ocasiones a la Corte de que recibirían quejas sobre sus actuaciones enviadas por poseedores agraviados, o simplemente por personas que no estaban dispuestas a aceptar la venta¹. Pero normalmente cuando llegaban quejas sobre los supuestos excesos de un juez de tierras, el Consejo de Hacienda solía ordenar

¹ Se conservan muchas cartas de estas en el AGS, CJH, especialmente en legajo 157 mod. (229 ant.).

que el encartado enviara un informe especial para justificar sus actuaciones en vista de los cargos contra él².

El sistema pues, beneficiaba claramente la actuación de los jueces de tierras, pues éstos eran representantes del Consejo de Hacienda, y el Consejo era el tribunal que juzgaba la conducta de los jueces.

Además, los mismos jueces implicados eran los que daban informes sobre su "propia mala conducta"; esta flagrante parcialidad no pasaba desapercibida para algunos denunciantes que, como en el caso de la ciudad de Soria en 1585, denunciaban al juez Pedro Díaz de Castañeda por vender tierras no comprendidas en su comisión y pedían abrir una investigación, pero asignada a un agente imparcial de la Corona, "porque si se sometiese al dicho juez nunca conseguiría su justicia, porque (los jueces de tierras) nunca informan contra su propio hecho..."³.

De esta forma y a pesar del proceder interesado de los jueces de tierras en su actividad, hubo muchos casos en los que el Consejo de Hacienda se vio obligado a ordenar a los oficiales que se ciñeran únicamente a las instrucciones de su comisión.

A. Ventas Inautorizadas

Una de las más frecuentes querellas contra los jueces de tierras era la de vender tierras que no debían según su comisión, generalmente que estaban vendiendo pastos o tierras no roturadas, cuando debían vender sólo tierras roturadas. Por

² Las cartas de reclamación llevan anotaciones (generalmente en el reverso) del Consejo de Hacienda, indicando la medida que se debía tomar. En la mayoría de los casos queda reflejado "que informe el juez". Veanse todos los legajos que hemos citado en AGS, CJH, especialmente legajo 150 mod. (215 ant.).

³ En el caso citado, aunque la ciudad se había ofrecido a pagar los gastos del propuesto investigador, el Consejo de Hacienda no aceptó a desviarse de su política acostumbrada: mandó al juez enviar un informe, y que guardase las instrucciones que recibiera. Ver una carta a la Corona de la ciudad de Soria (sin fechar, pero al parecer es de 1585), AGS, CJH, 154 mod. (223 ant.).

ejemplo, los lugares de Prinieblas y de Almajano (los dos en Soria), se quejaron de que el juez Pedro Díaz de Castañeda hubiese vendido sus dehesas boyales⁴. La ciudad de Arcos de la Frontera (Cádiz) escribió que Nicolás de Chávez había tratado de vender no sólo los baldíos roturados, como autorizaba su comisión, sino también las tierras de viñas, huertas y olivares, heredadas o compradas con justos títulos y no usurpadas de lo público⁵. También la ciudad de Medina del Campo (Valladolid) se querelló contra Alonso Ortiz, porque estaba vendiendo cañadas de la Mesta en su tierra⁶.

Algunas de estas quejas si que fueron atendidas, y lograron conseguir justicia⁷. Pero está muy claro que la combinación de amplias facultades como: los amplios poderes discrecionales del juez de tierras, su poderosa influencia en el Consejo de Hacienda, y la propia tendencia de la Corte a aceptar las ventas ilegales, dada su contribución a los ingresos de la Corona, hacían casi imposible que se revocara una venta, aunque su realización contraviniera claramente la legislación vigente al uso⁸.

B. Excesos de Procedimiento

Otro tipo de exceso cometido por los oficiales de comisión era el uso y abuso inmoderado de su poder durante la averiguación y venta de los baldíos. Los jueces de tierras en ocasiones usaban de su poder para encarcelar de manera arbitraria, y así obligar a los habitantes del lugar a cumplir con su

⁴ Consúltese una carta a la Corona de Juan Morales, en nombre de los lugares de Prinieblas y Almajano (sin fechar, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.).

⁵ Véase una carta a la Corona de Arcos de la Frontera (sin fechar, pero aparentemente de 1587), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁶ Véase una carta de la Corona a Ortiz 25(?) de mayo de 1585, AGS, CJH, 157 mod. (239 ant.).

Osuna (Sevilla) por ejemplo protestó ante la Corte cuando el Dr. Becerra vendió sus pastos comunes, de resultados de esto, fue despachado un investigador especial a Osuna, para anular las ventas realizadas ilegalmente. Véase la Venta que el Lic. Pedro Román hizo a Hernando de San Juan, 14 de abril de 1589, AGS, CG, 367.

⁸ Véase Capítulo II, Sección IV-A y B.

voluntad. Como ejemplo, conocemos el caso del juez Diego López que encerró a los regidores de la villa de Carmona (Sevilla) en la sala del ayuntamiento, donde permanecieron presos hasta que dejaran un censo que poseían sobre ciertas tierras⁹. Otro juez de tierras se enfadó con los regidores de la villa de Hornachuelos (Córdoba) porque se habían querellado por su proceder ante la Corte, y como represalia encarceló a uno de ellos, y lo habría hecho con todos, de no haberse fugado¹⁰. En ambos casos la Corte ordenó la libertad de los presos, pero es indudable que debieron de estar varias semanas encerrados, por lo menos, debido a la dilatación de comunicaciones en aquella época entre Andalucía y Madrid. Y es del todo probable que esta táctica tuviera un éxito garantizado en muchos casos no conocidos.

Otro tipo de exceso de los jueces era fomentar o animar a dar prometidos muy altos¹¹, y obligar a los compradores a adquirir más tierra de la que deseaban¹².

Generalmente se culpaba a los jueces de los excesos de una comisión, pero también podían estar implicados los otros oficiales; baste recordar los métodos empleados por un determinado fiscal como ya vimos en un capítulo anterior¹³. En este sentido, conocemos varias quejas contra fiscales y escribanos que por sus actuaciones arrogantes y arbitrarias, se granjearon el desprecio de los habitantes locales¹⁴.

⁹ Véase una carta a la Corona del Concejo de Carmona (sin fecha pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

¹⁰ Ver una carta a la Corona de Cristóbal Pérez, en nombre del Concejo de Hornachuelos (sin fecha, pero parece que es de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

¹¹ Ver Capítulo III, sección II-C-2.

¹² Por ejemplo, consúltese la Transacción tomada con Martín García, Domingo de la Peña, y Pedro Sarabia, 11 de octubre de 1599, AGS, CR, 7ª Ser., 3261.

¹³ Véase Capítulo III, sección I-C:

¹⁴ La queja más común contra los oficiales era la falta de cortesía y el crear deliberadamente dificultades administrativas que dificultaran las ventas con el único propósito de molestar a la gente. Ver una carta a la Corona de los hijos menores de Diego Raspeño (sin fecha, pero aparentemente de 1577), AGS, CG, 3253; un grupo de papeles bajo el nombre de Rodrigo de Suárez, en nombre de la ciudad de Loja (varias fechas en 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.); una carta a la Corona de Hernando Ruiz, regidor de Brihuega (sin fechar, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.).

Era muy raro que la Corte procediera contra aquellos oficiales culpados de excesos. Normalmente se limitaba a recordarles que debían moderar su comportamiento, cuando en muchos casos ya habían excitado a los vecinos de la comarca al punto que era imposible realizar su misión con eficacia. Sólo se constata un caso, el del Dr. Santiago, en que sus excesos fueron tan flagantes y graves que tuvo que ser despedido¹⁵.

2. FRAUDE: LOS OFICIALES DE LA COMISION

Una cosa era que los oficiales de comisión cometiesen excesos por falta de juicio, exceso de celo, o por irritación producida por la sobrecarga de trabajo; pero otra cosa era que defraudasen deliberadamente a la Real Hacienda en su propio beneficio, o en el de sus amigos y parientes. Si bien, parece ser que la norma fue el desempeño de su función con honestidad; existen algunos casos en los que la tentación de tratar desde una posición privilegiada con tantos bienes y dinero, les resultó demasiado grande.

La mejor información que tenía la Corte sobre tales irregularidades de los oficiales de comisión, provenía frecuentemente (o así parece) de individuos que, ante un intento de comprar tierras se habían visto afectados por alguna acción fraudulenta¹⁶, en otras ocasiones, menos frecuentes, la información partía de un oficial contra otro¹⁷.

Si el alcance y las circunstancias del fraude en apariencia

¹⁵ Ver Capítulo II, Sección III.

¹⁶ Por ejemplo, un grupo de vecinos de Castro del Río (Córdoba) denunciaron a Antonio López de Obregón y a Juan Alonso de Herrera diciendo que estos jueces habían defraudado la Hacienda porque vendieron tierras sin admitir pujas. Consúltese la comisión al Lic. Bartolomé Martínez (1593), AGS, DGT-24, 1486.

¹⁷ El escribano de la comisión de Esteban de Gamarra, por ejemplo, denunció al juez ante el Consejo de Hacienda, informando a este cuerpo de las actuaciones fraudulentas de su superior. Ver los Apuntamientos contra Esteban de Gamarra (sin fecha, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 156 mod (228 ant.).

eran mínimos, se ordenaba simplemente al culpado, justificar sus actuaciones ante el Consejo de Hacienda, y cualquier irregularidad hallada, normalmente se rectificaba mediante la anulación de la venta implicada en el fraude, y su sustitución por otra presupuestadamente más justa¹⁸. Pero si aparentemente el fraude era de importancia, afectando a muchas ventas, el Consejo de Hacienda ordenaría una investigación especial sobre el asunto.

En este sentido, conocemos pruebas concretas de sólo cuatro de estas averiguaciones sobre la conducta de jueces de tierra¹⁹, si bien, es muy probable que existiese, por lo menos, otra más²⁰. A través de estos documentos sabemos del mecanismo normal de dichas averiguaciones que se iniciaba con la designación de un nuevo juez de tierras²¹, supuestamente limpio de acusaciones por su conducta, para, luego, enviarle al lugar del hipotético fraude para examinar los documentos de la comisión y oír las declaraciones de testigos. Estas averiguaciones no eran una mera formalidad, pues eran conducidas ca-

¹⁸ Carta a la Corona del lugar de Noviercas (Soria) (sin fechar, pero aparentemente es de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.); Comisión de Andrés de Ribera, 23 de abril de 1592, AGS, DGT-24, 1496.

¹⁹ Hubo investigaciones sobre la conducta de los siguientes jueces de tierras: Esteban de Gamarra (en 1585, sobre sus ventas en la prov. de Murcia); Enríquez de Montalvo y Juan Alonso de Herrera (en 1585, tocante a sus ventas en la prov. de Córdoba); el Lic. Velázquez (en 1585, sobre sus ventas en la prov. de Ciudad Real); y Gutierre Catalán (en 1591, tocante a sus ventas en la prov. de Palencia). Ver respectivamente: los Apuntamientos citados en nota 17; un Informe que hizo Diego de Soto Silíceo, 15 de mayo de 1585; un informe a N^{do} Chumacero de Sotomayor, del Consejo de Cámara de Su Majestad, del Dr. Sánchez Méndez, 25 de agosto de 1585; todos en AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.); y Cédula al Dr. Gracián Falconi, 28 de abril de 1591, AGS, CG, 366.

²⁰ Se da a entender que hubo una investigación de las actuaciones del Lic. Orozco en: "Testimonio de como el corregidor de Zamora hizo diligencias para prender al Lic. Orozco, 7 de septiembre de 1584", AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

²¹ Hemos visto una sola excepción a esta regla: en 1589 se nombró al Dr. Leivana (teniente del corregidor de Madrid) para investigar los cargos contra el escribano de la comisión de Andrés del Mármol (tocante a ventas en la prov. de Guadalupe). Ver un memorial a la Corona aparentemente preparado por el Consejo de Hacienda, 20 de abril de 1589, AGS, CJH, 173 mod. (257 ant.).

balmente y con relativa imparcialidad, por lo que, normalmente, acababan por descubrir lo sucedido²². Para esta investigación, en ocasiones eran requeridos los jueces inculcados²³, pero no siempre estaban dispuestos a cooperar²⁴.

Para ilustrar mejor los tipos de ofensas cometidas por los jueces de tierras errantes, enumeramos a continuación los cargos formalmente hechos por la comisión enviada para investigar la conducta del Lic. Velázquez de Escobar, que vendía tierras en la provincia de Ciudad Real en 1585:

1. El acusado se había negado a ver los títulos que los poseedores tenían de sus tierras y causó un gran enojo al advertirles que no merecía la pena presentar más o menos pruebas ya que el Rey había dicho "Daca las tierras", por lo que las tomaría de una u otra forma.

2. Vendió unas tierras a ciertos amigos, aunque por debajo de su auténtico valor, sin medirlas y dando como buena cualquier puja de aquellos, en perjuicio de la Real Hacienda.

3. En Moratalaz el mayor ponedor sobre unas 400 fanegas de tierras había pujado 11 reales por fanega, pero los poseedores de estas tierras (que no fueron los mayores ponedores) solicitaron al juez que les vendiera las tierras a ellos. Ante la petición, el juez les aconsejó que pagaran al mayor ponedor para que retirara su postura, hecho lo cual, el Lic. Velázquez les vendió las tierras por 2, 3 y 4 reales por fanega, repartiéndose el dinero del soborno con el ponedor retirado.

4. Vendió cierta huerta a una amiga²⁵, por una fracción de su verdadero valor, y se negó a aceptar otras pujas más altas.

5. Vendió tierras por una fracción de su valor, y sin medirlas, a una persona que le había prestado dinero.

²² Ver los documentos citados en nota 19.

²³ Véase la nota 17.

²⁴ Cuando Diego de Soto Silíceo investigaba la conducta del juez Enríquez de Montalvo, trató de obtener la cooperación del acusado. Pero éste se negó a ayudarle, y amenazó a los subordinados del investigador, diciéndoles que les echaría por la ventana si entraban en su casa. Véase un informe de Soto de Silíceo, 15 de mayo de 1585, AGS, CJH, 156 mod (228 ant.).

²⁵ Esta amiga era cristiana nueva. Se nos ocurre que esta información sobre ella se incluyó para causar a la Corte la impresión de que era una persona sin escrúpulos.

6. En muchos casos no accedió a vender tierras sin posturas acompañadas de prometidos²⁶, rumoreándose que el juez se quedaba con los prometidos de los ganadores en la puja.

7. Permitió el caso de un individuo que poseía más de seis mil fanegas de tierras, obviamente baldías, porque éste había sido testigo de abono del juez.

8. Ciertas personas poderosas de la villa de Malagón mandaron dinero al juez, y el alcaide le regaló una cantidad de trigo y cebada, patentemente entendidos como sobornos, para que el juez no fuera a vender tierras en dicha localidad, de tal manera que el Lic. Velázquez ni siquiera entró en la villa de Malagón.

9. En Carrión, confiscó unas 1.560 fanegas de tierras a los poseedores que aspiraban a la compra y las vendió a un tal Pedro Naranjo, que había dado manutención gratis al juez y a sus sirvientes.

10. El juez aceptó un soborno en la forma de una generosa cantidad de membrillos²⁷ entregados por un cura, a su vez, hermano de una mujer que quería comprar tierras, que recibió éstas del juez, a un precio extraordinariamente bajo.

11. En el séquito del juez había un grupo de cinco hombres²⁸ que hacían posturas con prometidos, sobre grandes cantidades de tierras, comentándose que una parte de estas tierras eran para el Lic. Velázquez. Igualmente, se decía, que el juez había manifestado ser el dueño de dos o tres mil fanegas de tierra en Moratalaz.

12. Pidió la mano de una señorita de la comarca y prometió no vender las tierras de la familia de la novia a pesar de que éstas eran usurpadas a los baldíos.

Además de esto y por si fuera poco, hubo otros cargos de menor gravedad²⁹, contra el Lic. Velázquez, contribuyendo aún más a la impresión general de que no era persona digna

²⁶ Ver Capítulo III, sección II-C-2.

²⁷ Eran doce arrobas (unos 138 kilos).

²⁸ En el documento, uno es identificado como madrileño, y los otros cuatro, como cristianos nuevos.

²⁹ Se le acusa de andar con prostitutas, de jugar a los naipes a todas horas del día y noche, y de dedicarse tanto a sus disipaciones que descuidaba el negocio de su comisión.

de su oficio³⁰. Debemos señalar que el Lic. Velázquez era el descarado arquetipo del juez picarón, y que otros jueces eran mucho más discretos y moderados en sus tratos, limitándose a ayudar a amigos para que comprasen sus tierras a precios muy bajos³¹.

Los oficiales subordinados de la comisión también en ocasiones estaban implicados en el fraude. Debió ser difícil, más bien imposible, que un miembro de la comisión aceptase soborno, diera favoritismos, u otras prácticas irregulares sin que lo supieran los demás miembros de la comisión. En el negocio de vender tierras, la realación entre el juez y el escribano —los dos oficiales imprescindibles de una comisión— era particularmente estrecha, y uno casi necesariamente tenía que saber lo que hacía el otro. La dificultad de ocultar las actuaciones fraudulentas debió, pues, impedir, en la mayoría de los casos, cualquier oficial que hiciese hurto, se arriesgaba a ser denunciado por los otros oficiales de la comisión. Por ejemplo, hay un caso de un escribano que al no querer tomar parte del fraude, denunció a su juez³², y en otro hecho un juez demandó a su escribano al descubrirle en hurto³³.

³⁰ Hemos tomado el catálogo de acusaciones contra Velázquez de un informe de Gaspar Suárez, escribano de la comisión del Dr. Sánchez Méndez para investigar los excesos del acusado, 30 de junio de 1585, AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

³¹ Por ejemplo, Alonso López de Obregón y Juan Alonso de Herrera fueron acusados de vender tierras a sus amigos a precios bajos, rechazando pujas más altas y dejando que los amigos declarasen y pagasen sólo una fracción de las tierras que poseían. Ver un informe de Diego de Soto Siliceo, 15 de mayo de 1585, AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.). Comisión a Francisco González Valbellido para notificar a los vecinos de Castro del Río, 21 de septiembre de 1596, AGS, CG, 368

³² El escribano Diego de Cea se negó a participar en los fraudes de Esteban de Gamarra. Ante esto, el juez buscó los servicios de otros escribanos cuando quería realizar actuaciones ilegales. El escribano acabó denunciando esto ante el Consejo de Hacienda. Ver los Apuntamientos contra Esteban de Gamarra (sin fecha, pero aparentemente de 1585), AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

³³ El juez Andrés del Mármol denunció a su escribano al enterarse de que éste andaba dando cartas de venta sin la firma del juez (por consecuencia sin validez) y guardándose el dinero. Ver un memorial a la Corona sobre la comisión de Mármol, 20 de abril de 1589, AGS, CJH, 173 mod. (257 ant.).

Desde el punto de vista de los oficiales pícaros, la solución evidente para evitar las posibles denuncias, era hacer el hurto en cooperación con los otros oficiales de la comisión. Así hubo varios ejemplos de jueces y escribanos que conspiraban entre los dos para defraudar a la Real Hacienda y a los compradores de tierra, pero también esto tenía sus desventajas. Así por ejemplo, el citado Lic. Velázquez no sólo cometía fraudes personalmente, sino en cooperación con su escribano. Pero riñeron, posiblemente sobre la repartición de las ganancias, y ante la amenaza de denunciar a su superior ante el Consejo de Hacienda, el juez le encarceló por insubordinación sin embargo, la denuncia se llevó a cabo³⁴.

El fraude más común que podían hacer los escribanos era la falsificación del precio de venta, ponían en la carta de venta o en la de pago, una cifra más baja que la acordada, e ingresaban el resto en su propia bolsa. Pero también aceptaban sobornos, cobraban multas y derechos no autorizados.

No hemos visto en ningún caso, indicios de fraude de un fiscal, incluso el fiscal de la comisión corrupta del Lic. Velázquez fue exonerado por la comisión investigadora³⁵.

Por desgracia, no conocemos información abundante sobre el castigo que se imponía a los oficiales de comisión hallados culpables de fraude. Un escribano declarado culpable de defraudar a la Real Hacienda en 1589, fue condenado a 200 azotes, diez años de galeras, la pérdida perpetua de su oficio y la confiscación de todos sus bienes; pero la sentencia fue apelada, y cabe la posibilidad que se redujera porque era durísima³⁶. Los jueces de tierras hallados en fraude no se les

³⁴ La evidencia no está clara sobre este punto, pero es muy probable que fue el escribano de Velázquez quien denunció los fraudes de la comisión. Verse el documento citado en nota 19.

³⁵ Consúltese el documento citado en nota 29 y un Informe del Dr. Sánchez Méndez, 25 de agosto de 1585, AGS, CJH, 156 mod (228 ant.).

³⁶ Véase un memorial, aparentemente preparado por el Consejo de Hacienda, sobre la comisión de Andrés del Mármol, 20 de abril de 1589, AGS, CJH, 173 mod. (257 ant.).

daban otras comisiones, y hay indicios que hacen suponer que eran encarcelados para expiar su delito³⁷.

A pesar de todo, no parece que el fraude de los oficiales de comisión fuese un gran problema para el Consejo de Hacienda. Hubo casos aislados de hurto pero de los ochenta y tantos jueces de tierras implicados en la venta de baldíos durante las cuatro décadas del reinado de Felipe II, parece que sólo cinco fueron acusados de fraude. Sus actuaciones representaban sólo una mínima fracción del programa total de ventas, y en todo caso, se suspendieron sus actividades en el momento que la Corte se enteraba de su mala conducta.

3. FRAUDE: LOS COMPRADORES

Muchísimo más generalizadas y difíciles de descubrir y rectificar, eran las actuaciones fraudulentas de individuos compradores de tierras, que proyectaban estafar a la Real Hacienda lo que en justicia debía recibir según los términos del programa de ventas. Ya hemos indicado que los compradores, en ciertos casos, pactaban con los oficiales de la comisión para defraudar a la Hacienda. Pero esta acción es minimizada al compararla con los muy frecuentes engaños por iniciativa propia de los compradores, sin el conocimiento del juez y sus ayudantes oficiales. Estos, se producían tanto antes como después de la formalización de la carta de venta.

En un capítulo anterior, señalamos cómo, en un princi-

³⁷ En 1584 el corregidor de Zamora recibió instrucciones de ir inmediatamente a notificar al Lic. Orozco la anulación de su comisión y el cese de sus actividades, igualmente debía prenderle y enviarle preso a la cárcel rela de Madrid, a menos que pudiera dar fianza suficiente que garantizaría su presencia voluntaria en dicha cárcel en un plazo de dos semanas. Sin embargo, el corregidor no halló a Orozco, pues el juez se había fugado con todo su dinero (y también, tal vez, con el de la comisión). Por desgracia eso es todo lo que sabemos del caso, ignoramos cuál era el crimen del juez, ni la suerte que corrió después de la fuga. Ver el testimonio del corregidor, 7 de septiembre de 1584, AGS, C]H, 150 mod. (216 ant.).

pio, los compradores solían engañar a los jueces de tierras registrando sólo una parte de las tierras baldías que tenían, haciendo creer que poseían menos de lo que realmente era su propiedad³⁸. Las mejoras del procedimiento y de la averiguación redujeran mucho las posibilidades de este tipo de fraude, pero continuó siendo siempre un problema³⁹.

Una razón que posibilitaba a los compradores ocultar la auténtica dimensión de sus baldíos (o aún otros baldíos), era que los oficiales de venta al ser forasteros no conocían los caminos, las marcas y los habitantes de la localidad⁴⁰. Este desconocimiento de las condiciones locales, también hacía posible que los compradores, en algunas regiones, diesen una relación engañosa del carácter de la tierra. En muchos lugares donde sólo se vendían las tierras roturadas, los vecinos se apresuraron a romper los pastos baldíos para poder así argüir su cultivo desde antaño⁴¹. Destaca el caso de Alcalá la Real (Jaén) donde dos individuos lograron comprar unas tierras que tenían arrendadas, de la ciudad de Alcalá, después de argumentar ante unos jueces que andaban en otros lugares lejanos, que las tierras que poseían eran baldíos sin dueño⁴².

Otro problema al que se debían enfrentar los jueces de tierras, aunque aparentemente no fue muy frecuente, era conspiraciones de los vecinos para engañarlos. Por ejemplo, el juez Junco de Posada descubrió que dos vecinos de Antequera (Mà-

³⁸ Ver Capítulo II, Sección III y Capítulo V, Sección I.

³⁹ Un tal Diego Raspeño casi logró ocultar una parte de los baldíos que poseía en Belinchón (Cuenca) hacia el año 1575. Pero el juez Garcí Páez de Sotomayor descubrió la trampa antes de firmarse la carta de venta y la obligación, forzando a Raspeño a firmar un nuevo contrato por la cantidad de tierra que realmente tenía. Ver una carta a la Corona de los hijos menores de Diego Raspeño (sin fechar, pero aparentemente de 1577), AGS, CG, 3253.

⁴⁰ La Corte sabía eso muy bien. Ver la Comisión a Francisco González Valbellido para averiguar fraudes en Osuna, 21 de abril de 1598, AGS, CG, 368.

⁴¹ Eso ocurrió, por ejemplo, en Arcos de la Frontera (Cádiz). Ver un grupo de papeles bajo el nombre de Juan de Salinas en nombre del Duque de Arcos, y bajo el nombre de Cristóbal Pérez, en nombre de la ciudad de Arcos (varias fechas en 1587), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

⁴² Consúltese un memorial a la Corona, aprobado en las Cortes el 10 de noviembre de 1594, *Actas*, XIII, 379 y s.

laga) habían “hablado” con los tasadores de su tierra para que les fijasen un precio bajo⁴³.

Pero la práctica o engaño que con más frecuencia utilizaban los compradores, consistía en comprar las tierras baldías que estaban ocupando y ensancharlas después de la partida del juez, usurpando gradualmente los baldíos adyacentes que todavía quedaban para vender. Los compradores movían clandestinamente los mojones poco a poco, usurpando todo lo que pudieran, alegando después que lo habían adquirido conjuntamente con las tierras compradas. Algunos individuos fueron tan audaces que se sirvieron de este pretexto para desposeer a los ocupantes de tierras colindantes⁴⁴.

Ante los repetidos informes⁴⁵ que llegaban a la Corte, denunciando la adquisición de más tierras de las que se habían comprado realmente, se inició un programa especial de remedir las tierras previamente vendidas. Ya existían antes estas comisiones⁴⁶, pero tuvieron que ponerse en práctica sobre todo a partir de 1590. Las razones de por qué esta dilatación, son claras: en primer lugar, era evidente que el intento original de la Corte fue sacar el máximo rendimiento de los baldíos, cosa sólo posible si se actuaba en regiones donde no se había iniciado las ventas con anterioridad. Y sólo después que estas regiones habían sido explotadas, empezó a ser interesante entrar por segunda vez en lugares ya trabajados. En segundo lu-

⁴³ Carta a Junco de Posada, 22 de septiembre de 1576, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

⁴⁴ Esta práctica se generalizó por toda Castilla. Aquí citaremos sólo tres documentos que dan prueba de este método fraudulento tan común: Comisión al Lic. Pedro Román, 23 de marzo de 1592. Provisión para que Melchor Pérez de Losada haga una averiguación en Teba, 6 de noviembre de 1602: todos en ACS, DGT-24, 1486.

⁴⁵ Estos informes partieron de individuos que tenían interés en la tierra implicada —normalmente venían de municipios que observaban la erosión de sus baldíos, o de individuos que querían comprar una parte de lo ocupado ilícitamente. Consúltense los documentos citados en notas 40 y 41.

⁴⁶ La referencia más temprana documentada referente a la remedia es de 1560, pero después hay un vacío —por supuesto, porque la Corte andaba ocupada con las ventas en regiones todavía no explotadas hasta 1585. Ver un Cargo de los mrs. que recibió el Factor General Fernando López del Campo de tierras que se vendieron el año de 1560, AGS, CMC, (2ª E.), 138.

gar, hubo un intervalo lógico entre la fecha de venta y la fecha en la que la Corte se diese cuenta de que posiblemente el comprador había defraudado a la Hacienda, y luego hasta iniciar la investigación pasaría otro intervalo de tiempo. Parece que la Corte no fue consciente de la magnitud del problema hasta la segunda mitad de los 1580. Y en tercer lugar, para los años de 1590, la resistencia a la venta de baldíos, sobre todo de las Cortes, había llegado a tal extremo, que la Corona precisaba minimizar el programa de ventas. En 1590, como condición de la aprobación por las Cortes del servicio de los millones, Felipe II había prometido no vender más tierras baldías. Las remedidas eran un pretexto mediante el cual se pudiese sacar fondos adicionales de los baldíos, al paso que se mantenía la ficción de cumplir con la promesa⁴⁷.

La remedida se efectuaba mediante comisiones similares a las utilizadas para la venta original de los baldíos, y estaban compuestas éstas de ex-jueces de tierras y otros oficiales con experiencia en la venta de baldíos. Los jueces despachados para la remedida tenían instrucciones de comprar la cantidad de tierra realmente ocupada por cada comprador, con la cantidad especificada en la carta de venta. Si se encontraba alguna demasía ante la que el poseedor no pudiera mostrar buen título, esta se adjudicaba a la Corona, y se procedería a su tasación y venta con el mismo procedimiento mediante el cual se había tratado con la tierra en la venta original. Igualmente que en las ventas corrientes, al poseedor se le daba la primera opción de compra, y de ordinario aceptaba⁴⁸.

En otros casos, las facilidades para ocupar más tierras de las compradas, venían posibilitadas por la laxitud de ciertos jueces de tierras en la medida original de tierras. Era perfectamente factible cuando la medida no se realizaba con cuidado, que el comprador pagara solamente una pequeña parte de lo que realmente estaba ocupando y poder ensanchar los límites

⁴⁷ Ver Capítulo V, sección III-H y I.

⁴⁸ Hay más sobre las comisiones de remedida en: Venta que el Lic. Juan Fernández otorgó a Juan de Olea, 7 de septiembre de 1590, AGS, CG, 373. Comisión a Francisco del Alcázar sobre demasías en Cerrato, 21 de mayo de 1592, AGS, DGT-24, 1486. Comisión a Francisco González Valbellido sobre fraudes en Osuna, 21 de abril de 1598, AGS, CG. 368.

después para añadir todavía más tierras que las compradas de forma legal⁴⁹.

Pero en todos estos fraudes, y en especial en los casos de ocupación excesiva, era difícilísimo probar quién tenía la culpa por el exceso. Un juez de tierras que andaba remidiendo tierras en Córdoba escribió al Rey que cuando acusó al juez original implicado en las ventas, éste profesaba su inocencia y culpaba a su vez a los medidores de tierras, éstos en su turno echaban la culpa a los compradores, y los últimos profesaban inocentemente ignorar cómo podía haber ocurrido la demasía⁵⁰. En consecuencia en lugar de tratar de hallar el culpable, la mayoría de las comisiones para la remedida lo aceptaban como "fait accompli" y procedían a la venta al mejor precio posible, de las tierras que excedían los términos del contrato original.

Por lo general la remedida se hacía con las mismas normas usadas en la primera venta. Salvo en aquellos lugares donde la primera medida había sido sólo visual y subjetiva, en vez de sobre una marca fija, ya que la Corte prefería emplear un método más seguro de medir, aunque fuera ajeno a la costumbre de la localidad⁵¹.

No todas las tierras se remedían. La Corte despachó comisiones de remedida sólo a aquellos lugares donde tenía razón para creer, basándose en informes de las partes interesadas,

⁴⁹ La Corte sabía muy bien que eso había ocurrido. Véase por ejemplo, la Venta que se otorgó a la villa de Moral de la Reina, 15 de mayo de 1591, AGS, CG, 366.

⁵⁰ Informe a la Corona de Diego de Soto Silíceo, 15 de mayo de 1585, AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

⁵¹ En Orusco, Carabana y Valdilecha (todos en la prov. de Madrid) por ejemplo, las ventas se habían hecho según la medida local de la fanega (de trigo) *de puño en sembradura*. Esta medida consideraba que una fanega de tierra débil era más amplia que una fanega de tierra buena, para compensar la diferencia de rendimientos. Tal medida, naturalmente, tenía que hacerse visualmente; sin embargo, fue aceptada y usada en las primeras ventas.

Pero después llegó otro juez con una comisión de remedida y juzgó que la medida a ojo era sospechosa, y la rechazó en favor de la medida a cuerda. Ver una carta a la Corona de Miguel Hernández de Rojas, en nombre de los lugares de Orosco, Carabana y Valdilecha (sin fechar, pero al parecer es de 1586 o 1587), AGS, CJH, 166 mod. (244 ant.).

que existían demasías apreciables. No podemos precisar con certeza qué porcentaje de tierras fueron remedidas, ni cuántos ingresos adicionales resultaron de la remedida porque las relaciones de ventas frecuentemente no distinguían entre las ventas originales y las ventas de demasías halladas en la remedida. El problema que surge a la hora de analizar la importancia de las remedidas es complicado, por el hecho de que los mismos jueces comisionados para remedir tierras también hacían venta originales de baldíos en la misma comarca⁵². Sin embargo, no nos parece probable que se hubiesen remedido más del diez por ciento de los baldíos vendidos durante el reinado de Felipe II.

La cantidad defraudada oscilaba mucho, dependiendo de la oportunidad y disposición de cada comprador para aprovecharse de estos aumentos ilícitos. En ocasiones, apenas alcanzaba al 3 por cien de la tierra legalmente adquirida⁵³; pero lo más frecuente, es que afectara al cuarto o a la mitad de la cantidad de la venta original⁵⁴, e incluso, en algunos casos, equivalente o aún llegaba a excederla⁵⁵.

4. FRAUDE: LA CORONA

La Corona misma también era culpable de ciertas actuaciones relacionadas con la venta de baldíos, que no tenían jus-

⁵² Esto causó una gran indignación en las Cortes, porque el monarca había prometido no vender más baldíos. Ver Capítulo V, sección III-H- y I.

⁵³ En 1594 se remidió un pedazo de tierra comprada por el Marqués de Priego. La carta de venta indicaba que eran 1532 fanegas, pero la remedida demostró que había 42 fanegas más. Ver un grupo de Autos del Consejo de Hacienda (año de 1594), AGS, DGT-24, 1486.

⁵⁴ Por ejemplo, una venta en Malaguilla (Guadalajara) era oficialmente de 31 fanegas, pero la remedida descubrió más de 9 fanegas en demasías. Véase la venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó al conde de Malaguilla, 5 de agosto de 1585, AGS, CG, 373.

⁵⁵ En un caso Diego de Soto Silíceo hizo remedir un pedazo de 7.100 fanegas (según la carta de venta) y resultó que realmente eran 14.510 fanegas. Véase un informe de Diego de Soto Silíceo, 15 de mayo de 1585, AGS, CJH, 156 mod. (228 ant.).

tificación ni moral ni legal. En primer lugar, y en sentido amplio, es muy cuestionable el derecho de la Corona a vender muchas de las tierras que calificaba de baldías⁵⁶. Sin duda alguna, era una injusticia flagrante vender con los mismos términos las tierras tratadas como propiedad privada por generaciones, y las que siempre habían estado consideradas como propiedad pública o sin dueño. Pero aún si dejamos esta cuestión de lado, hallamos que la Corona violaba sus propias normas para la venta de los baldíos.

A través del Consejo de Hacienda, auténtica agencia encargada del asunto, la Corona se mostraba siempre dispuesta a anular "ventas inviolables" que habían sido formalizadas con su autorización y en su nombre. Estas anulaciones se hacían bajo varios motivos; de ordinario se alegaba que había habido alguna errata, o el derecho de un poseedor desplazado en recuperar sus tierras. Pero en realidad cuando el Consejo de Hacienda anulaba una venta, generalmente era para sustituir otra que proporcionara más ingresos para la Real Hacienda⁵⁷.

Pero, lo que es peor aún: las insaciables necesidades financieras de la Corona no sólo la llevaban a anular las ventas formalizadas por los jueces de tierras, sino que también la llevaba al extremo de violar los términos de sus propios asientos. El caso más destacado de este tipo de violaciones fue el asiento de 1559 que se había realizado con la ciudad de Guadalajara. Según los términos de aquel asiento, la ciudad había pagado ocho mil ducados a la Corona a cambio de las siguientes propiedades: el dominio sobre todos los baldíos en su tierra y jurisdicción que se hubiesen roturado hasta la fecha; diecisiete yuntas de baldíos no roturados para la formación de un

⁵⁶ Hallamos un solo ejemplo de un juez que cuestionó el derecho moral de vender tierras tratadas como propiedad privada. En 1574 Juan de la Concha escribió al secretario de Felipe II diciéndole que tenía un "gran escrúpulo de conciencia" de vender ciertas tierras en Los Yébenes (Toledo) a pesar de lo ordenado en su comisión. Según ésta, las tierras en cuestión eran baldíos, pero durante mucho tiempo habían sido tratadas como propiedad privada. No obstante el juez dejó la resolución en manos del Consejo de Hacienda. Era obvio cual iba a ser la respuesta de este tribunal. Juan de la Concha a Juan de Escobedo, 2 de agosto de 1574, AGS, CJH, 90 mod. (134 ant.).

⁵⁷ Consúltese Capítulo II, sección IV-A y C.

exido y el ensanchamiento de una dehesa; y la promesa de la Corona que nunca Rey castellano alguno vendería o enajenaría más tierras en los términos y jurisdicción de Guadalajara⁵⁸.

Basado en este asiento, la ciudad permitió que se roturasen una gran cantidad adicional de los baldíos en su tierra. En el año de 1573 llegó una queja a la Corte denunciando que los pastos de Guadalajara estaban siendo roturados ilegalmente. Ante esto se despachó un juez para hacer una investigación y castigar a los culpables. Este juez, un tal Licenciado Santarén⁵⁹, halló que más de 7.000 fanegas de tierras baldías se habían roturado desde la fecha del asiento en 1559 y redujo a pasto común todas estas tierras nuevamene roturadas. Lo que ocasionó la queja ante la Corte de los lugares y aldeas de la comarca de Guadalajara, diciendo que tenían pastos de sobra pero les faltaba tierra de labor, y pedían que se les vendiese tierras con tal propósito. Después de dos intentos infructuosos, en 1583 se despachó comisión a Garci Paéz de Sotomayor, para que vendiese todos los baldíos roturados en la tierra de Guadalajara, que estuviesen en campo raso, fuera de los montes, y que no estuvieran comprendidos en el asiento de 1559⁶⁰.

Paéz de Sotomayor comenzó a hacer sus ventas, pero ello causó una tempestad de protestas por parte de la ciudad y de los lugares y aldeas de su tierra —unas protestas tan impresionantes que después de que había vendido solamente dos mil y quinientas fanegas, el Consejo de Hacienda le ordenó que suspendiera las ventas y que se volviera a la Corte—. Las quejas sobre Paéz de Sotomayor eran de dos tipos: en primer lugar

⁵⁸ Relación de la venta en favor de Guadalajara (documento sin fechar) AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.). Relación del Lic. Andrés del Mármol sobre las tierras de Guadalajara (sin fechar, pero aparentemente de 1586-88), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.). Ver también Capítulo II, sección II.

⁵⁹ El primer documento citado en la nota anterior da a entender que Santarén era miembro del Consejo de Hacienda.

⁶⁰ Los intentos fallidos se trataban de comisiones a: Pedro de la Sierra, que estaba tan ocupado con otros negocios que no pudo ir, y a Juan de Avalos, que era tan viejo y estaba tan enfermo que no pudo cumplir eficazmente con sus órdenes. Ver los documentos citados en nota 57 y la Comisión que se dio a Garci Paéz de Sotomayor para perpetuar tierras en Guadalajara, 10 de julio de 1583, AGS, CG, 362.

se afirmaba que se había excedido en su comisión, vendiendo tierras no roturadas; y en segundo, se citaba el asiento de 1559 como prueba definitiva de que no tenía el derecho de vender tierras algunas, por que eso era contrario a la promesa del Rey. Para aplacar a los vecinos de Guadalajara y su tierra, el Consejo de Hacienda envió al Lic. Pedro de Laguna para que investigara los supuestos excesos del juez. Entretanto, el Consejo deliberaba la cuestión de que si la Corona tenía el derecho de vender tierras adicionales en Guadalajara, o no.

El consejo de Hacienda se pronunció a favor de la Corona, permitiéndola vender más tierras a pesar del asiento de 1559, por las siguientes razones:

1. La real promesa ya no era vigente, puesto que los vecinos de Guadalajara pidieron la venta de tierras adicionales.
2. La Corona había sido defraudada en el asiento, porque en el momento de darlo, no sabía el valor verdadero de los baldíos de Guadalajara.
3. La ciudad seguiría gozando legalmente de las tierras compradas en el asiento —las roturadas hasta aquella fecha— y las otras tierras específicamente designadas en el asiento no habían sido molestadas por el Lic. Santarén ni por Páez de Sotomayor, ni serían afectadas por las actuaciones de jueces venideros.
4. La venta de tierras adicionales realmente no constituiría una venta de pastos comunes porque la derrota de mieses quedaba vigente en las tierras, aún cuando fuesen propiedad privada. Además, la mayoría de esta tierras se sembraba sólo cada tres años y no podía ser acotada —pues estaba disponible como pasto común la mayor parte del tiempo⁶¹.

Todos estos argumentos aunque eran en cierto modo verdaderos, es claro que son pretextos para justificar el hecho de que la Corona estaba violando el asiento con el fin de conseguir más dinero para la Real Hacienda. Pues si en el año de 1559 la suma de 8.000 ducados por los baldíos de Guadalajara habían sido considerados suficientes, en 1580 al compararse con los ingresos procedentes de las ventas, debieron de parecer ridículos.

⁶¹ Relación de las ventas en favor de Guadalajara (documento sin fechar), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

Con esta cobertura legal y satisfecha su conciencia, y la del Rey aparentemente también, el Consejo de Hacienda despachó una comisión al Lic. Andrés del Mármol para proseguir con la venta de los baldíos de Guadalajara con las mismas instrucciones dadas previamente a Páez de Sotomayor. Entre 1585 y 1591 el Lic. Mármol vendió no menos de 37.704.667 maravedís de tierras baldías en la tierra de Guadalajara⁶², lo que representaba un enorme incremento sobre los 8.000 ducados (equivalente a 3.000.000 maravedís) del asiento original.

La ciudad de Guadalajara llevó a las Cortes su protesta ante el incumplimiento del contrato por la Corona, pero las Cortes protestaron inútilmente ante el monarca⁶³. No obstante, la Corona debió comprender que no podía continuar derogando así sus tratos, sin que se viera seriamente afectado su programa de ventas, porque además del episodio de Guadalajara, tan sólo hemos hallado otro asiento violado de igual modo por la Corona, en el que, si bien las prerrogativas para llevarlo a cabo se hicieron durante el reinado de Felipe II, la venta no pudo ser terminada hasta el año 1600⁶⁴.

⁶² Certificación del Contador Alexo de Olmos, copia del 22 de enero de 1592 del original fechado el 4 del mismo mes, AGS, DGT-24, 1486. Hay otra copia del mismo documento en AGS, CG, 366.

⁶³ Sesión de las Cortes del 7 de diciembre de 1589, *Actas*, XI, 149.

⁶⁴ La villa de Roralalla (Murcia) había negociado un asiento de 4.000 ducados por todas las tierras de su término. Pero en 1592 Francisco Monreal ofreció 1.000 ducados a la Corona por una dehesa incluida en el asiento. En 1592 y 1595 se despacharon sendas cédulas a fin de investigar las posibilidades de realizar las ventas, la cual se realizó por 1.100 ducados a pesar de las protestas del municipio, en 1.600. Consúltese la Carta de Venta (copia) que se otorgó a Francisco Monreal, 9 de octubre de 1600, AGS, CG, 371.

Capítulo séptimo

Análisis de las ventas

1. ANALISIS CUALITATIVO

La única información que los jueces tenían que enviar a la Hacienda Real, era el nombre del comprador, localización general de la propiedad (por municipios) su tamaño, precios y términos de pago. Rara vez los jueces añadían más información. Por consiguiente, los papeles de baldíos de Simancas, contienen sólo unos pocos informes especificando qué tipo de propiedad se vendió, o quiénes fueron los compradores. La información conservada es insuficiente para dar unas normas generales sobre las ventas que afecten a toda Castilla, máxime cuando parece ser que hubo una considerable variación regional. A pesar de ello, los ejemplos conservados no parecen diferir del modelo general aplicado a otras partes del Reino.

A. Utilización y Tipos de Tierras

En el cuadro 1 hay una distribución de 189 ventas hechas por Diego de Carbajal en Torrejón de Ardoz (Madrid) en 1569, según las clases de uso de la tierra¹. Una comparación de los datos del cuadro 1 con la información en las "Relaciones" muestra que los baldíos eran representativos de las tierras cultivadas en el área².

¹ De un informe, al parecer preparado por la Hacienda alrededor de 1585, AGS, CG, 362.

² Torrejón contestó en las *Relaciones* que el término estaba dedicado principalmente a trigo y a viñas. No se mencionaban olivos. Véase *Relaciones*: Madrid, pp. 617.26.

CUADRO 1

UTILIZACION DE LA TIERRA: TORREJON DE ARDOZ

<i>CLASES</i>	<i>Cantidad en fanegas</i>	<i>% del total</i>
Tierras	2.151	73,74
Viñas	525	17,99
Tierras y viñas	218	7,47
Olivares y otras plantas	17	0,58
Trigo	3	0,11
Majuelos	3	0,11
<i>TOTALES</i>	2.917	100,00

Esta clasificación, al igual que la del cuadro siguiente, se ha obtenido de los documentos investigados y no refleja la realidad.

Existe otro informe del uso de la tierra de baldíos en diez villas de la parte occidental de la actual provincia de Madrid, donde Francisco Delgadillo estuvo vendiendo en 1569³. El cuadro 2 nos ofrece un resumen de esa información, que como en el caso de Torrejón de Ardoz, los baldíos de la zona eran prácticamente igual al total de las tierras del área⁴.

Existe una clasificación de ventas en el Reino de Granada, que difiere bastante y es menos útil. El cuadro 3 es una relación de las ventas del período comprendido entre 1576 y 1580 en veinticinco lugares de las actuales provincias de Granada y Málaga y porciones adyacentes de Jaén y Cádiz, según la clasificación empleada por el Licenciado Junco de Posada, el

³ Las villas son: El Campo Real, Villalvilla, Ajalvir, Tielmes, Los Hueros, Alcalá de Henares, Valdilecha, Torres de Alameda, Daganzuelo y Cámara de Esteruelas. Véase un informe (al parecer de 1569) en AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

⁴ *Relaciones: Madrid*, pp. 1-9, 134-38, 228-35, 322-27, 648-53, 690-94.

juez de tierras para la región⁵. Las cifras de Granada muestran que menos de un tercio de los baldíos que se habían vendido en la zona tenían algún título de propiedad. El resto fue ocupado por usurpadores tan recientes, que no podían reclamar ningún título de propiedad (las usurpaciones probablemente databan de esa generación o de la anterior), o eran baldíos sin usar, vendidos con el propósito de su explotación. Estas cifras corroboran la teoría generalmente sostenida de que la agricultura de Castilla estaba en franca expansión durante la primera mitad del siglo XVI. En el Reino de Granada se prolongó durante la segunda mitad del siglo, acompañada por la extensión del cultivo en los baldíos.

CUADRO 2

UTILIZACION DE LA TIERRA: DIEZ VILLAS DE MADRID

<i>CLASES</i>	<i>Cantidad en fanegas</i>	<i>% del total</i>
Pan	15.500	64,49
Viñas y olivares	5.862	24,39
Sembradura	1.242	5,17
Pan, viñas y olivares	727	3,03
Tierras y viñas	632	2,63
Tierras	70	0,29
<i>TOTALES.....</i>	<i>24.033</i>	<i>100,00</i>

⁵ Los lugares son: Málaga, Cortes de la Frontera, Antequera, Vélez Málaga, Ronda, Igualeja, Parauta, Jimena de la Frontera, Burgo, Atajate y Cartajima (todos en Málaga); Granada, Montefrío, Iznalloz, Loja, Alama de Granada, Illora, Guadarhortuna, Colomera, Cádiz, Lapeza y Caparecena (todos en Granada); Huelma (en Jaén); y Setenil y Alcalá del Valle (ambos en Cádiz). Véanse los informes en AGS, CG, 360.

CUADRO 3

TIPOS DE TIERRAS: EL REINO DE GRANADA

<i>CLASES (a)</i>	<i>Cantidad en fanegas</i>	<i>% del total</i>
Rotura	42,003	41,47
Propiedad	29,733	29,52
Monte	24,614	24,45
Despojados	4,349	4,32
TOTALES	100,699	100,00

(a) Este tipo de clasificación no refleja las clases de cosechas, sino que indica el estado de ocupación de las tierras. *Propiedad*, significa tierras ocupadas con títulos no legales y vendibles en la forma de venta denominada composición. *Rotura*, significa, probablemente, baldíos arados recientemente sin otro derecho legal que la ocupación. *Monte*, se refiere a la tierra en estado natural vendida con un propósito de explotación. *Despojados*, hace referencia a baldíos ocupados ilegalmente y cuyos ocupantes fueron expulsados por no pagar (según la documentación este tipo solamente se dió en Antequera).

B. Identidad de los Compradores

El principio general de ventas daba a los ocupantes opción de comprar los baldíos que ocupaban; la mayor parte de esos ocupantes eran labradores que no sólo querían, sino que podían comprarlas. Por ello, las ventas a los habitantes de las villas que trabajaban la tierra fueron pequeñas. Miembros de la nobleza y burgueses ricos también compraron grandes secciones de baldíos. Pero raramente las ventas desposeían a los labradores de sus tierras, ya que estos las reclamaban aún antes de comprarlas.

Los documentos de ventas existentes en Simancas no especifican siempre las cantidades de manera clara; ello hace difícil precisar la envergadura de las trasacciones. Sólo puede ser factible una apreciación parcial, tras mucho tiempo para reunir datos suficientes, y los resultados con seguridad, sólo confirmarían que hubo grandes y pequeñas ventas, prevaleciendo estas últimas. Y muchas de las ventas grandes se reali-

zaron a municipios, con lo cual no se vio afectado sensiblemente los modelos de ocupación y propiedad de tierras.

No era corriente incluir en los informes de ventas datos personales de los compradores. Una excepción a esto, sin embargo, la encontramos en un informe hecho por Diego de Carbajal en Torrejón de Ardoz en 1569⁶. En el cuadro 4 se clasifica a los compradores por sexo y estado civil. De 189 ventas que variaban mucho en tamaño, 151 fueron hechas a vecinos de Torrejón, 35 a habitantes de villas vecinas, y 3 sin especificar; la venta más pequeña fue de 200 maravedís por menos de una fanega de viñedo comprada por un anciano; la más grande fue a un grupo de vecinos que compró 469 fanegas por 569.813 maravedís, si bien, el grupo más grande de ventas estaba comprendido entre 1.000 y 10.000 maravedís, y entre 2

CUADRO 4

IDENTIDAD DE LOS COMPRADORES: TORREJON DE ARDOZ

<i>CLASES</i>	<i>Número de compras</i>	<i>% del total</i>
Hombres	128	67,72
Tutores	29	15,34
Viudas	27	14,29
Mujeres (probablemente solteras)	2	1,06
Mujeres casadas	1	0,53
Ayuntamiento de Torrejón	1	0,53
Un grupo de vecinos de Torrejón	1	0,53
<i>TOTALES</i>	189	100,00

⁶ Véase un informe en AGS, CG, 360.

y 15 fanegas. El concejo municipal, en este caso, compró una pequeña cantidad de tierra, 17,5 fanegas de olivos y otras plantas por 11.626 maravedís. No era normal que el concejo comprara tan poca tierra, pero la información conocida de las ventas en Torrejón sigue la norma de las realizadas en el resto de Castilla. Es decir, predominan las ventas pequeñas y a labradores que ocupaban la tierra previamente.

2. ANALISIS CUANTITATIVO

En los papeles de baldíos de Simancas, sólo hay cuatro clases de datos que se presentan con una reiteración tal que permitan un análisis estadístico a gran escala: localización de la propiedad, el precio, el año y el nombre del juez de tierras. Otros pormenores, como la cantidad de tierra, no constan, por lo que es imposible utilizarlos para generalizar a escala global.

Los datos utilizados en esta parte de nuestro estudio representan un resumen extraído de la información contenida en millares de documentos y papeles sobre baldíos depositados en Simancas. Para llegar a un estudio lo más completo posible hemos hecho inventario villa por villa de las ventas hechas por cada juez. En muchos casos fue posible comprobar los números comparando informes de los jueces con los resúmenes de la Hacienda Real y cotejando informes parciales con informes completos. Pero este método sólo se pudo aplicar para una parte de las ventas, concretamente, menos de la mitad, porque los papeles sobre baldíos están incompletos⁷. Por ello, las posibilidades de error eran grandes, y se debe considerar, por lo tan-

⁷ En las conclusiones sobre estos totales, nos hemos visto obligados, en ocasiones, a utilizar totales subjetivos. Las discrepancias entre los totales obtenidos por la Hacienda Real o por los jueces de tierras y los nuestros se resuelven a favor de estos últimos: excepto en caso de duda, donde aceptamos la versión de la Hacienda Real, si es que existe. En otros casos, la solución tomada es ecléctica, aceptando una cantidad intermedia entre las dos fuentes de datos.

to, las cifras que se dan en esta parte como aproximaciones más que como totales absolutos. Aunque con toda seguridad, el porcentaje de error en ningún caso es superior al 10 por cien para cualquier provincia dada⁸, y quizá menor en el caso de Castilla.

A. Análisis Geográfico

En este apartado, las ventas de baldíos están distribuidas por provincias, según sus límites actuales. El cuadro 5 muestra la distribución provincial de las ventas durante el reinado de Felipe II, y el mapa 3 la representación gráfica de las ventas según totales provinciales. Este último refleja claramente la existencia de tres regiones donde las ventas originaron las mayores riquezas; son: Andalucía, las grandes llanuras de cereales (llamados Campos) de Zamora y Valladolid y las tres provincias centrales de Toledo, Madrid y Guadalajara. Estas tres áreas comprendían las partes más ricas de Castilla durante el reinado de Felipe II: Andalucía a causa del comercio con América; la región de Campos debido a la producción de cereales y las ferias de Medina del Campo (Valladolid) y las provincias centrales por el importante crecimiento de Madrid como centro político y comercial⁹.

⁸ La única excepción es la provincia de Jaén, donde estimamos, con muchas dudas, 90.000.000 mrs., que pudieran ser una duplicación de la cifra real. Pero aunque esto fuera así, Jaén continuaría a la cabeza de los totales provinciales. Las ventas en cuestión fueron hechas en la década de 1570, aunque suprimiendo las de este decenio, su puesto sería muy inferior en el período de 1580 y 1590.

⁹ El análisis de José Gentil da Silva sobre el destino del oro y de la plata, que desde Sevilla fluían a las diferentes partes de España en 1570-1571 (buen indicador, por otra parte, de la relativa vitalidad económica de las diferentes regiones) muestra que estras tres regiones habían sido las más importantes de España. Su mapa, sobre esto tiene gran semejanza con nuestro mapa 3. Véase *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*, trad. Valentina Fernández Vargas (Madrid, 1967), pp. 65-102.

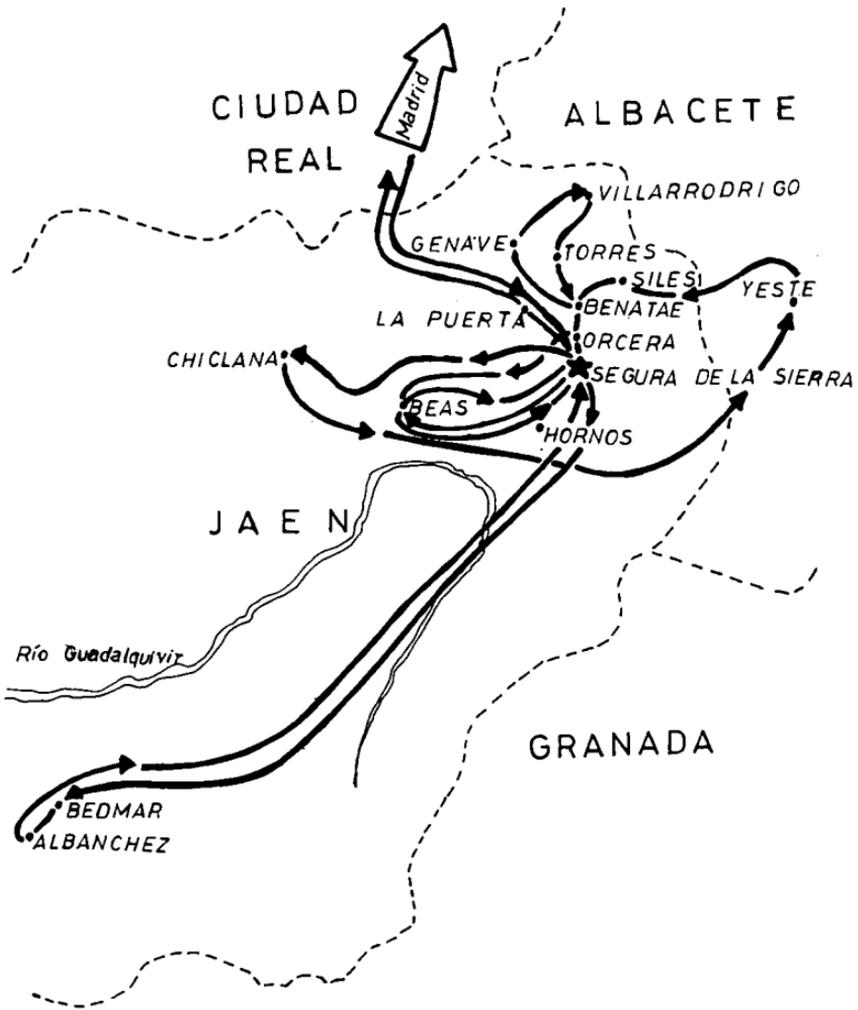
CUADRO 5

TOTAL DE VENTAS POR PROVINCIAS

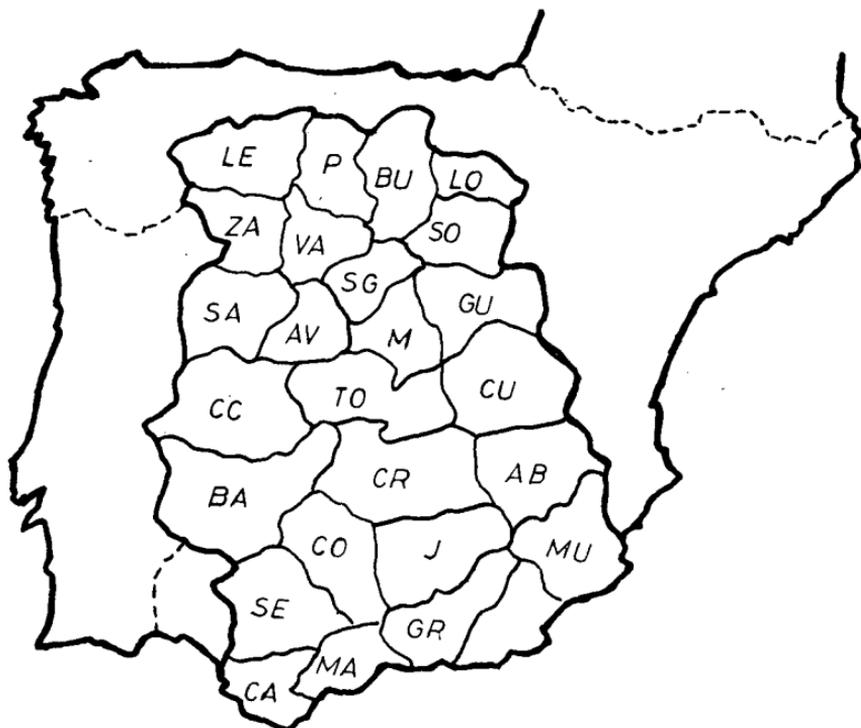
<i>PROVINCIA</i>	<i>Cantidad en maravedís</i>	<i>% del total</i>
Jaén	317,820,160	17,55
Córdoba	165,735,393	9,15
Málaga	158,569,809	8,76
Zamora	149,239,873	8,24
Sevilla	138,629,423	7,65
Valladolid	126,145,526	6,96
Madrid	118,541,776	6,55
Toledo	94,599,317	5,22
Guadalajara	92,359,893	5,10
Cádiz	79,725,039	4,40
Segovia	62,824,485	3,47
Ciudad Real	42,772,359	2,36
Cuenca	36,869,907	2,04
Palencia	35,410,502	1,96
Granada	33,981,634	1,88
Soria	30,816,763	1,70
Badajoz	27,121,350	1,50
Albacete	25,862,209	1,43
Salamanca	19,632,049	1,08
Logroño	13,541,205	0,75
Burgos	9,338,198	0,52
Murcia	9,023,117	0,50
Avila	8,428,597	0,47
Cáceres	7,730,382	0,43
León	3,935,516	0,22
Sin especificar	1,987,500	0,11
<i>TOTALES</i>	1,810,641,982	100,00

MAPA 1

Itinerario del juez Diego de Argote, 1582-1583



MAPA 2



Provincias donde se vendieron baldíos

AB – Albacete

AV – Avila

BA – Badajoz

BU – Burgos

CA – Cádiz

CC – Cáceres

CR – Ciudad Real

CO – Córdoba

CU – Cuenca

GR – Granada

GU – Guadalajara

J – Jaén

LE – León

LO – Logroño

M – Madrid

MA – Málaga

MU – Murcia

P – Palencia

SA – Salamanca

SG – Segovia

SE – Sevilla

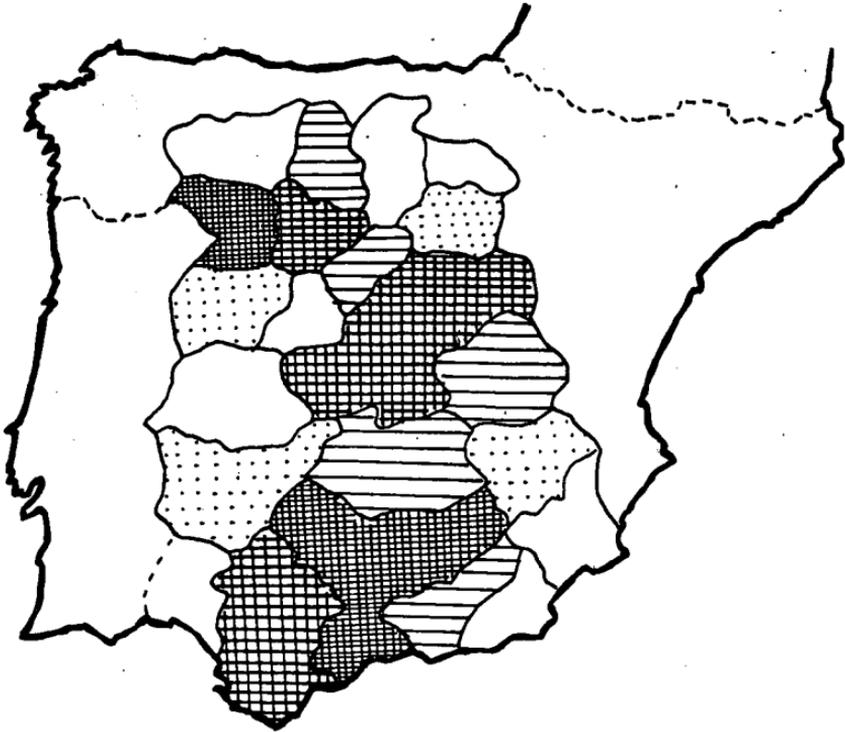
SO – Soria

TO – Toledo

VA – Valladolid

ZA – Zamora

MAPA 3



Comparación de venta de baldíos según totales provinciales

	más de	140.000.000 de maravedís
	70.000.000	140.000.000 de maravedís
	31.000.000	69.999.999 de maravedís
	15.000.000	30.999.999 de maravedís
	menos de	15.000.000 de maravedís

B. Análisis Cronológico

Una distribución de las ventas por décadas, nos muestra que éstas empezaron en la de 1550, aumentando gradualmente, para llegar a su máximo apogeo en 1590, y decaer sensiblemente en la de 1590. Esta decadencia representa en cierto modo el triunfo de la resistencia al programa de ventas, especialmente de las Cortes¹⁰, y probablemente refleja también el hecho de que los baldíos más rentables habían sido vendidos para esta fecha.

CUADRO 6

VENTAS TOTALES POR DECADAS (a)

<i>PERIODOS</i>	<i>Cantidad en maravedís</i>	<i>% del total</i>
Década de 1550	5,121,145	0,30
Década de 1560	126,651,611	6,80
Década de 1570	406,768,998	22,00
Década de 1580	944,744,028	51,30
Década de 1590	355,809,491	19,30
Sin especificar	6,020,547	0,30
<i>TOTALES</i>	<i>1.839,095,273</i>	<i>100,00</i>

(a) No es estrictamente exacto hablar de ventas durante estas cinco décadas, porque las primeras se efectuaron en los postreros años de la década de 1550 y las últimas que recogemos en el presente trabajo coinciden con la muerte de Felipe II en 1598.

Se observará que el total de las ventas difiere de las presentadas en el cuadro 5. Lo hemos dejado así porque su resolución significaría alterar las partes en favor del todo y, concretamente en este caso, las primeras son más importantes que las segundas. La razón de la disparidad de totales se debe a la falta de concordancia entre unos documentos que recogen totales por períodos cronológicos y otros que recogen totales por provincias. Si bien la diferencia, en términos absolutos es apreciable, en realidad no representa más de un 1,5 %.

¹⁰ Las Cortes de Castilla mostraron una temprana y firme oposición a la venta de baldíos. Véase nuestro Capítulo V, sección III.

C. Análisis por Jueces

El cuadro 7 nos muestra la distribución de las ventas hechas por cada juez de tierras, y por el Consejo de Hacienda.

CUADRO 7

TOTAL DE VENTAS POR JUEZ

<i>Nombre</i>	<i>Período^a</i>	<i>Total de Ventas en maravedís</i>
Alcalde Mayor del Adelantamiento de Campos	9	483,376
Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla	9	101,750
Francisco del Alcázar	9	21.759,725
Marcos de Alfaro	9	1.800,000
Diego de Argote	8	11.229,761
Francisco de Arreras	6	2.691,437
Gerónimo de Avalos	8	24.479,992
Juan de Avalos	8	4.839.063
Lics. Pedro Avoz Henríquez & (?) Obregón	7	122.850.287
Juan Baraona Mantilla	8	8.825.668
Bernardino de Barros	7	12.041.211
Dr. Becerra	7	8.492.356
Dr. Brizuela	8	7.681.728
Lic. Andrés de Bueras	8,9	27.153.540
Gregorio de Buitrago	8	13.809.022
Gaspar de Bustamante	6	29.105.762
Alonso de Camargo	7	854.987
Diego de Carbajal	6	38.268.400
Gutierre Catalán	8	15.253.002
Bachiller Juan de la Concha	7	14.821.904
Consejo de Hacienda	5,6,7,8,9	198.883.349
Lic. Nicolás de Chávez	8,9	13.301.483

<i>Nombre</i>	<i>Período^a</i>	<i>Total de Ventas en maravedís</i>
Francisco Delgadillo	6	24.428.492
Pedro Díaz de Castañeda	8	31.673.547
Lic. Iñigo Enríquez de Cisneros	9	21.573.557
Lic. (?) Enríquez de Montalvo	8	11.114.942
Lic. Juan Fernández	9	4.003.307
D. Gerónimo de Fuentes	7	30.444.090
Lic. (?) de la Fuente Vergara	9	25.761.855
Esteban de Gamarra	8	7.929.867
Lic. (?) García de Valderrábano	9	5.993.555
Francisco Gonzalez Valvellido	9	11.362.316
Dr. Gracián Falconi	9	2.184.697
Pedro de Guevara	8	93.688.808
Pedro de Guevara & Pedro Alonso Riero	9	866.328
Diego Guerra de Céspedes	8	15.546.662
D. Fernando Guerrero de Avilés	9	10.999.573
Pedro Hernández	8	79.808.250
Lic. Juan Alonso de Herrera	8	80.000.000
Lic. Josephe Laso	8	79.574.647
Jorge de Lendínez	7	261.890
Diego López de Ayala	8	13.445.459
Alonso Gómez de Obregón	9	34.445.459
Lic. Diego López de Orozco	8	672.266
Lic. Andrés del Mármol	8,9	49.452.177
Lic. (?) Martínez	9	3.519.083
Lic. D. Baltazar de Medrano	8	5.708.576
D. García de Medrano	9	228.831

<i>Nombre</i>	<i>Período^a</i>	<i>Total de Ventas en maravedís</i>
Lic. Diego de Miranda	9	13.369.156
Lope de Murga	9	1.459.697
D. Fernando Niño de Guebara	8	2.301.115
Alonso de Olivera	8	5.023.667 ₂
Lic. Alonso Ortiz	8	54.546.056
Lic. Lope Ortiz de Valderrama	9	3.381.225
Garci Páez de Sotomayor	7,8	19.553.689
Lic. (?) Parra Guerrero	7	439.726
Andrés Pareja de Peralta	9	5.509.217
Diego de Paz	7	13.830.276
Miguel Gerónimo de Paz	8,9	10.945.524
Lic. Garcí Pérez de Bazán	9	8.114.992
Melchor Pérez de Losada	9	5.557.461
Lic. Junco de Posada	7	70.817.563
Hernando de Provencio	8	36.342.425
Antonio de Quirós	8,9	14.098.036
Pedro Alonso Riero	9	6.250.759
Lic. Juan Rguez. de Haro	8	46.289.543
Lic. Pedro Román	8,9	38.591,536
Juan de Salas	8	23.071.040
Dr. Sebastián Sánchez Méndez	9	20.368.063
Luis Sánchez Palomino	8	16.849.197
Lic. (?) Sanguino de Arce	9	224.462
Pedro de la Sierra	7	8.247.025
Gerónimo de Silva	9	20.062.439
Lic. Diego de Soto Siliceo	9	7.090.693
Pedro Tebar	8	34.099.291
Juan de la Torre	9	422.654
Dr. Vaca	(?)	5.158.047

<i>Nombre</i>	<i>Período^a</i>	<i>Total de Ventas en maravedís</i>
Diego de Vega	8	50.101.098
Lic. Juan Velázquez de Escobar	8	11.268.734
Dr. Velliza	6	1.712.303
Juan de Verástegui	8	9.801.590
Lope de Villapadierna	6	14.933.541
Sin especificar	6, 7, 8	43.468.380
<i>TOTAL(b).....</i>		<i>1.855.700.373</i>

- (a) 9.-Década de 1590. Ventas efectuadas en la década de 1590.
- | | | | | | | |
|-----|---|-------|---|---|---|-------|
| 8.- | " | 1580. | " | " | " | 1580 |
| 7.- | " | 1570. | " | " | " | 1570. |
| 6.- | " | 1560. | " | " | " | 1560. |

(b) El total es aquí aproximadamente un 2,5 por ciento más alto que el Cuadro 5, y alrededor de un uno por ciento más alto que el del Cuadro 7, por las mismas razones dadas arriba, en nota 13.

Como era de esperar, el mayor vendedor fue el Consejo de Hacienda, con el 10,69 por ciento del total. El Consejo de Hacienda hizo asientos en las cinco décadas, mientras que la mayoría de los jueces de tierras trabajaron en una sola década.

D. La Importancia Comparativa de los Ingresos de Baldíos

Sólo mediante comparaciones con ingresos procedentes de otras fuentes puede apreciarse la importancia de los ingresos por venta de baldíos. En el cuadro 8 se enumeran cinco importantes fuentes de ingresos para la Hacienda Real de Felipe II. La selección de años está condicionada por la disponibilidad de datos, y quizá no sea representativa. Las limitaciones de espacio hacen imposible incluir otras fuentes de ingresos, de mayor o menor importancia; por ejemplo, la participación de la Hacienda Real en el tesoro americano —mucho mayor que cualquiera de las fuentes estudiadas aquí— durante 1586-1590 arroja un promedio de 723.889.125 maravedís al año.

CUADRO 8

UNA COMPARACION DE LAS FUENTES DE INGRESO DEL TESORO(a)
(en maravedís)

Año	<u>Baldíos</u>	<u>Oficios e Hidalguías</u>	<u>Juros</u>	<u>Almojarifazgo de Indias</u>	<u>Servicio y Montazgo</u>
1560	1.712.303	3.875.089	---	30.177.148	---
1568	1.882.643	21.214.500	---	---	---
1576	33.823.279	16.761.898	---	88.752.905	21.207.607*
1579	37.171.307	---	---	80.678.330*	19.121.224*
1586	154.218.511	36.141.352	60.498.265	---	18.788.970
1588	153.862.133	---	42.769.075	---	20.507.505
1589	90.956.437	19.824.014	14.816.132	---	20.507.505
1590	97.586.589	27.278.684	53.247.308	---	20.507.505
1591	81.084.711	7.288.810	14.505.750	---	20.507.505
1593	41.204.853	9.946.278	8.072.612	56.076.578*	24.694.448*
1595	9.443.458	5.249.524	69.728.734	113.734.661*	28.981.391
1596	18.879.323	6.148.569	15.301.734	90.239.866*	28.981.391

Los ingresos por alcabalas y tercias dan un promedio de más de 1.000 millones de maravedís anualmente en el período 1575-1598. Sin embargo, las alcabalas y tercias de Sevilla, con mucho las más importantes productoras de ingresos de ciudad, eran sólo de unos 160 millones de maravedís al año cifra alcanzada por la venta de baldíos en 1586 y 1588¹¹.

Un examen del cuadro 8 nos muestra que los ingresos por la venta de baldíos fueron superiores a la venta de oficios y títulos de nobleza en ocho años, de los diez de los que poseemos información. Estas ventas eran superiores a la venta de juros en 7 de 8 años, mayores que los de servicio y montazgo en ocho de los diez años, y probablemente comparable a los del almojarifazgo de Indias durante la década de 1580. Queda claro por tanto, que los ingresos por la venta de baldíos significaron una gran fuente financiera para la Hacienda Real de Felipe II.

¹¹ Véase Earl J. Hamilton, *American Treasure and the Priece Revolution in Spain, 1501-1650* (Cambridge, Mass., 1934), p. 34 y Ulloa *Hacienda Real*, pp. 131 y ss.

NOTAS CUADRO 8

(a) *Oficios e Hidalguías* eran ingresos procedentes de la venta de cargos municipales y de títulos de nobleza. *Juro* eran bonos del gobierno que tenían un interés alto y cuya venta era una importante fuente de ingresos. El *Almojarifazgo de Indias* consistía en aranceles de aduana impuestos a las mercancías que se exportaban a las colonias. El *Servicio y Montazgo* era un impuesto sobre rebaños trashumantes de ovejas y ganado vacuno.

Los guiones significan que no hay datos disponibles. Los números con asterisco representan un promedio de dos cantidades discrepantes.

La columna de baldíos está obtenida del análisis de los documentos de Simancas, mientras que las otras están tomadas de ULLOA, *Hacienda Real*, Cuadro IV en pp. 173-74, Cuadro II en p. 222, Cuadro VII en p. 256, Cuadro I en p. 441, Cuadro IX en p. 525.

Lamentablemente las cifras de Ulloa y las nuestras no son del todo compatibles, pues las del primero representan los ingresos tal y como eran recibidos por el Tesoro y los nuestros hacen mención a las ventas totales de años determinados. Ulloa también registró ingresos de baldíos de estos años (Cuadro I en p. 441), pero no los hemos utilizado porque parecen incompletos.

Hay que observar que la autenticidad de todos los totales de cuadro es dudosa en términos absolutos, pero sin llegar a distorsionar la visión de un panorama comparativo que es el auténtico objetivo del cuadro 7.

Conclusión

El efecto de las ventas en Castilla

Es mucho más fácil describir la venta de baldíos que evaluar su impacto en la economía y sociedad castellana. Una definitiva evaluación requeriría como base una serie de estudios de las comunidades agrícolas locales que, desgraciadamente, no existen todavía para el S. XVI. Por consiguiente, sólo es posible hacer ciertas estimaciones basadas en la limitada información disponible.

No obstante, es evidente que los diferentes tipos de baldíos jugaron un papel importante en la economía y sociedad agropecuaria de Castilla a mediados del siglo XVI. Los baldíos permitieron a los niveles más bajos de la sociedad rural disfrutar de un considerable grado de independencia económica, libres de obligaciones de tenencia y propiedad; igualmente, los modelos tradicionales de uso de los baldíos tuvieron importantes connotaciones sociales ya que implicaban tanto el sentimiento de comunidad como el espíritu de autorrealización individual. Es pues, indudable que los baldíos y el principio de su libre uso contribuyeron a la expansión de la economía agrícola de Castilla durante la primera mitad del siglo XVI. Esta expansión, estimulada por el comercio americano y por las presiones del aumento de población, exigió la puesta en cultivo de grandes extensiones de tierra, procedentes en gran parte de los baldíos que fueron explotados dada su libre adquisición.

De la prosperidad de la primera mitad del siglo XVI, la agricultura castellana pasó a un estado de innegable decadencia a principios del siglo XVII. Las razones de este cambio no están muy definidas, ya que el trabajo de investigación sobre este tema es reducido. La hipótesis de Carmelo Viñas y Mey, que por otro lado nunca ha sido probada, es que la decadencia se motivó en gran parte, por el excesivo uso del "censo al quitar" para financiar las operaciones de mediana y pequeña envergadura. Durante el periodo de apogeo, los labradores

implicados en estas transacciones podían hacer frente a los gastos de las hipotecas, pero cuando se inició la decadencia no pudieron satisfacer los costos hipotecarios y a la vez los gastos de producción. Por ello, muchos se arruinaron o bien abandonaron la tierra, que pasó a engrandecer las haciendas de los más poderosos¹².

La insistencia de Viñas y Mey sobre la importancia de los censos está probablemente justificada; pero, ahora bien, hay que tener presentes en la venta de los baldíos dos factores: uno, que los labradores no pudieron hipotecar tierras que no poseían y dos, que carecían de títulos de propiedad de la mayoría de los baldíos hasta su compra a la Corona. Es por todo ello probable que las hipotecas a las que se refiere Viñas y Mey se hicieron bien cuando los ocupantes compraban las tierras¹³, bien después, como solución a dificultades financieras ocasionadas por la liquidación de las hipotecas originales. Si es verdad entonces, que las excesivas hipotecas fueron la causa de la decadencia agrícola, es indudablemente cierto también que la venta de baldíos fue con frecuencia la causa de los censos.

Los efectos inmediatos de las ventas, en muchos casos fueron positivos. Es evidente que la sustitución de la forma de ocupación territorial de un modo temporal, y a veces ilegal, a otro de propiedad privada, animaría al labrador a cuidar con mayor esmero la explotación del suelo y le permitiría hipotecar cara a financiar mejoras y proveerse de reservas monetarias durante crisis económicas.

Sin embargo, a largo plazo, los efectos de las ventas pare-

¹² *El problema de la tierra*, pp. 32 y ss.

¹³ Un corregidor informó a Felipe II que los labradores de la provincia de Jaén sufrían dificultades económicas debido a los pagos hipotecarios de los baldíos que habían comprado a la Corona durante el período de 1577-1580. Estas hipotecas se hicieron cuando se realizó la venta. Véase un resumen del informe del corregidor de Martos (Jaén) (sin fechar, pero de principios del reinado de Felipe II), en la Biblioteca Nacional (Madrid); Manuscritos, Signatura 9.372, folio 31. Este valioso documento está completamente reproducido en Viñas y Mey. *El problema de la tierra*, pp. 215-26. Para un informe de las hipotecas, veáse una Relación de los "censos al quitar" que impusieron a Su Majestad por las tierras que vendieron los Licenciados Luis de Obregón y Aboz Enríquez (sin fechar, pero parece ser de 1578-1580), AGS, CG, 361.

cen haber sido negativos. En efecto, el cultivo de muchos de los baldíos disminuirá en rendimiento pasados unos años, ya que la capa cultivable era tan fina que después de unas cosechas el suelo estaba agotado. Cualquier deuda sobre esa tierra haría inútil desde un punto de vista de rentabilidad económica, su uso continuado. Ante la situación de muchos baldíos vendidos, y otros en proceso de venta, el campesino no tendría incentivo alguno para comenzar de nuevo. Las tierras perdidas por los labradores porque no podían afrontar los gastos de la tierra y los pagos hipotecarios, además de las obligaciones normales de impuestos, diezmos y tributos señoriales, volvieron probablemente a su primitivo estado, o pasaron a formar parte de las haciendas de los ricos burgueses y de la nobleza. Muchos labradores, perdidos los medios de su independencia económica, engrosaron las filas de trabajadores rurales sin tierras, o las de los mendigos vagabundos.

Es una lástima, cara a lograr una completa evaluación de los efectos de las ventas de baldíos, que las *Relaciones* no hubieran sido hechas diez o veinte años más tarde, pues a finales de 1570 estas ventas no habían alcanzado todavía su punto culminante. Sin embargo, hay que destacar que a pesar de esta temprana fecha, ya muchas villas se lamentaban de que fueran las ventas la causa de la pérdida de sus tierras¹⁴.

El impacto de la venta sobre la economía local debió variar enormemente de unas villas a otras. En lugares donde un gran porcentaje de las tierras explotadas eran baldíos o donde la mayoría de la gente tenía baldíos, los efectos de la venta serían mayores. Por ejemplo, en Torrejón de Ardoz, una villa con sólo 180 casas y 220 vecinos, se efectuaron 189 ventas, incluyendo una de ellas, un grupo con un indeterminado número de vecinos; en este caso, pues, prácticamente todos se vieron afectados¹⁵. Este caso ejemplar de Torrejón se repitió cientos de veces en villas de Castilla, con consecuencias indudablemente graves.

Hemos visto a lo largo de los capítulos anteriores, cómo

¹⁴ Salomón, *La campagne*, pp. 151-56.

¹⁵ Véase un informe de ventas hechas por Diego de Carbajal en Torrejón en 1569, AGS, CG, 360, y la respuesta de Torrejón en *Relaciones: Madrid*, p. 622.

las Cortes mostraron un temprano interés acerca de las ventas de baldíos y cómo ya en 1563 previnieron al monarca de las graves consecuencias que para los pueblos y para las rentas reales ocasionarían dichas enajenaciones¹⁶. No obstante, la Corona hizo caso omiso de la advertencia y continuó con el programa de venta previsto; de tal manera que a finales del reinado de Felipe II, era evidente para las Cortes que las ventas habían ocasionado daños irreparables. Conviene recordar un memorial de 1598 sobre la situación agrícola en el que se lamenta la imposibilidad de recuperar la agricultura a su anterior estado de salud, precisamente porque los baldíos habían sido vendidos; recomendando por ello suspender la venta de más tierras y el establecimiento de garantías que aseguren al campesino pobre seguir beneficiándose de los baldíos que aún restaban¹⁷.

No fueron las Cortes, las únicas en culpar de la ruina agrícola castellana a la venta de baldíos. En 1628, el arbitrista Barón y Castañeda manifestaba:

“Cualquiera que haya conocido antes de esta venta a Castilla la Vieja vería en ella grande y rica población y en las más pobres aldeas de este reyno labradores de a ocho y nueve mil ducados de hacienda, y algunos de más. De estos hombres ya no se halla ninguno en villas ni en ciudades... Si la venta de comunes baldíos se hace en los demás reynos de España, soy de parecer se verá en ellos la misma ruina que en las de la vieja Castilla...”¹⁸.

El verdadero protagonismo de la venta de baldíos como factor contribuyente en el declive de la economía de Castilla, no será evaluado totalmente hasta la realización de un gran número de estudios locales, hoy por hoy inexistentes en el panorama histórico del s. XVI. Sin embargo, parece certero concluir que si en las ventas no recayó la principal causa de los males económicos de la agricultura castellana, aquéllas, indudablemente constituyeron un relevante factor de su ruina. La venta de los

¹⁶ *Actas*, I, 306, y *supra*, Capítulo V, sección III-A.

¹⁷ Véase un Memorial del 23 de noviembre de 1598, *Actas*, XV, 748-65.

¹⁸ Citado por Domínguez Ortiz, *Sociedad española*, I, 119 y s.

baldíos fue una parte en la tragedia de la España de los Habsburgo y constituye un buen exponente de cómo las fuentes de riqueza y vitalidad de una fuerte y animosa nación pueden llegar a ser despilfarradas para mantener la suicida política exterior de sus gobernantes.

INDICE DE CUADROS

1. Utilización de la tierra: Torrejón de Ardoz 234
2. Utilización de la tierra: Diez Villas de Madrid 233
3. Tipos de tierras: El reino de Granada. 234
4. Identidad de los compradores: Torrejón de Ardoz 235
5. Total de ventas por provincias 238
6. Ventas totales por décadas (a) 242
7. Total de ventas por juez 243
8. Una comparación de las fuentes de ingreso del Tesoro (a) 247

INDICE DE MAPAS

1. Itinerario del juez Diego de Argote: 1582-1583 239
2. Provincias donde se vendieron baldíos 240
3. Comparación de venta de baldíos según totales prov. . . 241

Bibliografía

I. FUENTES PRIMARIAS

A. FUENTES ARCHIVISTICAS

Archivo General de Simancas.

Archivo Histórico Nacional, Madrid: Sección de Osuna. Legajo 822.

Biblioteca Nacional, Madrid: Manuscritos, Signatura 9.372, folio 31.

B. FUENTES IMPRESAS

Actas de las Cortes de Castilla. 45 vols., Madrid: Imprenta Nacional, et al., 1869-1918.

Fabila, Manuel, ed. *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, 1 vol. México; Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., 1941.

Novísima recopilación de las leyes de España, 6 vols. Madrid: J. Viana Razola, 1805-1829.

Viñas y Mey, Carmelo y Paz, Ramón, eds. *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hecho por iniciativa de Felipe II: Provincia de Madrid*: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.

II. FUENTES SECUNDARIAS

- Altamira y Crévea, Rafael. *Historia de la propiedad comunal*. Madrid: J. López Camacho, 1890.
- Beneyto Pérez, Juan. "Notas sobre el origen de los usos comunales", *Anuario de historia del derecho español*. IX (1932) 33-102.
- Bennassar, Bartolomé. *Valladolid au siècle d'or, une ville de Castille et sa campagne au XVI^e siècle*. Paris: Mouton, 1967.
- Braudel, Fernad. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, 2 vols. trans. Mario Monteforte Toledo y Wenceslao Roces. México: Fondo de Cultura Económica. 1953.
- La Méditerranée et le monde méditerranéen a l'époque de Philippe II*, 2 vols., 2nd rev. ed. París: A. Colin, 1966.
- Carande Thobar, Ramon. *Carlos V y sus banqueros*. Vol I: *La vida económica en Castilla, 1516-1556*, 2nd rev. ed., Vol II: *La Hacienda Real de Castilla*, Vol. III: *Los caminos del oro y de la plata (Deuda exterior y tesoros ultramarinos*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1949-1967.
- Cárdenas, Francisco de. *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols. Madrid: Imprenta de J. Nogueira. 1873.
- Chevalier, François. *Land and Society in Colonial Mexico*, Trans. Alvin Eustis, ed. Lesley Byrd Simpson. Berkeley: University of California Press. 1970.
- Colmeiro, Manuel. *Historia de la economía política en España*, 2 vols. Madrid. Taurus Ediciones, S.A., 1965. Publicado por primera vez en Madrid en 1863.
- Concha, Ignacio de la. "Consecuencias jurídicas, sociales, y económicas de la reconquista y repoblación". *La reconquista española y la repoblación del país*. Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.
- Costa y Martínez, Joaquín. *Colectivismo agrario en España*. Madrid: Imprenta de San Francisco de Sales, 1898; and 2nd ed. Buenos Aires: Editorial América Lee, 1944.

- Defouneaux, Marcelin. *Daily Life in Spain in the Golden Age*. trans. Newton Branch. London: George Allen and Unwin, Ltd., 1970.
- Domínguez Ortiz, Antonio. *La sociedad española en el siglo XVII*, vol. I. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963.
- Elliot, John. "The Decline of Spain". *Past and Present*, no. 20 (Nov., 1961). 52-75.
- García Fernández, Jesús. "Champs ouverts et champs clôturés en Vieille Castille", trans. P.X., Despilho. *Annales Economies, Sociétés, Civilisations*, XX, no. 4 (July-Sept., 1965), 692-718.
- Gómez Mendoza, J. "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara", *Estudios Geográficos*, núm. 109 (1967) y 499-559.
- Hamilton, Earl, J. *American Treasure and the Priece Revolution in Spain. 1501-1650*. Harvard Economic Studies, Vol XLIII. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1934.
- "The Decline of Spain". *Economic History Review, Ist ser.*, VIII, no. 2 (May, 1938), 168-79.
- Homans, George Gaspar, *English Villagers of the thirteenth Century*. Cambridge Mass.: Harvard University Press, 1920.
- Laiglesia y Auset, Francisco de. *Estudios históricos (1515-1555)*, 2 vols. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos de S. C. de Jesús, 1918-1919.
- Lapeyre, Henri. *Simon Ruiz et les "asientos" de Philipp II*. París: Al Colin, 1953.
- Une famille de marchands les Ruiz: contribution à L'étude du commerce entre la France et l'Espagne de Philippe II*. París: A Colin, 1955.
- Lynch, John. *Spain Under the Hasbsburgs*, Vol. I: *Empire and Absolutism, 1516-1598*, Vol II: *Spain and America, 1598-1700*. London: Oxford. 1964-1969.
- Merriman, Roger Bigelow. *The Spanish Empire in the Old World and in the New*. Vol. IV: Philip the Prudent. New York: Macmillan, 1934.

- Moreno Calderón, Antonio. *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés Martín, 1912.
- Ots Capdequí, José María. *España en América: el régimen de tierras en la época colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 1959.
- Pérez de Urbel, Fr. Justo. "Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X". *La reconquista española y la repoblación del país*. Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.
- Ruiz Almansa, Javier. "La población de España en el siglo XVI". *Revista internacional de sociología*, no. 4 (1943), 115-36.
- Ruiz Martín, Felipe. "La población española al comienzo de los tiempos modernos", *Cuadernos de historia: Anexos de la revista Hispania I* (1967), 189-202.
- Salomon, Noël. *La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI^e siècle d'après les Relaciones topográficas*. Paris: Service d'Édition et de Vente des Publications de l'Éducation Nationale. 1964.
- Silva, José Gentil da. *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*, trans. Valentina Fernández Vargas. Madrid: Editorial Ciencia Nueva, 1967.
- "Villages castillans et types de production au XVI^e siècle", *Annales, Economies, Sociétés, Civilisations*, XVIII, no. 4 (July-Aug., 1963), 729-44.
- Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Rome: Librería Sforzini, 1963.
- Valdeavellano, Luis G. *Curso de historia de las instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid: Revista de Occidente, 1958.
- Viñas y Mey, Carmelo. *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1941.

Indice

NOTA PRELIMINAR	9
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	13
INTRODUCCION	15
CAPITULO PRIMERO.— Las tierras baldías.....	23
1. Origen y carácter del dominio público.....	25
2. Propiedad comunal	33
A. Origen y tipos.....	33
B. Pastos	38
C. El cultivo y plantaciones.....	41
3. Usurpaciones de lo público	54
A. LOS CAMPESINOS	54
B. LA NOBLEZA	58
C. LOS MUNICIPIOS Y SUS OFICIALES	60
D. LA CORONA.....	62
CAPITULO SEGUNDO.— Origen y principios de las ventas	65
1. Dificultades financieras de la corona	67
2. Las primeras ventas	68
3. Las ventas en su período experimental. 1560-1569 .	71
4. Política general de las ventas	80
A. A quién vender, y en qué términos	80
B. Tipos de propiedad	85
C. La carta de venta.....	91
5. Justificación de las ventas	94

CAPITULO TERCERO.— El mecanismo de las ventas . . . 99

1. La comisión de ventas	101
A. El juez de tierras	102
B. El escribano	105
C. El fiscal	107
D. Oficiales auxiliares.	108
E. Salarios	109
F. Libros de cuentas.	111
2. Ejecución de las ventas	114
A. Investigación de títulos.	114
B. Tasación y medida	121
C. Negociación de los términos.	125
a) Convenio mutual	125
b) Subasta.	127
D. Finalización de las ventas	130
E. La economía del tiempo	131
3. Ventas a entidades colectivas	138
A. Los asientos	138
B. Otras ventas	143

CAPITULO CUARTO.— La cobranza 145

1. El juez de cobranza	147
2. Otras disposiciones de pagos	153
3. Pagos diferidos	157

CAPITULO QUINTO.— La resistencia contra las ventas . . . 163

1. Individuos poseedores de tierras	165
A. Obstrucciones en el mecanismo de venta	165
B. Resistencia en la post-venta	167
2. La resistencia de otras partes interesadas	168
A. Los Municipios	168
a) El municipio como terrateniente	168
b) El municipio como señor de su tierra	171
c) Rivalidad inter-municipal	174
B. La nobleza	176
C. Los corregidores	178
D. La Mesta	179
3. Las Cortes de Castilla	183
A. Cortes de 1563	184

B. Cortes de 1566	185
C. Cortes de 1570-71	186
D. Cortes de 1573-75	186
E. Cortes de 1576	188
F. Cortes de 1583-85	189
G. Cortes de 1586-88	192
H. Cortes de 1588-90	195
I. Cortes de 1592-98	199
J. Importancia de la resistencia de las Cortes . . .	205

CAPITULO SEXTO.— Irregularidades y fraude 207

1. Excesos de oficiales de la comisión..	209
A. Ventas inautorizadas	210
B. Excesos de procedimiento	211
2. Fraude: los oficiales de la comisión.	213
3. Fraude: los compradores.	219
4. Fraude: la Corona	224

CAPITULO SEPTIMO.— Análisis de las ventas 229

1. Análisis cualitativo.	231
A. Utilización y tipos de tierras	231
B. Identidad de los compradores	234
2. Análisis cuantitativo.	236
A. Análisis geográfico.	237
B. Análisis cronológico.	242
C. Análisis por jueces	243
D. Importancia comparativa de los ingresos de baldíos	246

CONCLUSION.— El efecto de las ventas en Castilla 249

INDICE DE CUADROS 257

INDICE DE MAPAS 258

BIBLIOGRAFIA 259

OTROS TITULOS PUBLICADOS

SERIE ESTUDIOS

- *La innovación tecnológica y su difusión en la agricultura*, por MANUEL GARCIA FERRANDO.
- *La explotación agraria familiar*. Varios autores.
- *La sucesión en el Derecho Agrario*, por JOSE LUIS DE LOS MOZOS.
- *El latifundio. Propiedad y explotación*, SS. XVIII XX, por MIGUEL ARTOLA y otros.
- *La formación de la Agroindustria en España (1960-1970)*, por RAFAEL JUAN I FENOLLAR.
- *Antropología de la ferocidad cotidiana: Supervivencia y trabajo en una comunidad cántabra*, por JAVIER LOPEZ LINAGE.
- *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, por MANUEL PEREZ YRUELA.
- *El sector oleícola y el olivar: Oligopolio y coste de recolección*, por AGUSTIN LOPEZ ONTIVEROS.
- *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino (La Confederación Nacional Católico-Agraria (1917-1942))*, por JUAN JOSE CASTILLO.
- *La evolución de campesinado: La agricultura en el desarrollo capitalista*, por MIREN ETXEZARRETA.
- *La agricultura española a mediados del siglo XIX (1850-1870). Resultados de una encuesta agraria de la época*, por JOAQUIN DEL MORAL RUIZ.
- *Crisis económica y empleo en Andalucía*, por ANTONIO TITOS MORENO y JOSE JAVIER RODRIGUEZ ALCAIDE.
- *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, por MANUEL CUADRADO IGLESIAS.
- *Prensa agraria en la España de la Ilustración. El semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos (1797-1808)*, por FERNANDO DIEZ RODRIGUEZ.
- *Agricultura a tiempo parcial en el País Valenciano. Naturaleza y efectos del fenómeno en el regadío litoral*, por ELADIO ARNALTE ALEGRE.

- *Las agriculturas andaluzas*, por GRUPO ERA (ESTUDIOS RURALES ANDALUCES).
- *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*, por ALBERT BALCELLS.
- *Expansión vinícola y atraso agrario (1870-1900)*, por TERESA CARNERO i ARBAT.
- *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona, siglos XVIII-XX*, por JOSEFINA CRUZ VILLALON.
- *Tierra y parentesco en el campo sevillano; la revolución agrícola del siglo XIX*, por FRANCOIS HERAN.
- *Energía y producción de alimentos*, por GERALD LEACH.
- *Investigación Agraria y organización social. Estudio sociológico del INIA*, por MANUEL GARCIA FERRANDO y PEDRO GONZALEZ BLASCO.
- *El régimen comunal agrario de los Concejos de Castilla*, por JOSE M. MANGAS NAVAS.
- *Campos y campesinos de la Andalucía mediterránea*, por CHRISTIAN MIGNON.
- *La política de aceites comestibles en la España del siglo XX*, por CARLOS TIO.
- *Agricultura y capitalismo: Análisis de la pequeña producción campesina*, por EMILIO PEREZ TOURIÑO.

SERIE RECURSOS NATURALES

- *Ecología de los hayedos meridionales ibéricos: el macizo de Ayllón*, por J. E. HERNANDEZ BERMEJO y M. SAINZ OLLERO.

SERIE LEGISLACION

- *Recopilación de normas. Núm. 1. Ganadería.*
- *Recopilación de normas. Pesca Marítima.*

SERIE TECNICA

- *La energía solar, el hombre y la agricultura*, por JOSE J. GARCIA BADELL.
- *La técnica y la tecnología del riego por aspersión*, por PEDRO GOMEZ POMPA.
- *Fruticultura. Fisiología, ecología del árbol frutal y tecnología aplicada*, por JESUS VOZMEDIANO.

P.V.P.: 450 pts.

El inicio del siglo XVII en España, coincide con un fuerte declive, manifiesto en la pérdida de la hegemonía y expansión imperial anteriores.

En efecto, la sociedad española, vertebrada sobre una economía de claro matiz agropecuario, conoce en este período alteraciones de tal envergadura que plantean al historiador un reto en la indagación de sus causas más profundas.

En este sentido, D. Vassberg, resalta los efectos ocasionados por la política económica emprendida por Felipe II de venta de las tierras baldías, en un intento global

—ante la desproporcionada participación tributaria— de sanear la voraz Hacienda Habsburga.

Así, desde unas perspectivas de historia administrativa y económica, basadas en una exhaustiva y sistemática investigación documental, el autor desvela las ventas de baldíos y sus mecanismos de política fiscal, como una de las principales fuentes de ingresos de la Corona.

Como contrapartida, desde estos mismos datos, demuestra que la generalización de decretos sobre tierras baldías, enmarcada en las estructuras político-económicas de la España del siglo XVI,

ocasionará un paulatino empobrecimiento del campesinado frente al enriquecimiento de los más poderosos;

de tal manera, que si bien sobre estas ventas no recae la principal causa del hundimiento agrícola castellano, sí constituye un elemento dinamizador del mismo.

En conclusión, se puede afirmar que la enajenación de los baldíos “fue una parte de la tragedia de la España de los Habsburgo y constituye un buen exponente de cómo las fuentes de riqueza y vitalidad de una fuerte y animosa nación pueden llegar a ser despilfarradas para mantener la suicida política exterior de los gobernantes”.